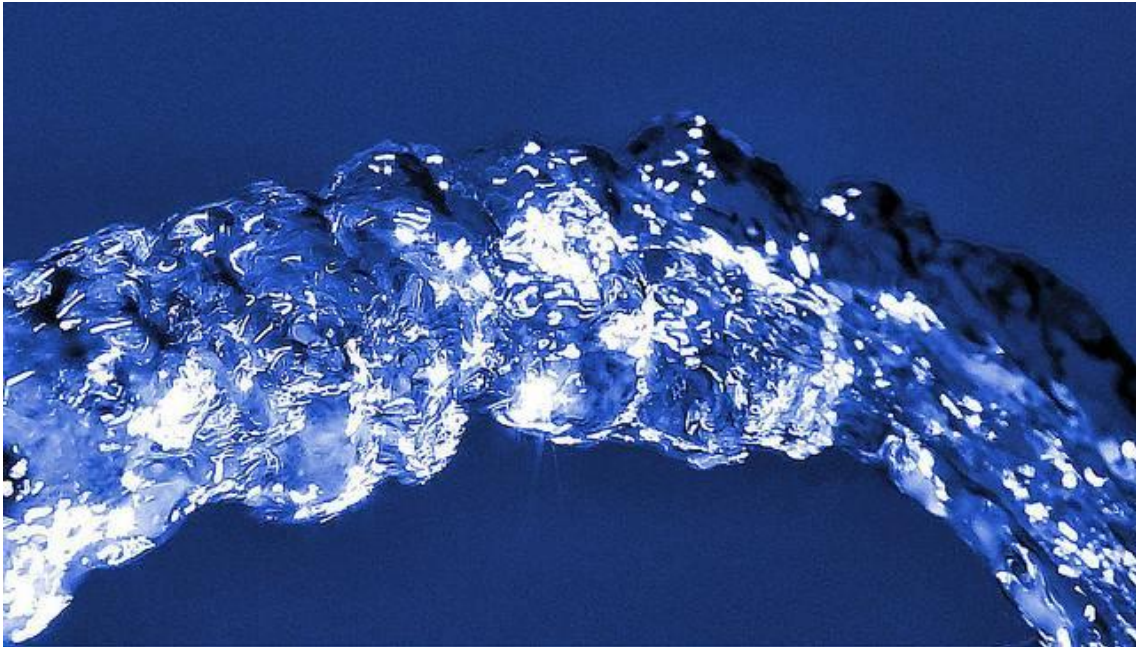


Plan Hidrológico de Illes Balears

Normativa



Govern de les Illes Balears

Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient i Territori
Direcció General de Recursos Hídrics

Fotografía: Crystal Arch. Scott Robinson.

Creative Commons

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Gabriel Vicens Mir Consejero de Medio Ambiente

Antonia M^a Amengual Vich Cap de Departament de Gestió i Coordinació

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Antonio Rodríguez Perea Director General de Recursos Hídricos

Sandra Lacosta Suñer Jefa del Dpto. de Gestión del dominio público
hidráulico

EQUIPO DE TRABAJO

SERVICIO DE ESTUDIOS Y PLANIFICACIÓN (SEP)

Alfredo Barón Pérez Jefe del Servicio de Estudios y Planificación
Director del Estudio

Omar Beidas Soler

M^a del Carme Coll i Font

Margalida Comas Colom

Juana María Garau Muntaner

Jordi Giménez García

M^a Concepción González Casasnovas

Xavier Nadal Coll

Mateu Oliver Munar

APOYO A LA DIRECCIÓN DEL ESTUDIO Y DE LA REDACCIÓN

Fernando Orozco Conti FOA Ambiental S.L.

COLABORACIONES TÉCNICAS

Arturo Aneas García	Dirección General de Recursos Hídricos
Antoni Bernat	Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental
Miguel Capó	Dirección General de Recursos Hídricos
Giusseppe Cuttone	Ingeniero Consultor
Carlos Garau Sagristà	Dirección General de Recursos Hídricos
Andreu Juan Serra	Dirección General de Recursos Hídricos
Beatriz Ortiz March	Dirección General de Recursos Hídricos
Juan Carlos Plaza	Dirección General de Recursos Hídricos
Pedro Radó Fiol	Dirección General de Recursos Hídricos
Joan Reus Frontera	Dirección General de Recursos Hídricos
José María Novoa Ambiental	Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental
Bartolomé Reus Ambiental	Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental

ÍNDICE DE CONTENIDOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
TÍTULO PRELIMINAR	2
Artículo 1. Objeto	2
Artículo 2. Objetivos	2
Artículo 3. Contenido del Plan	4
Artículo 4. Ámbito territorial	5
Artículo 5. Vigencia. Horizontes temporales.....	5
Artículo 6. Desarrollo del Plan	6
Artículo 7. Definiciones	6
TÍTULO I. DE LAS MASAS DE AGUA	11
CAPÍTULO I. DE LAS MASAS DE AGUA	11
Artículo 8. Concepto.....	11
Artículo 9. Clases	11
CAPÍTULO II. DE LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA	12
Artículo 10. Definición, delimitación e identificación.....	12
Artículo 11. Modificación de las masas de agua subterránea	16
CAPÍTULO III. DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL	17
Artículo 12. Clases	17
<i>Sección 1a. Masas de agua continental tipo torrente.....</i>	<i>17</i>
Artículo 13. Ecorregión	17
Artículo 14. Tipos de masas de agua continental de tipo torrente	18
Artículo 15. Definición, delimitación e identificación de las masas de agua continental tipo torrente	18
Artículo 16. Estaciones de referencia de masas de agua continental tipo torrente.....	22
<i>Sección 2a. Masas de agua costera.....</i>	<i>22</i>
Artículo 17. Ecorregión	22
Artículo 18. Tipos de masas de agua costera.....	22
Artículo 19. Definición, delimitación e identificación.....	23
Artículo 20. Estaciones de referencia de masas de agua superficial tipo costera.....	25
<i>Sección 3a. Masas de agua de transición.....</i>	<i>26</i>
Artículo 21. Ecorregión	26
Artículo 22. Tipos de masas de agua de transición	26
Artículo 23. Definición, delimitación e identificación.....	26
Artículo 24. Estaciones de referencia de las masas de agua de transición	28
TÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y SU GESTIÓN	29
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	29
Artículo 25. Clases de recursos hídricos.....	29
Artículo 26. Recursos hídricos naturales	29
Artículo 27. Recursos hídricos no convencionales	34
Artículo 28. Las aguas costeras y de transición como recurso hídrico	34
CAPÍTULO II. DE LOS USOS, DOTACIONES Y DEMANDAS EXISTENTES Y PREVISIBLES. DE LA PRIORIDAD Y COMPATIBILIDAD DE USOS.....	35

<i>Sección 1a. Usos, dotaciones y demandas</i>	35
Artículo 29. Clases de usos	35
Artículo 30. Dotaciones máximas para uso y abastecimiento urbano	35
Artículo 31. Pérdidas en las redes municipales	36
Artículo 32. Dotaciones para uso industrial	37
Artículo 33. Dotaciones para uso en regadío	38
Artículo 34. Caudales y volúmenes mínimos exigibles por razones medioambientales.	41
Artículo 35. Usos de las aguas costeras y de transición	46
<i>Sección 2a. De la prioridad y compatibilidad de usos</i>	47
Artículo 36. Orden de prioridad entre usos	47
Artículo 37. Orden de preferencia de aprovechamientos dentro del mismo uso	48
Artículo 38. Compatibilidad de usos	48
Artículo 39. Previsión de usos mayoritarios en las masas de agua subterránea	49
CAPÍTULO III. DE LA ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS	52
<i>Sección 1a. Disposiciones generales</i>	52
Artículo 40. Clases de recursos a efectos de su asignación.	52
Artículo 41. Reserva de recursos a favor de la Administración	52
Artículo 42. Recursos subterráneos	53
Artículo 43. Recursos no convencionales	55
<i>Sección 2a. Asignación y reserva de recursos en el Sistema de explotación de Mallorca</i>	56
Artículo 44. Asignación de recursos superficiales	56
Artículo 45. Reservas de recursos superficiales	56
Artículo 46. Asignación de recursos subterráneos	56
Artículo 47. Reserva de recursos subterráneos	59
Artículo 48. Recursos no convencionales	60
<i>Sección 3a. Asignación y reserva de recursos en el Sistema de explotación de Menorca</i>	60
Artículo 49. Asignación de recursos subterráneos	60
Artículo 50. Reserva de recursos subterráneos	60
Artículo 51. Recursos no convencionales	61
<i>Sección 4a. Asignación y reserva de recursos en el Sistema de explotación de Eivissa</i>	61
Artículo 52. Asignación de recursos subterráneos	61
Artículo 53. Reserva de recursos subterráneos	62
Artículo 54. Recursos no convencionales	62
<i>Sección 5a. Asignación y reserva de recursos en el Sistema de explotación de Formentera</i> ...	63
Artículo 55. Asignación de recursos subterráneos	63
Artículo 56. Reserva de recursos subterráneos	63
Artículo 57. Recursos no convencionales	63

TÍTULO III. DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	65
Artículo 58. Aplicación	65
Artículo 59. Instrumentos	65
Artículo 60. Régimen jurídico de las autorizaciones y de las concesiones	65
Artículo 61. Gestión de las extracciones	66
CAPÍTULO II. DE LOS PLANES DE SEGUIMIENTO Y GESTIÓN	67
Artículo 62. Concepto y Naturaleza jurídica	67

Artículo 63. Objetivos	67
Artículo 64. Competencia.....	68
Artículo 65. Contenido.....	69
Artículo 66. Procedimiento.....	70
Artículo 67. Efectos.....	71
CAPÍTULO III. DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES	71
Artículo 68. Normas generales para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas.....	71
Artículo 69. Normas generales para el otorgamiento de autorizaciones	77
Artículo 70. Tramitación administrativa de concesiones y autorizaciones.....	78
Artículo 71. Modificación y revisión de las concesiones y autorizaciones.....	81
Artículo 72. Identificación, seguimiento y auditoría de captaciones.....	81
Artículo 73. Condiciones técnicas para la clausura y abandono de pozos	82
Artículo 74. Responsabilidad de las empresas de perforación y de los directores facultativos	84
Artículo 75. Propuesta de declaración de masas de agua subterránea en riesgo por sobreexplotación o salinización.....	85
Artículo 76. Captaciones para abastecimiento a núcleos urbanos	85
CAPÍTULO IV. OTRAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES.....	85
Artículo 77. Concesiones y autorizaciones para la reutilización de aguas regeneradas	85
Artículo 78. Concesiones y autorizaciones para la captación de agua subterránea salobre o de agua de mar por toma directa	86
Artículo 79. Concesiones y autorizaciones de sondeos para aprovechamientos geotérmicos.....	88
Artículo 80. Autorización de sondeos de inyección	89
Artículo 81. Autorización de sondeos de investigación.....	90
Artículo 82. Autorizaciones de captaciones para actuaciones de bienestar social	90
Artículo 83. Autorizaciones o concesiones en aguas costeras	90
CAPÍTULO V. CONTROL DE APROVECHAMIENTOS.....	91
Artículo 84. Normativa aplicable	91
Artículo 85. Tipos de captaciones	91
Artículo 86. Categorías de aprovechamientos	92
Artículo 87. Control efectivo de los caudales de agua utilizados en captaciones mediante tubería a presión	92
Artículo 88. Control efectivo de los caudales de agua utilizados en las captaciones en régimen de lámina libre	93
Artículo 89. Prescripciones comunes para todas las instalaciones de control efectivo de caudales	94
Artículo 90. Obligaciones adicionales respecto a las instalaciones para el control efectivo de caudales.....	95
Artículo 91. Obligaciones relativas a la medición, registro y comunicación de los datos obtenidos	95
Artículo 92. Obligación de llevanza del libro de registro del control efectivo de caudales (Libro de control del aprovechamiento).....	96
Artículo 93. Sistemas alternativos de control	97

Artículo 94. Definición de los sistemas de control efectivo de caudales en nuevos aprovechamientos de agua.....	98
Artículo 95. Avería, funcionamiento incorrecto o sustitución del sistema de medición.....	98
Artículo 96. Control e inspección de los sistemas de medición.....	99
Artículo 97. Control efectivo de caudales en las comunidades de usuarios....	100
Artículo 98. Control efectivo de caudales en los aprovechamientos de agua existentes.....	100
Artículo 99. Régimen sancionador.....	101

TÍTULO IV. DE LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE CALIDAD DE LAS AGUAS Y DE ORDENACIÓN DE VERTIDOS 103

CAPÍTULO I. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS.....	103
Artículo 100. Calidad según usos del agua.....	103
Artículo 101. Objetivos de calidad química en masas de agua superficial continental, costera y de transición.....	104
Artículo 102. Objetivos de calidad de masas de agua subterránea.....	105
Artículo 103. Control de calidad de las aguas.....	106
CAPÍTULO II. DEL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y DE LA ORDENACIÓN DE VERTIDOS.....	106
<i>Sección 1a. Del tratamiento de las aguas residuales</i>	106
Artículo 104. Normativa aplicable.....	106
Artículo 105. Objetivos y criterios básicos en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales.....	107
Artículo 106. Objetivos y criterios básicos para depuración mediante sistemas colectivos.....	108
Artículo 107. Control y garantía de funcionamiento para la depuración mediante sistemas colectivos.....	113
Artículo 108. Objetivos y criterios básicos de depuración mediante sistemas autónomos.....	114
<i>Sección 2a. De los vertidos</i>	118
Artículo 109. Criterios generales de autorización de vertidos.....	118
Artículo 110. Ordenación de vertidos líquidos puntuales.....	121
Artículo 111. Control efectivo de los vertidos.....	125
Artículo 112. Ordenación de vertidos de residuos sólidos.....	127
Artículo 113. Fuentes potenciales de contaminación puntual.....	128

TÍTULO V. DE LA GESTIÓN DE LA DEMANDA Y REUTILIZACIÓN DE AGUA REGENERADA..... 133

CAPÍTULO I. MEJORA DE LA GESTIÓN DE LA DEMANDA.....	133
Artículo 114. Objetivos generales.....	133
Artículo 115. Suministro de información.....	135
Artículo 116. Pozos de reserva y de garantía.....	136
Artículo 117. Gestión de aguas pluviales.....	136
Artículo 118. Contadores de agua y fontanería de bajo consumo.....	139
Artículo 119. Participación en la gestión del ciclo integral del agua.....	140
Artículo 120. De la recuperación de costes en la prestación del servicio de suministro de agua.....	140

Artículo 121. Fomento del uso de recursos hídricos alternativos en el planeamiento urbanístico	143
Artículo 122. Medidas de minimización de escorrentía superficial	145
Artículo 123. Riego de parques, jardines y zonas verdes urbanos	145
Artículo 124. De las redes de saneamiento de las aguas residuales domésticas	146
Artículo 125. Redes de distribución de agua potable	148
Artículo 126. Campañas de concienciación ciudadana	149
Artículo 127. De la sustitución de recursos	149
Artículo 128. Nuevos desarrollos urbanos	150
Artículo 129. Financiación y medidas de fomento	151
CAPÍTULO II. DE LA REUTILIZACIÓN DE AGUAS REGENERADAS	151
Artículo 130. Normativa aplicable	151
Artículo 131. Reutilización para usos agrícolas	153
Artículo 132. Normas especiales para la reutilización de aguas regeneradas para uso de regadíos	157
Artículo 133. Reutilización para usos urbanos	161
Artículo 134. Usos recreativos	165
Artículo 135. Usos industriales	167
Artículo 136. Usos ambientales	170
TÍTULO VI. DE LA PROTECCIÓN DEL RECURSO	175
CAPÍTULO I. DE LAS ZONA PROTEGIDAS POR EL PLAN	175
Artículo 137. Concepto y clases	175
CAPÍTULO II. DE LOS PERÍMETROS DE PROTECCIÓN	176
Artículo 138. Objetivos y supuestos	176
Artículo 139. Limitaciones y directrices generales de los perímetros de protección	177
Artículo 140. Perímetros de protección de captaciones de abastecimiento a poblaciones	178
Artículo 141. Limitaciones y directrices específicas en los perímetros de protección de las captaciones de abastecimiento a poblaciones	180
Artículo 142. Perímetros de protección en masas de agua superficial	183
Artículo 143. Medidas en las masas de agua subterránea que no alcanzan el buen estado	184
Artículo 144. Masas de agua subterránea en riesgo de sobreexplotación y salinización	185
Artículo 145. Priorización de actuaciones	186
CAPÍTULO III. DE LA PROTECCIÓN DEL RECURSO CONTRA LA CONTAMINACIÓN DIFUSA DE ORIGEN AGRARIO	186
<i>Sección 1a. De las condiciones y requisitos ambientales de utilización de deyecciones ganaderas para fines agrícolas.</i>	186
Artículo 146. Normativa aplicable	186
Artículo 147. Definiciones	187
Artículo 148. De las condiciones y requisitos ambientales de las instalaciones de almacenamiento de deyecciones ganaderas	187
Artículo 149. De las condiciones y requisitos ambientales de los estercoleros temporales	187

Artículo 150. De las condiciones ambientales de valorización agrícola de deyecciones ganaderas.	188
Artículo 151. Autorización de la Administración hidráulica.....	190
Artículo 152. Información y seguimiento	192
<i>Sección 2a. De las condiciones ambientales para la valorización de lodos de estaciones depuradoras con fines agrarios</i>	<i>193</i>
Artículo 153. Normativa aplicable.....	193
Artículo 154. Definiciones.	193
Artículo 155. De las características de los lodos para su valorización con fines agrícolas.....	194
Artículo 156. Procedimiento administrativo.....	194
CAPÍTULO IV. DE LA RECARGA ARTIFICIAL, ALMACENAMIENTO-RECUPERACIÓN (S-R) Y BARRERAS CONTRA LA INTRUSIÓN	195
Artículo 157. Disposiciones generales.....	195
Artículo 158. Recarga artificial con aguas regeneradas	197
Artículo 159. Almacenamiento-recuperación con aguas regeneradas.....	197
Artículo 160. Barreras de recarga contra la intrusión.	198
CAPÍTULO V. DE LA PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL	198
Artículo 161. De los caudales ambientales ecológicos	198
Artículo 162. De la protección ambiental de las masas de agua superficial y subterráneas.....	199
CAPÍTULO VI. DE LA PROTECCIÓN DE ZONAS HÚMEDAS	203
<i>Sección 1a. Disposiciones generales.....</i>	<i>203</i>
Artículo 163. Concepto	203
Artículo 164. Clases de zonas húmedas	203
Artículo 165. Catálogo de Zonas Húmedas	205
<i>Sección 2a Régimen de protección de zonas húmedas.....</i>	<i>205</i>
Artículo 166. Las zonas húmedas.	205
Artículo 167. Zonas Húmedas y de especial protección por razones territoriales, urbanísticas y medioambientales.....	206
<i>Sección 3a. Actividades y aprovechamientos</i>	<i>207</i>
Artículo 168. Clases	207
Artículo 169. Régimen específico de determinadas zonas húmedas	208
<i>Sección 4a. De la Red de Zonas Húmedas y de su planificación y gestión</i>	<i>211</i>
Artículo 170. Creación de la Red.....	211
Artículo 171. Planificación	211
Artículo 172. Gestión	212
Artículo 173. Restauración, rehabilitación o adecuación de humedales	212
Artículo 174. Régimen de gestión y protección de las zonas húmedas públicas y privadas.....	213
Artículo 175. Programa de mantenimiento hídrico de humedales.....	213
Artículo 176. Evaluación ambiental de proyectos y obras.	214
CAPÍTULO VII. DE LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN DE DAÑOS POR FENÓMENOS EXTREMOS	214
<i>Sección 1a. De la delimitación de zonas inundables.....</i>	<i>214</i>
Artículo 177. Delimitación de las zonas inundables.....	214
Artículo 178. Evaluación preliminar del riesgo de inundación	216
Artículo 179. Mapas de peligrosidad por inundación y mapas de riesgo de inundación	217

Artículo 180. Planes de gestión del riesgo de inundación	219
<i>Sección 2a. De las actuaciones en las zonas inundables y en las zonas potencialmente inundables.</i>	221
Artículo 181. Actuaciones en zonas inundables y zonas potencialmente inundables.	221
Artículo 182. Criterios técnicos para la realización de estudios.....	222
Artículo 183. Usos prohibidos en las zonas inundables o potencialmente inundables	223
<i>Sección 3a. Otras actuaciones en materia de defensa y minimización de riesgos</i>	224
Artículo 184. Criterios para el desarrollo de obras y actuaciones en materia de defensa y minimización de los daños por avenidas e inundaciones.	224
Artículo 185. Distancias de retiro de edificaciones de cauces	226
Artículo 186. De la conservación de cauces y vegetación en la ribera	228
Artículo 187. Coordinación con los instrumentos de ordenación territorial ..	229
Artículo 188. Conservación de suelos y corrección hidrológico-agroforestal ..	231
Artículo 189. Seguridad de presas	234
<i>Sección 4a. De las sequías</i>	234
Artículo 190. Medidas de prevención frente a la sequía	234
Artículo 191. Unidades de demanda	235
Artículo 192. Indicadores, índices y fijación de umbrales de sequía	238
Artículo 193. Actuaciones de la Administración hidráulica en el escenario de normalidad	239
Artículo 194. Disposiciones comunes a las situaciones de sequía	240
Artículo 195. La Oficina Técnica de la Sequía	241
Artículo 196. Escenario de situación de prealerta de sequía	242
Artículo 197. Escenario de situación de alerta de sequía	243
Artículo 198. Escenario de situación de emergencia por sequía	244
Artículo 199. Planes de emergencia para sistemas de abastecimiento urbano.	246
Artículo 200. Sistema de seguimiento, actualización y revisión del Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares	247

TÍTULO VII. DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, DE LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN Y DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS BÁSICAS..... 251

CAPÍTULO I. DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	251
Artículo 201. Líneas preferentes de investigación y desarrollo (I+D).....	251
CAPÍTULO II. DE LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN	252
Artículo 202. Programas de actuación.....	252
CAPÍTULO III. OBRAS HIDRÁULICAS BÁSICAS DEL PLAN.....	256
Artículo 203. Enumeración y grupos	256
Artículo 204. Declaración de utilidad pública y de interés general, sujeción a licencia, a evaluación ambiental y a evaluación de repercusiones.....	257
Artículo 205. Mantenimiento, reposición y mejora de obras hidráulicas	258
Artículo 206. Otras obras hidráulicas	258

TÍTULO VIII. DEL SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DEL PLAN 259

CAPÍTULO I. SEGUIMIENTO DEL PLAN	259
Artículo 207. Seguimiento técnico.....	259

Artículo 208. Seguimiento participativo e informativo del Plan.	260
Artículo 209. Seguimiento ambiental del Plan.....	260
Artículo 210. Prevalencia en caso de contradicciones e interpretaciones.	261
CAPÍTULO II. REVISIÓN DEL PLAN	261
Artículo 211. Disposiciones generales.....	261
Artículo 212. Participación pública	262
Artículo 213. Evaluación Ambiental estratégica de la revisión Plan.	263

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.	Masas de agua subterránea por sistema de explotación	13
Cuadro 2.	Masas de agua continental torrente.....	19
Cuadro 3.	Masas de agua continental de tipo torrente muy modificadas	22
Cuadro 4.	Masas de agua costera	23
Cuadro 5.	Masas de agua costera muy modificadas	25
Cuadro 6.	Masas de agua de transición	27
Cuadro 7.	Masas de agua de transición muy modificadas	28
Cuadro 8.	Recursos hídricos naturales subterráneos y superficiales en la demarcación hidrográfica illes balears (hm ³ /año)	30
Cuadro 9.	Recursos disponibles naturales subterráneos y superficiales (hm ³ /año)	30
Cuadro 10.	Dotaciones máximas para abastecimiento urbano (l/hab día).....	35
Cuadro 11.	Dotaciones para uso y demanda industrial.....	37
Cuadro 12.	Dotaciones medias por cultivos y por zonas	39
Cuadro 13.	Volúmenes mínimos para evitar intrusiones marinas y para el mantenimiento de humedales (hm ³ /año)	41
Cuadro 14.	Usos mayoritarios en las masa de agua subterranea por sistema de explotación	49
Cuadro 15.	Masas de agua subterránea en riesgo, prorrogables y excepcionables por sistema de explotación.....	53
Cuadro 16.	Asignación de recursos subterráneos. Mallorca (hm ³ /año).....	57
Cuadro 17.	Reserva de recursos subterráneos. Mallorca (hm ³ /año).....	59
Cuadro 18.	Asignación de recursos subterráneos. Menorca (hm ³ /año).....	60
Cuadro 19.	Asignación de recursos subterráneos. Eivissa (hm ³ /año)	61
Cuadro 20.	Reserva de recursos. Eivissa (hm ³ /año)	62
Cuadro 21.	Asignación de recursos subterráneos por masa. Formentera (hm ³ /año)	63
Cuadro 22.	Normas para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones por isla	74
Cuadro 23.	Categorías de aprovechamientos a efectos del control de extracciones.	92
Cuadro 24.	Artículo 104.....	106
Cuadro 25.	Parámetros de vertido de aguas residuales urbanas tratadas. Población superior a 2000 habitantes equivalentes	111
Cuadro 26.	Concentración de nutrientes en vertidos de aguas residuales urbanas tratadas en algunas zonas protegidas con población equivalente entre 10.000 a 100.000 habitantes	112
Cuadro 27.	Concentración de nutrientes en vertidos de aguas residuales urbanas tratadas en algunas zonas protegidas con población equivalente superior a 100.000 habitantes	112
Cuadro 28.	Rendimientos mínimos de los sistemas autónomos de depuración	114
Cuadro 29.	Rendimientos de sistemas autónomos de depuración en zonas de bajo riesgo de contaminación de acuíferos	115
Cuadro 30.	Control de vertidos de aguas residuales de naturaleza doméstica.....	126
Cuadro 31.	Control de vertidos de aguas residuales industriales.....	126
Cuadro 32.	Número de puntos de control de gasolineras, centros de distribución y tanques de almacenamiento de hidrocarburos	129
Cuadro 33.	Parámetros de control de gasolineras, centros de distribución y tanques de almacenamiento de hidrocarburos.....	130
Cuadro 34.	Composición de las aguas residuales domésticas.....	147

Cuadro 35.	Valores máximos admisibles para riego de cultivos con sistemas que permitan el contacto directo de partes comestibles para la alimentación humana en fresco.....	154
Cuadro 36.	Valores máximos admisibles para riego de cultivos, para consumo humano, con sistemas que no permitan el contacto directo de partes comestibles.....	154
Cuadro 37.	Valores máximos admisibles para riego de pastos para consumo animal con aguas regeneradas.....	155
Cuadro 38.	Valores máximos admisibles para acuicultura con aguas regeneradas	155
Cuadro 39.	Valores máximos admisibles para riego localizado de cultivos leñosos con sistemas que eviten el contacto del fruto con aguas regeneradas .	156
Cuadro 40.	Valores máximos admisibles para riego de cultivos de ornamentales con sistemas que eviten el contacto directo con aguas regeneradas.....	156
Cuadro 41.	Valores máximos admisibles para riego de cultivos industriales con aguas regeneradas	157
Cuadro 42.	Valores máximos admisibles para riego de jardines privados con aguas regeneradas	162
Cuadro 43.	Valores máximos admisibles para descarga de aparatos sanitarios con aguas regeneradas	163
Cuadro 44.	Valores máximos admisibles para riego de zonas verdes con aguas regeneradas	163
Cuadro 45.	Valores máximos admisibles para baldeo de calles con aguas regeneradas	164
Cuadro 46.	Valores máximos admisibles para uso de aguas regeneradas en sistemas contra- incendios	164
Cuadro 47.	Valores máximos admisibles para uso de aguas regeneradas en la limpieza industrial de vehículos	165
Cuadro 48.	Valores máximos admisibles para riego de campos de golf con aguas regeneradas	167
Cuadro 49.	Valores máximos admisibles para aguas regeneradas con usos ornamentales en lugares sin acceso público	167
Cuadro 50.	Valores máximos admisibles para uso como aguas de proceso y limpieza de aguas regeneradas	168
Cuadro 51.	Valores máximos admisibles para otros usos industriales de aguas regeneradas no relacionados con industria alimentaria	169
Cuadro 52.	Valores máximos admisibles para usos de aguas regeneradas de proceso y limpieza en industria alimentaria	169
Cuadro 53.	Valores máximos admisibles para usos de aguas regeneradas en torres de refrigeración y condensadores.....	170
Cuadro 54.	Valores máximos admisibles en recarga de acuíferos con aguas regeneradas	171
Cuadro 55.	Valores máximos admisibles en recarga de acuíferos con aguas regeneradas por inyección directa.....	172
Cuadro 56.	Valores máximos admisibles para el riego de bosques y zonas verdes no accesibles al público con aguas regeneradas.....	172
Cuadro 57.	Valores máximos admisibles para el uso de aguas regeneradas en silvicultura	173
Cuadro 58.	Valores máximos admisibles para otros usos ambientales	173

Cuadro 59.	Trámites administrativos y documentación necesarios para la autorización de valorización de deyecciones ganaderas.....	192
Cuadro 60.	Delimitación de zonas inundables. Distancia aguas abajo y arriba.....	215
Cuadro 61.	Rangos de períodos de retorno a tener en cuenta para la ejecución de obras de defensa y minimización de daños por avenidas	226
Cuadro 62.	Distancias de retiro de edificaciones de los cauces.....	227

ÍNDICE DE ANEXOS

- Anexo 1. Cartografía del plan hidrológico.
- Anexo 2. Condiciones para nuevas autorizaciones y concesiones.
- Anexo 3. Condiciones técnicas para de ejecución y abandono de sondeos y/o pozos.
- Anexo 4. Libro de registro de extracciones.
- Anexo 5. Normas de de calidad de las aguas por uso y normas de calidad ambiental.
- Anexo 6. Sistemas autónomos de depuración.
- Anexo 7. Contenido de los estudios hidrogeológicos.
- Anexo 8. Criterios de control y protocolo de actuación de descontaminación de las aguas subterráneas.
- Anexo 9. Condiciones mínimas para el manejo y valorización de las deyecciones ganaderas y buenas prácticas agrarias
- Anexo 10. Zonas potencialmente vulnerables a riesgo de inundación.
- Anexo 11. Infraestructuras, programas y estudios requeridos por el plan.
- Anexo 12. Catálogo de zonas húmedas de Illes Balears.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua, como la definía la Ley de Aguas de 1985, es un recurso natural escaso, indispensable para la vida y para el ejercicio de la inmensa mayoría de las actividades económicas, irremplazable, no ampliable por la mera voluntad humana, irregular en su manera de presentarse en el tiempo y en el espacio, fácilmente vulnerable y susceptible de usos sucesivos.

Estas notas características hacen que sea del todo necesario que la Administración establezca las medidas que posibiliten su utilización racional y una adecuada protección del recurso. La herramienta para conseguir esta finalidad es la planificación hidrológica, que a partir del año 1985, con rango ya legal, se concibe como un instrumento de racionalización y de garantía de la disponibilidad del agua para satisfacer las demandas y como una herramienta para alcanzar el buen estado ecológico de las aguas.

En un territorio como el de Illes Balears el agua es un recurso escaso, pero que sin el cual no puede concebirse la vida, por ello debe protegerse y no solo por la evidente implicación de este recurso tiene en la preservación del medio natural de las islas, sino también porque forma parte del patrimonio etnológico de nuestra Comunidad Autónoma.

El presente Plan es heredero del que se aprobó el año 2001 por el Real Decreto 378/2001, que la Comunidad Autónoma de Illes Balears había elaborado, y asume muchos de sus contenidos que en algunos casos amplía, modifica o clarifica teniendo en cuenta los casi diez años de vigencia del anterior Plan, la entrada en vigor de diferentes normas de origen tanto estatal como comunitario con incidencia en la gestión de los recursos hídricos, y las aportaciones que los diferentes agentes de la sociedad civil han hecho llegar a la Administración hidráulica de Illes Balears a través de los talleres de participación que han tenido lugar en la fase de redacción del Plan.

Como así se indica en el artículo 4 de la normativa, el Plan se compone de memoria, (relativa a la información básica sobre la demarcación hidrográfica); normativa y Anexos a la normativa; programa de actuación e infraestructuras; memoria ambiental y documentos técnicos de descripción de la demarcación hidrográfica. En la parte técnica del Plan se analiza el estado actual de los recursos hídricos de las islas para con esta información establecer una política hidráulica destinada a alcanzar y mantener un buen estado ecológico y químico de las masas de agua.

La gestión de los recursos hídricos es una materia transversal que se articula a través de diferentes procedimientos administrativos en los cuales pueden intervenir diferentes Administraciones. Por este motivo, la normativa ha

pretendido reunir en un cuerpo todas las disposiciones relativas a la utilización, gestión, protección y autorización de los recursos hídricos en las islas.

El enunciado de los títulos de la normativa del Plan que ahora se aprueba refleja cuáles son las materias reguladas: marco jurídico, objetivos, ámbito territorial y horizontes temporales; las masas de agua; los recursos hídricos y su gestión; las normas relativas a la ordenación de los aprovechamientos; las características básicas de la calidad de las aguas y de ordenación de vertidos; la gestión de la demanda y reutilización de agua regenerada; la protección del recurso; la investigación y desarrollo, los programas de actuación y las obras hidráulicas básicas y , finalmente, seguimiento y revisión del Plan.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 18 de la Ley de Aguas, en las cuencas comprendidas íntegramente en al ámbito territorial de una comunidad autónoma, la elaboración del Plan Hidrológico corresponde a la Administración hidráulica competente, siendo competencia del Gobierno la aprobación de dicho Plan si se ajusta a las prescripciones del artículo 41 de la Ley de Aguas.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Objeto

Es objeto de este Plan, de acuerdo con lo que prevé el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de junio y en relación con el artículo 75 de la Ley 6/1999 de 13 de abril de las Directrices de Ordenación Territorial y de Medidas Tributarias, conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas incluidas en la demarcación hidrográfica de Illes Balears, definidas en el artículo 2 del Decreto 129/2002 de 18 de octubre, por el cual se regula la organización y régimen jurídico de la Administración hidráulica de Illes Balears, en la redacción dada por el Decreto 59/2010, de 23 de abril.

Artículo 2

Objetivos

1. El objetivo básico de este Plan, de acuerdo con lo que prevé el artículo 1 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, es establecer un marco de protección de las aguas superficiales epicontinentales, de las aguas costeras y de transición, así como de las aguas subterráneas, que permita:

a) Alcanzar y mantener el buen estado ecológico y químico de las masas de agua superficial y el buen estado químico y cuantitativo de las aguas subterráneas.

b) La recuperación integral de costes en los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes ambientales y los relativos a los recursos, salvo que sean desproporcionados

2. Los objetivos básicos de este Plan comprenden objetivos generales y específicos:

a) Los objetivos generales de este Plan son:

1) Prevenir el deterioro del estado de las aguas subterráneas y superficiales, incluidas las aguas costeras y de transición.

2) Mejorar la calidad ecológica de los ecosistemas de aguas continentales y costeras.

3) Conservar la biodiversidad mediante una gestión más adecuada de los hábitats y las especies de los medios acuáticos y humedales.

4) El uso sostenible de los recursos hídricos.

5) Reducir y evitar la contaminación del agua.

6) Mitigar los efectos de las inundaciones y sequías.

7) Incrementar la eficiencia y efectividad de las políticas de aguas, gracias a una mejora en la elección de los objetivos y en la reducción de costes.

8) Conseguir y mantener el buen estado de las aguas durante la vigencia del Plan.

b) Los objetivos específicos de este Plan son:

1) Definir los recursos disponibles para una explotación sostenible.

2) Asegurar la cantidad y calidad del agua suministrada en los abastecimientos urbanos.

3) Asegurar la armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando la disponibilidad del recurso y protegiendo su calidad.

4) Fomentar el ahorro en los consumos de agua promoviendo medidas técnicas y políticas que lo incentiven y penalicen el uso desmesurado.

5) Asegurar la protección de los recursos hídricos naturales de buena calidad, reservando zonas específicas para el abastecimiento a poblaciones.

6) Reutilizar al máximo las aguas residuales regeneradas dentro de los límites derivados de la racionalidad económica y de gestión, y de sus requerimientos sanitarios.

7) Ordenar y racionalizar la explotación de los sistemas hidráulicos y, en particular, definir las normas a cumplir en la explotación de las masas de agua.

8) Mejorar la garantía de los suministros de agua incrementando los recursos disponibles dentro de una gestión adecuada de la demanda.

9) Definir las normas de actuación y las obras necesarias para prevenir y aminorar los daños causados en situaciones de sequía y de inundaciones.

10) Definir las normas de actuación necesarias para la conservación o recuperación del medio ambiente en todo lo relacionado con las aguas, tanto superficiales como subterráneas.

3. Para la consecución de estos objetivos, el Plan establece las actuaciones necesarias para la mejora continuada del conocimiento de los recursos hídricos y de las demandas, y su evolución con el fin de definir las obras hidráulicas necesarias para la satisfacción de la demanda y todas las acciones que garanticen la mejor preservación y utilización de los recursos.

Artículo 3

Contenido del Plan

1. El presente Plan esta constituido por los siguientes documentos:

a) Memoria relativa a la información básica sobre la demarcación hidrográfica.

b) Documentación Técnica Básica relativa a: Series pluviométricas; Serie histórica de aportaciones; Análisis de la pluviometría; Fichas y Mapas de las masas de agua subterránea de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera; Estudio de presiones de las masas de agua costera; Evaluación de la calidad Ambiental de las masas de agua epicontinentales: Torrentes. Tomo I; Evaluación de la calidad Ambiental de las masas de agua epicontinentales: Humedales. Tomo II; Evaluación de la calidad Ambiental de las masas de agua costera utilizando la *Posidonia oceanica* como bioindicador; Evaluación de la calidad Ambiental de las masas de agua costera utilizando macroalgas e invertebrados como bioindicadores; Documento de síntesis

del análisis económico del uso del agua y análisis de la recuperación de los costes en los servicios del agua; Análisis económico detallado de los usos del agua y de la recuperación de los costes en los servicios del agua; Plan de participación pública, fases I, II y III.

c) Normativa y sus anexos.

c) Programas de actuación y obras hidráulicas.

e) Memoria ambiental.

2. Tienen carácter normativo y se publicarán en el respectivo boletín oficial, la Normativa y sus Anexos.

3. La totalidad de la documentación del Plan está a disposición de los ciudadanos en la página web <http://dma.caib.es> y en las dependencias de la Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Medio Ambiente y Movilidad.

Artículo 4

Ámbito territorial

El ámbito territorial del Plan es el que corresponde a la demarcación hidrográfica de Illes Balears, definido en el artículo 2 del Decreto 129/2002 de 18 de octubre, por el cual se regula la organización y régimen jurídico de la Administración hidráulica de Illes Balears, en la redacción dada por el Decreto 59/2010, de 23 de abril, incluyendo sus aguas costeras según lo prescrito por la Directiva Marco del Agua (Anexo 1 Mapa 1).

Artículo 5

Vigencia. Horizontes temporales

1. La vigencia de este Plan termina el 31 de diciembre de 2015.

2. No obstante el plazo de vigencia, el presente Plan tiene en cuenta los siguientes horizontes temporales:

a) Situación actual: 2009.

b) Corto plazo o primer horizonte: 2015.

c) Medio plazo o segundo horizonte: 2021.

d) Largo plazo o tercer horizonte: 2027

Artículo 6

Desarrollo del Plan

El presente Plan se desarrollará mediante los planes de seguimiento y gestión de las masas de agua, a que se refiere el capítulo II del título III.

Artículo 7

Definiciones

A los efectos de este Plan, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y en el artículo 3 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, entre otras las siguientes:

1. **Acuífero:** una o más capas subterráneas de rocas que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.
2. **Aguas continentales:** todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.
3. **Aguas costeras:** las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.
4. **Aguas de transición:** masa de agua superficial próximas a la desembocadura de los torrentes y que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce.
5. **Aguas subterráneas:** todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
6. **Aguas superficiales:** las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.
7. **Buen estado cuantitativo de las aguas subterráneas:** el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea cuando la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos

disponibles de agua y cuando no está sujeta a alteraciones antropogénicas que puedan impedir alcanzar los objetivos medioambientales para las aguas superficiales asociadas, que puedan ocasionar perjuicios significativos a ecosistemas terrestres asociados o que puedan causar una alteración del flujo que genere salinización u otras intrusiones.

8. Buen estado ecológico: el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose sólo ligeramente de los valores normalmente asociados a condiciones inalteradas en el tipo de masa correspondiente. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de contaminantes no superan las normas de calidad ambiental establecidas.

9. Buen estado químico de las aguas subterráneas: el estado químico alcanzado por una masa de agua subterránea cuya composición química no presenta efectos de salinidad u otras intrusiones, no rebasa las normas de calidad establecidas, no impide que las aguas superficiales asociadas alcancen los objetivos medioambientales y no causa daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados.

10. Buen estado químico de las aguas superficiales: el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial que cumple las normas de calidad ambiental establecidas.

11. Buen potencial ecológico: el estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran leves cambios en comparación con los valores correspondientes al tipo de masa más estrechamente comparable. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de contaminantes no superan las normas establecidas.

12. Caudal ecológico: caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los torrentes o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el torrente, así como su vegetación en la ribera.

13. Condiciones de referencia: condiciones hidromorfológicas y fisicoquímicas específicas del tipo que representen los valores de los indicadores de calidad hidromorfológicos y fisicoquímicos para ese tipo de masa de agua superficial en un muy buen estado ecológico.

14. Demanda de agua: volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios están dispuestos a adquirir para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo. Este volumen es función de factores como el precio de los servicios, el nivel de renta, el tipo de actividad, la tecnología u otros.

15. Estado cuantitativo de las aguas subterráneas: una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas.

16. Estado de las aguas subterráneas: la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.

17. Estado de las aguas superficiales: la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.

18. Estado ecológico: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales.

19. Máximo potencial ecológico: el estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de calidad biológicos pertinentes reflejen, en la medida de lo posible, los correspondientes al tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable, dadas las condiciones físicas resultantes de las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua. Además, que los indicadores hidromorfológicos sean coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos correspondan total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas del tipo de masa de agua más estrechamente comparable.

20. Muy buen estado ecológico: el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran los valores normalmente asociados al tipo de masa en condiciones inalteradas y no muestran indicios de distorsión, o muestran indicios de escasa importancia. Además, no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores hidromorfológicos y fisicoquímicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia.

21. Norma de calidad ambiental: concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente. Este umbral puede expresarse como concentración máxima admisible o como media anual.

22. Potencial ecológico: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a una masa de agua artificial o muy modificada.

23. Presión significativa: presión que supera un umbral definido a partir del cual se puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales en una masa de agua.

24. Recursos disponibles de aguas subterráneas: valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica de las aguas superficiales asociadas, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.

25. Red básica de drenaje: conjunto de drenajes que permiten el funcionamiento del sistema hidráulico.

26. Red hidrográfica básica: parte de la red básica de drenaje formada por las masas de agua de tipo torrente delimitadas.

27. Servicios relacionados con el agua: todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que se vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.

28. Subcuenca: la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, torrentes y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua (generalmente un lago o una confluencia de torrentes).

29. Sustancia contaminante: sustancia nociva, cuyos efectos se gradúan según el tipo y características del medio receptor afectado. Se trata de las sustancias genéricas recogidas en la relación II de sustancias contaminantes del anexo al título II del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público

Hidráulico. Las sustancias preferentes y otros contaminantes y las sustancias prioritarias son sustancias contaminantes.

30. Sustancia preferente: contaminante que presenta un riesgo significativo para las aguas superficiales debido a su especial toxicidad, persistencia y bioacumulación o por la importancia de su presencia en el medio acuático.

31. Sustancia prioritaria: sustancia que presenta un riesgo significativo para el medio acuático comunitario, o a través de él, incluidos los riesgos de esta índole para las aguas utilizadas para la captación de aguas potables y reguladas a través del artículo 16 de la Directiva 2000/60, del Parlamento y del Consejo, de 23 de octubre de 2000. Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias.

32. Uso consuntivo del agua: uso del agua que no se devuelve en forma inmediata al ciclo del agua.

33. Usos del agua: las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.

34. Zona de mezcla: zona adyacente a un punto de vertido donde las concentraciones de los diferentes constituyentes del mismo pueden no corresponder al régimen de mezcla completa del efluente en el medio receptor.

TÍTULO I DE LAS MASAS DE AGUA

Capítulo I De las masas de agua

Artículo 8 Concepto

A los efectos de este Plan se entiende por masa de agua, el volumen de agua diferenciable por sus características hidrogeológicas, geomorfológicas, fisicoquímicas, biológicas y fisiográficas, de modo que puede representar una unidad a efectos de gestión.

Artículo 9 Clases

1. Las masas de agua, de acuerdo con lo previsto en el anexo II de la Directiva Marco del Agua y la Sección Segunda, del capítulo I del título 1º del Reglamento de la Planificación Hidrológica, se clasifican en los siguientes tipos:

a) “Masa de agua subterránea”: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.

b) “Masa de agua superficial”: una parte diferenciada y significativa de aguas superficiales, como un lago, un embalse, una corriente, río, torrente o canal, parte de una corriente, río, torrente o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.

c) “Masa de agua muy modificada”: una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.

d) “Masa de agua artificial”: una masa de agua superficial creada por la actividad humana.

2. El cumplimiento de los objetivos medioambientales, el control de la evolución del recurso, y la adopción de medidas de protección y restauración, son obligaciones aplicables a todas y cada una de las masas definidas.

3. Las masas de agua aparecen delimitadas en el anexo 1 de este Plan, relativo a Cartografía del Plan Hidrológico, que comprende los siguientes mapas a escala gráfica.

- a) Mapa 1: Ámbito del Plan.
- b) Mapa 2: Masas de agua subterránea.
- c) Mapa 3: Masas de agua superficial, continental de tipo torrente.
- d) Mapa 4: Masas de agua superficial costera.
- e) Mapa 5: Masas de agua superficial de transición.
- f) Mapa 6: Masas de agua artificiales y muy modificadas.
- g) Mapa 7: Zonas húmedas.

Capítulo II

De las masas de agua subterránea

Artículo 10

Definición, delimitación e identificación.

1. La definición y delimitación de las masas de agua subterránea se ha hecho atendiendo a los siguientes aspectos geológicos e hidrogeológicos:

- a) Contactos geológicos entre materiales de diferente permeabilidad.
- b) Divisorias hidrogeológicas e hidrográficas.
- c) Límites de zonas salinizadas o contaminadas.
- d) Límites de áreas de influencia de captaciones.
- e) Relación con ecosistemas terrestres asociados.
- f) Otros criterios de gestión que se han considerado en particular para una masa concreta.

2. A los efectos previstos en el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, para la definición, delimitación e identificación, de las masas de agua subterránea, este Plan considera que cada isla constituye un único Sistema de explotación y que, dentro de cada sistema, existen distintos subsistemas que se corresponden con una o varias masas de agua, sin que el Plan prevea obra alguna de interconexión entre los distintos sistemas de

explotación, por entender que las demandas de cada isla deberán ser satisfechas a partir de sus propios recursos hídricos.

3. En Illes Balears, se han identificado 90 masas de agua subterránea, que aparecen grafiadas y desglosadas en los siguientes Mapas del anexo 1:

a) Mapa 2 A Mallorca: 65 masas de agua subterránea.

b) Mapa 2 B Menorca: 6 masas de agua subterránea.

c) Mapa 2 C Eivissa y Formentera: 16 masas de agua subterránea en Eivissa y 3 en Formentera.

4. Las masas de agua subterránea, por sistemas de explotación, son las que aparecen en el siguiente cuadro (cuadro 1):

CUADRO 1. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA POR SISTEMA DE EXPLOTACIÓN

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN: MALLORCA

Masa de agua subterránea Código Nombre	Área (km ²)		Longitud costa (Km.)
	Área total	Área Permeable	
18.01-M1 Coll Andritxol	9,1	7,5	12,6
18.01-M2 Port d'Andratx	20,7	12,1	3,7
18.01-M3 Sant Elm	12,1	6,7	9,2
18.01-M4 Ses Basses	14,2	11,5	5,0
18.02-M1 Sa Penya Blanca	13,9	11,7	8,5
18.02-M2 Banyalbufar	38,2	30,5	14,8
18.02-M3 Valldemossa	34,5	32,8	10,8
18.03-M1 Escorca	5,9	5,3	0,0
18.03-M2 Lluc	77,4	70,0	21,7
18.04-M1 Ternelles	35,1	31,6	13,8
18.04-M2 Port de Pollença	42,4	34,3	40,9
18.04-M3 Alcúdia	47,9	26,1	30,9
18.05-M1 Pollença	43,5	37,6	0,0
18.05-M2 Aixartell	22,2	13,3	0,0
18.05-M3 L'Arboçar	9,1	8,9	0,0
18.06-M1 S'Olla	48,4	41,5	0,0
18.06-M2 Sa Costera	28,9	24,8	8,5
18.06-M3 Port de Sóller	15,8	13,9	14,5

Masa de agua subterránea	Área (km²)		Longitud costa (Km.)	
	Código	Nombre		Área total
18.06-M4	Sóller	13,0	12,2	0,0
18.07-M1	Esporles	75,1	69,1	0,0
18.07-M2	Sa Fita Des Ram	36,6	25,7	0,0
18.08-M1	Bunyola	47,8	44,2	0,0
18.08-M2	Massanella	29,9	17,1	0,0
18.09-M1	Lloseta	34,8	24,7	0,0
18.09-M2	Penyaflor	44,8	37,7	0,0
18.10-M1	Caimari	51,7	44,0	0,0
18.11-M1	Sa Pobla	133,8	128,3	7,7
18.11-M2	Llubí	89,4	89,1	0,0
18.11-M3	Inca	97,7	97,7	0,0
18.11-M4	Navarra	7,4	7,2	0,0
18.11-M5	Crestatx	5,5	5,1	0,0
18.12-M1	Galatzó	32,0	24,8	0,0
18.12-M2	Es Capdellà	56,2	36,8	6,7
18.12-M3	Santa Ponça	48,4	43,9	26,7
18.13-M1	Sa Vileta	20,9	17,8	0,0
18.13-M2	Palmanova	43,1	36,1	12,3
18.14-M1	Xorrigo	126,6	122,8	3,9
18.14-M2	Sant Jordi	68,4	68,4	13,6
18.14-M3	Pont d'Inca	104,7	103,7	8,7
18.14-M4	Son Reus	63,1	58,1	0,0
18.15-M1	Porreres	50,6	35,6	0,0
18.15-M2	Montuïri	83,1	28,5	0,0
18.15-M3	Algaida	45,9	37,0	0,0
18.15-M4	Petra	154,9	43,8	0,0
18.16-M1	Ariany	37,8	32,0	0,0
18.16-M2	Son Real	133,8	129,0	13,9
18.17-M1	Capdepera	59,6	36,6	28,9
18.17-M2	Son Servera	25,7	10,5	1,9
18.17-M3	Sant Llorenç	84,2	27,8	0,0
18.17-M4	Ses Planes	48,9	23,4	0,0
18.17-M5	Ferrutx	36,1	25,2	15,6
18.17-M6	Es Racó	43,2	21,2	4,6
18.18.-M1	Son Talent	55,8	21,6	0,0

Masa de agua subterránea	Área (km²)		Longitud costa (Km.)
Código Nombre	Área total	Área Permeable	
18.18-M2 Santa Cirga	40,0	14,8	0,0
18.18-M3 Sa Torre	32,1	15,6	0,0
18.18-M4 Justaní	40,9	33,1	0,0
18.18-M5 Son Macià	21,9	9,2	0,0
18.19-M1 Sant Salvador	99,3	69,5	0,0
18.19-M2 Cas Concos	24,9	12,8	0,0
18.20-M1 Santanyí	49,1	49,1	20,7
18.20-M2 Cala d'Or	40,5	40,5	24,0
18.20-M3 Portocristo	46,2	46,2	25,9
18.21-M1 Marina de Lluçmajor	294,8	294,8	31,6
18.21-M2 Pla de Campos	253,1	253,0	32,8
18.21-M3 Son Mesquida	62,0	61,7	0,0
Suma Sistema Mallorca	3614,7	2907,2	474,4

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN: MENORCA

Masa de agua subterránea	Área (km²)		Longitud costa (Km.)
Código Nombre	Área total	Área Permeable	
19.01-M1 Maó	116,8	116,7	38,6
19.01-M2 Es Migjorn Gran	110,6	110,4	24,0
19.01-M3 Ciutadella	157,1	156,6	49,1
19.02-M1 Sa Roca	69,4	58,4	0,0
19.03-M1 Addaia	18,4	14,5	26,3
19.03-M2 Tirant	3,0	2,9	0,3
SUMA SISTEMA MENORCA	475,4	459,4	138,3

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN : EIVISSA

Masa de agua subterránea	Área (km²)		Longitud costa (Km.)
Código Nombre	Área total	Área Permeable	
20.01-M1 Portinatx	38,2	26,0	30,6
20.01-M2 Port de Sant Miquel	38,0	22,0	22,7

Masa de agua subterránea	Área (km²)		Longitud costa (Km.)
Código Nombre	Área total	Área Permeable	
20.02-M1 Santa Agnès	41,8	35,8	12,1
20.02-M2 Pla de Sant Antoni	15,2	15,2	7,8
20.02-M3 Sant Agustí	42,0	30,3	0,0
20.03-M1 Cala Llonga	22,2	19,8	11,5
20.03-M2 Roca Llisa	15,4	13,1	9,8
20.03-M3 Riu de Santa Eulària	63,0	38,8	0,3
20.03-M4 Sant Llorenç de Balàfia	36,7	26,5	0,0
20.04-M1 Es Figueral	28,0	21,4	3,7
20.04-M2 Es Canar	34,0	30,3	19,9
20.05-M1 Cala Tarida	51,2	42,2	26,3
20.05-M2 Port Roig	15,1	8,6	7,7
20.06-M1 Santa Gertrudis	20,8	11,2	0,0
20.06-M2 Jesús	44,8	43,9	26,6
20.06-M3 Serra Grossa	60,4	49,6	10,4
SUMA SISTEMA EIVISSA	567,1	435,0	189,4

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN: FORMENTERA

Masa de agua subterránea	Área (km²)		Longitud costa (Km.)
Código Nombre	Área total	Área Permeable	
21.01-M1 La Mola	17,7	15,3	16,1
21.01-M2 Cap de Barbaria	21,9	21,2	16,3
21.01-M3 La Savina	40,2	39,7	38,0
SUMA SISTEMA FORMENTERA	79,7	76,2	70,4

Artículo 11

Modificación de las masas de agua subterránea

1. La Administración hidráulica podrá, de oficio o a instancia de parte, modificar la delimitación de las masas de agua subterránea, de acuerdo con los siguientes criterios técnicos básicos:

- a) Deberán definirse en todo el ámbito de la demarcación hidrográfica, aunque no cubran estrictamente la totalidad del territorio insular.

b) Los límites de las masas de agua subterránea deberán coincidir, siempre que sea posible, con barreras hidrogeológicas.

c) Cuando la estructura de una masa de agua subterránea no permita su cierre mediante barreras hidrogeológicas, sus límites se establecerán mediante divisorias hidrográficas u otras que se consideren adecuadas.

2. Las modificaciones en la delimitación de las masas de agua subterránea, en ningún caso, se considerarán como una modificación sustancial o revisión del Plan, y se publicarán en el Boletín Oficial de Illes Balears (BOIB).

Capítulo III De las masas de agua superficial

Artículo 12 Clases

1. A los efectos de este Plan, las masas de agua superficial se clasifican en las siguientes clases:

a) Masas de agua continental, constituidas por torrentes, lagos y zonas húmedas interiores.

b) Masas de agua costera, constituidas por las aguas situadas desde la línea de costa, hasta una distancia aproximada de 1 milla náutica mar adentro y aquellas que desde este límite, constituyen las aguas profundas de la demarcación hidrográfica, según la Directiva Marco del Agua.

c) Masas de agua de transición, constituidas en la demarcación hidrográfica de Illes Balears por los humedales costeros.

Sección 1a Masas de agua continental tipo torrente

Artículo 13 Ecorregión

Los torrentes de la demarcación hidrográfica de las Illes Balears pertenecen, de acuerdo con el anexo I del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, a la región ecológica ibérico-macaronésica.

Artículo 14

Tipos de masas de agua continental de tipo torrente

1. A los efectos de este Plan, y de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, en la demarcación hidrográfica de Illes Balears se distinguen 3 tipos de masas de agua continental tipo torrente:

a) Torrentes pequeños del llano. Pertenecen a cuencas de tamaño pequeño a mediano, con pendiente bajas, y bajos niveles de precipitación. Es el tipo más representado en todas las Islas Baleares.

b) Torrentes de tipo cañón: Se caracterizan por sus elevadas pendientes y niveles altos de precipitación. Están representados solamente en la Sierra de Tramuntana de Mallorca.

c) Torrentes de Montaña: se caracterizan por tener una pendiente media y unos valores de precipitación medio-altos. Son cuencas de tamaño pequeño a mediano. Sólo está representado en Mallorca.

2. Asimismo en las masas de agua continental tipo torrente hay que incluir las masas de agua continental tipo torrente muy modificadas.

Artículo 15

Definición, delimitación e identificación de las masas de agua continental tipo torrente

1. La definición y delimitación de las masas de agua continental tipo torrente se ha hecho en base a la definición de tramos de los cursos de agua de la red hidrográfica básica y a la permanencia de agua en el curso.

2. En Illes Balears, se han identificado 94 masas de agua continental tipo torrente, que aparecen grafiadas y desglosadas en el los siguientes Mapas del anexo 1:

a) Mapa 3A Mallorca: 75 masas de agua tipo torrente, 3 de las cuales son masas de agua muy modificada.

b) Mapa 3B Menorca: 12 masas de agua continental tipo torrente.

c) Mapa 3C Eivissa y Formentera: 7 masas de agua continental tipo torrente, todas en Eivissa.

3. Las masas de agua continental tipo torrente son las que aparecen, por islas, en el siguiente cuadro (cuadro 2):

CUADRO 2. MASAS DE AGUA CONTINENTAL TORRENTE

MALLORCA

Código	Nombre	Longitud (Km.)
11010301	St Vicenç	2,84
11010401	Mortitx	3,47
11010701	Gorg Blau	2,01
11010702	Lluc	0,78
11010703	Lluc Aubarca	5,06
11010704	Lluc Pareis	5,13
11010801	Na Mora	1,85
11010901	Biniaraix	3,31
11010902	Sóller	3,94
11010903	Sóller Poble	4,12
11010904	Major de Sóller	2,07
11011001	Major de Deià 1	0,36
11011002	Major de Deià 2	1,76
11011101	Sa Marina	1,43
11011301	Estellencs	0,81
11011901	Son Boronat	3,03
11011902	Galatzó	6,56
11011903	Santa Ponça	13,44
11012801	Puigpunyent 1	0,40
11012802	Puigpunyent 2	6,65
11012803	Puigpunyent 3	9,50
11013001	Coanegra 1	3,00
11013002	Coanegra 2	9,00
11013003	Coanegra 3	6,58
11013004	Bunyola	0,90
11013005	Valldemossa	8,53
11013006	Tres Fonts	2,32
11013007	Esporles	11,64
11014001	Piquetes	3,00
11015801	Ses Planes	10,45
11016001	Son Jordi	2,56

Código	Nombre	Longitud (Km.)
11016101	Cocons	4,41
11016102	Revolts	2,69
11016103	Canyamel 1	10,05
11016104	Canyamel 2	13,19
11016301	Sa Mesquida	5,38
11016401	Ses Voltes	3,14
11016501	Matzoc	1,99
11016801	Hortella	5,73
11016802	Na Borges 1	53,97
11016803	Borges Manacor	24,38
11016804	Son Cifre	1,99
11016805	Son Llulls	2,50
11016806	Na Borges 2	18,21
11016901	Son Real	6,00
11017001	Son Bauló	14,53
11017101	Font de Sant Joan	0,45
11017201	Almadrava 1	9,99
11017202	Solleric 1	3,00
11017203	Solleric 2	3,00
11017204	Sólleric 3	5,08
11017205	de Pina 1	18,75
11017206	de Pina 2	6,72
11017207	de Pina 3	12,10
11017208	de Pina 4	5,75
11017301	Comafreda	5,68
11017302	Campanet	15,82
11017303	Can Llobina	3,55
11017304	Selva	1,84
11017305	Massanella 1	2,23
11017306	Massanella 2	4,16
11017307	Moscari	3,34
11017308	Sant Miquel	13,38
11017601	Font del Mal Any	0,45
11017602	Can Roig o des Gross	6,35
11017701	Sitges Son Brull	5,14
11017702	Almadrava 2	0,97

Código	Nombre	Longitud (Km.)
11017901	Ternelles	4,12
11017902	Mortitxet	0,91
11017903	Vall Marc	6,16
11017904	Sant Jordi	6,11
11018001	Cala Tuent	1,91
Total Mallorca		454,97

MENORCA

Código	Nombre	Longitud (Km)
11020101	Binimel·là	4,61
11021701	Algendar	10,04
11021901	Trebalúger	6,76
11021902	Sa Cova	4,42
11022401	des Bec	1,47
11022701	Cala Porter	14,94
11023201	Binissafuller	0,44
11024101	Biniaixa	3,78
11024401	Na Bona	0,79
11024501	Son Biró	1,28
11024502	Puntarró	4,62
11025301	Mercadal	6,74
Total Menorca		59,88

EIVISSA

Código	Nombre	Longitud (Km)
11030701	Benirràs	2,79
11030801	St Miquel (Eivissa)	5,18
11031701	Buscastell	10,19
11033201	Sant Josep	3,83
11033501	Codolar	3,49
11034401	Llavanera	12,98
11034901	Sta Eulària	26,00
Total Eivissa		64,46

4. En la demarcación hidrográfica de las Illes Balears, se han identificado las masas continentales tipo torrente muy modificadas que figuran en el siguiente cuadro (cuadro 3).

CUADRO 3. MASAS DE AGUA CONTINENTAL DE TIPO TORRENTE MUY MODIFICADAS

Código	Nombre	Longitud (Km.)	Área (km²)
11010402M	Embassaments de Mortitx	0,54	0,01
11010705M	Embassament de Gorg Blau	1,78	0,57
11017209M	Embassament de Cúber	1,02	0,53

Artículo 16

Estaciones de referencia de masas de agua continental tipo torrente

Las condiciones de referencia de las masas de agua continental tipo torrente se determinan, según los distintos tipos de torrente, en las siguientes masas:

- a) Torrentes pequeños del Llano: 11016501 Matzoc y 11016101 Cocons.
- b) Torrentes del tipo Cañón: 11017301 Torrente Comafreda-Guix, 11010701 Gorg Blau y 11010901 Biniaraix.
- c) Torrentes de Montaña: 11017306 Massanella 2, 11017901 Ternelles y 11010401 Mortitx.

Sección 2ª

Masas de agua costera

Artículo 17

Ecorregión

Las masas de agua costera de la demarcación hidrográfica de Illes Balears pertenecen, de acuerdo con el anexo I del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, a la ecorregión Mediterráneo Occidental.

Artículo 18

Tipos de masas de agua costera

1. A los efectos de este Plan, y de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el

Reglamento de la Planificación Hidrológica, las masas de agua costera corresponden al Tipo III W referido a zonas sin influencia continental del mediterráneo occidental, con salinidad superior a 37.50 ‰ y densidad superior a 27 ‰

2. Dentro del Tipo III W, y a efectos de este Plan, se diferencian cinco subtipos de masa de agua costera en función del sustrato (rocosa/sedimentaria) y/o la profundidad (somera/profunda/muy profunda):

- a) M1: Costa rocosa somera.
- b) M2: Costa rocosa profunda.
- c) M3: Costa sedimentaria somera.
- d) M4: Costa sedimentaria profunda.
- e) MCP: Masa costera muy profunda.

Artículo 19

Definición, delimitación e identificación

1. La definición y delimitación de las masas de agua costera se ha realizado en función de los criterios utilizados para definir los subtipos a que se refiere el artículo anterior, así como las presiones más significativas en aguas costeras de Illes Balears, según el pertinente documento técnico.

2. En Illes Balears se han identificado 43 masas de agua costera.

- a) Mallorca: 21 masas de agua costera, de las cuales 3 son muy modificadas.
- b) Menorca: 6 masas de agua costera, de las cuales 1 es muy modificada.
- c) Islas Pitiüses (Eivissa y Formentera): 16 masas de agua costera, de las cuales 2 son muy modificadas.

3. Las masas de agua superficial tipo costera son las cartografiadas en el Mapa 4 del anexo 1 y se realcionadas en el cuadro siguiente (cuadro 4).

CUADRO 4. MASAS DE AGUA COSTERA

MALLORCA

Código	Nombre / Ámbito	Área (km²)
MAMC01M2	Cala Falcó a Punta Negra	83,9
MAMC02M3	Badia de Santa Ponça	10,2

Código	Nombre / Ámbito	Área (km²)
MAMC03M2	Punta Negra a Illa de Formentor	208,5
MAMC04M2	Badia de Sóller	3,6
MAMC05M3	Badia de Pollença	40,3
MAMC06M2	Cap Pinar a illa d'Alcanada	21,5
MAMC07M3	Badia de Alcúdia	44,3
MAMC08M3	Colonia Sant Pere a cap de Capdepera	53,3
MAMC09M3	Cap de Capdepera a Portocolom	125,8
MAMC10M2	Punta des Jonc a Cala Figuera	26,7
MAMC11M3	Cala Figuera a Cala Beltran	81,5
MAMC12M2	Cabrera	67,7
MAMC13M2	Cala Beltran a Cap de Regana	23,2
MAMC14M3	Cap de Regana a Cap Enderrocat	14,6
MAMC15M3	Cap de Enderrocat a Cala Major	38,3
MAMC16M3	Cala Major a Cala Falcó	25,8
MAMCp01	Cabrera y Sud de Mallorca	909,6
MAMCp02	Nord de Mallorca	278,9
Total Mallorca		2057,7

MENORCA

Código	Nombre / Ámbito	Área (km²)
MEMC01M2	Cap de Bajolí a Punta Prima	231,3
MEMC02M3	Badia de Fornells	4,9
MEMC03M3	Port de Maó	7,7
MEMC04M4	Punta Prima a Punta de na Bruna	174,5
MEMC05M2	Punta de na Bruna a Cap de Bajolí	60,1
Total Menorca		478,5

PITIÜSES

Código	Nombre / Ámbito	Área (km²)
EIMC01M2	Punta Jondal a Cap Mossos	131,8
EIMC02M4	Badia de Sant Antoni	9,9
EIMC03M4	Cap des Mossos a punta Grossa	62,5
EIMC04M4	Punta Grossa a cala Llenya	33,0
EIMC05M3	Cala Llenya a punta Blanca	22,6

Código	Nombre / Ámbito	Área (km²)
EIMC06M4	Punta Blanca a punta des Andreus	20,0
EIMC07M3	Punta des Andreus a punta de Sa Mata	16,4
EIMCp01	Es Vedrà a Illes s'Espartar i Bledes	27,9
EIMCp02	Illes Bledes y Conillera a Ses Torretes	30,8
EFMC08M4	Els Freus d'Eivissa y Formentera	122,7
EFMCp03	Illa Tagomago a punta Far de Sa Mola	419,8
EFMCp04	Cap Barbaria a Es Vedrà	203,3
FOMC09M3	Punta sa Gavina a punta ses Pesqueres	74,9
FOMC10M2	Punta ses Pesqueres a punta ses Pedreres	29,6
Total Eivissa y Formentera		1205,2

4. Las masas de agua costera muy modificadas, son las que corresponden a las aguas interiores o dársenas de los Puertos del Estado, cartografiadas en el Mapa 6 del anexo 1 y que figuran en el siguiente cuadro (cuadro 5).

CUADRO 5. MASAS DE AGUA COSTERA MUY MODIFICADAS

Código	Nombre	Área (km²)
MAMCM01	Port de Palma	2,3
MAMCM02	Port d'Alcúdia	0,4
MEMCM01	Port de Maó	0,8
EIMCM01	Port d'Eivissa	0,7
FOMCM01	Port de Sa Savina	0,1

Artículo 20

Estaciones de referencia de masas de agua superficial tipo costera

Las condiciones de referencia de las masas de agua superficial tipo costera se determinan en las siguientes masas:

- a) MAMC12M2: Archipiélago de Cabrera (Mallorca).
- b) MEMC01M2: Cap de Bajolí a Punta Prima (Menorca).
- c) EFMC08M4: els Freus de Eivissa i Formentera (Eivissa y Formentera).

Sección 3a

Masas de agua de transición

Artículo 21

Ecorregión

Las masas de agua de transición en la demarcación hidrográfica de Illes Balears pertenecen, de acuerdo con lo previsto en el anexo I Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, a la ecorregión Mediterráneo Occidental.

Artículo 22

Tipos de masas de agua de transición

De acuerdo con los criterios establecidos anexo II en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, las masas de agua de transición, se clasifican, en función del gradiente de salinidad, en los siguientes tipos:

- a) Tipo bajo-oligohalino: con salinidad baja (<5‰).
- b) Tipo medio-mesohalino: con salinidad media (5-26‰).
- c) Tipo alto-euhalino: con salinidad alta ($\geq 26‰$).

Artículo 23

Definición, delimitación e identificación

1. La definición y delimitación de las masas de agua de transición se ha realizado en función de la presencia de vegetación hidrófila y de suelos hidromorfos.

2. En Illes Balears se han identificado 35 masas de agua de transición:

- a) Mallorca: 16 masas de agua de transición, de las cuales 2 son muy modificadas.
- b) Menorca: 13 masas de agua de transición, de las cuales 1 es muy modificada.
- c) Eivissa: 3 masa de agua de transición, de las cuales 2 son muy modificadas.
- d) Formentera: 3 masas de agua de transición, de las cuales 1 es muy modificada.

3. Las masas de agua de transición son las que aparecen cartografiadas en el Mapa 5 del anexo 1 y relacionadas en el siguiente cuadro (cuadro 6).

CUADRO 6. MASAS DE AGUA DE TRANSICIÓN

MALLORCA

Código	Nombre	Área (Km ²)
MAMT01	La Gola	0,02
MAMT04	Albufereta de Pollença	2,59
MAMT05	Prat de Maristany	0,86
MAMT07	Albufera de Mallorca	21,22
MAMT08	Estany de Son Bauló	0,02
MAMT09	Estany de Son Real	0,09
MAMT10	Estany de na Borges	0,09
MAMT11	Estany de Canyamel	0,06
MAMT15	Bassa de Cala Magraner	0,01
MAMT16	Bassa de Cala Murada	0,01
MAMT19	Estany de sa Font de Na Lis	0,02
MAMT20	S'Amarador	0,02
MAMT25	Prat de ses Dunes de sa Ràpita	0,02
MAMT27	Ses Fontanelles	0,29

MENORCA

Código	Nombre	Área (Km ²)
MEMT01	Port de sa Nitja	0,01
MEMT02	Prats de Tirant y Lluriac	0,76
MEMT05	Prat de Cala Rotja	0,02
MEMT06	Albufera de Mercadal	0,33
MEMT09	Prat de Morella	0,23
MEMT11	Albufera des Grau	1,32
MEMT15	Cala en Porter	0,10
MEMT16	Prat de Son Bou	0,87
MEMT17	Gola del torrent de Trebalúger	0,14
MEMT18	Aiguamolls de Cala Galdana	0,16
MEMT20	Prat de Bellavista-Son Saura (Sud)	0,14
MEMT21	Gola del Torrent d'Algaiarens	0,02
MEMT22	Gola y maresma de Binimel·là	0,06

EIVISSA

Código	Nombre	Área (Km ²)
EIMT01	Riu de Santa Eulària	0,03

FORMENTERA

Código	Nombre	Área (Km ²)
FOMT03	Estany Pudent	4,08
FOMT04	Estany des Peix	1,11

4. Las masas de agua de transición muy modificadas son las se cartografían en el Mapa 6 del anexo 1 y aparecen detalladas en el siguiente cuadro (cuadro 7).

CUADRO 7. MASAS DE AGUA DE TRANSICIÓN MUY MODIFICADAS

Código	Nombre	Área (Km ²)
MAMTM23	Salines de la Colònia de Sant Jordi	0,27
MAMTM24	Es Salobrar de Campos	3,45
MEMTM08	Prat y Salines de Mongrofe-Addaia	0,35
EIMTM02	Ses Feixes de Vila y Talamanca	0,65
EIMTM03	Ses Salines d'Eivissa	4,51
FOMTM02	Ses Salines de Formentera	0,45

Artículo 24

Estaciones de referencia de las masas de agua de transición

1. Las condiciones de referencia de las masas de agua de transición se determinan, según sus tipos, en las siguientes masas:

- a) Tipo bajo-oligohalino: MEMT11, Albufera des Grau (Menorca)
- b) Tipo medio-mesohalino: MEMT09, Prat de Morella (Menorca)
- c) Tipo alto-euhalino: MEMT20, Prat de Bellavista-Son Saura (Sud) (Menorca)

2. La masa de agua MAMTM23 Salines de la Colònia de Sant Jordi (Mallorca) se adapta a las condiciones de referencia de potencial ecológico de las masas de tipo euhalino muy modificadas.

TÍTULO II DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y SU GESTIÓN

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 25

Clases de recursos hídricos

A los efectos de este Plan, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, los recursos hídricos de la demarcación hidrográfica de Illes Balears, se clasifican, atendiendo a su origen, a criterios hidrográficos, medioambientales y socioeconómicos, en recursos hídricos naturales (subterráneos y superficiales), no convencionales, costeros y de transición.

Artículo 26

Recursos hídricos naturales

1. A los efectos de este Plan los recursos hídricos naturales, tanto subterráneos como superficiales, en la demarcación hidrográfica de Illes Balears, incluyen los recursos disponibles y los que son objeto de asignación y reserva.
2. Se entiende por recursos naturales disponibles la cantidad de agua que es posible suministrar a la demanda, habida cuenta de las limitaciones impuestas por las infraestructuras existentes, por los objetivos de calidad, medioambientales y de sostenibilidad establecidos en el Plan y por las reglas o normas de explotación que se deriven de la normativa vigente.
3. Los recursos naturales disponibles y los que son objeto de asignación y reserva, por islas y en su totalidad, en la demarcación hidrográfica de Illes Balears son los que a 2006 y en el horizonte 2015 figuran en el siguiente cuadro (cuadro 8).

CUADRO 8. RECURSOS HÍDRICOS NATURALES SUBTERRÁNEOS Y SUPERFICIALES EN LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA ILLES BALEARS (HM³/AÑO)

Sistema	Superficiales		Subterráneas		Total	
	Utilizables 2006	Disponibles 2015	Extraído 2006	Disponible 2015	Utilizables 2006	Utilizables 2015
MALLORCA	13,22	19,22 *	144,25	173,70	157,47	192,92
MENORCA	0,50	0,50	22,16	14,58	22,66	15,08
EIVISSA	0,00	0,00	14,41	13,21	14,41	13,21
FORMENTERA	0,00	0,00	0,15	0,06	0,15	0,06
BALEARES	13,72	19,72	180,98	201,56	194,70	221,27

* Incluye 6 Hm³/año de caudal medio de captación de Sa Costera.

4. Los recursos naturales disponibles, tanto subterráneos como superficiales, incluyendo los actuales—entendiéndose por tales los realmente utilizados, aunque no tengan la calidad adecuada—y los futuros—que son los que se han obtenido una vez descontados los caudales y volúmenes exigibles por razones medioambientales según el artículo 34 de este Plan y la disminución de recarga por efecto del cambio climático—son los previstos, por sistemas de explotación, en el siguiente cuadro (cuadro 9).

CUADRO 9. RECURSOS DISPONIBLES NATURALES SUBTERRÁNEOS Y SUPERFICIALES (HM³/AÑO)

**MALLORCA
(Hm³/año)**

Código	Nombre	Volumen extraído 2006	Volumen disponible 2015
18.01-M1	Coll Andritxol	0,07	0,09
18.01-M2	Port d'Andratx	0,57*	0,50
18.01-M3	Sant Elm	0,03*	0,02
18.01-M4	Ses Basses	0,01	0,78
18.02-M1	Sa Penya Blanca	0,01	0,38
18.02-M2	Banyalbufar	0,23	1,20
18.02-M3	Valldemossa	0,35	1,79
18.03-M1	Escorca	0,01	0,27
18.03-M2	Lluc	0,24	2,76
18.04-M1	Ternelles	0,73	1,03

Código	Nombre	Volumen extraído 2006	Volumen disponible 2015
18.04-M2	Port de Pollença	1,06*	0,88
18.04-M3	Alcúdia	1,26*	0,98
18.05-M1	Pollença	0,16	4,58
18.05-M2	Aixartell	0,75	0,56
18.05-M3	L'Arboçar	0,17	0,94
18.06-M1	S'Olla	0,28	4,30
18.06-M2	Sa Costera	0,01	0,58**
18.06-M3	Port de Sóller	0,16	0,47
18.06-M4	Sóller	2,71	3,24
18.07-M1	Esporles	1,32	8,79
18.07-M2	Sa Fita des Ram	0,07	1,99
18.08-M1	Bunyola	6,04	8,03
18.08-M2	Massanella	0,01	2,04
18.09-M1	Lloseta	1,12	1,39
18.09-M2	Penya Flor	6,27*	4,65
18.10-M1	Caimari	0,40	2,17
18.11-M1	Sa Pobla	11,92*	8,62
18.11-M2	Llubí	10,36	11,11
18.11-M3	Inca	6,92	8,99
18.11-M4	Navarra	0,32	1,05
18.11-M5	Crestatx	2,34*	1,80
18.12-M1	Galatzó	0,68	1,38
18.12-M2	Capdellà	1,49	3,16
18.12-M3	Santa Ponça	0,43*	0,07
18.13-M1	Sa Vileta	5,13*	3,40
18.13-M2	Palmanova	0,24	0,81
18.14-M1	Xorrigo	5,29	9,15
18.14-M2	Sant Jordi	4,55*	1,74
18.14-M3	Pont d'Inca	14,10*	11,53
18.14-M4	Son Reus	3,21	5,90
18.15-M1	Porreres	0,88	1,44
18.15-M2	Montuïri	0,78	1,06
18.15-M3	Algaida	0,51	1,59
18.15-M4	Petra	4,86	4,01
18.16-M1	Ariany	1,23	2,36

Código	Nombre	Volumen extraído 2006	Volumen disponible 2015
18.16-M2	Son Real	2,31*	0,51
18.17-M1	Capdepera	4,12	4,09
18.17-M2	Son Servera	3,28*	2,52
18.17-M3	Sant Llorenç	2,01	2,20
18.17-M4	Ses Planes	1,40	1,55
18.17-M5	Ferrutx	0,04	0,20
18.17-M6	Es Racó	0,03	0,27
18.18-M1	Son Talent	4,29	3,39
18.18-M2	Santa Cirga	2,09	2,29
18.18-M3	Sa Torre	0,78	1,79
18.18-M4	Justaní	1,44	1,60
18.18-M5	Son Macià	0,21	0,42
18.19-M1	Sant Salvador	5,30	5,11
18.19-M2	Cas Concos	1,08	1,12
18.20-M1	Santanyí	1,14*	0,41
18.20-M2	Cala d'Or	1,03*	0,24
18.20-M3	Portocristo	0,69*	0,41
18.21-M1	Marina de Lluçmajor	4,67	4,60
18.21-M2	Pla de Campos	5,42*	3,59
18.21-M3	Son Mesquida	3,63	3,82
Total Mallorca (Hm³/año)		144,25	173,70

Masa de agua superficial	Aguas superficiales	
	Actuales	Año 2015
Cúber y Gorg Blau	7,2	7,2
Total Mallorca(Hm³/año)	7,2	7,2

* Sobreexplotación, déficit de calidad o explotación delicada.

** Se considera que la salida por la fuente de Sa Costera (6 Hm³/año) no esta disponible para extracción.

MENORCA
(Hm³/año)

Código	Nombre	Volumen extraído 2006	Volumen disponible 2015
19.01-M1	Maó	7,97*	4,80
19.01-M2	Migjorn Gran	2,77*	1,79
19.01-M3	Ciutadella	8,91*	4,17
19.02-M1	Sa Roca	2,25	3,60
19.03-M1	Addaia	0,18	0,08
19.03-M2	Tirant	0,07	0,14
Total Menorca (Hm³/año)		22,16	14,58

* Sobreexplotación, déficit de calidad o explotación delicada.

EIVISSA
(Hm³/año)

Código	Nombre	Volumen extraído 2006	Volumen disponible 2015
20.01-M1	Portinatx	0,69	0,76
20.01-M2	Port de Sant Miquel	0,52	0,51
20.02-M1	Santa Agnès	0,80*	0,53
20.02-M2	Pla de Sant Antoni	1,15*	0,58
20.02-M3	Sant Agustí	0,59	1,47
20.03-M1	Cala Llonga	2,07*	1,42
20.03-M2	Roca Llisa	0,49*	0,18
20.03-M3	Riu de Santa Eulària	1,71*	1,66
20.03-M4	Sant Llorenç de Balàfia	1,16	1,57
20.04-M1	Es Figueral	0,35	0,84
20.04-M2	Es Canar	1,27*	0,99
20.05-M1	Cala Tarida	0,71*	0,09
20.05-M2	Port Roig	0,18	0,17
20.06-M1	Santa Gertrudis	0,52	1,03
20.06-M2	Jesús	0,51*	0,05
20.06-M3	Serra Grossa	1,69*	1,34
Total Eivissa (Hm³/año)		14,41	13,21

* Sobreexplotación, déficit de calidad o explotación delicada.

FORMENTERA (Hm³/año)

Código	Nombre	Volumen extraído 2006	Volumen disponible 2015
21.01-M1	La Mola	0,03*	0,03
21.01-M2	Cap de Barbaria	0,04*	0,02
21.01-M3	La Savina	0,08*	0,01
Total Formentera (Hm³/año)		0,15	0,06

* Sobreexplotación, déficit de calidad o explotación delicada.

Artículo 27

Recursos hídricos no convencionales

A los efectos de este Plan, se consideran recursos hídricos no convencionales los siguientes:

- a) Aguas residuales regeneradas.
- b) Agua de mar tratada en plantas desalinizadoras.
- c) Las aguas de drenaje de las redes de infraestructuras urbanas.

Artículo 28

Las aguas costeras y de transición como recurso hídrico

1. Las masas de agua costera y de transición referidas en las Secciones 2ª y 3ª del capítulo III del título I de este Plan, pueden ser consideradas como un recurso hídrico para todos los usos asociados o dependientes de las mismas, dando soporte a actividades tales como la navegación, la pesca, el baño, el transporte, así como su utilización y/o transformación para otros sistemas productivos, como captación directa para desalinización y producción de agua de consumo humano, para refrigeración de sistemas industriales, para usos lúdicos, piscifactorías, etc.

2. En el caso de las masas de agua de transición, dichos recursos sólo podrán ser utilizados de forma consuntiva en situaciones de emergencia para abastecimiento a poblaciones.

Capítulo II
De los usos, dotaciones y demandas existentes y previsibles. De la prioridad y compatibilidad de usos

Sección 1a
Usos, dotaciones y demandas

Artículo 29
Clases de usos

1. Tal y como establece el Real Decreto 907/2007, de 28 de abril, de aprobación del Reglamento de la Planificación Hidrológica, en la demarcación hidrográfica de Illes Balears se han cuantificado las dotaciones y las demandas de los siguientes usos:

- a) Uso y abastecimiento urbano, que incluye uso doméstico en viviendas aisladas.
- b) Uso industrial.
- c) Uso agrario.

2. Así mismo se definen los volúmenes y caudales mínimos exigibles por razones ambientales.

Artículo 30
Dotaciones máximas para uso y abastecimiento urbano

1. Las dotaciones de agua máximas previstas por este Plan para abastecimiento urbano, en la actualidad y para el horizonte 2015, a los efectos de evaluación de la demanda para la asignación y reserva de recursos, son las que figuran en el siguiente cuadro (cuadro 10).

**CUADRO 10. DOTACIONES MÁXIMAS PARA ABASTECIMIENTO URBANO
(l/hab día)**

ISLA	Actual	Horizonte 2015
Mallorca	290	270
Menorca	283	270
Eivissa	214	250
Formentera	201	240

2. Las dotaciones indicadas incluyen las pérdidas en conducciones, depósitos y redes de distribución, refiriéndose a volúmenes suministrados en el punto de captación.

3. El término abastecimiento urbano incluye los aprovechamientos municipales, domésticos, comerciales, industriales, de servicios y, en general, todos los conectados a las redes municipales.

4. Excepcionalmente, y con carácter temporal se pueden admitir, previa solicitud municipal, dotaciones mayores para abastecimientos urbanos existentes, previa acreditación documental de que en los últimos años la dotación suministrada ha sido superior a los máximos fijados y que, como mínimo, el volumen facturado es el 70% del volumen extraído.

A la solicitud se deberá adjuntar el Plan de Gestión de la Demanda previsto en el artículo 114 en que se describan las mejoras de la distribución y de la gestión del abastecimiento en un período determinado.

Artículo 31

Pérdidas en las redes municipales

1. A efectos de este Plan, se considera que el porcentaje máximo de pérdidas admisibles en los abastecimientos urbanos existentes es del 30% del volumen de agua suministrada y, en el caso de ser superior, el municipio deberá aprobar un Plan de Gestión de la Demanda en los términos previstos en el artículo 114 y ejecutar las actuaciones referentes a la reducción de pérdidas, cuyo incumplimiento podrá determinar una limitación del suministro en alta por parte de la Administración hidráulica de la comunidad autónoma, o una limitación del caudal previsto en los títulos habilitantes de dicho suministro, proporcional al incumplimiento.

2. Se entiende por volumen de agua suministrada el volumen total de agua extraída en origen, contabilizando el agua facturada y la no facturada; se considera un objetivo del Plan alcanzar un valor máximo de pérdidas del 20% para el primer horizonte de 2015, y del 15% para el segundo horizonte de 2021.

En la planificación urbanística o de ordenación del territorio que prevea actuaciones de transformación urbanística (artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Suelo), sólo se admitirán pérdidas del 15%, salvo que la dispersión de la red y la baja densidad de acometidas justifiquen, de acuerdo a los estándares internacionales, pérdidas máximas del 20%.

La acreditación de rendimientos inferiores se justificará mediante el cálculo de pérdidas inevitables tal y como se definen en dichos estándares.

3. Las actuaciones de mejora de la red y gestión integral del agua consideradas necesarias se desarrollarán por la Administración Local correspondiente, sin perjuicio de la colaboración de las Administraciones Insular, Autonómica y Estatal.

4. La entidad pública o privada que suministre el agua a la población, cualquiera que sea el título habilitante, tendrá la obligación de controlar y suministrar anualmente a la Administración hidráulica la información relativa a los siguientes extremos:

- a) Volumen de agua extraído en origen, desagregado para cada uno de los puntos de aportación de agua.
- b) Volumen de agua suministrado total y desagregado por núcleos.
- c) Volumen de agua suministrado y facturado, desagregado por núcleos.
- d) Volumen de agua suministrado y no facturado, desagregado por núcleos.
- e) Auditoría anual del sistema de acuerdo a estándares internacionales.

Artículo 32

Dotaciones para uso industrial

1. Las dotaciones máximas de agua previstas por este Plan para uso y demanda de industrias no conectadas a la red urbana, a efectos de evaluación de la demanda para la asignación y reserva de recursos, será la que resulte de la documentación aportada y contrastada por la Administración hidráulica, según las mejores técnicas disponibles.

En caso de no ser posible determinar la dotación, se tendrán en cuenta, según el tipo de actividad industrial, las dotaciones en m³/empleado/año y m³/1000 euros de Valor Añadido Bruto (VAB) indicados el siguiente cuadro (cuadro 11).

CUADRO 11. DOTACIONES PARA USO Y DEMANDA INDUSTRIAL

(metros cúbicos por empleado y año y metros cúbicos por 1000 Euros de VAB)

INE	Subsector	Dotación por empleado y año (m ³ /empleado/año)	Dotación por valor añadido bruto (m ³ /1000 €)
DA	Alimentación, bebidas y tabaco	470	13,3

INE	Subsector	Dotación por empleado y año (m ³ /empleado/año)	Dotación por valor añadido bruto (m ³ /1000 €)
DB+DC	Textil, confección, cuero y calzado	330	22,8
DD	Madera y corcho	66	2,6
DE	Papel; edición y artes graficas	687	21,4
DG	Industria química	1.257	19,2
DH	Caucho y plástico	173	4,9
DI	Otros productos minerales no metálicos	95	2,3
DJ	Metalurgia y productos metálicos	563	16,5
DK	Maquinaria y equipo mecánico	33	1,6
DL	Equipo eléctrico, electrónico y óptico	34	0,6
DM	Fabricación de material de transporte	95	2,1
DN	Industrias manufactureras diversas	192	8,0

Nota: datos de VAB a precios del año 2000.

2. En el caso de polígonos industriales, de no disponer datos referentes a las industrias que se implantarán en el emplazamiento o datos referentes a consumos en polígonos industriales similares, se considerará una dotación máxima de 4.000 m³/ha/año.

Artículo 33

Dotaciones para uso en regadío

1. Las dotaciones de agua para usos en regadío serán las necesarias para satisfacer las necesidades hídricas de los distintos cultivos y los requerimientos funcionales asociados a las técnicas de riego.

2. A efectos de evaluación de la demanda, las dotaciones brutas medias de riego para los diferentes cultivos y zonas son las que se indican en el siguiente cuadro (cuadro 12).

CUADRO 12. DOTACIONES MEDIAS POR CULTIVOS Y POR ZONAS

MALLORCA (m³/ha/año)

	Palma	S. de Tra- muntana	Sóller	Sa Pobla	Inca	Pla Central	Manacor	Artà	Campos
Cereal	2000	1500	-	2000	2000	2500	2000	1500	3500
Tubérculos	7000	6000	6000	7500	6500	8000	6500	6500	8000
Leguminosas	-	1000	2000	2000	1000	2500	1000	1500	-
Forrajeras	9000	6500	6000	7000	7000	8500	7000	7000	8500
Hortícolas	8500	6000	6000	7000	5000	8000	5000	5000	8500
Cítricos	5000	5000	5000	6500	6000	6500	6000	6000	6500
Frutales	5000	5000	5000	5500	5000	6000	5000	5000	5000
C. Industriales	-	5000	-	5000	-	-	-	-	-

EIVISSA (m³/ha/año)

Cultivo	Eivissa	Sta. Eulalia
Cereal	2000	-
Tubérculos	8000	-
Leguminosas	1500	-
Forrajeras	8000	6000
Hortícolas	8000	5500
Cítricos	6500	4400
Frutales	5000	4400
C. Industriales	5000	-

MENORCA
(m³/ha/año)

Cultivo	Menorca
Cereal	-
Tubérculos	5500
Leguminosas	1000
Forrajeras	4000
Hortícolas	5000
Cítricos	4000
Frutales	3500
C. Industriales	-

FORMENTERA
(m³/ha/año**)

Cultivo	Formentera
Cereal	2000
Tubérculos	8000
Leguminosas	1500
Forrajeras	8000
Hortícolas	8000
Cítricos	6500
Frutales	5000
C. Industriales	5000

* En las áreas no coincidentes con las zonas delimitadas en el Plan Nacional de Regadíos se aplicarán las de la zona más semejante de las incluidas en el mismo.

** Se consideran las mismas dotaciones que en la zona de Eivissa.

3. No obstante lo expuesto en el apartado anterior, las cantidades indicadas podrán revisarse en la medida que se conozcan, con mayor precisión, las dotaciones realmente utilizadas en las distintas áreas.

4. En ningún caso, salvo lo previsto en el apartado anterior, se autorizarán dotaciones mayores a las señaladas y se priorizarán los proyectos que por su tipología y tecnología representen una eficiencia mayor (riego por aspersión o por goteo y en general cualquier tipo de agua aplicada), así como cualquier sistema de cultivo que minimice el consumo de agua. Estos criterios serán de aplicación incluso en los proyectos de riego a partir de aguas regeneradas.

Artículo 34

Caudales y volúmenes mínimos exigibles por razones medioambientales.

1. A efectos de este Plan, se considerará como caudal ecológico, medioambiental o de mantenimiento, a aquel que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los torrentes o en las masas de agua de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el torrente o en la masa de agua de transición, así como su vegetación en la ribera.
2. Queda expresamente prohibida en todo el ámbito del Plan, la utilización de recursos hídricos para la dilución de vertidos líquidos, con el objeto de disminuir la concentración del vertido.
3. Los requerimientos estacionales de agua para el mantenimiento de los humedales a que se refiere el capítulo VI del título VI de este Plan se determinarán, de forma individualizada, por la Administración hidráulica en colaboración con la administración competente en materia de espacios naturales.
4. No obstante lo expuesto en el apartado anterior, y con carácter provisional, los volúmenes mínimos a mantener como flujo de salida de las masas de agua subterránea, para evitar o corregir problemas de intrusión marina o para alimentar las zonas húmedas, son las que se relacionan en el siguiente cuadro (cuadro 13).

CUADRO 13. VOLÚMENES MÍNIMOS PARA EVITAR INTRUSIONES MARINAS Y PARA EL MANTENIMIENTO DE HUMEDALES (HM³/AÑO)

A. SALIDAS AL MAR

MALLORCA

Masa de agua	Salida real al mar (Hm ³ /año)	Salida mínima (Hm ³ /año)
18.01-M1 Coll Andritxol	0.54	0.50
18.01-M2 Port d'Andratx	0.49	0.50
18.01-M3 Sant Elm	0.40	0.40
18.01-M4 Ses Basses	0.50	0.50
18.02-M1 Sa Penya Blanca	1.25	0.85
18.03-M2 Lluc	8.97	6.51
18.04-M1 Ternelles	1.78	1.38
18.04-M2 Port de Pollença	2.20	2.00

Masa de agua	Salida real al mar (Hm³/año)	Salida mínima (Hm³/año)
18.04-M3 Alcúdia	0.68	0.70
18.06-M3 Port de Sóller	1.45	1.45
18.11-M1 Sa Pobla	2.00	3.00
18.11-M2 Llubí	1.00	1.00
18.12-M2 Capdellà	0.59	0.67
18.12-M3 Santa Ponça	2.51	2.57
18.13-M1 La Vileta	0.80	0.90
18.13-M2 Palmanova	2.42	2.76
18.14-M1 Xorrigo	2.23	2.23
18.14-M2 Sant Jordi	6.90	7.50
18.14-M3 Pont d'Inca	2.52	2.61
18.16-M2 Son Real	12.90	13.00
18.17-M1 Capdepera	1.81	1.10
18.17-M2 Son Servera	0.43	0.38
18.17-M5 Ferrutx	1.76	1.56
18.20-M1 Santanyí	6.45	6.70
18.20-M2 Cala d'Or	6.29	5.80
18.20-M3 Portocristo	7.87	8.00
18.21-M1 Marina de Lluçmajor	15.64	15.50
18.21-M2 Pla de Campos	10.93	12.50
Total Mallorca	103.30	102.57

MENORCA

Masa de agua	Salida real al mar (Hm³/año)	Salida mínima (Hm³/año)
19.01-M1 Maó	13.78	14.00
19.01-M2 Es Migjorn Gran	9.54	9.60
19.01-M3 Ciutadella	19.93	21.00
19.03-M1 Addaia	1.47	1.20
19.03-M2 Tirant	0.13	0.06
Total Menorca	44.79	45.86

EIVISSA

Masa de agua	Salida real al mar (Hm³/año)	Salida mínima (Hm³/año)
20.01-M1 Portinatx	1.19	0.90
20.01-M2 Port de Sant Miquel	0.90	0.80
20.02-M1 Santa Agnès	1.73	1.82
20.02-M2 Pla de Sant Antoni	1.00	1.17
20.03-M1 Cala Llonga	0.30	0.40
20.03-M2 Roca Llisa	0.59	0.70
20.04-M1 Es Figueral	0.56	0.40
20.04-M2 Es Canar	0.68	0.80
20.05-M1 Cala Tarida	1.80	2.10
20.05-M2 Port Roig	0.22	0.20
20.06-M2 Jesús	2.00	2.10
20.06-M3 Serra Grossa	2.10	2.20
Total Eivissa	13.12	13.59

FORMENTERA

Masa de agua	Salida real al mar (Hm³/año)	Salida mínima (Hm³/año)
21.1-M1 La Mola	1.03	1.05
21.1-M2 Cap de Barbaria	1.51	1.50
21.1-M3 La Savina	1.82	1.83
Total Formentera	4.36	4.38

B. MANTENIMIENTO DE HUMEDALES

MALLORCA

Masa de agua	Salida actual (Hm³/año)	Alimentación mínima (Hm³/año)	Humedales
18.03-M2 Lluc	0,01	0,01	Prat de Son Amer
18.04-M2 Port de Pollença	0,05	0,05	La Gola Prat de s'Ullal
18.04-M3 Alcúdia	0,58	0,50	Torrent de Sant Jordi Albufereta Prat de Maristany Estany des Ponts
18.07-M1 Esporles	0,01	0,01	Font de la Vila
18.11-M1 Sa Pobla	20,70	20,70	Estany des Ponts Albufera de Mallorca
18.11-M2 Llubí	4,00	6,00	Albufera de Mallorca
18.13-M2 Palmanova	0,31	0,30	Sa Porrassa
18.14-M2 Sant Jordi	0,50	0,40	Prat des Pil·larí Ses Fontanelles Prat de s'Aeroport
18.16-M2 Son Real	0,17	0,20	Estany de Son Bauló Estany de Son Real Estany de na Borges
18.17-M1 Capdepera	0,17	0,10	Estany de Canyamel
18.20-M1 Santanyí	0,15	0,10	Prat de Portopetro Font de na Lis S'Amarador
18.20-M2 Cala d'Or	0,01	0,01	Bassa de Cala Magraner Bassa de Cala Murada Caló den Marçal
18.20-M3 Portocristo	0,10	0,10	Riuet de s'Illot Riuet de Port de Manacor Estany den Mas Bassa de Cala Magraner
18.21-M2 Pla de Campos	2,10	1,00	Estany de ses Gambes Es Tamarell Salines de Sant Jordi

Masa de agua	Salida actual (Hm³/año)	Alimentación mínima (Hm³/año)	Humedales
			Salobrar de Campos Dunes de Sa Ràpita
Total Mallorca	28.86	29.48	

MENORCA

Masa de agua	Salida actual (Hm³/año)	Alimentación mínima (Hm³/año)	Humedales
19.01-M1 Maó	0,10	0,10	Maresme de cala Canutells Cala en Porter
19.01-M2 Es Migjorn Gran	1,30	1,20	Cala En Porter Prat de Son Bou Trebajúger Cala Galdana Macarella
19.01-M3 Ciutadella	0,20	0,20	Macarella Son Saura Sud
19.03-M1-Addaia	0,20	0,05	Albufera de Mercadal Bassa de Cala Molí
19.03-M2-Tirant	0,08	0,05	Prats de Tirant i Lluriac
Total Menorca	1,88	1,60	

EIVISSA

Masa de agua	Salida actual (Hm³/año)	Alimentación mínima (Hm³/año)	Humedales
20.03-M1 Cala Llonga	0,05	0,05	Riu de Santa Eulària
20.03-M2 Roca Llisa	0,10	0,10	Ses Feixes de Vila i Talamanca
20.06-M2 Jesús	0,20	0,20	Ses Feixes de Vila i Talamanca Ses Salines d'Eivissa
Total Eivissa	0,35	0,35	

FORMENTERA

Masa de agua	Salida actual (Hm³/año)	Alimentación mínima (Hm³/año)	Humedales
21.01-M3 La Savina	0.10	0.10	Ses Salines de Formentera Estany Pudent Estany des Peix
TOTAL FORMENTERA	0.10	0.10	

5. Los volúmenes previstos en el apartado anterior podrán revisarse a medida que se avance en el estudio de las masas de agua subterránea a partir de los programas de actuación previstos en el Plan.

Artículo 35

Usos de las aguas costeras y de transición

1. En las masas costeras y de transición se diferencian los siguientes usos:

a) Usos consuntivos, consistentes en:

1. Captación de aguas marinas para desalinización, refrigeración, piscifactorías, acuarios, y cualquier otro uso que implique captación o extracción.

2. La captación de aguas de transición, sólo podrá realizarse en situaciones de emergencia y para uso de abastecimiento a poblaciones.

b) Usos no consuntivos consistentes en fondeos, usos lúdico-recreativos, transporte, y cualquier otra actividad que implique usos u ocupación de una masa de agua costera o de transición.

2. Los usos consuntivos de las aguas costeras y de transición, para los fines indicados, requerirán autorización administrativa de la Administración hidráulica, sin perjuicio de otras autorizaciones, permisos o licencias exigibles por otras Administraciones.

3. Los usos no consuntivos requerirán declaración responsable, en los términos previstos en la legislación de aguas, sin perjuicio de la exigencia de otras licencias, permisos o autorizaciones.

Sección 2a

De la prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 36

Orden de prioridad entre usos

1. A todos los efectos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y especialmente en el caso de competencia de proyectos, se establece el orden de prioridad siguiente:

1º. Usos de Abastecimiento urbano, incluidas las industrias de bajo consumo, situadas en núcleos de población y conectadas a las redes municipales, entendiéndose como tales las que tengan un consumo máximo anual menor a 2000 m³.

2º. Usos agropecuarios existentes, excluidos los regadíos, salvo aquellos en fincas con vivienda habitada en los que se podrá atender regadíos de hasta 0.2 ha.

3º. Regadíos y otros usos agrarios existentes.

4º. Usos industriales no incluidos en 1º.

5º. Nuevos usos agrarios.

6º. Usos ambientales, diferentes a los volúmenes y caudales exigibles por razones ambientales previstas en el artículo 34.

7º. Acuicultura.

8º. Otros aprovechamientos.

En todos los casos se valorarán las exigencias de calidad requerida frente a la mera disponibilidad de recursos.

2. Para el establecimiento de nuevos desarrollos urbanos, urbanizaciones, polígonos industriales y modificación de Normas Subsidiarias o Planes Generales de Ordenación Urbana, que prevean crecimientos de la población o que incrementen la demanda existente de agua, será preceptivo y vinculante el informe de la Administración hidráulica sobre la disponibilidad en calidad y cantidad de los recursos hídricos necesarios para su atención.

A estos efectos, podrá acreditarse por las Administraciones y promotores interesados, la disponibilidad de recursos, bien de forma directa o bien

mediante contratos, convenios o actos administrativos que correspondan en cada caso.

Los recursos disponibles para previsiones de crecimiento en el marco de vigencia del Plan no podrán ser acreditados más allá de la vigencia del Plan. En caso contrario deberá justificarse nuevamente la disponibilidad requerida.

3. En situación de sequía o escasez de agua, se aplicarán los órdenes de preferencia previstos en el artículo 194 de esta Normativa.

Artículo 37

Orden de preferencia de aprovechamientos dentro del mismo uso

Dentro de un mismo uso, se considerarán preferentes los siguientes aprovechamientos:

- a) Los aprovechamientos de mayor utilidad pública frente a los de interés particular.
- b) Los aprovechamientos que introduzcan técnicas de menor consumo de agua y, entre los del mismo tipo de aprovechamiento, los que sean más favorables para el estado de las masas de agua.
- c) En las masas de riesgo, los aprovechamientos que implanten prácticas para la prevención contra la contaminación difusa y la mejora de la eficiencia de riego.
- d) Los aprovechamientos que no dispongan, o sea dificultosa, de una fuente alternativa de suministro frente a los que dispongan de ella. En el aspecto cualitativo, el recurso alternativo deberá cumplir las condiciones mínimas de calidad para el uso a que se destine.
- e) Los aprovechamientos más compatibles con otros usos, o que tengan un mayor efecto regulador o causen efectos ambientales negativos menores.
- f) Dentro del uso de riegos, serán preferentes los regadíos preexistentes que estén infradotados.

Artículo 38

Compatibilidad de usos

1. En aplicación de este Plan se fomentarán los proyectos que permitan el máximo aprovechamiento simultáneo o sucesivo de los recursos hidráulicos.

2. La Administración hidráulica impondrá, en su caso, la tramitación simultánea de la concesión y de la autorización de vertido, supeditada la primera a la obtención de la segunda.

Artículo 39

Previsión de usos mayoritarios en las masas de agua subterránea

Los usos mayoritarios previstos en cada una de las masas de agua subterránea por Sistema de explotación, son los que se indican en el siguiente cuadro (cuadro 14).

CUADRO 14. USOS MAYORITARIOS EN LAS MASA DE AGUA SUBTERRANEA POR SISTEMA DE EXPLOTACIÓN

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN: MALLORCA

Masa de agua subterránea		Usos		
Código	Nombre	Abastec.	Regadío	Industria
18.01-M1	Coll Andritxol	-	X	-
18.01-M2	Port d'Andratx	X	X	-
18.01-M3	Sant Elm	-	X	-
18.01-M4	Ses Basses	-	-	-
18.02-M1	Sa Penya Blanca	-	-	-
18.02-M2	Banyalbufar	X	-	-
18.02-M3	Valldemossa	X	-	-
18.03-M1	Escorca	X	-	-
18.03-M2	Lluc	X	X	-
18.04-M1	Ternelles	X	-	-
18.04-M2	Port de Pollença	X	-	-
18.04-M3	Alcúdia	X	-	-
18.05-M1	Pollença	-	X	-
18,05-M2	Aixartell	X	X	-
18.05-M3	L'Arboçar	X	X	-
18.06-M1	S'Olla	X	-	-
18.06-M2	Sa Costera	X	-	-
18.06-M3	Port de Sóller	X	-	-
18.06-M4	Sóller	X	-	-
18.07-M1	Esporles	X	-	-
18.07-M2	Sa Fita del Ram	-	X	-
18.08-M1	Bunyola	X	-	-

Masa de agua subterránea		Usos		
Código	Nombre	Abastec.	Regadío	Industria
18.08-M2	Massanella	X	-	-
18.09-M1	Lloseta	X	-	-
18.09-M2	Penyaflor	X	-	-
18.10-M1	Caimari	-	-	-
18.11-M1	Sa Pobla	-	X	-
18.11-M2	Llubí	X	-	-
18.11-M3	Inca	X	X	-
18.11-M4	Navarra	X	-	-
18.11-M5	Crestatx	X	-	-
18.12-M1	Galatzó	X	-	-
18.12-M2	Capdellà	X	-	-
18.12-M3	Santa Ponça	-	X	-
18.13-M1	La Vileta	X	-	-
18.13-M2	Palmanova	-	X	-
18.14-M1	Xorrigo	X	-	-
18.14-M2	Sant Jordi	-	X	-
18.14-M3	Pont d'Inca	X	X	-
18.14-M4	Son Reus	X	X	-
18.15-M1	Porreres	X	X	-
18.15-M2	Montuïri	-	X	-
18.15-M3	Algaida	X	X	-
18.15-M4	Petra	-	X	-
18.16-M1	Ariany	X	X	-
18.16-M2	Son Real	X	-	-
18.17-M1	Capdepera	X	-	-
18.17-M2	Son Servera	X	-	-
18.17-M3	Sant Llorenç	X	-	-
18.17-M4	Ses Planes	X	-	-
18.17-M5	Ferrutx	X	-	-
18.17-M6	Es Racó	-	X	-
18.18-M1	Son Talent	X	X	-
18.18-M2	Santa Cirga	X	-	-
18.18-M3	Sa Torre	X	-	-
18.18-M4	Justaní	-	X	-
18.18-M5	Son Macià	X	X	-

Masa de agua subterránea		Usos		
Código	Nombre	Abastec.	Regadío	Industria
18.19-M1	Sant Salvador	X	-	X
18.19-M2	Cas Concos	X	-	-
18.20-M1	Santanyí	X	-	-
18.20-M2	Cala d'Or	X	-	-
18.20-M3	Portocristo	-	X	-
18.21-M1	Marina de Lluçmajor	X	X	-
18.21-M2	Pla de Campos	X	X	-
18.21-M3	Son Mesquida	X	X	-

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN: MENORCA

Masa de agua subterránea		Usos		
Código	Nombre	Abastec.	Regadío	Industria
19.01-M1	Maó	X	-	-
19.01-M2	Es Migjorn Gran	X	-	-
19.01-M3	Ciutadella	X	-	-
19.02-M1	Sa Roca	X	-	-
19.03-M1	Addaia	-	X	-
19.03-M2	Tirant	X	-	-

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN : EIVISSA

Masa de agua subterránea		Usos		
Código	Nombre	Abastec.	Regadío	Industria
20.01-M1	Portinatx	X	-	-
20.01-M2	Port de Sant Miquel	X	X	-
20.02-M1	Santa Agnès	X	X	-
20.02-M2	Pla de Sant Antoni	X	-	-
20.02-M3	Sant Agustí	X	-	-
20.03-M1	Cala Llonga	X	-	-
20.03-M2	Roca Llisa	X	X	-
20.03-M3	Riu de Santa	X	X	-

Masa de agua subterránea		Usos		
Código	Nombre	Abastec.	Regadío	Industria
	Eulària			
20.03-M4	Sant Llorenç	X	X	-
20.04-M1	Es Figueral	X	X	X
20.04-M2	Es Canar	X	-	-
20.05-M1	Cala Tarida	X	-	-
20.05-M2	Port Roig	X	-	-
20.06-M1	Santa Gertrudis	X	-	-
20.06-M2	Jesús	X	-	-
20.06-M3	Serra Grossa	X	-	-

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN: FORMENTERA

Masa de agua subterránea		Usos		
Código	Nombre	Abastec.	Regadío	Industria
21.01-M1	La Mola	-	-	-
21.01-M2	Cap de Barbaria	-	-	-
21.01-M3	La Savina	X	-	-

Capítulo III De la asignación y reserva de recursos

Sección 1a Disposiciones generales

Artículo 40

Clases de recursos a efectos de su asignación.

A efectos de su asignación y reserva los recursos hídricos se clasifican atendiendo a su origen, en recursos subterráneos, superficiales y no convencionales.

Artículo 41

Reserva de recursos a favor de la Administración

1. Los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados en previsión de las demandas que corresponda atender con las obras hidráulicas

específicas previstas en el presente Plan, por motivos de utilidad pública, que no hayan sido objeto de concesión, serán reservados a favor de la Administración hidráulica de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y de la Sección 9ª, del capítulo II del título II del Reglamento del Dominio Publico Hidráulico.

2. El volumen de esta reserva, así como su procedencia y aplicación a la que se destine, quedan fijados, para cada uno de los sistemas, en las secciones siguientes de de este Capítulo.

Artículo 42

Recursos subterráneos

1. A los efectos de este Plan, las masas de agua subterránea se clasifican en:

- a) Masas de agua subterránea en buen estado,
- b) Masas de agua subterránea en riesgo, que pueden alcanzar el buen estado en 2015,
- c) Masas de agua subterránea prorrogables, que pueden alcanzar el buen estado a más largo plazo (2021 ó 2027),
- d) Masas de agua subterránea excepcionables que, por una u otra causa no alcanzarán nunca el buen estado, que se relacionan en Cuadro 15 de y para las que se fijan objetivos menos rigurosos.

2. La asignación de recursos subterráneos, en cada masa de agua subterránea, a excepción de las que tengan problemas de sobreexplotación o de salinización, se realizará, en primer lugar, para atender a los usos actuales existentes, con el objetivo de la consolidación de tales usos y aprovechamientos, con preferencia a nuevos aprovechamientos futuros.

3. Las masas de agua subterránea en riesgo, prorrogables y excepcionables son las que se relacionan en el siguiente cuadro (cuadro 15).

CUADRO 15. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA EN RIESGO, PRORROGABLES Y EXCEPCIONABLES POR SISTEMA DE EXPLOTACIÓN

MALLORCA

Masas en riesgo:	Masas Prorrogables	Masas excepcionables
18.01-M1-Coll Andritxol	18.01-M2-Port d'Andratx	18.11-M1-Sa Pobla 18.14-M2-Sant Jordi
18.01-M3-Sant-Elm	18.04-M2-Port de	18.21-M2-Pla de

Masas en riesgo:	Masas Prorrogables	Masas excepcionables
18.04-M3-Alcúdia	Pollença	Campos
18.05-M2-Aixartell	18.06-M4-Sóller	
18.05-M3-L'Arboçar	18.11-M2-Llubí	
18.11-M4-Navarra	18.11-M3-Inca	
18.11-M5-Crestatx	18.12-M2-Capdellà	
18.12-M3-Santa Ponça	18.13-M1-La Vileta	
18.14-M1-Xorrigo	18.13-M2-Palmanova	
18.16-M1-Ariany	18.14-M3-Pont d'Inca	
18.16-M2-Son Real	18.14-M4-Son Reus	
18.18-M2-Santa Cirga	18.18-M1-Son Talent	
18.19-M1-Sant Salvador	18.20-M1-Santanyí	
18.19-M2-Cas Concos	18.20-M2-Cala d'Or	
18.20-M3-Portocristo		
18.21-M1-Marina de Lluçmajor		

MENORCA

Masas en riesgo:	Masas Prorrogables
19.01-M2-Migjorn Gran	19.01-M1-Maó
	19.01-M2-Ciutadella
	19.03-M1-Addaia
	19.03-M2-Tirant

EIVISSA

Masas en riesgo:	Masas Prorrogables
20.01-M1-Santa Agnès	20.03-M1-Cala Llonga
20.02-M2-Pla de Sant Antoni	20.06-M1-Jesús
20.03-M2-Roca Llista	20.06-M3-Serra Grossa
20.05-M1-Cala Tarida	
20.05-M2-Port Roig	

FORMENTERA

Masas Prorrogables
21.01-M1-La Mola
21.01-M2-Cap de Barbaria
21.01-M3-La Savina

4. En las masas de agua a que se refiere el cuadro del apartado anterior, solamente se asignan para el primer horizonte del Plan los recursos que se consideran explotables por tiempo indefinido en las circunstancias actuales de recarga de los acuíferos, sin que se produzca deterioro de la calidad del agua y aplicando las medidas correctoras pertinentes.

5. Los recursos disponibles no asignados conforme a lo previsto en el apartado 2 de este artículo podrán aplicarse, dentro de cada isla, para satisfacer indistintamente las demandas de abastecimiento previstas y no satisfechas mediante las asignaciones que resulten de los apartados 3 y 4.

6. Las demandas no satisfechas con los recursos disponibles en su actual distribución, sólo podrán satisfacerse mediante gestión de la demanda, reutilización de aguas regeneradas o desalinización de agua de mar.

Artículo 43

Recursos no convencionales

1. La Administración hidráulica, fomentará la utilización de aguas residuales regeneradas que tengan la calidad adecuada para atender, por este orden, a los siguientes usos:

- a) Usos agrícolas existentes (según sus requerimientos) que en la actualidad se satisfacen con recursos subterráneos.
- b) Mantenimiento de zonas verdes, salvo razones de salud pública, debidamente acreditadas.
- c) Uso de campos de golf u otros espacios recreativos similares.

2. El agua de mar desalinizada se podrá utilizar para atender las demandas de abastecimiento urbano que no sea posible satisfacer mediante otros recursos o con la mejora de la gestión de la demanda.

Sección 2a

Asignación y reserva de recursos en el Sistema de explotación de Mallorca

Artículo 44

Asignación de recursos superficiales

Los recursos superficiales disponibles en los embalses de Gorg Blau y Cúber se asignan, en situaciones de no emergencia, al abastecimiento del municipio de Palma.

Artículo 45

Reservas de recursos superficiales

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 a 92 y 115 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se establece la reserva a favor de la Administración hidráulica de los siguientes recursos superficiales:

a) Los recursos obtenibles mediante captación y derivación de caudales circulantes por los torrentes de Aumedrà y Solleric, siempre que se mantenga el caudal ecológico necesario.

b) Los recursos obtenidos mediante captación, derivación y almacenamiento superficial o subterráneo de caudales circulantes por el torrente de Es Rafal (Sant Miquel) procedentes de las Ufanés de Gabellí.

Los recursos indicados en los apartados anteriores podrán aplicarse, directamente o mediante recarga artificial de acuíferos, al abastecimiento de las poblaciones que lo precisen.

2. A los efectos de este artículo, se entiende por recursos obtenibles, los que resulten de aplicar a las correspondientes infraestructuras unas reglas de operación que no afecten a la preservación de S'Albufera y sus ecosistemas asociados, ni mermen la disponibilidad de los recursos actualmente aprovechados de las masas.

Artículo 46

Asignación de recursos subterráneos

1. Los recursos subterráneos disponibles a 2015, en el Sistema de explotación de Mallorca, que se asignan para abastecimiento y para regadío son 143,67 Hm³/año, con arreglo al desglose por masas que consta en el siguiente cuadro (cuadro 16).

**CUADRO 16. ASIGNACIÓN DE RECURSOS SUBTERRÁNEOS. MALLORCA
(HM³/AÑO)**

Código	Nombre	Abastecimiento*	Regadío**	Total
18.01-M1	Coll Andritxol	0,08	0,01	0,09
18.01-M2	Port d'Andratx	0,42	0,08	0,50
18.01-M3	Sant Elm	0,02	0,01	0,03
18.01-M4	Ses Basses	0,05	0,23	0,28
18.02-M1	Sa Penya Blanca	0,05	0,13	0,18
18.02-M2	Banyalbufar	0,58	0,12	0,70
18.02-M3	Valldemossa	0,76	0,03	0,79
18.03-M1	Escorca	0,10	0,17	0,27
18.03-M2	Lluc	0,31	0,25	0,56
18.04-M1	Ternelles	0,92	0,11	1,03
18.04-M2	Port de Pollença	0,85	0,03	0,88
18.04-M3	Alcúdia	0,71	0,26	0,97
18.05-M1	Pollença	0,20	0,58	0,78
18.05-M2	Aixartell	0,43	0,13	0,56
18.05-M3	L'Arboçar	0,31	0,13	0,44
18.06-M1	S'Olla	0,50	0,20	0,70
18.06-M2	Sa Costera	0,00	0,58	0,58
18.06-M3	Port de Sóller	0,40	0,07	0,47
18.06-M4	Sóller	2,63	0,60	3,23
18.07-M1	Esporles	1,70	0,59	2,29
18.07-M2	Sa Fita del Ram	0,21	0,08	0,29
18.08-M1	Bunyola	6,01	0,02	6,03
18.08-M2	Massanella	0,04	0,10	0,14
18.09-M1	Lloseta	1,33	0,06	1,39
18.09-M2	Penya Flor	4,48	0,17	4,65
18.10-M1	Caimari	0,50	0,06	0,56
18.11-M1	Sa Pobla	2,98	5,63	8,61
18.11-M2	Llubí	9,32	1,78	11,10
18.11-M3	Inca	5,27	3,72	8,99
18.11-M4	Navarra	0,96	0,09	1,05
18.11-M5	Crestatx	1,67	0,12	1,79
18.12-M1	Galatzó	1,37	0,01	1,38
18.12-M2	Capdellà	2,12	0,04	2,16
18.12-M3	Santa Ponça	0,01	0,06	0,07

Código	Nombre	Abastecimiento*	Regadío**	Total
18.13-M1	Sa Vileta	3,14	0,27	3,41
18.13-M2	Palmanova	0,11	0,70	0,81
18.14-M1	Xorrigo	5,70	0,45	6,15
18.14-M2	Sant Jordi	1,48	0,26	1,74
18.14-M3	Pont d'Inca	9,59	1,94	11,53
18.14-M4	Son Reus	4,06	1,84	5,90
18.15-M1	Porreres	1,02	0,42	1,44
18.15-M2	Montuiri	0,57	0,49	1,06
18.15-M3	Algaida	1,04	0,55	1,59
18.15-M4	Petra	0,54	3,47	4,01
18.16-M1	Ariany	1,01	1,34	2,35
18.16-M2	Son Real	0,44	0,07	0,51
18.17-M1	Capdepera	3,56	0,53	4,09
18.17-M2	Son Servera	2,38	0,14	2,52
18.17-M3	Sant Llorenç	1,96	0,24	2,20
18.17-M4	Ses Planes	1,41	0,14	1,55
18.17-M5	Ferrutx	0,17	0,03	0,20
18.17-M6	Es Racó	0,02	0,25	0,27
18.18-M1	Son Talent	1,79	1,60	3,39
18.18-M2	Santa Cirga	1,92	0,38	2,30
18.18-M3	Sa Torre	1,42	0,36	1,78
18.18-M4	Justaní	0,30	1,30	1,60
18.18-M5	Son Macià	0,30	0,13	0,43
18.19-M1	Sant Salvador	4,71	0,40	5,11
18.19-M2	Cas Concos	1,08	0,04	1,12
18.20-M1	Santanyí	0,40	0,02	0,42
18.20-M2	Cala d'Or	0,20	0,04	0,24
18.20-M3	Portocristo	0,29	0,12	0,41
18.21-M1	Marina de Lluçmajor	2,77	1,82	4,59
18.21-M2	Pla de Campos	1,37	2,22	3,59
18.21-M3	Son Mesquida	1,91	1,91	3,82
Total Mallorca (Hm³/a)		103,95	39,72	143,67

* Incluye abastecimiento doméstico

** Incluye abastecimiento ganadero

2. Si de los trabajos de actualización de derechos de aprovechamiento resultasen cantidades significativamente diferentes a las del cuadro anterior, la Administración hidráulica podrá modificar los volúmenes indicados en el

cuadro anterior, como máximo en un 20%, con el informe preceptivo del Consejo Balear del Agua.

Artículo 47

Reserva de recursos subterráneos

1. El incremento de recursos subterráneos disponibles hasta 2015 en las masas de agua subterránea que se citan, se cifra en 30,01 Hm³/año con la siguiente distribución (cuadro 17).

**CUADRO 17. RESERVA DE RECURSOS SUBTERRÁNEOS. MALLORCA
(HM³/AÑO)**

Código	Nombre	Reserva (Hm³/año)
18.01-M4	Ses Basses	0,50
18.02-M1	Sa Penya Blanca	0,20
18.02-M2	Banyalbufar	0,50
18.02-M3	Valldemossa	1,00
18.03-M2	Lluc	2,20
18.05-M1	Pollença	3,80
18.05-M3	L'Arboçar	0,50
18.06-M1	S'Olla	3,60
18.07-M1	Esporles	6,50
18.07-M2	Sa Fita del Ram	1,70
18.08-M1	Bunyola	2,00
18.08-M2	Massanella	1,90
18.10-M1	Caimari	1,61
18.12-M2	Capdellà	1,00
18.14-M1	Xorrigo	3,00
Total Mallorca (Hm³/a)		30,01

Estos incrementos se podrán obtener mediante la construcción de nuevos pozos, mejoras en el aprovechamiento de manantiales y recarga artificial.

2. El incremento a que se refiere el apartado anterior se reserva a favor de la Administración hidráulica, en los términos establecidos en los artículos 90 a 92 y 115 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

3. Así mismo, se establece la reserva, a favor de la Administración hidráulica, de los recursos subterráneos obtenibles mediante recarga artificial de acuíferos, tanto con los recursos superficiales reservados en el artículo 45 como con otros que pudieran utilizarse en la recarga.

Artículo 48

Recursos no convencionales

1. En el Sistema de explotación se generan 20,25 Hm³/año de agua desalinizada y se prevé un incremento en el horizonte de 2015 de 15,62 Hm³/año, lo que significa un total de 35,87 Hm³/año.

2. En la asignación de recursos subterráneos a que se refiere el artículo 46 se incluye la liberación de caudales de aguas subterráneas por los previstos de agua desalinizada y agua regenerada.

Sección 3a

Asignación y reserva de recursos en el Sistema de explotación de Menorca

Artículo 49

Asignación de recursos subterráneos

Los recursos subterráneos disponibles a 2015, en el Sistema de explotación de Menorca, que se asignan para abastecimiento y para regadío son 14,09 Hm³/año, con arreglo al desglose por masas que consta en el siguiente cuadro (cuadro 18).

CUADRO 18. ASIGNACIÓN DE RECURSOS SUBTERRÁNEOS. MENORCA (HM³/AÑO)

Código	Nombre	Abastecimiento*	Regadío**	Total
19.01-M1	Maó	4,26	0,55	4,81
19.01-M2	Migjorn Gran	1,40	0,39	1,79
19.01-M3	Ciutadella	2,99	1,18	4,17
19.02-M1	Sa Roca	2,11	0,99	3,10
19.03-M1	Addaia	0,05	0,03	0,08
19.03-M2	Tirant	0,12	0,02	0,14
Total Menorca (Hm³/a)		10,93	3,16	14,09

* Incluye abastecimiento doméstico.

** Incluye abastecimiento ganadero

Artículo 50

Reserva de recursos subterráneos

1. El incremento de recursos subterráneos disponibles hasta 2015 se cifra en 0,50 Hm³/año en la masa de agua subterránea 19.02-M1-Sa Roca.

Este incremento se podrá obtener, en su caso, mediante la construcción de nuevos pozos.

2. El incremento indicado en el apartado anterior se reserva favor de la Administración hidráulica, de acuerdo a los artículos 90 a 92 y 115 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Artículo 51

Recursos no convencionales

1. La planta desalinizadora de Ciutadella tiene una capacidad de producción prevista de 3,65 Hm³/año.

2. En la asignación de recursos subterráneos a que se refiere el artículo 49 se incluye la liberación de caudales de aguas subterráneas por los previstos de agua desalinizada y agua regenerada.

Sección 4a

Asignación y reserva de recursos en el Sistema de explotación de Eivissa

Artículo 52

Asignación de recursos subterráneos

Los recursos subterráneos disponibles a 2015, en el Sistema de explotación de Menorca, que se asignan para abastecimiento y para regadío son 12,07 Hm³/año, con arreglo al desglose por masas que consta en el siguiente cuadro (cuadro 19).

**CUADRO 19. ASIGNACIÓN DE RECURSOS SUBTERRÁNEOS. EIVISSA
(HM³/AÑO)**

Código	Nombre	Abastecimiento*	Regadío**	Total
20.01-M1	Portinatx	0,75	0,01	0,76
20.01-M2	Port de Sant Miquel	0,37	0,14	0,51
20.02-M1	Santa Agnès	0,48	0,06	0,54
20.02-M2	Pla de Sant Antoni	0,49	0,09	0,58
20.02-M3	Sant Agustí	0,66	0,31	0,97
20.03-M1	Cala Llonga	1,31	0,11	1,42
20.03-M2	Roca Llisa	0,16	0,02	0,18
20.03-M3	Riu de Santa Eulària	0,96	0,70	1,66
20.03-M4	Sant Llorenç de Balàfia	0,90	0,45	1,35
20.04-M1	Es Figueral	0,42	0,22	0,64

Código	Nombre	Abastecimiento*	Regadío**	Total
20.04-M2	Es Canar	0,75	0,24	0,99
20.05-M1	Cala Tarida	0,06	0,03	0,09
20.05-M2	Port Roig	0,14	0,02	0,16
20.06-M1	Santa Gertrudis	0,66	0,17	0,83
20.06-M2	Jesús	0,02	0,03	0,05
20.06-M3	Serra Grossa	1,30	0,04	1,34
Total Eivissa (Hm³/a)		9,43	2,64	12,07

* Incluye abastecimiento doméstico.

** Incluye abastecimiento ganadero.

Artículo 53

Reserva de recursos subterráneos

1. El incremento de recursos subterráneos disponibles hasta el año 2015 se cifra en 1,12 Hm³/año con la siguiente distribución (cuadro 20):

CUADRO 20. RESERVA DE RECURSOS. EIVISSA (HM³/AÑO)

Código	Nombre	Reserva (Hm³/año)
20.02-M3	Sant Agustí	0,50
20.03-M4	Sant Llorenç de Balàfia	0,22
20.04-M1	Es Figueral	0,20
20.06-M1	Santa Gertrudis	0,20
Total Eivissa (Hm³/a)		1,12

Estos incrementos se podrán obtener, en su caso, mediante la construcción de nuevos pozos.

2. Los incrementos a que se refiere el apartado anterior se reservan a favor de la Administración hidráulica, de acuerdo a los artículos 90 a 92 y 115 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Artículo 54

Recursos no convencionales

1. Se prevé la siguiente capacidad de producción de aguas desalinizadas: 3,28 Hm³/año en Eivissa, 6,38 Hm³/año en Sant Antoni de Portmany y 5,47 Hm³/año en de Santa Eulària, que implica un volumen total de 15,13 Hm³/año.

2. En la asignación de recursos subterráneos a que se refiere el artículo 52 se incluye la liberación de caudales de aguas subterráneas por los previstos de agua desalinizada y agua regenerada.

Sección 5ª

Asignación y reserva de recursos en el Sistema de explotación de Formentera

Artículo 55

Asignación de recursos subterráneos

Los recursos subterráneos disponibles a 2015, en el Sistema de explotación de Menorca, que se asignan para abastecimiento y para regadío son 0,05 Hm³/año, con arreglo al desglose por masas que constan en el siguiente cuadro (cuadro 21):

CUADRO 21. ASIGNACIÓN DE RECURSOS SUBTERRÁNEOS POR MASA. FORMENTERA (HM³/AÑO)

Código	Nombre	Abastecimiento*	Regadío**	Total
21.01-M1	La Mola	0,02	0,00	0,02
21.01-M2	Cap de Barbaria	0,01	0,01	0,02
21.01-M3	La Savina	0,01	0,00	0,01
Total Formentera (Hm³/a)		0,04	0,01	0,05

* Incluye abastecimiento doméstico.

**Incluye abastecimiento ganadero.

Artículo 56

Reserva de recursos subterráneos

En el Sistema de explotación de Formentera no se prevé la reserva de recursos subterráneos.

Artículo 57

Recursos no convencionales

1. La planta desalinizadora de Formentera tiene una capacidad de producción prevista de 1,46 Hm³/año.

2. En la asignación de recursos subterráneos a que se refiere el artículo 55 se incluye la liberación de caudales de aguas subterráneas por los previstos de agua desalinizada y agua regenerada.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 58

Aplicación

Las disposiciones de este título relativas a la ordenación de los aprovechamientos, se refieren fundamentalmente a las masas de agua subterránea, por cuanto la gran mayoría de las demandas son satisfechas con el aprovechamiento de acuíferos.

Artículo 59

Instrumentos

Los instrumentos previstos por el Plan para la ordenación de los aprovechamientos de las aguas subterráneas son, además de los perímetros de protección que se regulan en el capítulo II del título VI, los siguientes:

- a) Los Planes de seguimiento y gestión, de las masas de agua.
- b) Las normas para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de aprovechamiento de las masas de agua subterránea.

Artículo 60

Régimen jurídico de las autorizaciones y de las concesiones

1. Todo nuevo aprovechamiento de aguas subterráneas, o modificación de otro preexistente, requerirá de autorización o concesión administrativa, en los siguientes términos:

- a) Los aprovechamientos inferiores a 7.000 m³/año, que se utilicen en el mismo predio, requerirán de autorización administrativa.
- b) Los aprovechamientos superiores a 7.000 m³/año, o los aprovechamientos inferiores que se utilicen fuera del predio de alumbramiento, requerirán de concesión administrativa.

2. Las autorizaciones administrativas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 51/2005

de 6 de mayo, por el que se regula el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones de explotación de aguas subterráneas con volumen inferior a 7.000 m³/año y la intervención de los directores facultativos y empresas de sondeos (BOIB núm. 74 de 14-05-2005) así como en Decreto 129/2002, de 18 de octubre, de organización y régimen jurídico de la Administración hidráulica.

3. Las concesiones administrativas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, se regirán por lo dispuesto en el capítulo III, del título II del Texto Refundido de la Ley de Aguas así como el Decreto 129/2002, de 18 de octubre, de organización y régimen jurídico de la Administración hidráulica.

Artículo 61

Gestión de las extracciones

1. En la gestión de las extracciones de los acuíferos ha de primar la conservación de la cantidad y calidad del recurso, evitando la explotación sistemática de las reservas movilizables con el consiguiente descenso indefinido de los niveles piezométricos y, en su caso, la salinización y contaminación de los acuíferos, así como la disminución de las aportaciones a los humedales relacionados en el artículo 34.

2. Las extracciones totales máximas deben ajustarse a los recursos renovables estimados para un año medio, minorados en aquellas salidas naturales necesarias para evitar la salinización del acuífero u otros efectos ambientales negativos y garantizar la pervivencia y buen estado ecológico de los ecosistemas a ellos asociados.

3. En el caso de extracciones que produzcan un deterioro grave en la calidad del agua, de manera que se ponga en peligro la subsistencia de los aprovechamientos, deberán adoptarse las medidas adecuadas de protección, entre ellas, la definición de perímetros de protección y la sustitución y adecuación de las captaciones o sustitución por recursos alternativos, así como la elaboración de los Planes de seguimiento y gestión.

Las medidas a que se refiere el apartado anterior se aplicarán especialmente en los acuíferos costeros con riesgo de salinización.

Capítulo II

De los planes de seguimiento y gestión

Artículo 62

Concepto y Naturaleza jurídica

1. Los planes de seguimiento y gestión de las masas de agua son instrumentos técnicos de desarrollo de este plan que tienen un doble objeto:

- a)* Detectar disfunciones locales de explotación o de gestión, identificando la forma de solucionarlas, y comprobando el efecto de las medidas aplicadas.
- b)* La integración de la ordenación de los aprovechamientos en una concreta masa de agua, una zona dentro de ella, un acuífero o un conjunto de acuíferos, con las restantes medidas propuestas en el Plan (gestión de la demanda, desalinización, reutilización, etc.).

2. Los planes de seguimiento y gestión no podrán contradecir las determinaciones de este Plan, aunque sí concretarlas, sirviendo de enlace entre las determinaciones del Plan y los objetivos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 63

Objetivos

1. Los objetivos de los planes de seguimiento y gestión son, con carácter general, los siguientes:

- a)* Mantenimiento de una explotación y gestión compatible con criterios de sostenibilidad.
- b)* Protección del dominio público hidráulico y de las masas de agua.
- c)* Cumplimiento de los criterios de calidad aplicables, especialmente en lo referente a intrusión marina y contaminación difusa en aguas subterráneas; y nutrientes y estado ecológico en aguas superficiales.
- d)* Actualización de las conclusiones relativas a una adecuada explotación de los recursos a medida que se integren las actuaciones y programas previstos en este Plan, cubriendo además, las tareas esenciales para la determinación de las asignaciones futuras, el establecimiento de normas de gestión de uso en las distintas masas y el seguimiento operativo de las masas de agua subterránea.

2. En particular, son también objetivos de los planes de seguimiento y gestión los siguientes:

- a) Reasignación de recursos en función del resultado del seguimiento.
- b) Ajuste de los planes de actuación y obras hidráulicas en función de los resultados.
- c) Modificación de los límites y estado de las masas de agua.
- d) Figuras de protección y zonas vulnerables.
- e) Adecuación de cronograma operativo y económico de los planes de actuación y obras hidráulicas en función de los resultados parciales de la aplicación.
- f) Reasignación de recursos económicos previstos en función de otras posibles fuentes de financiación.
- g) Dotaciones de abastecimiento y regadío.
- h) Caudales ambientales.
- i) Infraestructuras y actuaciones motivados por circunstancias sobrevenidas.

Artículo 64

Competencia

1. Los planes de seguimiento y gestión deberán ser elaborados por la Administración hidráulica y aprobados por orden del Consejero de Medio Ambiente y Movilidad o el titular de la Consejería responsable en materia de Aguas, previa audiencia a los sectores interesados y otras Administraciones.

2. La Administración hidráulica podrá formular cuantos planes de seguimiento y gestión considere oportunos para la mejor adecuación a las necesidades y circunstancias que surjan en el período de vigencia del Plan.

3. Durante la vigencia del Plan se formularán los planes de seguimiento y gestión para cada una de las masas de agua subterránea o, en su caso, para un grupo de masas de agua subterránea.

4. En las masas de agua subterránea, el orden de prioridad en la redacción de los planes de seguimiento y gestión vendrá dado por el porcentaje de los recursos renovables que son extraídos, primando aquellos casos en que se vea afectada la calidad del recurso.

Artículo 65

Contenido

1. Los planes de seguimiento y gestión de las masas de agua subterránea tendrán el siguiente contenido material y documental:

a) El contenido material mínimo de un Plan de Seguimiento y Gestión es el siguiente:

1) Mejora de la delimitación de las masas de agua subterránea o de los acuíferos con referencias claramente identificables.

2) Características litológicas y estructurales de los acuíferos afectados, con delimitación expresa de las áreas de recarga y diferenciación de las mismas, según índices de infiltración.

3) Características hidrogeoquímicas y, en su caso, delimitación de las zonas de intrusión marina. Riesgos de contaminación por fuentes potenciales, puntuales o difusas. Establecimiento de indicadores de presión.

4) Características y parámetros hidrogeológicos y de producción. Determinación de la explotación sostenible. Incorporación de recursos no convencionales o excedentes de otras unidades hidrogeológicas.

5) Antecedentes y situación actual de la extracción. Aspectos censales sobre concesiones y autorizaciones.

6) Redes de control de piezometría y calidad. Evolución de los descensos y planos de isopiezas e isocalidades representativas (como mínimo cloruros y nitratos).

7) Esquemas constructivos de las captaciones autorizables para cada masa de agua subterránea.

8) Adaptación de las limitaciones respecto a la profundidad de las perforaciones y de la colocación de bombas de extracción.

9) Normas específicas para el sellado y abandono de captaciones en cada masa de agua subterránea.

10) Actualización de caudales medios y máximos explotables y volúmenes anuales autorizables evaluando, en acuíferos costeros, el volumen necesario para mantener la interfaz agua dulce-agua salada.

11) Actualización de la distancia entre captaciones, entre sí y respecto a cauces. Criterios de afección. Redistribución espacial de las captaciones cuando sea necesaria.

12) Prelación de usos según la disponibilidad y calidad del recurso.

13) Recomendaciones sobre constitución de comunidades de usuarios.

b) El contenido mínimo documental de los planes de seguimiento y gestión es el siguiente:

1) Memoria técnica justificativa.

2) Planos y esquemas.

3) Propuesta de determinaciones para una explotación y gestión sostenible.

4) Medidas de protección en las áreas de recarga o cuenca vertiente respecto al uso del suelo y actividades potencialmente contaminantes.

5) Medidas de gestión sobre actividades y vertidos en superficie de agua libre.

Artículo 66

Procedimiento

Para la aprobación de los planes de seguimiento y gestión se seguirán los siguientes trámites:

a) Aprobación inicial por el Director General de Recursos Hídricos.

b) Audiencia a las Administraciones locales afectadas y al Consejo Insular, así como información pública en el Boletín Oficial de Illes Balears (BOIB) y en el tablón de anuncios de los ayuntamientos por un plazo de 20 días hábiles.

c) Resolución de las alegaciones por el Director General de Recursos Hídricos, previos informes pertinentes.

d) Informe del Consejo Balear del Agua.

e) Aprobación definitiva mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente y Movilidad o del titular de la Conserjería con competencias en materia de agua.

f) Publicación en el Boletín Oficial de Illes Balears (BOIB).

Artículo 67

Efectos

1. Los planes de seguimiento y gestión debidamente aprobados no podrán contradecir, en ningún caso, las determinaciones del Plan, aunque sí concretarlas en las masas de agua a que se refieren cada uno de ellos, sin que puedan implicar una modificación o revisión de este Plan.
2. En el caso que los resultados de un Plan de Seguimiento y Gestión impliquen la modificación puntual o revisión de este Plan, la Administración hidráulica procederá a su revisión o modificación, en los términos previstos en la Legislación de Aguas.

Capítulo III

De las concesiones y autorizaciones

Artículo 68

Normas generales para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas

1. Las nuevas concesiones de aguas subterráneas de las masas definidas en buen estado por el presente Plan se regirán por lo que dispone el capítulo III del título IV del Texto refundido de la Ley de Aguas.
2. Las nuevas concesiones de aguas subterráneas de las masas en riesgo, prorrogables y excepcionables, se otorgarán según las especificaciones del cuadro 22.
3. Excepcionalmente, podrán otorgarse concesiones en las masas de agua subterránea cuando las concesiones impliquen la reordenación de captaciones existentes debidamente inscritas en los registros de la Administración hidráulica o que cuenten con título legal preexistente, y siempre que dicha reordenación cumpla las siguientes condiciones:
 - a) que signifique una mejora sustancial del efecto de las extracciones sobre el acuífero, ya sea por la ubicación de las nuevas captaciones, por la disminución global de las extracciones y/o por las mejores características técnicas de las obras, y
 - b) que no implique un aumento del volumen concesional previo a la reordenación.

La reordenación de captaciones se efectuará dentro de la misma masa de agua subterránea o, en su caso, dentro de un mismo acuífero de la masa de agua subterránea.

4. En las masas de agua subterránea en buen estado o en riesgo, la Administración hidráulica, podrá establecer, durante la vigencia de este Plan, normas complementarias en cada una de las masas de agua para el otorgamiento de concesiones, que deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Caudales máximos por captación.
- b) Distancia entre aprovechamientos.
- c) Profundidades de perforación y de instalación de bombas.
- d) Aislamiento de acuíferos y cementaciones.
- e) Prelación de usos.
- f) Normas para la tramitación de concesiones y su preferencia.

5. Transitoriamente, y hasta que se dicten las normas complementarias para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el apartado anterior de este artículo, las solicitudes de concesión de aprovechamientos de aguas subterráneas, con un volumen anual superior a 7.000 metros cúbicos o con un caudal instantáneo máximo superior a 1 l/seg., deberán cumplir, además de lo previsto en el artículo 184 del Reglamento del dominio público hidráulico, los requisitos complementarios e ir acompañados de la documentación complementaria siguiente:

- a) Con carácter general, se establece una limitación a la profundidad del sondeo, que no podrá sobrepasar la base del acuífero a explotar.

En los acuíferos en contacto con el mar, la solicitud irá acompañada de un estudio justificativo, suscrito por un técnico con conocimientos en hidrogeología, sobre la profundidad del sondeo propuesta en relación con la situación del frente salino y un posible avance del mismo.

En los acuíferos libres, la profundidad máxima de las perforaciones no podrá sobrepasar la cota resultante de la siguiente relación:

$$-0.005 \times \text{distancia al mar en metros.}$$

- b) La distancia mínima entre captaciones debe ser de 100, 350 ó 500 metros, según la masa de agua subterránea en la que se ejecute el sondeo, según la relación especificada en el anexo 2, relativo a usos y

distancias de captaciones por masa, salvo autorización escrita de los titulares de los aprovechamientos preexistentes.

c) La solicitud de concesión deberá ir acompañada de la documentación acreditativa de los siguientes extremos:

1) Evaluación de las necesidades hídricas del solicitante de acuerdo a lo especificado en el capítulo II del título II de este Plan, indicando el caudal modulado mensualmente y el volumen total anual. La justificación se realizará mediante un Plan de Gestión de la Demanda del Agua, si se trata de pozos para abastecimiento a poblaciones y mediante una memoria agronómica, si se trata de pozos para uso agrario.

En los planes de gestión no se aceptarán previsiones de crecimiento a largo plazo, que habrán de valorarse, en su caso, a través de una revisión de la concesión inicial. Las previsiones de crecimiento deberán realizarse coincidiendo con los ciclos de planificación hidrológica, coincidiendo con la vigencia del Plan.

2) Un estudio hidrogeológico, suscrito por técnico con conocimientos en hidrogeología, cuando la solicitud de concesión pueda afectar a otras captaciones legalmente existentes, el la que se analicen las afecciones que se puedan originar a dichos usuarios.

d) En las concesiones con caudal superior a 1l/seg., el peticionario deberá realizar un ensayo de bombeo, controlado y valorado por un técnico con conocimientos en hidrogeología, bajo los condicionantes técnicos que indique la Administración hidráulica, para la fijación de dicho caudal.

6. A fin de mejorar el rendimiento de una captación con concesión, se podrá reparar, modificar o incluso construir una nueva captación en un radio de 10 m de la primera, siempre que no implique afección a terceros y previa autorización de la Administración hidráulica.

En estos casos, la Administración hidráulica podrá reducir la distancia mínima entre captaciones si estudios hidrogeológicos acreditan la no afección a los caudales del aprovechamiento existente y a la calidad de las aguas subterráneas.

La captación original deberá ser, en su caso, clausurada y sellada en los términos previstos en el anexo 3 de este Plan, de condiciones técnicas de ejecución y abandono de calicatas y pozos.

En el caso de la que captación original deba ser clausurada, la Administración hidráulica podrá adaptarla para realizar mediciones piezométricas, toma de muestras o registros geofísicos.

La nueva captación no podrá sobrepasar las dimensiones, profundidad y diámetro de la anterior, ni los caudales y volúmenes realmente utilizados con anterioridad.

En el caso de captaciones amparadas por título legal pero que no dispongan de concesión, también se aplicarán los criterios detallados en este artículo. La nueva captación estará sujeta a concesión que se otorgará en función de las disponibilidades del acuífero o masa de agua subterránea en que se sitúe.

CUADRO 22. NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES POR ISLA MALLORCA

Masa de agua subterránea	Concesiones	Autorizaciones
Excepcionables 18.11-M1-Sa Pobla 18.14-M2-Sant Jordi 18.21-M2-Pla de Campos	No se permite ninguna concesión de extracción de aguas subterráneas	0,5 l/s 200 m ³ /año Distancia 100 m (Autoconsumo)
Prorrogables 18.01-M1-Port d'Andratx 18.04-M2-Port de Pollença 18.06-M4-Sóller 18.11-M2-Llubí 18.11-M3-Inca 18.12-M2-Capdellà 18.13-M1-La Vileta 18.13-M2-Palmanova 18.14-M3-Pont d'Inca 18.14-M4-Son Reus 18.18-M1-Son Talent 18.20-M1-Santanyí 18.20-M2-Cala d'Or	Hasta 10.000 m ³ /año previo estudio hidrogeológico específico aprobado por la Administración hidráulica	0,5 l/s 200 m ³ /año Distancia 100 m (Autoconsumo) 1 l/s 500 m ³ /año Distancia 200 m (Autoconsumo) 2 l/s 3.600 m ³ /año Distancia 350 m
En riesgo 18.01.M1-Coll Andritxol 18.01-M3-Sant Elm 18.04-M3-Alcúdia 18.05-M2-Aixartell 18.05-M3-L'Arboçar 18.11-M4-Navarra 18.11-M5-Crestatx 18.12-M3-Santa Ponça	Hasta 15.000 m ³ /año previo estudio hidrogeológico específico aprobado por la Administración hidráulica	0,5 l/s 200 m ³ /año distancia 100 m 1 l/s 500m ³ /año Distancia 200 m

Masa de agua subterránea	Concesiones	Autorizaciones
18.14-M2-Xorrigo 18.16-M1-Ariany 18.16-M2-Son Real 18.18-M2-Santa Cirga 18.19-M1-Sant Salvador 18.19-M2-Cas Concos 18.20-M3-Portocristo 18.21-M1-Marina de Lluçmajor		2 l/s 3.600 m ³ /año distancia 350 m 5 l/s 7.000 m ³ /año distancia 500 m

MENORCA

Masa de agua subterránea	Concesiones	Autorizaciones
Prorrogables 19.01-M1-Maó 19.01-M3-Ciutadella 19.03-M1-Addaia 19.03-M2-Tirant	Hasta 10.000 m ³ /año previo estudio hidrogeológico específico aprobado por la Administración hidráulica	0,5 l/s 200 m ³ /año Distancia 100 m (Autoconsumo) 1 l/s 500 m ³ /año Distancia 200 m (Autoconsumo) 2 l/s 3.600 m ³ /año Distancia 350 m
En riesgo 19.01-M1-Es Migjorn Gran	Hasta 15.000 m ³ /año previo estudio hidrogeológico específico aprobado por la Administración hidráulica	0,5 l/s 200 m ³ /año distancia 100 m 1 l/s 500m ³ /año Distancia 200 m 2 l/s 3.600 m ³ /año distancia 350 m 5 l/s 7.000 m ³ /año distancia 500 m

EIVISSA

Masa de agua subterránea	Concesiones	Autorizaciones
Prorrogables 20.03-M1-Cala Llonga 20.06-M2-Jesús 20.06-M3-Serra Grossa	Hasta 10.000 m ³ /año previo estudio hidrogeológico específico aprobado por la Administración hidráulica	0,5 l/s 200 m ³ /año Distancia 100 m (Autoconsumo) 1 l/s 500 m ³ /año Distancia 200 m (Autoconsumo) 2 l/s 3.600 m ³ /año Distancia 350 m
En riesgo 20.02-M1-Santa Agnès 20.02-M2-Pla de Sant Antoni 20.03-M2-Roca Llista 20.05-M1-Cala Tarida 20.05-M2-Port Roig	Hasta 15.000 m ³ /año previo estudio hidrogeológico específico aprobado por la Administración hidráulica	0,5 l/s 200 m ³ /año distancia 100 m 1 l/s 500m ³ /año Distancia 200 m 2 l/s 3.600 m ³ /año distancia 350 m 5 l/s 7.000 m ³ /año distancia 500 m

FORMENTERA

Masa de agua subterránea	Concesiones	Autorizaciones
Prorrogables 21.01-M1-La Mola 21.01-M2-Cap de Barbaria 21.01-M3-La Savina	No se permite ninguna concesión de extracción de aguas subterráneas	0,5 l/s 200 m ³ /año distancia 100 m

7. Todo aprovechamiento de aguas subterráneas que requiera concesión deberá ajustarse, además de a los requisitos previstos en el artículo 184 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, a lo siguiente:

a) Disponer de un dispositivo de aforo o contador volumétrico que permita controlar el caudal y volumen realmente utilizados en los términos previstos en el capítulo V de este Título. El mantenimiento del dispositivo de aforo será responsabilidad del concesionario.

b) Disponer de un tubo piezométrico anexo, que permita el paso de una sonda de medición de nivel, de diámetro interior no inferior a 25 mm y que deberá llegar como mínimo hasta la zona de aspiración de la bomba.

c) Disponer de un sistema de toma de muestras.

8. El proyecto deberá ajustarse a las condiciones de ejecución de sondeos, detalladas en el anexo 3 de este Plan.

9. En el caso de sondeos que se ejecuten en espacios naturales protegidos queda prohibido expresamente el vertido de las aguas y lodos de perforación producidos durante la ejecución del sondeo, para lo cual se deberá contar con un sistema de recogida y depósito.

10. El personal de la Administración hidráulica, en el ejercicio de sus funciones y a los efectos del artículo 94.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, tendrá libre acceso a todas las captaciones, tanto a efectos de inspección como de medición y seguimiento, siempre con respeto a la inviolabilidad del domicilio. Los resultados de las inspecciones y comprobaciones realizadas por el personal al servicio de la Administración que tenga la consideración de agente de la autoridad, tendrán valor probatorio.

Artículo 69

Normas generales para el otorgamiento de autorizaciones

1. Las nuevas autorizaciones de aguas subterráneas de las masas definidas como en buen estado por el presente Plan se registrarán por lo que dispone el capítulo III del título IV del Texto refundido de la Ley de Aguas.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, todo nuevo aprovechamiento de aguas subterráneas o modificación de otro preexistente necesita autorización administrativa. Las nuevas autorizaciones de aguas subterráneas de las masas en riesgo, prorrogables y excepcionables de Illes Balears, se otorgarán según las especificaciones del cuadro 22.

3. Las autorizaciones para uso doméstico en suelo urbano sólo se otorgarán cuando se justifique adecuadamente la imposibilidad de conectarse a una red de suministro público y se otorgarán a precario hasta que pueda realizarse

dicha conexión. En todo caso, en suelo urbano, la distancia mínima a otra captación será de 20 m.

En el caso de autorizaciones para uso doméstico en suelo rústico con caudal máximo de 0,15 l/s, la distancia mínima entre captaciones será de 20m.

4. Se prohíben las perforaciones para captación de aguas subterráneas en la franja costera de 1 Km. en la isla de Mallorca y de 500 m en las de Menorca, Eivissa y Formentera; salvo que estudios hidrogeológicos considerados suficientes por la Administración hidráulica justifiquen la reducción de estas distancias.

5. Las normas relativas al volumen anual de explotación se entienden referidas a la totalidad de captaciones de una misma finca; las relativas al caudal instantáneo se refieren a cada una de ellas, siempre que la distancia a las restantes sea superior a 100 m.

6. En las masas de agua en riesgo, prorrogables y excepcionables, la distancia mínima a captaciones ajenas se fija en 100, 350 y 500 m, según se especifica en el cuadro 22 y en el anexo 2, relativo a usos y distancias de captaciones por masa, salvo autorización escrita del propietario del aprovechamiento preexistente. La Administración hidráulica puede reducir estas distancias siempre que estudios hidrogeológicos, suficientes a juicio de la misma, acrediten la no afección a los caudales y la calidad de los aprovechamientos existentes.

7. El proyecto deberá ajustarse a las condiciones de ejecución de sondeos, detalladas en el anexo 3 de este Plan.

8. La profundidad máxima de colocación de la bomba en todas las unidades conectadas con el mar será la cota de -1 m, salvo que las condiciones hidrogeológicas, justificadas mediante un estudio hidrogeológico considerado suficiente por la Administración hidráulica, permita su colocación a profundidad mayor.

9. Para el control de extracciones se estará a lo dispuesto en el capítulo V de este Título.

Artículo 70

Tramitación administrativa de concesiones y autorizaciones

1. Toda solicitud de aprovechamiento de aguas subterráneas deberá ir acompañada de un proyecto de captación, de acuerdo a las condiciones del anexo 3 de este Plan, suscrito por técnico con conocimientos en hidrogeología, previo a la ejecución del sondeo, que incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Niveles dinámicos, caudal punta y caudal medio de explotación previstos.
- b) Profundidad total de la obra, el diámetro de perforación y de entubación.
- c) Características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes previstos y las características de la cabecera de pozo: cementación superficial y cierre, así como el método de perforación y operaciones de cementación.
- d) Certificación de la inexistencia de otras captaciones (pozos, fuentes, galerías...) en un radio que se haya previsto los artículos 68 y 69.
- e) Procedimiento de desinfección y si fuese necesario, las prescripciones para el sellado de acuíferos, el abandono de sondeos negativos y salinizados y los métodos de desarrollo que se vayan a utilizar.
- f) Normas de seguridad de acuerdo con el Real Decreto 863/85, de 2 de abril, de aprobación del Reglamento general de normas básicas de seguridad minera y el nombre del director facultativo de la perforación, el cual deberá firmar su conformidad con las obras propuestas.
- g) Presupuesto relativo al sondeo a realizar.
- h) Definición detallada de los sistemas propuestos para el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados, retornados o vertidos, de acuerdo con las prescripciones exigidas en el capítulo V del presente Título. En su caso, el peticionario podrá proponer la aplicación de sistemas especiales para la medición del agua captada.
- i) Análisis realizado por laboratorio acreditado, relativo, como mínimo, a los siguientes parámetros: Cl⁻, NO₃⁻, SO₄²⁻ y conductividad eléctrica.

2. Para las solicitudes de concesión, se acompañará además, un estudio hidrogeológico de detalle del entorno de la captación, con el siguiente contenido mínimo:

- a) Cartografía hidrogeológica a escala 1:25.000.
- b) Identificación del acuífero o acuíferos que se pretende explotar y materiales a atravesar.
- c) Inventario de puntos de captación de agua, que deberá recoger la realidad del terreno y no sólo datos de los archivos de la Administración hidráulica.

3. La Administración hidráulica, en base a las características de los sondeos autorizados y a la calidad de las aguas alumbradas, impondrá las correspondientes medidas que garanticen la protección de los acuíferos.

4. En todo caso, las obras de ejecución de los sondeos deberán cumplir los siguientes requisitos, complementarios a las especificaciones requeridas en el anexo 3 de este Plan:

a) El director de la obra deberá comprobar que los trabajos realizados se ajusten a los previstos y autorizados, que la empresa de perforación dispone en la obra de los medios materiales para el cumplimiento de las normas técnicas de ejecución de captaciones y que dichas normas se cumplen.

b) Se deberá poner especial atención al control de la litología atravesada mediante la recogida de muestras con la frecuencia que se especifique en cada caso. Las muestras deberán quedar a disposición de los técnicos de la Administración hidráulica por, al menos, 3 años.

c) La finalización del sondeo deberá comunicarse inmediatamente a la Administración hidráulica a fin de comprobar el cumplimiento de los parámetros y normas técnicas de ejecución de captaciones. Dicha comprobación se realizará mediante los registros geofísicos pertinentes, que tendrán carácter de prueba documental. No podrá realizarse la instalación de la bomba hasta que se haya realizado la inspección o la Administración hidráulica comunique que puede efectuarse la instalación.

d) Una vez finalizada la perforación y a la vista de los resultados, la Administración hidráulica, podrá imponer la realización de un ensayo de bombeo de, al menos 24 horas de duración y caudal igual o superior al caudal punta previsto para la explotación. Durante el ensayo se controlarán, además de los caudales y los descensos, las posibles afecciones a captaciones (sondeos, manantiales, etc.), situadas en un radio de 500 m. y la calidad química del agua. Dicho ensayo, deberá ser interpretado por técnico con conocimientos en *Hidrogeología*.

5. Los sondeos o captaciones realizados sin autorización o concesión que puedan ser legalizables, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes, podrán ser legalizados si han cumplido las condiciones técnicas de ejecución de sondeos, previstas en el anexo 3. Si en su realización no se han cumplido dichas condiciones o el sondeo no es legalizable, deberá ser clausurado y el dominio público hidráulico repuesto a su situación original

Artículo 71

Modificación y revisión de las concesiones y autorizaciones

1. La Administración hidráulica podrá proceder a la revisión de oficio de aquellas concesiones y autorizaciones que considere necesarias para el desarrollo del Plan. En este caso y de acuerdo con el artículo 65.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, el concesionario afectado tendrá derecho a indemnización. La revisión incluirá la adecuación de la concesión y autorizaciones a los caudales y volúmenes medioambientales fijados en el Plan.

De acuerdo al artículo 65.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas no existirá derecho a indemnización si los nuevos caudales y volúmenes permiten obtener los mismos resultados para el objeto de la concesión original.

La Administración hidráulica podrá imponer, de acuerdo al artículo 61.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la sustitución del caudal concesional o parte del mismo por otro de distinto origen, de calidad adecuada para el uso concedido, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso. La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiarios.

2. En aquellos casos en que la captación existente, sea cual sea su título legal, afecte a la calidad de las aguas del acuífero la Administración hidráulica podrá imponer las medidas correctoras necesarias para restituir la calidad de las aguas del acuífero a las previsiones de calidad del Plan y evitar el perjuicio ocasionado. En estos casos, las obras deberán realizarse con cargo al titular de la captación y ni ellas ni, en su caso, la disminución de caudales y volúmenes explotados darán lugar a indemnización alguna. En los casos de abastecimiento público, la Administración hidráulica podrá sustituir el caudal concesional por otro de distinto origen, asumiendo el concesionario el incremento del coste del recurso, en su caso, que deberá repercutir en las tarifas correspondientes.

3. La Administración hidráulica podrá autorizar y en su caso, imponer, la sustitución de captaciones en el caso de abastecimientos públicos, cualquiera que sea su título legal, cuando dichas captaciones presenten calidad del agua inadecuada y previo informe hidrogeológico. Dicho informe deberá justificar la necesidad y la ubicación de la nueva captación propuesta.

Artículo 72

Identificación, seguimiento y auditoría de captaciones

1. Todas las captaciones deberán disponer de una placa de identificación según modelo establecido por la Administración hidráulica.

2. Dicha placa deberá situarse en lugar visible que permita el personal de la Administración hidráulica su identificación respetando la inviolabilidad del domicilio.

3. Los pozos existentes deberán disponer de dicha placa en los plazos siguientes:

a) Concesiones: para cualquier volumen anual el plazo será de dos años.

b) Autorizaciones:

1) Volúmenes superiores a 3.500 m³/año: 4 años.

2) Volúmenes entre 200 y 3.499 m³/año: 6 años.

3) Volúmenes inferiores a 199 m³: 10 años.

4. Todas las captaciones, sin perjuicio de las auditorias que pueda realizar la Administración hidráulica, deberán presentar auditorías realizadas por técnico competente con la periodicidad que se especifica a continuación:

a) Volúmenes superiores a 50.000 m³/año, cada 4 años.

b) Volúmenes entre 7.000 y 49.999 m³/año, cada 6 años.

c) Volúmenes inferiores a 6.999 m³/año, cada 10 años.

5. El contenido mínimo de dichas auditorias será:

a) Comprobación de la potencia instalada.

b) Comprobación de la existencia operativa de tubo piezométrico para la medida del nivel.

c) Comprobación de existencia de un contador volumétrico y comprobación de su funcionamiento.

d) Síntesis de datos del libro de registro en los últimos 4 años.

e) Toma de muestra y análisis de pH, conductividad, cloruros, nitratos y sulfatos.

Artículo 73

Condiciones técnicas para la clausura y abandono de pozos

1. Las captaciones negativas, las captaciones abandonadas y los sondeos realizados que no se ajusten a las condiciones técnicas de ejecución de sondeos, deben clausurarse de manera que se reponga el dominio público

hidráulico a su situación original, de acuerdo con el título II del Decreto 108/2005 por el cual se regulan las condiciones técnicas de autorizaciones y concesiones de aguas subterráneas y de ejecución y abandono de sondeos en el ámbito de la comunidad autónoma de Illes Balears, y con el anexo 3 de este Plan.

2. A tales efectos, se entiende por captación negativa aquella que por sus características constructivas, litológicas o por ausencia de agua o caudal insuficiente en el mismo, o por la baja calidad química del agua alumbrada, hagan inviable su puesta en explotación.

3. Se entiende por captación abandonada aquella que no se haya utilizado, por causas imputables al titular, por un período mínimo de 3 años, de acuerdo con el artículo 66 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

4. Para la clausura de un pozo será necesario presentar un proyecto de clausura que se basará en las indicaciones del anexo 3. Este proyecto tendrá que contener como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre del propietario de la parcela donde se sitúa el pozo.

b) Características geográficas e hidrogeológicas de la captación: coordenadas, cota y masa de agua subterránea donde se localiza.

c) Características técnicas de la captación: diámetro, profundidad del pozo, profundidad del nivel piezométrico, tipo de entubación, tipo de cementación y otra información disponible (columna litológica, calidad del agua,...).

5. La clausura y reposición del dominio público hidráulico a su situación original deberá ser realizada en el plazo de 6 meses a partir de recepción de la notificación de la Administración hidráulica por parte del titular de la captación negativa o abandonada. La clausura se llevará cabo bajo la dirección de un técnico con conocimientos en hidrogeología.

En caso contrario y tratándose de captaciones abandonadas, la Administración hidráulica podrá realizar dicha clausura con cargo al propietario de la finca en la que se ubica la captación. En el caso de captaciones negativas responderán de manera solidaria el propietario de la finca y la empresa perforadora.

6. En caso que se produzca un accidente o contaminación que puedan ser atribuidos a la existencia de un pozo abandonado, las consecuencias del mismo serán responsabilidad del propietario de la finca.

Artículo 74

Responsabilidad de las empresas de perforación y de los directores facultativos

1. La empresa perforadora y el director facultativo serán responsables del cumplimiento de las condiciones técnicas de ejecución de sondeos.
2. Las empresas de perforación de sondeos para alumbramiento de agua deberán exigir al titular de la finca, antes del inicio de las obras, la correspondiente autorización y disponer de una copia en el lugar de trabajo. En caso de que se incumpla esta obligación, y se realice un sondeo sin la debida autorización, la empresa de sondeos será considerada cómplice o encubridora de la infracción, en el sentido del artículo 318.2 del Reglamento del dominio público hidráulico.
3. El director facultativo de la perforación será responsable del cumplimiento de las normas generales contenidas en el proyecto y de las condiciones impuestas en la autorización de alumbramiento y explotación, así como de comunicar a la Administración hidráulica las incidencias que pudieran producirse durante la ejecución de los trabajos y de presentar, una vez finalizados los mismos, la hoja de características del alumbramiento, en la que se reflejarán entre otros, los datos que se detallan a continuación, de cuya veracidad y exactitud será responsable legal:
 - a) Profundidad alcanzada y diámetros de perforación, entubado y ranurado.
 - b) Corte lito-estratigráfico detallado, acuíferos cortados y, en su caso, sellados.
 - c) Profundidad del nivel estático y, si fuese necesario, de los distintos acuíferos atravesados.
 - d) Resultados del ensayo de bombeo y calidad del agua.
 - e) Distancia mínima respecto a los aprovechamientos preexistentes.
4. Los datos a que se refieren los párrafos *a)* a *c)* del punto anterior se requerirán incluso en captaciones negativas.
5. Las Administraciones o las empresas consideradas medios propios de la misma, tanto directamente como en subcontrata, exigirán a las empresas contratadas para la ejecución de sondeos que dispongan de medios necesarios para el cumplimiento de las normas técnicas y que no estén incurso en procedimiento sancionador firme.

Artículo 75

Propuesta de declaración de masas de agua subterránea en riesgo por sobreexplotación o salinización

Posteriormente a la elaboración de los planes de seguimiento y gestión indicados en el capítulo II, del título III, la Administración hidráulica podrá proponer la declaración de masa de agua subterránea en riesgo por salinización, contaminación o sobreexplotación, en los casos que proceda o la adopción de las medidas infraestructurales y de gestión necesarias para la superación de los problemas existentes.

Artículo 76

Captaciones para abastecimiento a núcleos urbanos

1. Con el fin de garantizar la dotación en caso de avería o en situación de sequía las captaciones para abastecimiento a poblaciones deberán contar, con pozos de reserva y de garantía en los términos previstos en el artículo 116.
2. Con el fin de garantizar la dotación para satisfacer la demanda actual de abastecimiento urbano de núcleos legalmente existentes e infradotados y en tanto no puedan aportarse recursos de otras fuentes, la Administración hidráulica podrá autorizar captaciones incluso superando las limitaciones de la presente normativa en la masa de agua subterránea correspondiente, en los términos previstos en los artículos 122 a 125 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
3. Para ello será preciso que el ayuntamiento correspondiente aporte estudio justificativo de la necesidad, informe hidrogeológico, Plan de Gestión de la Demanda del Agua y auditoria del servicio. La concesión se otorgará a precario, hasta que se pueda dotar de fuentes alternativas.

Capítulo IV

Otras concesiones y autorizaciones

Artículo 77

Concesiones y autorizaciones para la reutilización de aguas regeneradas

1. Todo aprovechamiento que implique la reutilización de aguas regeneradas requerirá una concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con los requisitos establecidos en el Real Decreto 620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas y en los términos establecidos en el capítulo II, del título V, de esta Normativa.

2. En el caso de que la solicitud de reutilización se formulase por el titular de una autorización de vertido de aguas residuales, requerirá solamente una autorización administrativa para la reutilización del agua regenerada.

Artículo 78

Concesiones y autorizaciones para la captación de agua subterránea salobre o de agua de mar por toma directa

1. Todo nuevo aprovechamiento, o modificación de otro preexistente, de agua subterránea salobre o de agua de mar por toma directa, requerirá de autorización o concesión administrativa, en los siguientes términos:

a) Los aprovechamientos inferiores a 7.000 m³/año, que se utilicen en el mismo predio, requerirán de autorización administrativa.

b) Los aprovechamientos superiores a 7.000 m³/año, o aprovechamientos inferiores que se utilicen fuera del predio de alumbramiento, requerirán de concesión administrativa.

2. En las concesiones o autorizaciones para la captación de agua de mar por toma directa, la Administración hidráulica podrá imponer las condiciones que considere necesarias para garantizar el mantenimiento o mejora del estado ecológico y a los efectos de garantizar el no deterioro de dicho estado.

3. No se permitirá la captación de agua salobre cuyo contenido salino proceda de un proceso de intrusión marina, para su desalinización.

4. Podrá autorizarse la captación de agua subterránea con contenido salino igual o muy similar al del agua de mar (20.000 mg/l de ión cloruro) para su desalinización u otros usos, bajo las siguientes condiciones:

a) La distancia al mar no será superior a los 100 m, salvo justificación adecuada mediante estudio hidrogeológico considerado suficiente por la Administración hidráulica.

b) En el momento de la ejecución del sondeo deberán tomarse muestras de agua a diferentes profundidades, con un número mínimo de dos. Estas muestras deberán analizarse, con objeto de comprobar que la muestra más profunda corresponde a un agua de salinidad igual o similar a la del mar y que por tanto, se ha sobrepasado claramente la interfase agua dulce-agua salada.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, y a fin de no paralizar las labores de perforación, mientras se realiza la analítica del agua, se podrá comprobar la salinidad mediante un conductímetro de campo. En este caso la conductividad mínima del agua a desalinizar deberá ser inferior a 35 mS/cm.

c) Una vez comprobado que la salinidad igual o similar a la del mar, deberá cementarse la parte perforada y continuar la perforación a fin de asegurar que la extracción se realizará en la zona de agua salada.

La cementación deberá realizarse con cemento resistente al agua de mar y será necesario colocar un tapón de bentonita en la parte inferior de la cementación para aislar los acuíferos. Por esta razón, la longitud del tramo cementado dependerá de la profundidad a que se localice el agua de mar. El grosor mínimo de la corona de cementación será de 5 cm salvo que la Administración hidráulica imponga otro.

d) Una vez finalizada la perforación, se realizará un ensayo de bombeo de 24 horas de duración como mínimo. Los datos de este ensayo junto con su interpretación de parámetros hidráulicos, realizado por técnico con conocimientos en *Hidrogeología*, se remitirán a la Administración hidráulica. Durante este ensayo se analizarán muestras de agua recogidas cada 6 horas, para determinar posibles variaciones.

e) El sondeo estará entubado en toda su longitud con material resistente a la corrosión marina.

f) El final de obra a presentar a la Administración deberá indicar la profundidad final del sondeo, esquema del pozo (parte cementada y parte ranurada), profundidad del nivel piezométrico, profundidad de la interfaz agua dulce-agua salada y una columna estratigráfica de los materiales atravesados.

5. La eliminación del rechazo de la desalinización se realizará, preferentemente, mediante emisario, previa autorización de la Administración competente.

No obstante, la Administración hidráulica podrá autorizar sondeos de inyección de las salmueras de rechazo, previa justificación de la imposibilidad de su eliminación a través de emisario.

La solicitud de dichos sondeos de inyección, deberá presentarse de forma conjunta con la obra de captación y deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) El sondeo cumplirá todos los requisitos previstos en el punto 4.

b) El vertido de salmuera se hará a una profundidad de, como mínimo, cinco metros de la interfaz agua dulce-agua salada y siempre a una cota inferior a la cota de captación.

c) Se realizará un segundo ensayo de bombeo-inyección para comprobar el funcionamiento de dicho vertido y la evolución de la calidad.

d) El pozo de inyección se efectuará a una distancia y en una ubicación, respecto al pozo de captación, que evite el retorno de salmuera al mismo.

6. El rechazo de la desalinización, con carácter general, no podrá incorporarse a la red de alcantarillado.

No obstante, la Administración hidráulica podrá autorizar expresamente vertidos a las redes o emisarios en aquellos casos que se justifique suficientemente, a juicio de la misma, que el vertido cumple las siguientes condiciones:

a) Que el vertido no afecta al proceso de depuración.

b) Que el efluente se vierte al mar tras su depuración.

c) Que la concentración salina en el punto de salida del emisario, no sobrepasa los límites admisibles del medio receptor y no afecta a su estado ecológico.

Artículo 79

Concesiones y autorizaciones de sondeos para aprovechamientos geotérmicos

1. Los sondeos para aprovechamiento geotérmico que impliquen extracción de agua, requerirán de título habilitante, en los siguientes términos:

a) Los aprovechamientos inferiores a 7.000 m³/año, que se utilicen en el mismo predio, requerirán de autorización administrativa.

b) Los aprovechamientos superiores a 7.000 m³/año, o aprovechamientos inferiores que se utilicen fuera del predio de alumbramiento, requerirán de concesión administrativa.

2. Los sondeos para aprovechamiento geotérmico que no impliquen extracción de agua ni alcancen el nivel freático requerirán de autorización administrativa de la Administración hidráulica, que se registrá por lo dispuesto por las normas generales sobre concesiones y autorizaciones previstas en este Plan, con las siguientes particularidades:

a) En la solicitud de autorización de sondeos geotérmicos con circuito cerrado que alcancen el nivel freático, se fijarán las condiciones para el seguimiento de los efectos térmicos sobre el acuífero.

b) A la solicitud de la autorización de sondeos geotérmicos con circuito cerrado que no alcancen el nivel freático, se deberá acompañar una hoja de características que incluya, como mínimo, la columna lito-

estratigráfica de los sondeos y las operaciones de cementación realizadas.

3. La tramitación de las concesiones o autorizaciones se ajustará a lo previsto en esta Normativa.

4. La Administración competente para otorgar autorizaciones de sondeos geotérmicos profundos de media o alta entalpía, deberá presentar a la Administración hidráulica, antes de su autorización, un anteproyecto o proyecto básico, a fin de que ésta pueda fijar las condiciones de protección del dominio público hidráulico.

5. Los caudales a extraer, en su caso, se fijarán en función de los ensayos de bombeo preceptivos.

Artículo 80

Autorización de sondeos de inyección

1. Las autorizaciones de sondeos de inyección se tramitarán conforme a lo previsto en este Plan para las autorizaciones, con la particularidad de que a la solicitud deberá acompañarse un proyecto específico de sondeo de inyección justificativo que incluya estudio hidrológico e hidrogeológico realizado por técnico con conocimientos en *Hidrogeología* y considerado suficiente a juicio de la Administración hidráulica.

2. Se prohíben con carácter general:

a) Los sondeos de inyección de vertidos, salvo que la caracterización del vertido y un estudio hidrogeológico realizado por técnico con conocimientos en hidrogeología y considerado suficiente por dicha Administración, garantice la no afección de las aguas subterráneas por dicho vertido.

b) Los sondeos de inyección de pluviales en suelo rústico. La eliminación o drenaje de aguas pluviales en suelo rústico se realizará mediante incorporación a cauce, rasas de infiltración, tanques de recogida de pluviales, pavimentos permeables o cualquier otro método tradicional o sistema de drenaje sostenible.

c) Los sondeos de inyección a menos de 250 m de captación existente o de una fuente o de foco potencial de contaminación, sin perjuicio de lo prescrito en las condiciones establecidas para los perímetros de protección de las captaciones para abastecimiento público.

3. Los sondeos de inyección no podrán alcanzar el nivel freático.

4. Para vertidos de salmueras se estará a lo dispuesto en el artículo 78.

Artículo 81

Autorización de sondeos de investigación

1. Cualquier sondeo de investigación y control, sin perjuicio de la competencia de otras Administraciones, estará sujeto a autorización de la Administración hidráulica y se tramitará según lo dispuesto en el presente Plan.

2. La Administración hidráulica podrá imponer la ejecución sondeos de control y/o investigación como condicionante para la autorización de una actividad.

En este supuesto, el sondeo requerirá de autorización administrativa y se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Plan, a excepción del proyecto de captación en los casos en que las características técnicas del sondeo queden bien definidas por la Administración hidráulica en los condicionantes de la autorización de la actividad.

3. A los efectos de protección del dominio público hidráulico y de la mejora de su conocimiento, las empresas que realicen sondeos geotécnicos ligados a proyectos constructivos deberán mantener la información relativa a la litología y niveles freáticos, en su caso, a disposición de la Administración.

Finalizados los sondeos se repondrán los terrenos, en su caso, a la situación inicial.

Artículo 82

Autorizaciones de captaciones para actuaciones de bienestar social

1. La Administración hidráulica podrá autorizar captaciones para pequeños huertos para actividades de bienestar social, didácticas o de inserción, que por razones de superficie no se puedan inscribir en el Registro de Explotaciones Agrarias de las Islas Baleares y que, por lo tanto, no puedan solicitar concesiones o autorizaciones de aguas subterráneas para usos agrarios.

2. Las autorizaciones a que se refiere este artículo regirán por lo dispuesto en el presente Plan, con la particularidad de que deberá acreditarse documentalmente, la existencia de los pequeños huertos para actividades de bienestar social, didácticas o de inserción. En ningún caso, dicha actividad o proyecto tendrá fin de lucro.

Artículo 83

Autorizaciones o concesiones en aguas costeras

1. Las autorizaciones y concesiones para usos no consuntivos de aguas costeras se regirán por su legislación específica.

2. La Administración competente, a fin de garantizar el buen estado ecológico de las masas de agua costera, deberá incluir en los títulos habilitantes las prescripciones que garanticen el “no deterioro” del estado ecológico o del buen potencial y en su caso, que no impidan o dificulten su mejora, así como de seguimiento, que permitan comprobar la evolución del mismo.

3. La Administración que ha otorgado concesión o autorización remitirá los resultados de estos seguimientos a la Administración hidráulica con una periodicidad mínima anual.

Capítulo V

Control de aprovechamientos

Artículo 84

Normativa aplicable

En la demarcación hidrográfica de Illes Balears, será de aplicación lo previsto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.

Artículo 85

Tipos de captaciones

A los efectos de este Plan, las captaciones de agua de dominio público hidráulico se dividen, atendiendo a las características técnicas, en dos grupos:

a) Captaciones de agua mediante tubería a presión. Se entiende por tales aquellas en las que el agua se extrae o se transporta mediante conducciones a sección llena, sin contacto directo con la atmósfera, en las que, generalmente, el agua circula en ellas con presión superior a la atmosférica. Pueden realizarse con equipos de bombeo o bien mediante su disposición en infraestructuras en las que la presión es generada por meras razones de desnivel topográfico.

b) Captaciones de agua con circulación del agua en lámina libre. Son aquellas en las que el agua se deriva del cauce, bien por la altura natural del cauce o bien gracias a una infraestructura de retención en éste, de tal forma que el agua fluye en canales, acequias y, en general, conducciones de análogo funcionamiento, manteniendo contacto directo con la atmósfera.

Artículo 86

Categorías de aprovechamientos

Atendiendo al volumen máximo autorizado en el título habilitante y al uso del agua, se distinguen cuatro categorías de aprovechamientos, de acuerdo con el cuadro siguiente (cuadro 23).

CUADRO 23. CATEGORIAS DE APROVECHAMIENTOS A EFECTOS DEL CONTROL DE EXTRACCIONES

Categoría	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
Volumen	Menor que 7.000 m ³ ./año	7.000 a 50.000 m ³ ./año	Mayor a 50.000 m ³ ./año.	Cualquiera
Uso	Doméstico, regadío y/o ganadería	Regadío y/o ganadería	Regadío y/o ganadería	Industrial, abastecimiento a poblaciones, venta en camiones, golf y agua salada

Artículo 87

Control efectivo de los caudales de agua utilizados en captaciones mediante tubería a presión

1. Para el control del volumen derivado por las captaciones de agua del dominio público hidráulico, en todos los aprovechamientos de aguas el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes de agua captados realmente (contador) que permita, a través de equipos calculadores internos o externos al contador, proporcionar en cada momento el valor del volumen de agua extraído. La medición se expresará en volumen acumulado y en metros cúbicos.
2. El contador se colocará aguas arriba de cualquier eventual infraestructura de almacenamiento.
3. Será válida para el contador cualquier tipología que supere las especificaciones del control metrológico del Estado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento en materia de metrología, y que, en su caso, sea adecuada al caudal máximo de la concesión y a las características específicas del agua captada.
4. Queda expresamente prohibida la instalación de contadores provistos de mandos de borrado de los registros o «puesta a cero».

5. El titular instalará igualmente un elemento específico para limitar el caudal máximo a las determinaciones de la concesión.

6. A los efectos de que el limitador, el contador y los demás dispositivos cumplan con los requerimientos de los apartados anteriores, la instalación y mantenimiento de estos elementos se realizará conforme a la legislación vigente relativa al control metrológico y a las instrucciones técnicas de sus fabricantes.

7. En todos los aprovechamientos el titular conservará un documento acreditativo de las características técnicas del contador; además en aquellos de las categorías tercera y cuarta del artículo 86 se conservará igualmente el certificado del responsable de la instalación acreditando el cumplimiento por el contador de las prescripciones mínimas fijadas por el fabricante respecto a la instalación.

Artículo 88

Control efectivo de los caudales de agua utilizados en las captaciones en régimen de lámina libre

1. Para el control de las derivaciones, retornos o vertidos el titular queda obligado a instalar y mantener a su costa un elemento para el control efectivo de los volúmenes de agua circulantes por ellos (aforador), según los sistemas que se determinan en los siguientes apartados.

2. Para la instalación de los sistemas de medición en captaciones de agua se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La medición se realizará en el canal de transporte, en un punto situado lo más aguas arriba posible, próximo al final del tramo de toma y siempre antes de cualquier eventual infraestructura de almacenamiento.

b) La instalación de un sistema de medición de volúmenes circulantes en lámina libre requiere, en general, el revestimiento de un tramo con paramentos de obra de fábrica, generalmente hormigón, para garantizar que la sección de control permanezca estable geométricamente en el tiempo y pueda ser repuesta a su situación original si se produjeran depósitos sobre la misma.

En cualquier captación de agua del dominio público hidráulico, con independencia de su magnitud, el titular instalará dispositivos hidráulicos de funcionamiento acreditado para limitar la capacidad máxima del tramo revestido al caudal máximo autorizado por el título habilitante, y para la devolución efectiva al cauce de los eventuales excesos. Todos estos elementos se construirán de forma que no sea posible su alteración o

manipulación y se mantendrán en condiciones adecuadas para su correcto funcionamiento.

c) Los titulares de aprovechamientos con título habilitante de la categoría segunda del artículo 86 dispondrán, al menos, un tramo canalizado revestido, generalmente de hormigón.

En dicho tramo se instalará una escala limnimétrica, graduada en centímetros, para poder realizar la medición periódica de los niveles alcanzados por el agua y evaluar, mediante una equivalencia (curva de gasto) entre el nivel del agua y el caudal circulante, el volumen acumulado cada semana.

d) Los titulares de aprovechamientos con título habilitante de la categoría tercera del artículo 86 dispondrán, al menos, un tramo canalizado revestido, con una escala limnimétrica, como el indicado en el apartado anterior, para el que definirán una curva de gastos representativa del dispositivo de medida, que deberá ser comunicada a la Administración hidráulica. También dispondrán un sistema para recolectar los datos y facilitar la estimación acumulada del volumen circulante con periodicidad diaria.

e) Los titulares de aprovechamientos con título habilitante de la categoría cuarta del artículo 86 instalarán, al menos, una estación de aforos, que incluirá un tramo revestido de hormigón, en el que se instalará una escala limnimétrica así como los elementos informáticos necesarios para el registro continuo de nivel y la medición de caudal circulante y del volumen circulante acumulado en escalones horarios. Todos estos elementos se instalarán de acuerdo con los dispositivos existentes en el mercado. El diseño de esta instalación permitirá, con frecuencia al menos bienal, la verificación periódica con medios convencionales (aforadores) de los datos registrados.

Artículo 89

Prescripciones comunes para todas las instalaciones de control efectivo de caudales

1. El titular de la captación, o del vertido será responsable de la instalación y mantenimiento de los equipos aprobados para la limitación del caudal y para la determinación temporal de los volúmenes derivados, retornados o vertidos.

Para cada aprovechamiento, el titular establecerá los elementos de medición (contadores o aforadores) que sean precisos para el control efectivo de la totalidad del volumen de agua captado, retornado o vertido, de acuerdo con las características específicas de cada caso.

2. En todo caso, estos elementos cumplirán los protocolos y normas de obligado cumplimiento vigentes para los mismos y, en su defecto, las correspondientes instrucciones tecnológicas. Los equipos instalados para archivo informático y, en su caso, para realizar la transmisión de las mediciones utilizarán, en su caso, sistemas y protocolos normalizados y compatibles con los utilizados por la Administración hidráulica.

3. Las instalaciones se diseñarán de forma que el personal que realice la comprobación de las mediciones pueda efectuar sus trabajos desde el exterior de las instalaciones.

Artículo 90

Obligaciones adicionales respecto a las instalaciones para el control efectivo de caudales

1. El titular del aprovechamiento facilitará en todo momento el acceso a los equipos para medida de caudales al personal designado por la Administración hidráulica para llevar a cabo las mencionadas funciones de comprobación de los equipos de control efectivo de los volúmenes captados, o vertidos.

2. El titular conservará en todo momento a disposición del personal de la Administración hidráulica todos los documentos que definan las características de los distintos equipos instalados y acrediten el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso.

3. El titular estará obligado a notificar a la Administración hidráulica la superación por los equipos de las revisiones previstas en la normativa para el control metrológico de los equipos utilizados para el control efectivo de caudales, tanto en las de carácter periódico, como en caso de avería o modificación.

Artículo 91

Obligaciones relativas a la medición, registro y comunicación de los datos obtenidos

1. En función del caudal máximo autorizado en el título habilitante, se establecen los siguientes procedimientos de medición y registro:

a) En los aprovechamientos de categoría primera del artículo 86 será suficiente que el titular disponga en el libro de control, al que se refiere el artículo 92, una anotación del volumen captado o retornado anualmente expresado en metros cúbicos por año ($m^3/año$), determinado bien por el contador o bien por estimación en función de la medición de niveles. El registro, se referirá al año natural, debiendo anotar la estimación durante el mes de enero.

b) En los aprovechamientos de categoría segunda del artículo 86 el titular anotará en el libro de control el volumen mensual captado, o en su caso el retornado, obtenido bien por lectura del contador o bien por estimación del nivel medio mensual determinado en la escala limnimétrica. Igualmente, se realizará y anotará la acumulación de los volúmenes anuales (año natural) captados o retornados.

c) En los aprovechamientos de categoría tercera del artículo 86 el titular anotará en el libro de control la estimación del volumen semanal captado o retornado, obtenido bien por lectura del contador o bien por estimación del nivel medio semanal determinado en la escala limnimétrica. En el primer trimestre de cada año natural, el titular remitirá a la Administración hidráulica información de los volúmenes captados o, en su caso, retornados cada semana, así como una acumulación referida al año natural anterior.

d) En los aprovechamientos de categoría cuarta del artículo 86 el titular anotará en el libro de control el volumen diario captado o retornado y generará un archivo automático de la información contenida en el anexo, especificando el consumo realizado o, en su caso, el retornado.

2. En el primer trimestre de cada año natural, los titulares de aprovechamientos de categoría tercera y cuarta remitirán a la Administración hidráulica información de los volúmenes captados así como una acumulación referida al año natural anterior. Esta información podrá ser facilitada bien por medio escrito o bien, previa autorización de la Administración hidráulica, mediante archivos informáticos compatibles con los usados en esta última.

3. La Administración hidráulica podrá eximir a los titulares de los aprovechamientos de agua del envío anual de la información cuando los equipos instalados por los titulares y las redes existentes de transmisión de datos permitan, en todo momento, la tele consulta por la Administración hidráulica de las bases de registro informatizadas de los usuarios y el eventual archivo continuo de la información sobre caudales circulantes.

4. Con independencia de las anteriores obligaciones, el titular de un aprovechamiento de agua deberá facilitar inmediatamente la información que en cualquier momento le solicite la Administración hidráulica sobre las mediciones practicadas para control efectivo del agua captada, o vertida.

Artículo 92

Obligación de llevanza del libro de registro del control efectivo de caudales (Libro de control del aprovechamiento)

1. El titular de cada aprovechamiento estará obligado a disponer de un libro de control del aprovechamiento, con el formato y condiciones definidas en el

anexo 4. En su caso, se dispondrán registros diferentes para la captación del dominio público hidráulico y para el retorno del agua a éste.

2. La Administración hidráulica facilitará a los titulares un modelo de hoja de libro de control del aprovechamiento de acuerdo con los tipos detallados en el anexo 4. El modelo se facilitará en soporte electrónico.

3. En el libro de control deberán conservarse, al menos, los registros realizados en los cuatro últimos años para permitir su examen en las inspecciones periódicas que se acuerden por la Administración hidráulica o por la comunidad de usuarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 91.

4. No se admitirán tachaduras ni raspaduras en los distintos asientos del libro. Los errores se reflejarán con su corrección en el campo de observaciones.

Artículo 93

Sistemas alternativos de control

1. La Administración hidráulica podrá modificar, de forma motivada, las determinaciones de este capítulo relativas a los elementos de medida de volúmenes, dispositivos para limitación de caudales, sistemas de registro de datos, equipos de comunicación de éstos últimos y equipos complementarios, pero sin reducir los requisitos mínimos establecidos en la misma.

También podrá autorizar la aplicación de nuevos sistemas de medición, registro y transmisión de datos introducidos en el mercado cuando queden asegurados, al menos, los mismos niveles de precisión para el control efectivo de caudales.

2. La Administración hidráulica podrá autorizar, en su caso, el control de volúmenes por métodos indirectos fiables, en particular mediante la medida de la energía eléctrica consumida o producida. En estos casos se realizará con periodicidad adecuada el contraste de la equivalencia entre los parámetros físicos correspondientes (volumen circulante y energía consumida o producida).

3. Excepcionalmente, cuando por motivos debidamente justificados no sea factible la instalación de un sistema de medición de las características mencionadas en los artículos 87 y 89, el titular del aprovechamiento deberá proponer un sistema alternativo de medición de volúmenes, adaptado a las especiales circunstancias y cuya validez habrá de ser admitida expresamente por la Administración hidráulica.

4. El elemento limitador determinado por el artículo 87.5 podrá ser eliminado cuando el sistema de medición y registro, a juicio de la Administración

hidráulica, permita detectar claramente los casos, incluso puntuales, de superación del límite fijado en el título habilitante.

Artículo 94

Definición de los sistemas de control efectivo de caudales en nuevos aprovechamientos de agua.

1. En los nuevos aprovechamientos de agua, dentro del procedimiento para el otorgamiento de la concesión, los petitionarios deberán ampliar la documentación técnica exigida con la incorporación de una definición detallada de los sistemas propuestos para el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados, retornados o vertidos, de acuerdo con las prescripciones exigidas en este capítulo. En su caso, el petitionario podrá proponer la aplicación de sistemas especiales para la medición del agua captada.
2. La Administración hidráulica comprobará que los equipos y dispositivos propuestos cumplen la presente normativa. En el caso contrario, exigirá las oportunas correcciones antes de proceder a otorgar la concesión.

Artículo 95

Avería, funcionamiento incorrecto o sustitución del sistema de medición.

1. En caso de avería, funcionamiento incorrecto o sustitución del sistema de medición, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Administración hidráulica, quedando prohibida su manipulación sin previa autorización del mismo. El titular deberá proceder a su reparación en el plazo máximo de un mes.
2. La sustitución de cualquier elemento de los instalados deberá realizarse de acuerdo con las mismas prescripciones técnicas y administrativas establecidas para su primera instalación.
3. En el período de funcionamiento incorrecto del sistema de medición, o de no practicarse ésta, se estimará la medición por comparación con los registros realizados correctamente en situaciones semejantes y, en su caso, por estimación indirecta con la aportación de datos del consumo eléctrico del aprovechamiento.
4. Cuando, a juicio de la Administración hidráulica, las mediciones facilitadas sean notoriamente incorrectas, podrá demandar al titular del aprovechamiento la oportuna corrección, salvo que se aporte justificación suficiente en base a estimaciones indirectas, especialmente consumos de energía o certificados de las producciones obtenidas.

Artículo 96

Control e inspección de los sistemas de medición.

1. Para el control de las instalaciones de medición y de los sistemas para registro de los datos se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La Administración hidráulica podrá comprobar en todo momento el funcionamiento de las instalaciones de medición así como los datos trasladados al libro de control del aprovechamiento. A tal efecto, podrá realizar la comprobación de las obligaciones impuestas por este capítulo y los controles complementarios pertinentes, tales como aforos directos, evaluación de los consumos a través de teledetección, evaluación de extracciones a partir del consumo energético o de estadísticas agrarias y finalmente mediante balances hídricos.

b) La Administración hidráulica podrá realizar cuantas visitas de comprobación considere necesario, previo requerimiento al titular, o en las condiciones previstas en el artículo 333 del Reglamento del dominio público hidráulico

c) A efectos de lo previsto en los apartados anteriores será exigible el correcto funcionamiento del contador y equipos complementarios en las captaciones mediante tubería a presión, o de los sistemas y equipos previstos en las captaciones de agua en régimen de lámina libre, así como de los dispositivos instalados para limitación del caudal máximo.

2. Las funciones de comprobación de las instalaciones de medición y de los sistemas para el registro de los datos se realizarán por personal autorizado al efecto por a Administración hidráulica. En todo caso, las funciones específicas de inspección se reservan al personal funcionario la Administración hidráulica.

3. La Administración hidráulica podrá delegar en la correspondiente Comunidad de usuarios las funciones de comprobación de las instalaciones de medición, sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior para las funciones de inspección.

4. Toda manipulación o alteración voluntaria de estos sistemas de control efectivo de caudales podrá dar lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con el artículo 99, sin perjuicio de la incoación del expediente de declaración de caducidad de la concesión o derecho.

Artículo 97

Control efectivo de caudales en las comunidades de usuarios.

Las comunidades de usuarios podrán exigir, de acuerdo con el artículo 55.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, análogos sistemas de medición y de registro a los comuneros que las integran. En la medida de lo posible se unificarán, en este caso, los sistemas de medición dentro de cada comunidad de usuarios, atendiendo a los criterios técnicos desarrollados en este capítulo. Asimismo podrán realizar, en sus ámbitos de actuación, la comprobación de los sistemas de medición y de los libros de control de sus aprovechamientos, en virtud de las funciones reconocidas en el artículo 199.2 del Reglamento del dominio público hidráulico.

Artículo 98

Control efectivo de caudales en los aprovechamientos de agua existentes.

1. Los titulares de aprovechamientos de agua de categorías tercera y cuarta del artículo 86, por cualquier título jurídico habilitante, existentes al entrar en vigor este Plan presentarán a la Administración hidráulica, en el plazo máximo de dos años contados a partir de su entrada en vigor, una propuesta del sistema de control efectivo a instalar.

Esta propuesta comprenderá la documentación técnica con definición detallada de los sistemas propuestos de medición y, en su caso, limitación del caudal máximo y registro de las mediciones, adaptados a las presentes prescripciones.

Expresamente se recogerán las características técnicas de los sistemas de medición propuestos y, en su caso, se incluirán las exenciones solicitadas. Las instalaciones de los sistemas de medición cumplirán las mismas instrucciones fijadas en los artículos anteriores para las captaciones, los retornos y los vertidos autorizados con posterioridad a la misma.

2. Este plazo de dos años fijados en el apartado anterior se extenderá a cuatro años en los casos de aprovechamientos de agua de categoría segunda según lo definido en el artículo 86.

3. Pasado un plazo de seis meses desde la presentación de la propuesta sin contestación ninguna se entenderá aceptada la propuesta.

4. En el plazo máximo adicional de tres meses a partir, bien de la aprobación de la documentación técnica requerida en el párrafo anterior o bien tras de haber transcurrido el plazo precitado de seis meses, deberá estar instalado y totalmente operativo el sistema de medición propuesto y de registro de las mediciones, debiendo comunicarse a la Administración hidráulica la fecha de finalización de la instalación del sistema a efectos de su comprobación.

5. Los aprovechamientos de categoría primera según lo establecido en el artículo 86, deberán llevar al día el libro de registro de extracciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 dentro del plazo de cuatro años a contar a partir de la entrada en vigor del Plan.

6. La Administración hidráulica podrá adecuar las prescripciones de los apartados anteriores en aquellos aprovechamientos y vertidos para los que previamente haya instalado un sistema de control efectivo o exigido la instalación del mismo.

Artículo 99

Régimen sancionador.

En materia de régimen sancionador se estará a lo dispuesto en el tercer apartado de la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional y el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

TÍTULO IV DE LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE CALIDAD DE LAS AGUAS Y DE ORDENACIÓN DE VERTIDOS

Capítulo I De la calidad de las aguas

Artículo 100 **Calidad según usos del agua**

1. Las aguas destinadas al consumo humano deberán cumplir las exigencias de calidad que establece el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, recogidos en el apartado A del anexo 5, relativo Normas de calidad de las aguas según su uso.

2. En las corrientes de aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable, la calidad de las aguas en la captación deberá cumplir las características establecidas en el apartado A del anexo 5 de este Plan, relativo normas de calidad de las aguas según su uso.

3. Las aguas destinadas a uso industrial cumplirán las mismas exigencias que las de abastecimiento si el suministro de ambas es conjunto.

En el caso de preverse suministros independientes, las características se ajustarán a las necesidades del proceso.

En todo caso, si es previsible el contacto con aguas destinadas a consumo humano en el circuito, su calidad se adaptará a lo previsto en el apartado primero de este artículo.

Las instalaciones industriales que utilicen en sus procesos aguas que no sean potables, dispondrán de un abastecimiento independiente de agua potable y las redes de ambos estarán debidamente señalizadas.

4. La calidad de las aguas continentales que requieren ser aptas para la vida de los peces, así como la de las aguas destinadas a la cría de moluscos, es la prevista en la legislación específica en dichas materias que se recoge en el apartado A, del anexo 5, del Plan, relativo a las normas de calidad de las aguas según su uso.

5. La calidad de las aguas residuales depuradas y regeneradas que vayan a ser reutilizadas directamente deberá cumplir con lo establecido en el Real Decreto

1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de su reutilización, así como en el título V de este Plan.

Artículo 101

Objetivos de calidad química en masas de agua superficial continental, costera y de transición

1. En las masas de agua superficial, el objetivo general de calidad de este Plan es alcanzar el buen estado químico y ecológico y, en todo caso, el no deterioro adicional de la calidad actual, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas y la Directiva Marco del Agua.

Se consideran objetivos de calidad química las normas de calidad ambiental establecidas en Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, que se recogen en los apartados B y C del anexo 5 de este Plan, relativos a normas de calidad ambiental para sustancias prioritarias y otros contaminantes y a normas de calidad ambiental para sustancias preferentes respectivamente.

2. En los embalses, el objetivo de calidad es el correspondiente al tipo A-1 definido en el anexo 1 apartado I del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica de 1988, en la redacción dada por el Real Decreto 1541/1998, de 8 de julio, recogido en el apartado A del anexo 5 de este Plan, relativo a las Normas de calidad de las aguas según su uso.

Su grado mínimo de calidad, desde el punto de vista de sus características físico-químicas y biológicas, será el mesotrófico y, como deseable, el oligotrófico.

3. En las masas de agua superficial de transición y en las masas de agua superficial costera, los objetivos de calidad química serán las normas de calidad ambiental establecidas en Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, que se recogen en los apartados B y C del anexo 5 de este Plan, relativos a normas de calidad ambiental para sustancias prioritarias y otros contaminantes y a normas de calidad ambiental para sustancias preferentes respectivamente.

Además, también deberán estar en consonancia con las normas de calidad exigidas para los diferentes usos finales que se recogen el apartado A del anexo 5, relativo normas de calidad de las aguas según su uso.

En las zonas húmedas, a que se refiere el capítulo VI, del título VI, de este Plan, se aplicarán los objetivos de calidad previstos en este apartado, según sus características y ubicación.

Artículo 102

Objetivos de calidad de masas de agua subterránea

1. En las masas de agua subterránea, el objetivo general de calidad de este Plan es alcanzar el buen estado químico y el no deterioro adicional de la calidad actual, entendiendo por buen estado químico de las masas de agua subterránea aquel en que:

- a) No se presentan efectos de intrusión salina u otras intrusiones.
- b) No se rebasan las normas de calidad establecidas en la Directiva 2006/118/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.
- c) La calidad del agua de la masa subterránea no impide que las aguas superficiales asociadas alcancen los objetivos de estado ecológico fijados y no causa daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados.

2. En tanto no se fijen límites concretos para las aguas subterráneas, se considerará buen estado químico aquél en que, además de cumplir con los requisitos anteriores, no se detecten las sustancias prioritarias y otros contaminantes y las sustancias preferentes recogidas en los apartados B y C del anexo 5 de este Plan y, en su caso, no superen las más restrictivas de las normas de calidad establecidas en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, reflejadas en dichos apartados.

3. En 2015, todas las aguas subterráneas deberán cumplir los requisitos de buena calidad química, establecidos en la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, salvo las masas de agua excepcionables o prorrogables a que se refiere el artículo 42 de este Plan.

4. En las masas de agua subterránea consideradas zonas protegidas por el Plan por su uso para abastecimiento urbano, también se considerarán como objetivos de calidad química los establecidos en el apartado A del anexo 5, referente a normas de calidad de las aguas según su uso, para aguas potables.

5. En las masas de agua subterránea conectadas con el mar se debe mantener un cierto nivel de drenaje hacia el mismo, con la finalidad de controlar la intrusión marina. El volumen mínimo de drenaje es el fijado en el artículo 34 de este Plan.

Artículo 103

Control de calidad de las aguas

1. El control de calidad de las masas de agua superficial y subterránea, se realizará a partir de los datos suministrados por las redes de control establecidas y gestionadas por la Administración hidráulica.
2. En las masas de agua clasificadas como muy modificadas, el control de calidad se realizará por la Administración responsable de su gestión y de acuerdo con los parámetros indicadores establecidos en la Instrucción de planificación hidrológica.
3. En situaciones de emergencia, relacionadas con problemas en la calidad de las aguas, la Administración hidráulica, por iniciativa propia o a petición de otras Administraciones, podrá modificar los límites de los parámetros de calidad establecidos por el Plan, siempre con carácter transitorio hasta la desaparición de la emergencia.

Capítulo II

Del tratamiento de las aguas residuales y de la ordenación de vertidos

Sección 1a

Del tratamiento de las aguas residuales

Artículo 104

Normativa aplicable

1. En la demarcación hidrográfica de Illes Balears, será de aplicación lo previsto en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y su normativa de desarrollo, contenida en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo.
2. Las aguas residuales urbanas, las aguas residuales domésticas y las aguas residuales industriales, son las que se definen en el artículo 2 del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
3. La depuración de las aguas residuales, urbanas y no urbanas, puede realizarse mediante sistemas colectivos y mediante sistemas autónomos, en los términos de este Plan.

Artículo 105

Objetivos y criterios básicos en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales

1. Son objetivos del Plan en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales:

- a) La consecución de los objetivos de calidad que para masas subterráneas y masas superficiales se establecen en los artículos 101 y 102 de esta Normativa.
- b) Dar cumplimiento, en cuanto a rendimientos y fechas de entrada en servicio, a los objetivos señalados en la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas y su transposición al ordenamiento jurídico español mediante Real Decreto-Ley 11/1995 y el Real Decreto 509/1996.
- c) Promover el desarrollo de los mecanismos necesarios para alcanzar el pleno cumplimiento de todas las normas legales a las que están sujetos los vertidos, y, especialmente, lo establecido en la Ley de Aguas.
- d) Conseguir un reparto equitativo entre todos los agentes implicados, de las cargas económicas, suficientes para el logro y mantenimiento de los objetivos de calidad establecidos, y de acuerdo con la legislación vigente.
- e) La recuperación integral de costes de saneamiento.

2. En relación al saneamiento se tendrán en cuenta los siguientes criterios básicos:

- a) El promotor de transformaciones urbanísticas deberá costear y ejecutar las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y refuerzo de las existentes, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 16.c del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del suelo.
- b) Las entidades locales, establecerán sistemas separativos de aguas residuales y pluviales, siempre en los nuevos desarrollos urbanísticos y, en los ya existentes, en la medida de sus disponibilidades presupuestarias, a fin de minimizar los impactos derivados de la existencia de redes unitarias de saneamiento y de pluviales.

En caso de inviabilidad técnica de la adopción de los sistemas separativos de saneamiento y pluviales, las Administraciones locales incorporarán al Plan de Gestión de la Demanda de Agua previsto en el

artículo 114 del Plan, medidas para la mejora de la red de saneamiento y drenaje, en las que se prevea la implantación escalonada de redes separativas de pluviales y residuales, y como mínimo la construcción balsas de tormenta que permitan la minimización de los impactos de las aguas pluviales sobre los sistemas de saneamiento, que tendrán las características mínimas contempladas en *f)* de este apartado.

d) El alcantarillado para aguas pluviales en redes separativas y el común en redes unitarias deberá tener, en todo caso como mínimo, capacidad suficiente para poder evacuar el máximo aguacero de frecuencia quinquenal y duración igual al tiempo de concentración asociado a la red.

e) Los sistemas colectores tendrán las condiciones técnicas establecidas en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales.

El proyecto, construcción y mantenimiento de los sistemas colectores deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas y utilizando las técnicas adecuadas que garanticen la estanqueidad de los sistemas e impidan la contaminación de las aguas receptoras y en todo caso la de las aguas subterráneas.

f) Los aliviaderos de crecida a la entrada de la depuradora, los de la propia red y los tanques de tormenta, dispondrán de un sistema primario de desbaste y, como mínimo, limitarán la salida de elementos gruesos.

Artículo 106

Objetivos y criterios básicos para depuración mediante sistemas colectivos

1. Los sistemas colectivos de depuración de aguas residuales provenientes de aglomeraciones urbanas tendrán en cuenta los siguientes criterios básicos:

a) Las normas de calidad ambiental y los valores límite de vertido aplicables a los sistemas colectivos de depuración indicados en la siguiente normativa:

1) Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de agua.

2) Directiva 2006/11/CE, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad y Directiva 76/464/CEE, de contaminación por determinadas sustancias peligrosas.

3) Directiva 2006/118/CEE, sobre la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, traspuesta por Real Decreto 1514/2009.

4) Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de aguas residuales y urbanas y Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales.

5) Directiva 91/676/CEE de protección aguas contaminación por Nitratos procedentes de fuentes agrarias, traspuesta por Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero.

6) Directiva 91/692/CEE, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente.

b) Las estaciones depuradoras de aguas residuales se ajustarán, salvo causa justificada, como mínimo, a las siguientes condiciones:

1) El diseño y dimensionado será el adecuado a las características de caudal y carga contaminante específicas del influente, contemplando la evolución temporal de éste con un horizonte mínimo de 9 años.

2) La reserva de espacio se hará teniendo en cuenta las previsiones de crecimiento poblacional.

3) Tendrán una capacidad de tratamiento superior, como mínimo, a la carga, estimada o medida, del influente correspondiente al valor medio diario de la semana de máxima carga del año, incrementada en un 10%, y sin tener en cuenta circunstancias excepcionales.

4) El sistema de decantación deberá ser capaz de tratar, al menos, un caudal de 2,4 veces el caudal medio diario.

5) Las depuradoras existentes deberán adaptarse, durante la vigencia de este Plan, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias, y salvo casos justificados.

c) Excepcionalmente, la Administración hidráulica, a petición del ente gestor, podrá modificar la autorización de vertido, modulando estacionalmente los parámetros de vertido relativos a la reducción de nutrientes, de manera que se adecuen al volumen tratado siempre que

se garantice el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor.

En estos casos, el ente gestor de la depuradora establecerá medidas de adaptación de las instalaciones para contar con un sistema de modulación del tratamiento en el horizonte del próximo Plan hidrológico y como máximo en el año 2027.

d) Los vertidos efectuados a masas costeras de cualquier tipo deberán garantizar, en todo caso, el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor tal y como se contempla en el artículo 110.7 y los requisitos según su uso.

e) Queda prohibido, con carácter general:

1) El vertido de aguas residuales ya sea al terreno, al subsuelo o a aguas superficiales sin tratamiento previo, salvo en casos de fuerza mayor, emergencia o accidente, excepcionables por su carácter puntual.

2) El vertido de aguas residuales tratadas en sistemas de depuración colectivos en perímetros de protección de pozos de abastecimiento.

3) El vertido de aguas residuales no tratadas dentro de los perímetros de protección de pozos de abastecimiento.

f) Los nuevos desarrollos urbanísticos en suelo urbano, urbanizable o urbanizable de transición, deberán disponer de conexión con las redes de alcantarillado públicas existentes.

En caso de que la conexión sea, a juicio de la Administración hidráulica, técnicamente inviable deberán disponer de un sistema colectivo de depuración de aguas residuales que cumpla como mínimo con los requisitos establecidos en el apartado *e* anterior.

2. Los vertidos de aguas residuales tratadas de carácter urbano o asimilable a urbanos, de aglomeraciones con una población equivalente superior a 2000 habitantes cumplirán, como mínimo, los requisitos de concentración y, en todo caso, los porcentajes de reducción que se indican en el siguiente cuadro (cuadro 24).

**CUADRO 24. PARÁMETROS DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES
URBANAS TRATADAS. POBLACIÓN SUPERIOR A 2000
HABITANTES EQUIVALENTES**

Parámetro	Concentración máxima	% Reducción
Demanda Biológica de oxígeno (mg O ₂ /l)	25	70-90
Demanda química de Oxígeno (mg O ₂ /l)	125	75
Sólidos en suspensión (mg/l)	35	70*

*El valor deseable de reducción de sólidos en suspensión es de 90%.

La Administración hidráulica podrá imponer valores más o menos restrictivos, en función del tipo de vertido, el tipo de masa receptora y las condiciones hidrogeológicas del punto/zona de vertido, garantizando, en todo caso, el cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental de la masa receptora, así como la calidad requerida según su uso posterior.

3. Los titulares de vertidos de aguas residuales tratadas naturaleza urbana o asimilable procedentes de núcleos aislados de población inferior a 2000 habitantes-equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana, deberán presentar a la Administración hidráulica una declaración de vertido simplificada en la que figurarán, como mínimo, la situación del vertido, una memoria descriptiva de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido y una descripción de la calidad esperada del mismo, a los efectos de su autorización, previa comprobación de que el vertido es compatible con los objetivos de calidad del medio receptor y con los derechos de terceros.

4. En el supuesto de no exista un titular único de la actividad causante del vertido, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 253.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, la Administración hidráulica podrá requerir, en el plazo de seis meses, a los titulares de los establecimientos industriales o de cualquier otra naturaleza que tengan necesidad de verter aguas o productos residuales y se encuentren situados en una misma zona o polígono industrial, así como a los titulares de las urbanizaciones u otros complejos residenciales, y a los efectos de la autorización de vertidos de naturaleza doméstica, que se constituyan en una comunidad de vertidos, que será la titular de la autorización de vertido.

5. Los vertidos biodegradables de industrias agroalimentarias con características asimilables a urbanos deberán contar en 2015 con un tratamiento que cumpla con los requisitos expuestos en el apartado 2 de este artículo

6. Los vertidos de carácter urbano o asimilables a urbanos de aglomeraciones con población equivalente entre 10.000 y 100.000 habitantes y que se efectúen en las zonas protegidas por este Plan en los apartados *g* a *m* del artículo 137, deberán contar en 2015 con un tratamiento adicional al secundario que permita una reducción de nutrientes de acuerdo con lo que se indica en el siguiente cuadro (cuadro 25).

CUADRO 25. CONCENTRACIÓN DE NUTRIENTES EN VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES URBANAS TRATADAS EN ALGUNAS ZONAS PROTEGIDAS CON POBLACIÓN EQUIVALENTE ENTRE 10.000 A 100.000 HABITANTES

Parámetro	Concentración	% Reducción
Fósforo total (mg Pt/l)	2	80
Nitrógeno total (mg Nt/l)	15	70-80

7. Los vertidos de carácter urbano o asimilables a urbanos de aglomeraciones con población equivalente superior a 100.000 habitantes y que se efectúen en zonas protegidas por este Plan, apartados *g* a *m* del artículo 137, deberán contar en 2015 con sistemas avanzados de eliminación de nitrógeno y fósforo totales, de forma que, a excepción de los vertidos efectuados a masas costeras en los términos previstos en el artículo 110.7, se cumplan los requisitos recogidos en el siguiente cuadro (cuadro 26).

CUADRO 26. CONCENTRACIÓN DE NUTRIENTES EN VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES URBANAS TRATADAS EN ALGUNAS ZONAS PROTEGIDAS CON POBLACIÓN EQUIVALENTE SUPERIOR A 100.000 HABITANTES

Parámetro	Concentración	% Reducción
Fósforo total (mg Pt/l)	1	80
Nitrógeno total (mg Nt/l)	10	70-80

8. Los lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales se sujetarán en su tratamiento y gestión a las siguientes prescripciones:

- a) La documentación a presentar en la solicitud de autorización de vertidos se establece en normativa aplicable, constituida por el artículo 246 y siguientes del Reglamento del dominio público hidráulico y en el Real Decreto 484/1995, de 7 de abril, referente a la documentación a presentar en la solicitud de autorización de vertido.

b) A la solicitud de autorización, se deberá acompañar una descripción detallada del tratamiento y destino que se dará a los lodos de depuración.

c) La Administración hidráulica, de no estimar adecuados el tratamiento y la gestión de los lodos propuestos, podrá denegar la autorización de vertido de aguas residuales depuradas, con los trámites previstos en los artículos 246 y siguientes del Reglamento del dominio público hidráulico.

Artículo 107

Control y garantía de funcionamiento para la depuración mediante sistemas colectivos

1. Los sistemas colectivos de depuración de aguas residuales provenientes de aglomeraciones urbanas se sujetarán al método de control de funcionamiento previsto para las estaciones depuradoras de aguas residuales en el anexo I-D de la Directiva 91/271/CE, sobre el tratamiento de aguas residuales y urbanas, salvo que la Administración hidráulica permita métodos alternativos de control, siempre que conduzcan a resultados equivalentes a los obtenidos con el método básico.

2. Para el correcto funcionamiento del sistema de depuración mediante estaciones depuradoras de aguas residuales, se exigirá una garantía de funcionamiento de estos sistemas, que cumplirán, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Las depuradoras de nueva construcción, así como la ampliación de las existentes, con una carga contaminante superior a 15.000 habitantes equivalentes, están obligadas a presentar a la Administración hidráulica un estudio específico referido a la garantía de funcionamiento o alternativamente un estudio de riesgo y de las afecciones de los fallos.

b) La garantía de funcionamiento se entenderá expresada por el valor esperado de días de fallo a lo largo del año, considerándose que se produce fallo cuando las características del efluente superan las concentraciones límite establecidas en la autorización de vertidos.

c) El valor esperado de días de fallo será inferior a 7 días/año, lo que puede dar lugar a aumentar el número de líneas de depuración, ampliar la capacidad de la depuradora, establecer sistemas de depuración en serie de manera que los fallos de una depuradora sean absorbidos por otra situada aguas abajo, u otras actuaciones.

d) Las estaciones depuradoras de aguas residuales que viertan a una zona con riesgo potencial de contaminación deberán disponer de instalaciones paralelas, que permitan un tratamiento físico-químico del agua durante el período de mal funcionamiento de la instalación principal.

Artículo 108

Objetivos y criterios básicos de depuración mediante sistemas autónomos

1. El rendimiento de los sistemas autónomos de depuración de aguas residuales provenientes de edificaciones aisladas, tales como viviendas, agroturismos, restaurantes, hoteles y otras actividades que generen aguas residuales de tipo doméstico o similar, se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Su rendimiento mínimo, con carácter general, será el establecido en el siguiente cuadro (cuadro 27).

CUADRO 27. RENDIMIENTOS MÍNIMOS DE LOS SISTEMAS AUTÓNOMOS DE DEPURACIÓN

Parámetro	% Reducción
Demanda biológica de oxígeno (mg O ₂ /l)	85
Demanda química de oxígeno (mg O ₂ /l)	75
Sólidos en suspensión (mg/l)	85

b) En caso que el sistema se encuentre en una zona de vulnerabilidad a la contaminación del acuífero alta, dentro del perímetro de protección moderado (zona II y III) de pozos de abastecimiento o dentro de zona vulnerable a la contaminación por nitratos de origen agrícola, la concentración de nitrógeno total en el efluente no superará los 50 mg/l.

c) En el caso de sistemas situados en parcelas con superficie superior a 5.000 m² y en zonas de vulnerabilidad a la contaminación del acuífero baja o moderada, fuera de perímetros de protección de pozos de abastecimiento y fuera de zona vulnerable a la contaminación por nitratos de origen agrícola, el rendimiento podrá ser el que se indica en el siguiente cuadro (cuadro 28):

**CUADRO 28. RENDIMIENTOS DE SISTEMAS AUTÓNOMOS DE
DEPURACIÓN EN ZONAS DE BAJO RIESGO DE CONTAMINACIÓN
DE ACUÍFEROS**

Parámetro	% Reducción
Demanda Biológica de Oxígeno (mg O ₂ /l)	70
Demanda Química de Oxígeno (mg O ₂ /l)	60
Sólidos en suspensión (mg/l)	70

2. El diseño de los sistemas autónomos de depuración se ajustará a lo siguiente

a) Podrán ser naturales, compactos o una combinación de ambos siempre que se cumpla con los rendimientos anteriores y teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo 6 de este Plan.

b) El número de habitantes-equivalentes de diseño del sistema de tratamiento corresponderá a la capacidad máxima de la vivienda o del establecimiento. Para el cálculo del número de habitantes equivalentes se estará a lo establecido en el anexo 6, tabla 1.

c) Deberán prever dispositivos de pretratamiento, externos o bien integrados.

Además, cuando el contenido de materia sólida, materia grasa y aceites vertidos sea importante (restaurantes, hoteles, etc.), la instalación de dispositivos de pretratamiento externos es obligatoria también para los equipos de depuración con dispositivos de pretratamiento integrado.

3. La gestión del efluente se ajustará a lo siguiente:

a) En ningún caso se permitirá verter el efluente líquido a pozo de infiltración o de forma directa al terreno sin sistema de aplicación difusa.

b) El efluente depurado podrá evacuarse mediante sistemas que permitan la aplicación al terreno como sistema de riego subsuperficial o infiltración por zona verde.

c) La instalación de zanjas de infiltración está sujeta a autorización de la Administración hidráulica y sólo se permitirá en casos en que no sea posible la infiltración por zona verde.

d) Los sistemas de evacuación del efluente deberán ubicarse a más de 50 m de pozos de abastecimiento urbano

e) Los sistemas de evacuación ubicados dentro de perímetros de restricción máxima (zona I) de pozos de abastecimiento urbano, así como los que prevean la aplicación al terreno mediante riego superficial deberán prever un sistema de cloración.

f) La tipología de sistema de evacuación permitida, el dimensionado y las características del mismo son los establecidos en el anexo 6 de este Plan.

4. En las viviendas en que se genere un caudal inferior a 10 m³/anuales de aguas residuales, se podrán instalar como alternativa a las fosas sépticas, depósitos de almacenamiento de aguas residuales, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

a) El sistema de almacenamiento tiene que ser prefabricado y con marcado CE, no permitiéndose los sistemas de almacenamiento de obra.

b) El depósito deberá ser vaciado periódicamente por una empresa autorizada y deberá llevar incorporado un sistema de alarma en caso de llenado. La mencionada documentación se deberá poner a disposición de la administración en caso de inspecciones.

c) En ningún caso se permitirá verter el efluente líquido.

d) Se prohíbe la conducción de las aguas pluviales al depósito de almacenamiento de aguas residuales, recomendándose su recogida para su reutilización posterior.

e) En desarrollos urbanísticos, en el momento en que se doten de sistema de alcantarillado, se deberá realizar la correspondiente acometida en el plazo máximo de 6 meses.

5. El propietario de sistemas de tratamiento autónomos de depuración de aguas residuales provenientes de nuevos establecimientos turísticos, restaurantes, residencias, viviendas y similares, con una capacidad de 12 habitantes-equivalentes o superior, ubicadas en zonas de vulnerabilidad media o alta a la contaminación de acuíferos, o en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrícola, están obligados a disponer de un contrato de mantenimiento del sistema, que se ajustará a las siguientes reglas:

a) Su objeto será la inspección de los siguientes elementos: reja de desbaste, desengrasador, equipos anexos (bombas, sistema de aireación, etc.), así como de las instalaciones de vertido (depósito de almacenamiento, bombas, equipo de cloración, red de riego, sistema de infiltración, etc.), así como la recogida periódica de fangos.

b) Deberá incluir una analítica anual del efluente, con los siguientes parámetros: demanda biológica de oxígeno, demanda química de oxígeno, nitrógeno total, fósforo total y sólidos en suspensión

c) Se mantendrá vigente durante toda la vida útil de la instalación

El propietario está obligado a conservar la documentación relativa al contrato de mantenimiento y al resultado de las inspecciones, incluyendo justificante de retirada de fangos por empresa autorizada y resultado de las analíticas del efluente, a disposición de la Administración hidráulica.

d) Lo dispuesto en este apartado, relativo al contrato de mantenimiento, será de aplicación a todas las nuevas viviendas, establecimientos turísticos, restaurantes, residencias y similares, en suelo rústico, a partir de la entrada en vigor de este Plan, ubicadas en zonas de vulnerabilidad media o alta a la contaminación de acuíferos, o en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrícola.

e) Las instalaciones existentes a la entrada en vigor de este Plan deberán suscribir el contrato de mantenimiento en el plazo máximo de dos años.

6. El propietario de depósitos de almacenamiento de aguas residuales deberá tener a disposición de la Administración hidráulica justificante de las operaciones de vaciado del depósito de, como mínimo, los últimos dos años.

7. En el procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas, la administración local deberá exigir a los promotores el proyecto de las instalaciones de saneamiento y comprobar el cumplimiento de lo previsto en este artículo sobre la depuración de las aguas residuales mediante sistemas autónomos.

8. Los restaurantes, agroturismos, hoteles y demás establecimientos cuya actividad genere aguas residuales de tipo doméstico o similar, con capacidad superior o igual a 12 habitantes-equivalentes, deberán obtener además, el correspondiente informe favorable de la Administración hidráulica en el procedimiento de otorgamiento de la Licencia de Actividades Integradas.

9. Para edificaciones existentes, las Administraciones competentes podrán fomentar la sustitución de sistemas de tratamiento y evacuación autónomos por otros adecuadamente certificados.

Sección 2a **De los vertidos**

Artículo 109

Criterios generales de autorización de vertidos

1. El régimen jurídico de vertido viene establecido en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el 245 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

2. Se prohíben, con carácter general, los siguientes vertidos:

a) El vertido directo de aguas o productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico.

b) Los vertidos directos e indirectos, incluidos los vertidos a las redes de alcantarillado, de las sustancias contaminantes recogidas en apartado D del anexo 5 de este Plan, relativo a relación de sustancias contaminantes, así como las sustancias prioritarias y otros contaminantes y las sustancias preferentes recogidas en los apartados B y C de dicho anexo.

c) Los vertidos de cualquier clase en los embalses, si bien, los vertidos a la cuenca de alimentación de dichos embalses podrán permitirse, previa autorización de la Administración hidráulica.

3. No obstante lo expuesto en el apartado anterior de este artículo, la Administración hidráulica podrá, excepcionalmente, autorizar estos vertidos en masas en buen estado o muy buen estado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se garantice su no deterioro adicional.

b) Cuando, aún utilizando las mejores técnicas disponibles en los procesos productivos, los efluentes no puedan alcanzar las concentraciones establecidas como normas de calidad ambiental.

c) Cuando se justifique ante la Administración hidráulica la inviabilidad técnica, material y/o económica de no producir el vertido.

d) Cuando la presencia de sustancias contaminantes sea de origen natural y sus concentraciones sean superiores a la normas de calidad ambiental, atendiendo a los valores históricos de la concentración de dichas sustancias.

4. En caso de inviabilidad técnica, material o económica del proceso de tratamiento del vertido necesario, la Administración hidráulica podrá autorizarlo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el vertido se considere técnicamente adecuado, atendiendo a los siguientes requisitos:

- 1) Caracterización del estado ecológico y químico de la masa de agua.
- 2) Objetivos de calidad de la masa receptora.
- 3) Vulnerabilidad del medio receptor.
- 4) Inventario de vertidos y balance de sustancias en las masas.
- 5) Naturaleza de la sustancia en cuanto a peligrosidad, biodegradabilidad, acumulación y magnificación en las cadenas tróficas.
- 6) Conocimientos eco-toxicológicos en el momento de otorgamiento o revisión de la autorización.
- 7) Desarrollo de las mejores técnicas disponibles.
- 8) Conexión entre masas o grado de confinamiento, según el caso.

b) Que el vertido no comprometa el estado de la masa receptora y se apliquen, en su caso, medidas de reducción de la carga del vertido que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Directiva Marco del Agua y de este Plan.

La autorización de vertido definirá, en este caso, la zona de mezcla con una extensión limitada a las proximidades al punto de vertido y proporcionada, atendiendo a las concentraciones de contaminantes en el punto de vertido, a las condiciones establecidas en la autorización y las condiciones establecidas en cualquier otra normativa.

5. Los límites de concentración de los vertidos a una masa de agua se establecerán en base a los objetivos de calidad y su uso principal.

Las normas de calidad de las aguas según su uso y las normas de calidad ambiental establecidas en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, se recogen en los apartados A, B y C del anexo 5 de este Plan.

6. En la autorización de vertido se indicarán, entre otros extremos, los siguientes:

a) Medidas de seguimiento para comprobar que la masa receptora no disminuye su calidad química ni se ve afectado su estado ecológico.

b) Las condiciones mínimas de muestreo, la relación de determinaciones que incluirá los análisis y la periodicidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 251 del Reglamento del dominio público hidráulico.

El seguimiento deberá ser realizado por el titular de la autorización de vertido y los resultados se remitirán periódicamente a la Administración hidráulica en los términos establecidos en la autorización.

La periodicidad se definirá en función de la masa de que se trate, y del tipo e importancia del vertido y podrá ser modificada por la Administración hidráulica para cada vertido, en función de la información que posea en cada momento sobre la forma de gestión de las instalaciones de depuración o sobre la calidad en el cauce, embalse o acuífero al que se produzca.

c) Excepcionalmente, y previa justificación, podrá contemplar la variación interestacional de los parámetros de calidad del efluente, y por tanto de su tratamiento, en función de las variaciones de la carga contaminante debidas a la estacionalidad de la población en zonas turísticas (delimitadas como tal en el Plan de Ordenación de la Oferta Turística) o de la estacionalidad de la producción en los procesos industriales.

A tal fin, la solicitud de autorización documentará dicha necesidad, justificándola técnica, ambiental y económicamente.

d) Para la autorización de vertidos que contengan sustancias prioritarias y otros contaminantes y /o sustancias preferentes, se tendrán en cuenta las normas de calidad ambiental que se indican en los apartados B y C del anexo 5.

Para el resto de sustancias se tendrá en cuenta el uso mayoritario de la masa de agua o el más restrictivo en cuanto a parámetros.

7. En las zonas protegidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Plan, la Administración hidráulica o, en su caso, la administración responsable podrá aplicar criterios más restrictivos que los indicados anteriormente.

Las autorizaciones de vertido en zonas protegidas deberán contemplar medidas de seguimiento de la calidad del medio receptor adaptado al tipo de vertido y su estacionalidad y, en todo caso, una primera medida cualitativa de

la composición en cuanto a las sustancias de los apartados B y C del anexo 5 de este Plan, y un seguimiento cuantitativo anual de la sustancias detectadas en éste.

Para la renovación de la autorización será necesario un nuevo análisis cualitativo de todas las sustancias.

8. La Administración hidráulica podrá inspeccionar las instalaciones de vertido existentes y, en el caso de detectar contaminación del dominio público hidráulico o riesgo de la misma, lo comunicará a la administración u organismo competente, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador que tenga lugar si no se repara la contaminación en el plazo otorgado.

9. La Administración hidráulica podrá acordar, en función de los resultados del muestreo a que se refiere el apartado 6.b de este artículo, la suspensión y revocación de las autorizaciones de vertido, con arreglo a lo establecido en la Sección 5a, capítulo II del título III del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sobre suspensión y revocación de las autorizaciones de vertidos.

Artículo 110

Ordenación de vertidos líquidos puntuales

1. Todos los vertidos están sujetos a autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido en el Texto refundido de la Ley de Aguas y sus reglamentos, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones exigibles según el tipo, forma y lugar de vertido, que se establece en el presente Plan para cada vertido, en función de los objetivos de calidad.

El control de los vertidos se realizará de acuerdo con lo establecido en dicha autorización.

2. Con carácter general, quedan prohibidos los siguientes vertidos líquidos:

- a) Los vertidos a las masas de agua superficial que se destinen al consumo humano.
- b) Los vertidos que contengan sustancias contaminantes indicadas en el anexo II del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y en el apartado D del anexo 5, de este Plan, incluidos los vertidos a redes de saneamiento de tipo unitario.
- c) El vertido directo a las aguas subterráneas de cualquier líquido excepto cuando el fin sea la recarga de acuíferos o la protección contra la intrusión marina. En estos casos se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del título VI, y/o en los artículos 80 y 136 de este Plan.

- d)* La dilución de emisiones de líquidos con el objeto de cumplir los requisitos de la autorización preceptiva a excepción de la fertirrigación con líquidos de origen agrario que en todo caso, estará a lo dispuesto en el capítulo III del título VI de este Plan.
3. La Administración hidráulica podrá imponer un tratamiento previo a determinados vertidos a las redes de saneamiento, con el fin de mejorar los rendimientos de los tratamientos de depuración en sistemas colectivos.
4. Durante la vigencia del Plan, la Administración hidráulica está obligada a:
- a)* Actualizar el censo de las entidades públicas o particulares que sean causantes de vertidos directos y clasificar las autorizaciones de vertidos, en función de su peligrosidad, deducida de la presencia en los efluentes de las sustancias incluidas en los apartados B y C del anejo 5 relativos a las normas de calidad ambiental.
- b)* Revisar y actualizar las autorizaciones de vertido existentes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
5. En el caso de vertidos a masas de agua superficial protegidas se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 109.3.
6. Los vertidos a cauces, masas de agua superficial y masas de agua de transición no protegidas por el Plan, se sujetarán a las siguientes reglas:
- a)* Los vertidos asimilables a urbanos que se efectúen a cauces de carácter marcadamente estacional no considerados masas de agua superficial, se consideran a todos los efectos vertidos sobre el terreno.
- b)* Los vertidos a masas de agua superficial que supongan un caudal máximo instantáneo de vertido superior a 5 litros por segundo o 400 m³ diarios, no superarán las concentraciones de materia orgánica que figuran en el cuadro 24 del artículo 106, sin perjuicio de lo dispuesto en el Plan para los requisitos de vertido en las masas de agua protegidas y el resto de sustancias.
- c)* Los vertidos a masas de agua superficial no destinadas a consumo humano deberán cumplir las normas de calidad ambiental para ese tipo de vertidos contemplado en los apartados B y C del anexo 5 de este Plan, relativos a normas de calidad ambiental de diferentes sustancias.
7. Los vertidos sobre el terreno se ajustarán a las siguientes reglas:
- a)* Los vertidos líquidos que afecten o puedan afectar a un acuífero o masa de agua subterránea, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del Texto refundido de la Ley de Aguas y 256 del Reglamento del

dominio público hidráulico, y en todo caso la infiltración/vertido en zonas protegidas, sólo se autorizarán si el estudio hidrogeológico previo, que deberá cumplir las condiciones del artículo 258 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y los contenidos mínimos recogidos en el anexo 7 de este Plan, demuestran, a juicio de la Administración hidráulica, su carácter inocuo.

b) Los criterios para el otorgamiento de la autorización serán los establecidos en el artículo 109 de este Plan.

c) En los casos en que se justifique una reutilización de esta agua se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título V de esta Normativa.

8. Los vertidos a masas de agua costera se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Los parámetros del vertido serán determinados por la Administración competente en materia de litoral, en la pertinente autorización, que establecerá las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental y la preservación o mejora, en su caso, del estado ecológico y/o del buen potencial ecológico del medio receptor o masa de agua, e incorporar medidas de vigilancia del mismo, control y seguimiento del propio vertido.

b) La Administración competente deberá remitir a la Administración hidráulica los resultados del seguimiento y control, con una periodicidad mínima anual.

9. Vertidos líquidos de origen industrial se ajustarán a las siguientes reglas:

a) En las instalaciones industriales, salvo que técnicamente se demuestre que es inviable, se actuará selectivamente según los siguientes tipos de aguas residuales industriales:

1) Aguas con sustancias de la relación de sustancias contaminantes del anexo II del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, recogidas en el apartado D del anexo 5, de este Plan.

2) Agua de proceso y aguas de zona de trabajo sin las sustancias anteriores.

3) Aguas pluviales potencialmente hidrocarburadas.

4) Aguas de lluvia de tejados y zonas verdes, aguas de refrigeración y aguas de producción de energía.

Las aguas pluviales se gestionarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 117 y 121, relativos a la gestión de pluviales.

b) No se admitirá, en ningún caso, la incorporación a las redes de alcantarillado de sustancias sólidas o líquidas que puedan poner en riesgo el correcto funcionamiento de las redes y la depuración.

c) En las redes de la planta, así como en las redes de saneamiento, no se admitirán aguas de escorrentía producidas fuera de los terrenos propios, ni vertidos de otra planta, sin la autorización previa de la Administración hidráulica.

d) Las normas de vertidos industriales que aprueben los entes gestores respecto a sus colectores, deberán tener en cuenta las limitaciones previstas en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas sobre las sustancias prioritarias y otros contaminantes, así como para las sustancias preferentes, que se encuentran recogidas en el anexo 5, los apartados B y C de este Plan.

Los citados entes llevarán un censo general de todos los vertidos que estará a disposición de la Administración hidráulica.

e) Los vertidos de aguas de refrigeración sólo se autorizarán cuando no superen las normas de calidad ambiental previstas en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas recogidas en el anexo 5, Apartados B y C de este Plan.

f) Los entes gestores de las redes de saneamiento son responsables, en todo caso, de los vertidos que se produzcan a sus colectores, así como de su control y policía, en los términos previstos en la Orden de 23 de diciembre de 1986 por la que se dictan normas complementarias en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales, con la salvedad relativa a poblaciones de menos de 20.000 habitantes, en las que los titulares de vertidos industriales cuyas aguas residuales difieran sensiblemente en composición de los vertidos domésticos, deberán solicitar expresamente la autorización a la Administración hidráulica, salvo acuerdo con el ente gestor.

No obstante lo anterior, la Administración hidráulica podrá exigir que se otorgue una autorización de vertido autónoma y específica para las instalaciones industriales cuyo vertido sea desproporcionado frente al vertido urbano, por su composición o volumen,

La Administración hidráulica podrá realizar cuantas actuaciones sean necesarias para velar por la situación de la calidad de las aguas continentales, referidas a los vertidos a colectores, sin perjuicio de la responsabilidad del ente gestor.

El ente gestor proporcionará a la Administración hidráulica todos los resultados de censos, control y policía relativos a los vertidos evacuados a sus redes de colectores, con una periodicidad mínima anual.

g) Para valorar los efectos del vertido sobre el medio receptor se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y, en todo caso, a la normas de calidad ambiental establecidas en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, recogidas en los apartados B y C del anexo 5 de este Plan.

h) Sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Responsabilidad Ambiental, si durante el funcionamiento de la industria se produce un vertido accidental, o un fallo en las instalaciones de tratamiento previo, que provoque una calidad del vertido no autorizada, la empresa tomará las medidas adecuadas para minimizar el daño, y dará comunicación inmediata del suceso al órgano ambiental competente del ayuntamiento, así como a la Administración hidráulica.

En las 48 horas siguientes al suceso, presentará un informe detallado de lo ocurrido, de las medidas tomadas para controlarlo y de las posibles acciones para evitar su repetición, ante el órgano ambiental competente del ayuntamiento y ante la Administración hidráulica.

En todo caso y, sin perjuicio de las sanciones en que pudiera incurrir, la industria que produzca un vertido accidental incontrolado, vendrá obligada al abono de las indemnizaciones por daños y perjuicios establecidas por la legislación vigente.

i) La Administración hidráulica podrá autorizar el vertido conjunto de varias industrias que se agrupen en un mismo inmueble o zona industrial, en las mismas condiciones que si se tratara de una sola industria. A tal fin, podrá constituirse una asociación de usuarios, sin perjuicio de que la responsabilidad de las características del vertido y de los daños que pudieran producirse corresponderá, tanto a la asociación de usuarios como a cada uno de ellos solidariamente.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable si se establece un pretratamiento común para varios usuarios.

Artículo 111

Control efectivo de los vertidos

1. Los titulares de vertidos autorizados al dominio público hidráulico realizarán un control de los volúmenes evacuados mediante dispositivos de medida en lámina libre, salvo casos singulares, atendiendo a la naturaleza del vertido:

a) En los vertidos de naturaleza doméstica, los titulares controlarán los volúmenes vertidos con arreglo a lo indicado en el siguiente cuadro (cuadro 29).

CUADRO 29. CONTROL DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DE NATURALEZA DOMÉSTICA

Vertido inferior a 2.000 habitantes equivalentes	Vertido entre 2.000 y 15.000 habitantes equivalentes	Vertido igual o superior a 15.000 habitantes equivalentes
Instalación de un tramo revestido para efectuar comprobaciones.	Instalación de un aforador.	Instalación de un aforador y un sistema de archivo de las mediciones
Estimación anual por medición periódica de altura de nivel.	Estimación anual del volumen circulante por medición mensual del nivel alcanzado.	Estimación anual del volumen circulante por medición semanal del nivel alcanzado.
Comprobación aleatoria de las estimaciones por la Administración hidráulica.	Comprobación periódica de las estimaciones por la Administración hidráulica.	Verificación anual de las estimaciones por la Administración hidráulica.
Exención del registro anual del vertido en un libro de control.	Exención del registro anual del vertido en un libro de control.	Inscripción anual del volumen vertido en el libro de control.

b) En los vertidos de naturaleza industrial, los titulares controlarán los volúmenes vertidos con arreglo a lo indicado en el siguiente cuadro (cuadro 30):

CUADRO 30. CONTROL DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Vertido anual inferior a cien mil metros cúbicos (<100.000 m³)	Vertido anual entre cien mil metros cúbicos y un millón de metros cúbicos (100.000-1.000.000 m³)	Vertido anual superior a un millón de metros cúbicos (>1.000.000 m³)
Instalación de un tramo revestido.	Instalación de un aforador.	Instalación de un aforador y un sistema de acumulación.

Vertido anual inferior a cien mil metros cúbicos (<100.000 m³)	Vertido anual entre cien mil metros cúbicos y un millón de metros cúbicos (100.000-1.000.000 m³)	Vertido anual superior a un millón de metros cúbicos (>1.000.000 m³)
Estimación anual por medición periódica de alturas de nivel .	Estimación anual del volumen circulante por medición mensual del nivel alcanzado.	Estimación anual del volumen circulante por medición semanal del nivel alcanzado.
Comprobación de las estimaciones por la Administración hidráulica.	Comprobación de las estimaciones por la Administración hidráulica.	Comprobación anual de las estimaciones por la Administración hidráulica.
Registro anual del vertido.	Registro mensual del volumen vertido.	Registro semanal del volumen vertido.

2. Las eventuales diferencias entre el volumen de vertido autorizado y el volumen realmente medido no darán lugar, con carácter retroactivo, a variaciones en el correspondiente canon, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 261 del Reglamento del dominio público hidráulico.

3. En los vertidos industriales autorizados a redes de alcantarillado cuyas características difieran sensiblemente en composición de los vertidos domésticos o con un volumen de vertido superior a 300 m³ diarios, se deberá llevar a cabo el control efectivo del volumen mediante la instalación de los correspondientes dispositivos de aforo.

La información se suministrará con la periodicidad indicada en la autorización de vertido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de esta normativa.

Artículo 112

Ordenación de vertidos de residuos sólidos

1. Todo vertido sólido o semisólido que real o potencialmente pueda producir contaminación de las aguas continentales se realizará, con carácter general, en vertederos controlados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 141/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

2. Los vertederos dispondrán de un sistema de recogida de lixiviados y de un sistema de recogida de escorrentías que garantice el total control de los mismos e impida tanto su vertido a cauces como su infiltración en el terreno. Los efluentes recibirán el tratamiento administrativo que requieran según su naturaleza.

3. Se prohíben, en todo caso:

a) Los nuevos vertederos situados en cauces, zonas inundables y zonas potencialmente inundables identificadas según lo dispuesto en el capítulo VII del título VI de este Plan.

b) El vertido de lixiviados a las redes de alcantarillado sin tratamiento previo, ni la recirculación de lixiviados en la masa de residuos como sistema de tratamiento.

4. La Administración competente en materia de residuos, deberá solicitar, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización del vertedero, informe preceptivo a la Administración hidráulica sobre la posible afección al dominio público hidráulico.

5. Las actividades que comporten almacenamiento, manufactura o utilización de sustancias, subproductos o productos que contengan alguna de las sustancias contaminantes contempladas en el apartado D del anexo 5 de la presente norma, necesitarán autorización de la Administración hidráulica.

6. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la gestión en vertederos de fangos de depuradora y de lodos de dragado.

Artículo 113

Fuentes potenciales de contaminación puntual

1. En las gasolineras, centros de distribución y tanques de almacenamiento de hidrocarburos, sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación sectorial, y a efectos de la protección del dominio público hidráulico, los tanques enterrados deberán adoptar las medidas de protección de las aguas subterráneas y superficiales que se detallan en este artículo, según el tipo de instalación.

2. Las instalaciones se clasifican, en función de su emplazamiento, en tres niveles de protección:

a) Instalaciones de nivel A, ubicadas en:

1) Emplazamientos en zonas urbanas.

2) Emplazamientos a una distancia inferior a 50 m de cauces, humedales y otras masas de agua superficial.

3) Emplazamientos sobre acuíferos protegidos, depósitos aluviales o detríticos con el nivel freático a menos de 20 m de profundidad o formaciones rocosas con fisuras.

4) Emplazamientos en formaciones que tengan aprovechamiento de aguas subterráneas en un radio inferior a 100m.

b) Instalaciones de nivel B, ubicadas en:

1) Emplazamientos en formaciones donde exista aprovechamientos de aguas subterráneas en un radio superior a 100 m e inferior a 500m

2) Emplazamientos situados a más de 100 metros y menos de 300 metros de distancia de cauces, humedales u otras masas de agua superficial.

c) Instalaciones de Nivel C: las no incluidas en los niveles anteriores

3. En función de su clasificación las instalaciones deberán disponer de los puntos de control y seguimiento que se indican en el cuadro siguiente (cuadro 31):

CUADRO 31. NÚMERO DE PUNTOS DE CONTROL DE GASOLINERAS, CENTROS DE DISTRIBUCIÓN Y TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS

	Nivel A	Nivel B	Nivel C
Puntos de control	6 a 8	4 a 6	2 a 4

Los puntos de control deben ubicarse lo más cerca posible y dentro del radio de influencia de las instalaciones que se pretenden controlar.

4. Los parámetros de control a realizar en los puntos de control de las instalaciones se ajustará a lo previsto en el siguiente cuadro (cuadro 32).

CUADRO 32. PARÁMETROS DE CONTROL DE GASOLINERAS, CENTROS DE DISTRIBUCIÓN Y TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS

	Parámetros de control	Frecuencia				
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Siguientes
A	Fase libre: olor	Semanal	Semanal	Semanal	Semanal	Semanal
	Agua: TPH, BTEX, MTBE y benceno	Trimestral	Trimestral	Semestral	Semestral	Semestral
B	Fase libre: olor	Semanal	Semanal	Semanal	Semanal	Semanal
	Agua: TPH, BTEX, MTBE y benceno	Trimestral	Anual	Anual	Anual	Anual
C	Fase libre, olor	Semanal	Semanal	Semanal	Semanal	Semanal
	Agua: TPH, BTEX, MTBE y benceno	Semestral	Anual	Anual	Anual	Anual

TPH: Hidrocarburos policíclicos totales

BTEX: Benzeno, tolueno, etilbenzeno y xileno

MTBE: Metil ter-butil éter

5. Los depósitos de almacenamiento de combustibles enterrados deberán ser de doble pared con sistema de detección de fugas o depósitos instalados en un cubeto de retención que permita, en caso de accidente, contener la totalidad del líquido almacenado; la instalación dispondrá, en este último caso, de un tubo buzo en la parte más baja del cubeto que permita la detección de fugas.

6. Los depósitos enterrados con capacidad igual o superior a 3000 l deberán disponer, además, de un sistema que evite el sobrellenado durante operaciones de descarga.

7. Las instalaciones de almacenamiento temporal de productos o subproductos que contengan sustancias contaminantes del apartado D del anexo 5, se diseñarán de forma que la solera esté debidamente impermeabilizada, los productos no entren en contacto con aguas pluviales y se disponga de un cubeto que impida vertidos accidentales.

8. Los separadores de hidrocarburos de las aguas de pista deberán disponer de un protocolo de mantenimiento y un sistema de minimización de la producción de residuos.

9. Las instalaciones existentes, a la entrada en vigor de este Plan, deberán adaptarse a las previsiones previstas en este artículo, en los siguientes plazos:

a) Instalaciones en zona de nivel A: 2 años.

b) Instalaciones en zona de nivel B: 4 años.

c) Instalaciones en zona de nivel C: 6 años.

10. La presencia de contaminantes en los puntos de control se pondrá en conocimiento de la Administración hidráulica en un plazo máximo de 48 horas, y se iniciarán las actuaciones de acuerdo a los niveles de alerta e intervención descritos en el protocolo del anexo 8.

11. Los depósitos de almacenamiento aéreos de cualquiera de las sustancias contaminantes de la relación del apartado D del anexo 5 del Plan, deberán disponer de cómo mínimo una cubeta de retención impermeable que permita la recogida del volumen máximo de almacenamiento.

12. Además, se podrán adoptar otras medidas como sistemas de detección de fugas y sistemas de recogida, que se podrán considerar mejoras ambientales a efectos de certificación de inversiones ambientales.

TÍTULO V DE LA GESTIÓN DE LA DEMANDA Y REUTILIZACIÓN DE AGUA REGENERADA

Capítulo I Mejora de la gestión de la demanda

Artículo 114

Objetivos generales

1. A los efectos de este Plan, son objetivos generales de gestión de la demanda de agua, los siguientes:

- a)* Asegurar a largo plazo la cantidad y calidad de suministro a los ciudadanos, promoviendo el ahorro y la eficiencia en el consumo de agua con la aplicación de las mejores tecnologías disponibles.
- b)* Promover la reducción del consumo de agua y asegurar su control para los distintos usuarios (domésticos, urbanos, agrícolas, industriales y de servicios).
- c)* Fomentar y regular la utilización de recursos hídricos alternativos.
- d)* Fomentar la eficiencia en el uso del agua en las actividades industriales, comerciales y de servicios.
- e)* Determinar las medidas para una gestión eficaz de los recursos hídricos que deben incluirse en los instrumentos urbanísticos.
- f)* Fomentar la concienciación y sensibilización ciudadanas sobre el uso racional del agua.
- g)* Aumentar el control sobre el riego de zonas verdes públicas y privadas con el fin de optimizar el consumo de agua y conseguir así un uso más racional de los recursos hídricos.
- h)* Establecer los criterios necesarios para la protección del saneamiento municipal contra vertidos nocivos para la red de alcantarillado y/o los procesos de depuración.

2. En el marco de los objetivos generales a los que se refiere el apartado anterior, es objetivo estratégico del Plan, alcanzar un rendimiento mínimo del sistema en las redes de suministro y distribución de los abastecimientos urbanos del 85% en 2021 y una disminución de la demanda en origen del 20%,

y durante el plazo de vigencia del Plan, un rendimiento mínimo del sistema del 75%.

3. Los entes gestores de abastecimientos públicos deberán elaborar, durante la vigencia de este Plan, un Plan de Gestión de la Demanda del Agua, a que se refiere el artículo 22.4.1 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

4. El Plan de Gestión de la Demanda del Agua tiene por objeto el conjunto de actuaciones y actividades que permiten reducir la demanda de agua, mejorar la eficiencia en su uso y evitar el deterioro de los recursos hídricos disponibles en el futuro, en los términos previstos en el Programa nº 12 de este Plan, relativo a Programas de Actuación e Infraestructuras.

5. Los planes de gestión de la demanda de agua tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Extracciones y facturación existente, análisis de su evolución en el tiempo y previsiones de crecimiento.

b) Programa de instalación de contadores individuales de agua, instalación de fontanería de bajo consumo y ahorradora de agua en viviendas, establecimientos turísticos, industriales, comerciales y agrícolas e instalaciones urbanas de nueva construcción que requieran suministro.

c) Medidas de detección y reducción de fugas.

d) Sustitución de redes y sectorización de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.

e) Reutilización de aguas regeneradas para riego de zonas verdes.

f) Establecimiento de tarifas progresivas.

g) Campañas de concienciación ciudadana y asesoramiento al usuario.

h) Presupuesto detallado con indicación de plazos y plazos de ejecución y sistemas de financiación.

6. Así mismo, el Plan de Gestión de la Demanda del Agua contendrá cualesquiera otros aspectos a los que se refiere expresamente este Plan, entre otros, los relativos a mejoras en redes de saneamiento e implantación de sistemas de drenaje sostenible.

7. Cualquier revisión, ampliación o mejora de los aprovechamientos actuales deberá basarse en el Plan de Gestión de la Demanda del Agua.

8. El otorgamiento de subvenciones, así como la financiación, por parte de la Administración de la comunidad autónoma y de los consejos insulares, en las materias reguladas en este Plan, podrá condicionarse, justificadamente, a la elaboración y aprobación del Plan de Gestión de la Demanda de Agua.

Transcurrido el período de vigencia de este Plan, la Administración hidráulica podrá valorar las actividades realizadas para reducir la demanda de agua, mejorar la eficiencia en su uso y evitar el deterioro de los recursos hídricos en el futuro, a los efectos de informar sobre la suficiencia de recursos en el desarrollo de cualquier instrumento de planificación urbanística y territorial.

9. La Administración competente en materia de agricultura potenciará la mejora de la gestión del agua en dichos sectores.

Artículo 115

Suministro de información

1. Todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, suministradoras de agua, especialmente las suministradoras de agua potable para abastecimiento a poblaciones, están obligadas a proporcionar información a la Administración hidráulica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, y sin perjuicio de lo establecido en el capítulo V del título III de este Plan.

2. A tal fin, se crea un sistema de información de aguas de consumo de Illes Balears, en el que los subministradores de aguas potables de abastecimiento deberán introducir, en los términos que determine la Administración hidráulica, la información siguiente:

- a) Características de los puntos de captación (profundidad del sondeo, nivel freático, etc.).
- b) Extracciones mensuales por punto de captación.
- c) Volúmenes suministrados, facturados o no, por núcleo de población y período de facturación y por usos desglosando como mínimo: domésticos, hoteleros, municipales y otros.
- d) Población suministrada, turística y residente, por núcleo.
- e) Bloques de tarifas aplicados.
- f) Sectorización de la red.

- g) Longitud, material constituyente y antigüedad de la red de distribución por sectores.
- h) Conexiones o acometidas por kilómetro de red y por sectores.
- i) Número de contadores de agua por kilómetro de red.
- j) Calidad del agua de los diferentes puntos de extracción, como mínimo, cloruros, nitratos y conductividad eléctrica.

Artículo 116

Pozos de reserva y de garantía

1. Los sistemas de abastecimiento que dispongan de un solo punto de captación o de varios que se exploten simultáneamente de forma permanente, a fin de hacer frente a posibles averías, deberán realizar, previa autorización o concesión pertinente de la Administración hidráulica, como mínimo, un sondeo o captación de reserva, que deberá disponer de instalación completa y conexión.

Los pozos de reserva se situarán en un radio máximo de 10 metros del pozo existente y a los efectos de perímetro de protección tendrán la consideración de una sola captación.

Los sistemas que no dispongan de pozos de reserva deberán de realizarlos en un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Plan.

2. Los sistemas de abastecimiento a poblaciones, a fin de hacer frente a eventuales sequías y sin perjuicio de establecer, en su caso, planes de sequía, dispondrán de pozos de garantía, situados fuera del radio de influencia de las captaciones existentes, que no deberán, necesariamente, disponer de bomba instalada, pudiendo o no estar conectados al sistema de distribución municipal.

3. De disponer de pozos de garantía con bomba instalada y conexión al sistema de distribución municipal y siempre que se realice el mantenimiento necesario, no será exigible la disposición de pozos de reserva.

Artículo 117

Gestión de aguas pluviales

1. Todas las Administraciones públicas de Illes Balears, en el ámbito de sus competencias, y a fin de minimizar el impacto de las aguas pluviales en las redes de saneamiento y drenaje, fomentarán la utilización de sistemas de drenaje de bajo impacto en edificaciones, desarrollos urbanos (nuevos y existentes,) e infraestructuras lineales.

2. A efectos de este Plan, se consideran sistemas de drenaje de bajo impacto, entre otros, los siguientes:

a) Los sistemas de control en origen, que minimizan la producción de pluviales de escorrentía y permiten la infiltración de las pluviales o su reutilización, consistentes en:

- 1) Cubiertas ecológicas.
- 2) Superficies permeables.
- 3) Pozos y zanjas de infiltración.
- 4) Depósitos de infiltración.

b) Los sistemas de transporte permeables, que transportan las pluviales a las redes adecuadas a la vez que permiten la laminación y la infiltración de las pluviales, consistentes en:

- 1) Drenes filtrantes.
- 2) Cunetas verdes.
- 3) Franjas filtrantes.

c) Los sistemas de tratamiento pasivo, que actúan como sistema de laminación de avenidas, decantadores y en algunos casos permiten el tratamiento de las aguas pluviales, consistentes en:

- 1) Depósitos de retención.
- 2) Estanques.
- 3) Humedales artificiales.

3. Las aguas pluviales se podrán aprovechar para cualquier uso siempre que dispongan de un tratamiento que permita la obtención de una calidad adecuada a su uso, de acuerdo con lo establecido en el apartado A del anexo 5, relativo a resumen normativo de la calidad exigible a las aguas según su uso.

4. Las nuevas edificaciones dispondrán de sistemas de recogida de aguas pluviales y residuales mixtos o separativos, que permiten su uso posterior, de acuerdo con lo previsto en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 1371/2007 de 19 de octubre.

A efectos de este Plan, se considera uso preferente el riego de jardines y zonas comunitarias, así como su utilización en piscinas siempre que cuente con el

tratamiento adecuado para su utilización, que en cualquier caso será como mínimo una filtración y una desinfección.

5. Las instalaciones industriales recogerán de forma separada las pluviales limpias de tejados y las potencialmente hidrocarburadas.

Las pluviales potencialmente hidrocarburadas deberán someterse a un tratamiento previo a su vertido a la red correspondiente o a su utilización en las propias instalaciones.

El tratamiento previo será, como mínimo, de decantación y separación de hidrocarburos y se complementará con aquel necesario para alcanzar la calidad adecuada a su uso posterior, de acuerdo, en todo caso, con lo establecido en el apartado A del anexo 5, relativo a resumen normativo de la calidad exigible a las aguas según su uso.

6. Las nuevas infraestructuras lineales urbanas e interurbanas contarán, como mínimo, con sistemas de transporte permeables que permitan la laminación de caudales antes de su incorporación a cauce.

7. Las nuevas grandes superficies tradicionalmente impermeables, como aparcamientos, instalaciones deportivas y de ocio, se dotarán en la medida de lo que sea posible con pavimentos permeables y sistemas de drenaje de bajo impacto a que se refiere el apartado segundo de este artículo.

8. Las Administraciones competentes fomentarán la utilización de aguas pluviales para campos de golf, actividades agropecuarias y grandes consumidores. Estos últimos promoverán la adopción de sistemas de drenaje de bajo impacto para su uso posterior.

9. La adopción de sistemas de drenaje de bajo impacto en instalaciones industriales y agropecuarias se considerará una mejora ambiental a efectos de deducciones fiscales y otras herramientas de fomento de tecnologías respetuosas con el medio ambiente.

10. Los nuevos desarrollos urbanísticos adoptarán los sistemas de drenaje de bajo impacto contemplados en este artículo.

En caso de inviabilidad técnica para la instalación de sistemas de drenaje de bajo impacto, el Plan de la Gestión de la Demanda del Agua previsto en el artículo 114, establecerá medidas para la implantación escalonada de redes separativas de pluviales y residuales, así como la construcción de tanques o balsas de tormenta que permitan la minimización de los impactos de las aguas pluviales sobre los sistemas de saneamiento.

11. Los desarrollos urbanísticos existentes y zonas urbanas que no dispongan de sistemas de drenaje de bajo impacto deberán implantar, de forma

escalonada, estos sistemas de drenaje, de acuerdo con el Plan de la Gestión de la Demanda del Agua previsto en el artículo 114, que deberá incluir medidas en este sentido.

En todo caso, y siempre que sea posible, deberán implantarse sistemas de drenaje de bajo impacto cuando las Administraciones realicen mejoras integrales en sus redes de saneamiento existentes.

En caso de inviabilidad técnica para la instalación de sistemas de drenaje de bajo impacto, el Plan de la Gestión de la Demanda del Agua establecerá medidas para la implantación escalonada de redes separativas de pluviales y residuales, así como la construcción de tanques de tormenta que permitan la minimización de los impactos de las aguas pluviales sobre los sistemas de saneamiento.

En zonas urbanas en que actualmente no se disponga de redes separativas se llevarán a cabo tanques o balsas de tormenta antes de la entrada a las depuradoras, de acuerdo con los objetivos y criterios básicos en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales a que se refiere el artículo 105.2, de este Plan.

12. En urbanizaciones, polígonos industriales, desarrollos urbanos o infraestructuras existentes legalmente, la Administración hidráulica podrá autorizar los sondeos de inyección de pluviales imponiendo las condiciones necesarias para garantizar que en dicha inyección no se introducen sustancias susceptibles de contaminar el acuífero y, como mínimo, la instalación de tanques de decantación de sólidos y separadores de hidrocarburos en su caso.

Artículo 118

Contadores de agua y fontanería de bajo consumo

1. Cada vivienda, local, establecimiento o unidad de consumo susceptible de individualización deberá disponer de un sistema de contabilización tanto de agua fría como caliente, en su caso, para cada unidad de consumo individualizable, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Técnico de Edificación, aprobado por Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior es aplicable a zonas verdes comunitarias de nuevas edificaciones, en que se deberá instalar un contador individual, cuyo control será responsabilidad del propietario o comunidad de propietarios, que deberán poner sus datos a disposición de las Administraciones hidráulica y municipal, sin perjuicio de las comprobaciones oportunas.

3. Los nuevos edificios de oficinas, hoteles y otros edificios de uso público deberán instalar, obligatoriamente, temporizadores en los grifos o griferías

electrónicas en las que la apertura y cierre se realiza mediante sensores de presencia u otros sistemas que permitan un ahorro equivalente de agua.

4. La Administración hidráulica fomentará la realización de auditorias de consumo de agua en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuyo consumo de agua sea igual o mayor a 5.000 m³ anuales.

5. Las edificaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Plan en las que se realice una reforma o rehabilitación que afecte a la fontanería, deberán implantar, preceptivamente, fontanería de bajo consumo, a los efectos del otorgamiento de la oportuna licencia.

La instalación de dispositivos de ahorro de agua en edificaciones existentes se considerará, a efectos fiscales y de fomento, una mejora ambiental.

Artículo 119

Participación en la gestión del ciclo integral del agua

1. Las Administraciones públicas de Illes Balears potenciarán la participación pública en la gestión del ciclo integral del agua, especialmente en el ciclo integral urbano del agua, y fomentarán la transparencia en la información de las empresas o entes de gestión del agua.

2. La incorporación de la participación ciudadana en la gestión, será considerada como criterio preferente para la formalización de convenios para el desarrollo de actuaciones de fomento con la Administración hidráulica, en función de la accesibilidad a la información, la representación social en la Junta General o Consejo de Administración.

Artículo 120

De la recuperación de costes en la prestación del servicio de suministro de agua

1. La Administración competente en materia de suministro de agua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111.bis.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el principio de recuperación integral de costes, y durante el plazo de vigencia de este Plan, está obligado a establecer estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, teniendo en cuenta, entre otros, las consecuencias sociales, ambientales y económicas, y las condiciones geográficas y climáticas, siempre que no se comprometan los fines u objetivos ambientales.

2. Cuando la contraprestación por el servicio público municipal de suministro de agua tenga la naturaleza de tasa, los municipios, durante el plazo de vigencia de este Plan, determinarán de acuerdo con lo establecido en la

legislación de haciendas locales, su estructura por tramos de consumo, en base a los criterios establecidos en el apartado anterior, con posibles bonificaciones en atención a la capacidad económica del contribuyente.

3. Cuando la contraprestación por el servicio público municipal de suministro de agua tenga la naturaleza de tarifa, por su gestión indirecta (a través de concesionario) o directa (a través de sociedad mercantil municipal), los municipios, durante el plazo de vigencia de este Plan, fijarán la estructura de sus tarifas, conforme a las siguientes reglas:

a) Las tarifas deberán de tener, necesariamente, además de una cuota fija de carácter potestativo, una cuota variable en función del consumo de agua.

b) Para calcular la cuota global, a decisión del ayuntamiento, la entidad suministradora podrá optar entre utilizar el criterio del habitante o la vivienda.

c) La cuota variable se establecerá en función del precio por metro cúbico, multiplicado por el total de agua consumida para un periodo dado.

Para establecer las tarifas progresivas se tendrán en cuenta cuatro tramos para cada uso, con una escala de progresividad adecuada para recuperar costes, ahorrar recursos y penalizar el consumo abusivo.

Cada tramo se calculará en función del primero; de manera que el tramo 2 será, como mínimo, dos veces el tramo 1; el tramo 3 será, como mínimo, cuatro veces el tramo 1, y el tramo 4 será, como mínimo, 8 veces el tramo 1, para cada uso y de acuerdo con los siguientes criterios:

1) Uso doméstico. Los tramos y consumo que se han de aplicar son diferentes, dependiendo del criterio que se haya elegido:

- Si se opta por el criterio de la vivienda: el primer tramo, para un consumo inferior a 10 m³ por vivienda y mes; el segundo, para un consumo comprendido entre 10 y 25 m³ por vivienda y mes; el tercer tramo, para un consumo comprendido entre 25 y 40 m³ por vivienda y mes; y el cuarto tramo, para un consumo superior a 40 m³ por vivienda y mes.

- Si se opta por el criterio del habitante: el primer tramo será de 4 m³ por habitante y mes; el segundo tramo será entre 4 m³ y 10 m³ por habitante y mes; el tercer tramo será entre 10 m³ y 16 m³ por habitante y mes; y el cuarto tramo será para un consumo superior a 16 m³ por habitante y mes.

Para edificios en los que no haya contadores individuales, el consumo se dividirá por número de viviendas o habitantes, y se aplicará la tarifa del tramo correspondiente de esta división.

2) Usos hoteleros. Los tramos y el consumo que se han de aplicar son: el primer tramo, para un consumo inferior a 4 m³ por mes y plaza autorizada; el segundo, para un consumo comprendido entre 4 y 10 m³ por mes y plaza autorizada; el tercero, para un consumo, comprendido entre 10 y 16 m³ por mes y plaza autorizada; y el cuarto tramo, para un consumo superior a 16 m³ por mes y plaza autorizada.

3) Otros usos. Los tramos y consumos a aplicar serán los que determine libremente el ayuntamiento, de acuerdo con los principios establecidos en este artículo sobre tramos de consumo.

d) Las bonificaciones a aplicar por la entidad suministradora de agua, una vez solicitadas y acreditadas por el interesado, dependen de si al calcular la cuota global se ha optado por el criterio del habitante o por el criterio de la vivienda:

1) Si se opta por el criterio del habitante, se podrán aplicar las bonificaciones que considere convenientes el municipio en función de las condiciones económicas de cada sujeto.

2) Si se opta por el criterio de la vivienda se podrán aplicar las bonificaciones de familia numerosa, vivienda numerosa, pensionista y ahorro como en los siguientes términos:

- Familia numerosa. Los titulares de contratos individuales de suministro de agua potable destinada a vivienda que tengan la condición de familia numerosa, en los términos previstos en la legislación vigente, con un consumo igual o inferior a 4 m³ mensuales por persona, tendrán derecho a una bonificación del 50% sobre la tarifa aplicable.

La bonificación se aplicará a partir de la segunda factura emitida desde la fecha de la presentación de la solicitud y documentación aneja.

- Vivienda numerosa. Los titulares de contratos individuales de suministro de agua potable destinados a vivienda que acrediten el carácter de vivienda numerosa, mediante certificación de empadronamiento o documento equivalente, tendrán derecho a una bonificación en las viviendas con más

de cuatro personas, con un consumo igual o inferior a 4 m³ mensuales por persona, del 50%.

Esta bonificación no se podrá acumular a la bonificación por familia numerosa.

- Pensionista. Los titulares de contratos individuales de suministro de agua potable destinada a vivienda, que acrediten el carácter de pensionistas, en los términos previstos en la legislación vigente, con un consumo igual o inferior a 4 m³ mensuales por persona, tendrán derecho a una bonificación del 50% sobre la tarifa aplicable.

- Ahorro. Los titulares de contratos destinados al suministro de agua potable, en los distintos tipos de usos, que disminuyan los m³ consumidos en un año, comparados con los del año anterior, tendrán derecho a una bonificación del 15% sobre el importe del consumo ahorrado.

Esta bonificación no será de aplicación en los supuestos de fuerza mayor, entendiéndose por tales las sequías prolongadas, roturas de conducciones estratégicas u otras circunstancias de características especiales y, en general, todas aquellas circunstancias que sean independientes de la voluntad de ahorro de consumo del abonado. La bonificación se aplicará a la segunda factura emitida desde la fecha de presentación de la solicitud y documentación anexa.

e) La propuesta municipal de tarifas deberá justificar los términos y condiciones de adquisición del agua en alta.

f) En la formulación de las tarifas será necesaria la participación ciudadana, que será previa a la aprobación por el Pleno municipal para la presentación final de la propuesta de tarifas a la Comisión de precios de la consejería competente del Gobierno de Illes Balears.

Artículo 121

Fomento del uso de recursos hídricos alternativos en el planeamiento urbanístico

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico contendrán medidas para la utilización de recursos hídricos alternativos, estableciendo sistemas de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas pluviales en los edificios, vías urbanas, aparcamientos, campos y pistas deportivos, especialmente los de carácter público.

2. Se entiende por recursos hídricos alternativos, a los efectos de este artículo, los aprovechamientos de:

- a) Agua regenerada procedente de las estaciones depuradoras de aguas residuales.
- b) Agua de drenaje procedente de la red de infraestructuras subterráneas.
- c) Las aguas procedentes de los sistemas de captación y almacenamiento de aguas pluviales.

3. Las redes de agua regenerada, así como las de recogida de aguas pluviales, siempre deberán ser independientes de las del agua potable y estar adecuadamente señalizadas, a fin de impedir cualquier posibilidad alguna de conexión o filtración entre ellas, ni confusión en su uso.

Las redes de agua regenerada y de recogida de aguas pluviales dispondrán de sistemas de almacenamiento y tratamiento que garanticen el mantenimiento de su calidad hasta el momento de su utilización.

4. La Administración local incluirá en el Plan de Gestión de la Demanda del Agua a que se refiere el artículo 114, medidas de mejora de la red de saneamiento y drenaje que permitan disponer de estos recursos y mejorar el funcionamiento de la depuración.

5. El baldeo de viales municipales o privados se realizará mediante el uso de agua regenerada o procedente de otros recursos hídricos alternativos al agua potable, siempre que la configuración urbanística de la zona y la anchura de las calles así lo permita y que el agua utilizada cumpla con los criterios de calidad sanitaria que garanticen una adecuada protección de la salud pública.

6. La utilización de aguas grises recicladas por particulares queda limitada al riego de zonas verdes, estando expresamente prohibido el riego por aspersión. Los sistemas de reciclado y/o aprovechamiento de aguas serán sometidos, en su caso, a informe de la autoridad sanitaria.

7. Las aguas pluviales podrán dedicarse a cualquier uso siempre que dispongan del tratamiento adecuado que asegure la calidad para el uso correspondiente, en los términos establecidos en el apartado A del anexo 5 de este Plan, referente a las normas de la calidad de las aguas según su uso.

8. En los lugares en los que sea posible la conexión a la red municipal de agua regenerada, y para los usos permitidos, será obligatorio el aprovechamiento de esta agua.

Artículo 122

Medidas de minimización de escorrentía superficial

1. Las actuaciones de nueva urbanización, a fin de disminuir la escorrentía superficial, deberán utilizar superficies permeables en todos los espacios libres, minimizándose la cuantía de pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario.
2. En las zonas ajardinadas se favorecerá la permeabilidad mediante la utilización de acolchados (*mulching*) u otras tecnologías con el mismo fin.
3. A los efectos de este Plan, tienen la consideración de superficies permeables, entre otros, el terreno natural, ajardinado o no; los pavimentos porosos como gravas, arenas y materiales cerámicos porosos; las losetas, empedrados y adoquines ejecutados con juntas de material permeable.
4. Las superficies permeables serán, como mínimo, las siguientes:
 - a) En las aceras de ancho superior a 1,5 m: 20% como mínimo de superficie permeable.
 - b) En los bulevares y medianas: 50 % como mínimo de superficie permeable.
 - c) En las plazas y zonas verdes urbanas o de urbanizaciones y polígonos industriales: 35 % como mínimo de superficie permeable.
 - d) En los aparcamientos públicos en superficie: 50 % como mínimo de superficie permeable.
5. Los proyectos de urbanización deberán indicar el porcentaje de acabados permeables de la red de espacios libres del suelo a urbanizar, así como el adecuado dimensionamiento de la red de evacuación de las aguas de escorrentía resultantes de la introducción de las mejoras antes citadas.

Artículo 123

Riego de parques, jardines y zonas verdes urbanos

1. El riego de parques, jardines y zonas verdes urbanos, entendiendo como tales las zonas verdes públicas o privadas de urbanizaciones, polígonos industriales y núcleos urbanos, se realizará prioritariamente mediante la utilización de aguas pluviales y/o aguas regeneradas.
2. En el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes urbanas, así como en los objetos de renovación substancial, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Habrán de utilizarse especies autóctonas o alóctonas no invasoras adaptadas al entorno y condiciones ambientales, que deberán de ocupar, como mínimo, un 80 % de la superficie de la zona vegetada.

b) Se limitará la superficie de pradera, priorizarán la utilización de plantas tapizantes en su lugar, así como de especies no invasoras de bajos requerimientos hídricos y adaptadas a la climatología. Esta medida es aplicable a parques y jardines públicos de nueva construcción, así como a los sometidos a renovación.

c) La distribución de especies se hará siguiendo criterios de agrupación según requerimientos hídricos, concentrando el volumen de riego donde es necesario, siempre que el diseño lo permita.

d) Las nuevas zonas verdes urbanas de extensión superior a 100 m² incluirán sistemas de riego que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso del agua y como mínimo:

- 1) Programadores y sensores de lluvia o de humedad.
- 2) Aspersores de corto alcance en las zonas de pradera.
- 3) Riego por goteo en zonas arbustivas y arbóreas.

3. No está permitido, salvo imposibilidad técnica, el riego de parques, jardines y zonas verdes urbanas, durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, entre las 10 y las 20 horas, excepto en los casos en que se riegue con aguas regeneradas.

4. En situaciones declaradas de sequía o en períodos de escasez de recursos hídricos, los municipios deberán imponer restricciones de riego de zonas verdes, públicas o privadas, excepto en los casos en que se riegue con aguas regeneradas.

5. Lo dispuesto en este artículo no es de aplicación a los parques y jardines históricos, los declarados bienes de interés cultural, así como los dedicados a la docencia o a la investigación científica y técnica, cuando la práctica de estas medidas comprometa las condiciones de protección de los mismos.

Artículo 124

De las redes de saneamiento de las aguas residuales domésticas

1. Se consideran aguas residuales domésticas las generadas como consecuencia de la actividad diaria de los individuos que constituyen una población, cuya calidad se ajuste a lo previsto en las ordenanzas municipales y a los parámetros establecidos en el siguiente cuadro (cuadro 33).

CUADRO 33. COMPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

Parámetro	Valor
pH	de 6,5 a 9,5 unidades de pH
DBO ₅	< 350 mg/l de O ₂
DQO	< 700 mg/l de O ₂
DQO/DBO ₅	≅ 2
SS	< 320 mg/l
Aceites y grasas	< 120 mg/l
Temperatura	< 30° C
Conductividad	< 3000 μS/cm y en todo caso inferior al incremento del 80% de la conductividad del agua servida.

2. A los efectos de este Plan, se considera uso admitido no sujeto a autorización el vertido a la red de saneamiento de las aguas residuales domésticas, que reúnan los parámetros indicados en el cuadro anterior.

3. No podrán evacuarse con las aguas residuales domésticas o a la red de saneamiento:

a) Las sustancias tóxicas, nocivas o inhibidoras de los procesos biológicos de depuración, ni tampoco aquellas que puedan dar lugar a gases o atmósferas tóxicas, nocivas, inflamables o explosivas al entrar en contacto con la red de saneamiento.

b) Los disolventes, decapantes, restos de pintura, aceites minerales, gasolina u otros derivados del petróleo, o cualquier otra sustancia que no forme parte del uso doméstico habitual calificada por la legislación vigente como tóxica o peligrosa.

c) Los vertidos de sustancias prioritarias y otros contaminantes y de sustancias peligrosas enumeradas en los apartados B y C del anexo 5 de este Plan, excepto en los casos contemplados en el artículo 109.3.

d) Los vertidos procedentes de trituradores de alimentos.

e) Los vertidos industriales sensiblemente diferentes de las aguas residuales domésticas que carezcan de tratamiento previo al vertido a la red de alcantarillado.

4. Las edificaciones ubicadas en zonas urbanas que dispongan de un sistema de alcantarillado separativo, instalarán dos acometidas independientes: una para aguas pluviales y otra para las aguas residuales.

5. Las edificaciones ubicadas en suelo rústico, en la que la red de saneamiento esté a más de 100 m de la vivienda, o su construcción suponga un coste desproporcionado debido a obstáculos naturales, cruce con vías de comunicación o servicios públicos, podrán establecer sistemas de depuración individuales. La aplicación del efluente al terreno se ajustará a lo dispuesto en el artículo 108 de este Plan.

6. Ningún inmueble, oficina o vivienda podrá considerarse legalmente habitable ni apto para su uso si no dispone de las instalaciones y conexiones para la evacuación de aguas residuales si hay red de alcantarillado, no siendo suficiente el pago de las tasas de conexión.

7. Las aguas residuales no podrán evacuarse directamente, sin tratamiento previo, a la red de drenaje superficial, ni a pozo filtrante, ni sobre el terreno. Tampoco se permite la dilución del vertido para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación a la red de saneamiento

8. La Administración hidráulica podrá solicitar a los ayuntamientos información sobre las licencias otorgadas, así como sobre incidencias de vertidos.

9. El autor del vertido de las aguas residuales domésticas a la red de saneamiento es el responsable del cumplimiento de la calidad de las aguas vertidas prevista en las ordenanzas municipales o en el apartado 1 de este artículo, así como del cumplimiento de las prohibiciones previstas en su apartado 3.

Artículo 125

Redes de distribución de agua potable

1. Los entes gestores de las redes de distribución de agua potable deberán establecer sistemas y medidas de detección activa y pasiva, de reparación de fugas y de reposición/renovación de sus redes.

2. Las medidas se referirán, cada año y como mínimo, a un 20% de la red, sin perjuicio de las operaciones de detección pasiva y reparaciones consecuentes.

3. Las medidas de reposición/rehabilitación deberán considerar, salvo justificación en contra, que el período de vida útil de las redes es el siguiente:

a) En juntas, valvulería y acometidas, no mayores de 20 años, con la previsión de reposición anual de un 5% de ellas.

b) En tuberías de conducción, no mayores de 50 años, con la previsión de reposición/rehabilitación anual de un 2% de ellas.

4. Los entes gestores deberán introducir en el sistema de información de aguas de consumo de Baleares a que se refiere el artículo 115 las actuaciones realizadas en las redes de distribución, a fin de evaluar los indicadores de seguimiento de este Plan y del cumplimiento de la obligación de información al Ministerio con competencias en la materia y a la Comisión Europea.

Artículo 126

Campañas de concienciación ciudadana

1. Las Administraciones públicas de Illes Balears, en el ejercicio de sus competencias y en la medida de sus disponibilidades presupuestarias, desarrollarán campañas de concienciación ciudadana, para reducir la demanda de agua, mejorar la eficiencia en el uso y evitar el deterioro de los recursos hídricos disponibles actuales y futuros.

2. Las campañas de concienciación ciudadana se podrán instrumentar mediante programas educativos y formativos, anuncios y/o campañas de sensibilización en los medios de comunicación, convenios de colaboración con otras Administraciones públicas o particulares, contratos en los términos previstos en la legislación vigente en materia de contratación o a través de otros medios que la administración estime convenientes y adecuados.

3. A efectos de coordinación y mayor eficacia de las acciones de información y concienciación de los usuarios, las Administraciones públicas de Illes Balears, podrán utilizar o seguir las directrices y protocolos establecidos en el *Manual de comunicación para la gestión sostenible del agua* de la Dirección General de Recursos Hídricos, en función de los distintos estados del recurso: normalidad, prealerta, alerta y emergencia, a efectos de graduar adecuadamente la intensidad de la información y de las posibles medidas asociadas.

4. Las Administraciones públicas de Illes Balears establecerán medidas de información y asesoramiento al usuario, con la finalidad de reducir la demanda de agua, mejorar la eficacia de su uso y evitar el deterioro de los recursos disponibles actualmente y en el futuro.

Artículo 127

De la sustitución de recursos

1. La Administración hidráulica de Illes Balears, a fin de evitar el deterioro de los recursos hídricos disponibles en el futuro y conseguir la mejora de los que actualmente no reúnen las condiciones idóneas, podrá realizar auditorías y controles de las concesiones de abastecimiento de agua, para la revisión, modificación y/o caducidad de las mismas, en los términos previstos en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y en el artículo 68 de este

Plan, así como las medidas correctoras necesarias para restituir la calidad de las aguas del acuífero y evitar su deterioro adicional.

2. Cuando del resultado de las auditorías y controles se deduzca que, de mantenerse la explotación actual, se producirá un deterioro de los recursos hídricos disponibles en el futuro o la mala condición de los acuíferos, la Administración hidráulica, sin perjuicio de la revisión, modificación o caducidad de las concesiones, y con la colaboración de los Ayuntamientos y las entidades suministradoras, promoverá la utilización de fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable.

3. Las fuentes alternativas de abastecimiento podrán incluir, entre otros, caudales de agua procedentes de la desalinización. A tal fin, se podrán formalizar convenios con la Administración de la comunidad autónoma o su administración instrumental, en los que los Ayuntamientos o entes gestores se comprometan a adquirir un volumen mínimo de agua procedente de las fuentes alternativas de suministro, para una adecuada consecución de los objetivos previstos en el apartado 1 de este artículo, con la adopción de las medidas necesarias para que la nueva situación se refleje en las respectivas tarifas.

Artículo 128

Nuevos desarrollos urbanos

1. Todo nuevo desarrollo urbano parcial o total, normas subsidiarias, planes generales de ordenación urbana, así como otros instrumentos de ordenación o planificación territorial que impliquen un incremento de población, precisarán de informe vinculante de la Administración hidráulica sobre suficiencia de recursos y de saneamiento.

2. A tal fin los documentos de planeamiento o proyectos que soporten tales actuaciones deberán justificar el crecimiento previsto; las fuentes disponibles o previstas de recurso; las infraestructuras de suministro, distribución, saneamiento y depuración; y el presupuesto y financiación, que correrá en a cargo del promotor. Toda esta información se podrá integrar en el Plan de Gestión de la Demanda del Agua.

No se informará sobre suficiencia de recursos para crecimientos de población previstos a plazo mayor de los ciclos de planificación hidrológica (6 años). Una vez alcanzado el crecimiento previsto, se precisará de nuevo de informe de suficiencia de recursos.

3. Los instrumentos de planeamiento establecerán las reservas de terreno para infraestructuras necesarias para crecimientos previstos a más largo plazo (el del instrumento).

Artículo 129

Financiación y medidas de fomento

1. La financiación de las actuaciones contempladas en este capítulo, de acuerdo a lo establecido en la Directiva Marco del Agua y el Texto Refundido de la Ley de Aguas, se basará en el principio de recuperación integral de costes. Los costes de implantación, reposición y gestión deberán repercutirse obligatoriamente en las respectivas tarifas.

2. No obstante, y sin perjuicio de las competencias de las distintas Administraciones públicas, la Administración hidráulica instará a la inclusión de las medidas de fomento relativas a eficiencia en el consumo de agua y a la minimización de la afección a la calidad del recurso en viviendas, establecimientos turísticos, comercios, industrias y explotaciones agrícolas y ganaderas.

En concreto, se instará a su inclusión en el Plan Estratégico de Subvenciones, así como en las medidas de fomento previstas por la consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares competentes en materia de recursos hídricos, comercio, industria, vivienda, turismo, agricultura y pesca.

Capítulo II

De la reutilización de aguas regeneradas

Artículo 130

Normativa aplicable

1. La reutilización de aguas regeneradas en la demarcación hidrográfica de Illes Balears se regirá por lo establecido el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, así como lo establecido en este Plan y requerirá concesión administrativa, salvo que la reutilización fuese solicitada por el titular de una nueva autorización de vertidos de aguas residuales, en que se requerirá sólo autorización administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto indicado.

2. Los usos admitidos para la reutilización de las aguas depuradas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, en relación con su anexo I A, son los siguientes:

a) Usos urbanos.

b) Usos agrícolas, especialmente en regadíos.

- c) Usos industriales.
- d) Usos recreativos.
- e) Usos ambientales.

3. Los parámetros de calidad que deberán cumplir las aguas regeneradas en el punto de entrega serán los que, según su uso, constan en los distintos cuadros de este capítulo.

4. La solicitud de concesión se tramitará conforme con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1620/2007 e irá acompañada de los documentos a que se refiere el mismo artículo y, además, para uso de regadío y de campos de golf de un estudio hidrogeológico para determinar la vulnerabilidad de los acuíferos existentes en las zonas de posible aplicación de las aguas tratadas, de forma que se garantice la no afección negativa al estado y evolución de los recursos hídricos subterráneos.

El contenido mínimo del estudio hidrogeológico será el especificado en el anexo 7 de este Plan.

Las características de vulnerabilidad de los acuíferos afectados serán tenidas en cuenta para incrementar, en su caso, los condicionantes de la concesión o autorización.

5. En todos los supuestos de reutilización de aguas será preceptivo y vinculante el informe previo de las autoridades sanitarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre. Dicho informe versará sobre los criterios sanitarios de calidad para la reutilización de las aguas, según su uso, y en particular sobre las exigencias mínimas en los parámetros químicos y microbiológicos, la periodicidad de los análisis y la metodología de aplicación del agua.

6. El punto de toma estará en la salida de la planta depuradora, en el colector directamente conectado a ella o en el punto definido en la concesión al gestor, sin que, en ningún momento y tramo, el efluente pueda discurrir por cauce o terreno alguno, salvo que el vertido al torrente haya sido previamente autorizado.

7. La concentración de cloruros de las aguas no podrá superar la concentración de cloruros existente en el acuífero subyacente, sin perjuicio de los criterios agronómicos y/o ambientales correspondientes y para cualquier uso de aguas regeneradas.

Artículo 131

Reutilización para usos agrícolas

1. La reutilización de aguas regeneradas para usos agrícolas, en función del tipo de cultivo y su uso, de acuerdo con lo previsto en el anexo I A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, se clasifica en los siguientes grupos:

- a) Riego con sistema de aplicación que permita el contacto directo del agua con la parte comestible de cultivos para la alimentación humana en fresco.
- b) Riego de productos para consumo humano con sistema de aplicación que permita el contacto directo con las partes comestibles, cuyo consumo no sea en fresco, sino tras un tratamiento industrial.
- c) Riego de pastos para consumo de animales productores de leche o carne.
- d) Acuicultura.
- e) Riego localizado de cultivos leñosos sin contacto con frutos para la alimentación humana.
- f) Riego de flores ornamentales, viveros, invernaderos, sin contacto directo con la producción.
- g) Riego de cultivos industriales no alimentarios, viveros, forrajeras, ensilados, cereales y oleaginosas.

3. La solicitud de concesión deberá acompañarse, además de la documentación establecida en el artículo 8.3 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, de un estudio hidrogeológico, con el contenido mínimo indicado en el anexo 7 de este Plan y estudio agronómico con el contenido mínimo indicado en el punto 4.3 del anexo 9 de este Plan, relativo a Condiciones mínimas para el manejo y valorización de las deyecciones ganaderas y buenas prácticas agrarias.

4. Los parámetros de calidad que deberán cumplir las aguas regeneradas en el punto de entrega para usos agrícolas, según el tipo de cultivos, son los siguientes:

- a) Para riego de cultivos con sistema de aplicación del agua que permita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles para

la alimentación humana en fresco, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 34):

CUADRO 34. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA RIEGO DE CULTIVOS CON SISTEMAS QUE PERMITAN EL CONTACTO DIRECTO DE PARTES COMESTIBLES PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA EN FRESCO

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	100	20	10	6-9	25	>0.3 (+)	<p>Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respecto de las NCA</p> <p>Legionella spp 1.000 UFC/l (si existe riesgo de aerosolización)</p> <p>Es obligatorio llevar a término la detección de patógenos presencia/ausencia (Salmonella, etc.) cuando se repita habitualmente que c = 3 para M= 1.000</p>

(+) Cloro residual total después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos. En ningún caso debe superar los 2 mg/l

b) Para el riego de productos para consumo humano con sistema de aplicación de agua que no permita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles, cuyo consumo no sea en fresco, si no con tratamiento industrial posterior. Los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 35):

CUADRO 35. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA RIEGO DE CULTIVOS, PARA CONSUMO HUMANO, CON SISTEMAS QUE NO PERMITAN EL CONTACTO DIRECTO DE PARTES COMESTIBLES

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	5000	35	-	6-9	25	>0.1 (+)	<p>Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar al respecto de las NCA's</p>

							Es obligatorio llevar a término la detección de patógenos Presencia/ausencia (Salmonella, etc.) cuando se repita habitualmente que $c = 3$ para $M = 10.000$
--	--	--	--	--	--	--	--

(+) Cloro residual total después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos. En ningún caso debe superar los 2 mg/l

c) Para el riego de pastos para consumo de animales productores de leche o carne con aguas regeneradas, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 36):

CUADRO 36. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA RIEGO DE PASTOS PARA CONSUMO ANIMAL CON AGUAS REGENERADAS

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	1000	35	-	6-9	25	>0.1 (+)	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respecto de las NCA's <i>Taenia saginata</i> y <i>Taenia solium</i> : 1 huevo/1l (si se riegan pastos para consumo de animales productores de carne). Es obligatorio llevar a término la detección de patógenos Presencia/ausencia (Salmonella, etc.) cuando se repita habitualmente que $c = 3$ para $M = 10.000$

(+) Cloro residual total después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos. En ningún caso debe superar los 2 mg/l

d) Para la utilización de aguas regeneradas en acuicultura, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 37):

CUADRO 37. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA ACUICULTURA CON AGUAS REGENERADAS

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	1000	35	-	-	-	-	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respecto de las NCA's

							Es obligatorio llevar a término la detección de patógenos Presencia/ausencia (Salmonella, etc.) cuando se repita habitualmente que $c = 3$ para $M = 10.000$
--	--	--	--	--	--	--	--

e) Para el riego localizado de cultivos leñosos con sistemas que impidan el contacto del agua regenerada con los frutos consumidos para la alimentación humana, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 38):

CUADRO 38. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA RIEGO LOCALIZADO DE CULTIVOS LEÑOSOS CON SISTEMAS QUE EVITEN EL CONTACTO DEL FRUTO CON AGUAS REGENERADAS

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	5000	35	-	6-9	25	>0.3 (+)	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respecto de las NCA's Legionella spp 100 UFC/l

(+) Cloro residual total después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos. En ningún caso debe superar los 2 mg/l

f) Para el riego de cultivos de flores, ornamentales, viveros, invernaderos, sin contacto directo del agua regenerada con las producciones, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 39):

CUADRO 39. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA RIEGO DE CULTIVOS DE ORNAMENTALES CON SISTEMAS QUE EVITEN EL CONTACTO DIRECTO CON AGUAS REGENERADAS

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	5000	35	-	6-9	25	>0.1 (+)	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respecto de las NCA's Legionella spp 100 UFC/l

(+) Cloro residual total después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos. En ningún caso debe superar los 2 mg/l

g) Para el riego de cultivos industriales no alimentarios, viveros, forrajeras, ensilados, cereales y oleaginosas, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 40):

CUADRO 40. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA RIEGO DE CULTIVOS INDUSTRIALES CON AGUAS REGENERADAS

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	5000	35	-	6-9	25	>0.1 (+)	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respecto de las NCA's Legionella spp 100 UFC/l

(+) Cloro residual total después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos. En ningún caso debe superar los 2 mg/l

5. Para aguas regeneradas procedentes de aguas residuales industriales se establecen, además, las condiciones y valores máximos admisibles mencionados en el capítulo II del título IV para las sustancias contaminantes.

6. A efectos de este Plan, se considerará que la calidad del agua es conforme con las condiciones requeridas, si los análisis de las muestras en un mismo punto, durante un año, cumplen las siguientes determinaciones:

a) El 95% del conjunto de las determinaciones no exceden del valor límite de los parámetros.

b) Las determinaciones que exceden del valor límite de los parámetros no sobrepasan en más del 50% dicho límite, siendo éste el criterio inmediato de disconformidad.

Artículo 132

Normas especiales para la reutilización de aguas regeneradas para uso de regadíos

1. En materia de regadíos, el objetivo fundamental de este Plan, es mejorar la eficiencia en el uso del agua y limitar el consumo de recursos hídricos convencionales para riego.

2. Los criterios básicos del Plan en materia de regadío son los siguientes:

a) No se otorgarán nuevas concesiones para implantación de regadíos o ampliación de los ya existentes con agua de pozos, manantiales, azudes o embalses que proporcionen o puedan proporcionar agua apta para abastecimiento urbano, salvo lo establecido en el artículo 82 o para aquellos cultivos en que se justifique adecuadamente ante la Administración hidráulica la imposibilidad de aplicación de recursos alternativos.

b) Se potenciarán las actuaciones que supongan un mayor ahorro de agua: cultivos y prácticas de bajo consumo, reutilización de aguas regeneradas y reducción de dotaciones por aplicación de técnicas más eficientes.

Las inversiones en bienes materiales realizadas para ahorro y reducción de carga contaminante se podrán considerar inversiones ambientales a efectos de aplicación de la legislación mercantil y fiscal.

c) Las concesiones o autorizaciones existentes para regadío adaptarán sus parámetros de volumen anual a las dotaciones establecidas en el artículo 33 de la presente normativa de acuerdo a lo previsto en el artículo 65.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

d) Las nuevas autorizaciones y concesiones se otorgarán de acuerdo a las dotaciones establecidas en el citado artículo.

e) Las aplicaciones de fertilizantes y en general la gestión agrícola-ganadera, se realizarán de acuerdo a lo establecido en el capítulo III del título VI de este Plan.

3. Las actuaciones básicas de este Plan en materia de regadíos son:

a) La sustitución de aguas subterráneas por aguas residuales regeneradas, de acuerdo con el programa para la definición de las prioridades de actuación y las obras a realizar por la propia Administración.

En el Programa de Actuaciones y Obras Hidráulicas, se relacionan las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) en donde es recomendable y/o aprovechable, desde el punto de vista hidrogeológico, la reutilización de aguas residuales regeneradas con fines agrícolas. En cualquier caso, deberán realizarse estudios hidrogeológicos y agronómicos de detalle como paso previo a los estudios de viabilidad.

b) Los estudios para la delimitación dinámica de las superficies de regadío, distribución de cultivos, dotaciones reales, consumos, origen del agua y control periódico de los volúmenes y del consumo real de agua en cada unidad hidrogeológica.

4. La concesión o autorización de reutilización de aguas regeneradas para regadío se regirá por las normas de este Plan sobre reutilización para usos agrícolas.

El Proyecto de regadío, además de lo dispuesto en el artículo 131, deberá incluir la documentación siguiente:

- a) Régimen de producción de efluentes y necesidad o no de regulación.
- b) Estudio de calidad química y biológica de los efluentes.
- c) Cultivos permitidos y sistemas de aplicación.
- d) Dotaciones, características de los suelos, sistemas de riego, factores climáticos, etc.
- e) Características hidrogeológicas del acuífero subyacente y de la zona no saturada.
- f) Información sobre abastecimientos que pudieran resultar afectados.
- g) Definición de las medidas de seguridad y control.
- h) Cartografía edafológica.

5. El contenido admisible en nutrientes (nitrógeno y fósforo) de las aguas a aplicar se valorará en función de la justificación del balance de los mismos en el proyecto concreto.

6. En casos de concurrencia de concesiones, tendrán prioridad los usuarios que renuncien a derechos o concesiones anteriores y, en todo caso, aquellos que liberen un mayor caudal de aguas aptas para ser destinadas a la producción de agua potable.

7. En los proyectos de regadío con agua regenerada sobre una determinada zona, la Administración hidráulica y agrícola promoverán la inclusión de los regantes que exploten aguas subterráneas y que estén incluidos en dicha área, en una comunidad de regantes de aguas regeneradas.

Las concesiones o autorizaciones se mantendrán con el mismo volumen concesionado, pero la explotación quedará en suspenso y sólo podrá utilizarse para uso doméstico y abrevado de ganado, por avería del sistema de agua regenerada o mala calidad puntual de la misma. Esta suspensión, en ningún caso, implicará el abandono de la captación en los términos previstos en el artículo 73.

En el caso que en el área existan cultivos, o rotación de los mismos, que no admitan la calidad del agua regenerada suministrada, podrán mantener la explotación con las aguas subterráneas.

El proyecto de regadío con aguas regeneradas incluirá la instalación de contadores en los pozos, a fin de contabilizar mensualmente el agua utilizada y remitir los resultados recogidos a la Administración hidráulica con periodicidad mínima anual.

8. Los proyectos de regadío con aguas regeneradas que no contemplen como prioridad la sustitución de recursos hídricos subterráneos en al menos un 60% del volumen total utilizado deberán justificar su viabilidad mediante lo especificado en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural y en el Plan Nacional de Regadíos, y en especial incluirán en sus proyectos medidas de corrección hidrológico-agroforestal, restauración de vegetación en la ribera en los cauces incluidos en el área del proyecto, acciones de protección contra posibles avenidas e inundaciones, recuperación o adecuación de llanuras de inundación, y reducción y prevención de la contaminación difusa en aguas subterráneas y superficiales, con el establecimiento de franjas tampón de dimensiones adecuadas.

9. La responsabilidad de la calidad del agua regenerada será, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1620/2007, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, del gestor de las aguas residuales hasta el punto de entrega y, a partir de este punto, será del concesionario.

10. El control de los acuíferos afectados por las áreas regadas con aguas regeneradas corresponde al titular de la concesión administrativa, que deberá establecer medidas de control del acuífero, que incluyan, como mínimo, análisis periódicos de los siguientes parámetros: Cl^- , P, NO_3^- , NO_2^- , conductividad eléctrica.

El control se ajustará a las siguientes reglas:

a) La densidad de puntos y periodicidad de los análisis será, como mínimo, la siguiente:

- 1 pozo de control por cada 10 hectáreas o fracción,
- 1 análisis físico-químico, cada 3 meses, y
- 1 análisis bacteriológico, una vez al año.

b) En los proyectos desarrollados por la Administración, los análisis serán realizados por la Administración responsable del desarrollo del proyecto.

c) El beneficiario está obligado a facilitar el acceso al personal encargado por la Administración para realizar los análisis que se consideren convenientes.

d) En los regadíos de áreas extensas, además, la Administración hidráulica realizará un seguimiento específico de la calidad del agua en los acuíferos afectados, implantando una red de control que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad fijados en los artículos 100 y 102 de esta Normativa.

e) Los análisis se realizarán durante todo el tiempo que dure el regadío y hasta, por lo menos, cinco años después del cese de la actividad.

f) La Administración hidráulica podrá imponer controles más estrictos, en función de las características hidrogeológicas y del tipo de efluente y de riego.

11. La Administración hidráulica podrá denegar la realización de proyectos de riego con aguas residuales regeneradas que puedan afectar negativamente a captaciones próximas destinadas a abastecimientos a poblaciones, o que impliquen riesgo de deterioro de la calidad general del agua del acuífero o masas de agua superficial y de incumplimiento de los objetivos de este Plan para los diferentes tipos de masas de agua.

12. En los casos de transformación de regadíos actuales en otros que supongan un menor consumo de agua o la liberación de recursos subterráneos, las Administraciones competentes en materia de recursos hídricos y de agricultura, podrán establecer medidas de fomento, habilitar créditos blandos u otros auxilios económicos, ofrecer cursos de capacitación y dar asistencia técnica.

La concesión de las ayudas se condicionará al incremento de la eficiencia hídrica, a la aceptación de la revisión de los derechos del aprovechamiento y a la colaboración en el mantenimiento de la vegetación en la ribera.

13. La Administración competente podrá suscribir convenios y acuerdos con los propietarios de fincas o comunidades de regantes, para el mantenimiento de la red de drenaje y una mejor eficacia hídrica y ambiental.

Artículo 133

Reutilización para usos urbanos

1. La reutilización de aguas regeneradas para usos urbanos, en función de su destino concreto, y de acuerdo con lo previsto en el anexo I A.1 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen

jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, se clasifica en los siguientes grupos:

- a) Riego de jardines privados.
- b) Descarga de aparatos sanitarios.
- c) Riego de zonas verdes urbanas (parques, parterres, campos deportivos y similares).
- d) Baldeo de calles.
- e) Sistemas contra incendios.
- f) Limpieza industrial de vehículos.

2. Los parámetros de calidad que deberán cumplir las aguas regeneradas para usos urbanos, son los siguientes:

- a) Para el riego de jardines privados, los valores máximos admisibles son los que constan en el cuadro siguiente (cuadro 41):

CUADRO 41. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA RIEGO DE JARDINES PRIVADOS CON AGUAS REGENERADAS

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	0	10	2	6-9	25	>0.6 (+)	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respeto de las NCA's Legionella spp 100 UFC/l (si existe riesgo de aerosolización)

(+) Cloro residual total después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos. En ningún caso debe superar los 2 mg/l.

- b) Para la descarga de aparatos sanitarios, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro42):

CUADRO 42. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA DESCARGA DE APARATOS SANITARIOS CON AGUAS REGENERADAS

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	0	10	2			>0.6 (+)	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respeto de las NCA's Legionella spp 100 UFC/l (si existe riesgo de aerosolización)

(+) Cloro residual total después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos. En ningún caso debe superar los 2 mg/l.

c) Para el riego de zonas verdes urbanas (parques, campos deportivos y similares), los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 43):

CUADRO 43. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA RIEGO DE ZONAS VERDES CON AGUAS REGENERADAS

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	100	10	5	6-9	25	>0.6 (+)	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respeto de las NCA's Legionella spp 100 UFC/l (si existe riesgo de aerosolización)

(+) Cloro residual total después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos. En ningún caso debe superar los 2 mg/l.

d) Para el baldeo de calles, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 44):

**CUADRO 44. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA BALDEO DE CALLES
CON AGUAS REGENERADAS**

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	100	10	5	-	-	>0.6(+)	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respecto de las NCA's Legionella spp 100 UFC/l (si existe riesgo de aerosolización)

(+) Cloro residual total después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos. En ningún caso debe superar los 2 mg/l.

e) Para sistemas contra-incendios, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 45):

**CUADRO 45. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA USO DE AGUAS
REGENERADAS EN SISTEMAS CONTRA- INCENDIOS**

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO (mg/l)	Cl residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	100	10	5	-	-	-	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respecto de las NCA's Legionella spp 100 UFC/l (si existe riesgo de aerosolización)

f) Para la limpieza industrial de vehículos, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 46):

**CUADRO 46. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA USO DE AGUAS
REGENERADAS EN LA LIMPIEZA INDUSTRIAL DE VEHÍCULOS**

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DQO (mg/l)	Cl residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	200	20	10	-	-	>0.6(+)	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respecto de las NCA's Legionella spp 100 UFC/l (si existe riesgo de aerosolización)

(+) Cloro residual total después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos. En ningún caso debe superar los 2 mg/l.

Artículo 134
Usos recreativos

1. La reutilización de aguas regeneradas para usos recreativos, atendiendo a su destino concreto, y de acuerdo con lo previsto en el anexo I A.4 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, se clasifica en los siguientes grupos:

- a) Riegos de campos de golf.
- b) Estanques, masas de agua y caudales circulantes ornamentales sin acceso de público al agua.

2. A las solicitudes de autorización para uso de agua regenerada en campos de golf, además de la documentación prevista en el artículo 130 de este Plan, se deberá adjuntar Proyecto de Gestión Sostenible del Agua, que tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Evaluación de las características del suelo y potencial modificación para aumentar su capacidad de retención de agua y minimizar las pérdidas por infiltración y evaporación.
- b) Limitación de las zonas de césped y de especies con alto consumo de agua a las compatibles con el desarrollo de la actividad. El resto deberá plantarse con especies autóctonas.
- c) Optimización de los sistemas de riego, teniendo en cuenta las distintas pendientes.

d) Empleo de recursos hídricos alternativos como aguas pluviales, además de las aguas regeneradas.

e) Programa eficiente de riegos limitando el horario de los mismos entre los meses de junio a septiembre a las horas de menor irradiación solar, no permitiéndose el riego entre las 10.00 y las 20.00 h.

f) Programa de ahorro y eficiencia de uso de agua en edificios e instalaciones anexas.

3. El titular del campo de golf deberá realizar, con periodicidad trienal, una auditoría, que permita evaluar el estado de las instalaciones y la eficacia de las medidas previstas en el Proyecto de Gestión Sostenible del Agua y los ahorros conseguidos, que se pondrá a disposición de la Administración hidráulica.

Los campos de golf anteriores a la Ley 12/1988 de 17 de noviembre de campos de golf (BOE núm. 310 de 27 de diciembre de 1988), deberán adaptarse al riego con aguas regeneradas en un plazo no superior a 3 años, salvo que justifiquen la imposibilidad de disponer de volúmenes suficientes.

Transcurrido dicho plazo, queda prohibido, salvo causa justificada, el riego de los campos de golf con agua procedente de pozos.

Los campos de golf ya existentes disponen de un plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de este Plan, para la redacción del Proyecto de Gestión Sostenible del Agua y de un año para la realización de la primera auditoría.

Los campos de golf que soliciten concesión de aguas residuales con tratamiento secundario o los que dispongan de ella, deberán realizar y mantener, a su costa, los tratamientos necesarios para cumplir los parámetros de reutilización de aguas regeneradas.

4. En los restantes usos recreativos, la Administración hidráulica podrá exigir la presentación de un estudio hidrogeológico y, en función de sus resultados, imponer condiciones técnicas que garanticen la no afección a las aguas subterráneas.

5. Los parámetros de calidad que deberán cumplir las aguas regeneradas para usos recreativos son los siguientes:

a) Para riego de campos de golf, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 47):

CUADRO 47. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA RIEGO DE CAMPOS DE GOLF CON AGUAS REGENERADAS

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	100	10	5	6-9	25	>0.6 (+)	<p>Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respeto de las NCA's</p> <p>Si el riego se aplica directamente a la zona del suelo (goteo, microaspersión) se fijan los criterios de calidad 2.3.</p> <p>Legionella spp 100 UFC/l (si existe riesgo de aerosolización)</p>

(+) Cloro residual total después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos. En ningún caso debe superar los 2 mg/l.

b) Para estanques, masas de agua y caudales circulantes ornamentales en los cuales no se permite el acceso de público al agua, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 48).

CUADRO 48. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA AGUAS REGENERADAS CON USOS ORNAMENTALES EN LUGARES SIN ACCESO PÚBLICO

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
-	10.000	35	No se fija límite	-	-	-	<p>Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respeto de las NCA's</p> <p>Pt= 2 mg P/L (en agua estancada)</p>

Artículo 135
Usos industriales

1. La reutilización de aguas regeneradas para usos industriales, atendiendo a su destino concreto, y de acuerdo con lo previsto en el anexo I A.3 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen

jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, se clasifica en los siguientes grupos:

- a) Aguas de proceso y limpieza, excepto industria alimentaria.
- b) Otros usos industriales.
- c) Aguas de proceso y limpieza para uso en la industria alimentaria.
- d) Torres de refrigeración y condensadores evaporativos.

2. Los parámetros de calidad que deberán cumplir las aguas regeneradas para usos industriales son los siguientes:

- a) Para aguas de proceso y limpieza excepto industria alimentaria, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 49):

CUADRO 49. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA USO COMO AGUAS DE PROCESO Y LIMPIEZA DE AGUAS REGENERADAS

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
-	10.000	35	15	-	-	-	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respecto de las NCA's Es obligatorio llevar a término la detección de patógenos Presencia/ausencia (Salmonella, etc.) cuando se repita habitualmente que c = 3 para M= 10.000

- b) Para otros usos industriales, no relacionados con la industria alimentaria, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 50):

CUADRO 50. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA OTROS USOS INDUSTRIALES DE AGUAS REGENERADAS NO RELACIONADOS CON INDUSTRIA ALIMENTARIA

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
-	10.000	35	15	-	-	-	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respecto de las NCA's Legionella spp 100 UFC/l

c) Para las aguas de proceso y limpieza para uso en la industria alimentaria, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 51):

CUADRO 51. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA USOS DE AGUAS REGENERADAS DE PROCESO Y LIMPIEZA EN INDUSTRIA ALIMENTARIA

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	1.000	35	-	-	-	-	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respecto de las NCA's Legionella spp 100 UFC/l Es obligatorio llevar a cabo detección de patógenos. Presencia/ ausencia (Salmonella, etc.) cuando se repita habitualmente que c=3 para M= 10.000

d) Para torres de refrigeración y condensadores evaporativos, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 52).

**CUADRO 52. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA USOS DE AGUAS
REGENERADAS EN TORRES DE REFRIGERACIÓN Y
CONDENSADORES**

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DQO (mg/l)	Cl2 residual (mg/l)	Otros criterios
1/10 l	Ausencia	5	1	5-8.3	-	-	Legionella spp: Ausencia UFC/L Para su autorización se requerirá: La aprobación por parte de la autoridad sanitaria del programa de control de las instalaciones contemplado en el Real Decreto 865/2003 Uso exclusivamente industrial y a localizaciones que no estén ubicadas a zonas urbanas ni cerca de lugares de actividad pública o comercial

4. Para todos los usos industriales se recomiendan, además, los siguientes valores máximos de otros parámetros:

<i>Parámetros</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor máximo</i>
Conductividad	μS / cm	2.000
Alcalinidad	mg/l CaCO ₃	350
Cloruros	mg/l CL	350
Amonio	mg/l NH ₄	4
Fosfatos	mg/l PO ₄	1
Detergentes	mg/l MBAS	1

Artículo 136

Usos ambientales

1. La reutilización de aguas regeneradas para usos ambientales, atendiendo a su destino concreto, y de acuerdo con lo previsto en el anexo I A.5 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, se clasifica en los siguientes grupos:

- a) Recarga de acuíferos por percolación localizada a través del terreno.
- b) Recarga de acuíferos por inyección directa.
- c) Riego de bosques, zonas verdes y otros tipos de zonas no accesibles al público.

d) Silvicultura.

e) Otros usos ambientales (mantenimiento de humedales, caudales mínimos, mantenimiento de flujos en cauces y similares).

2. Los parámetros de calidad que deberán cumplir las aguas regeneradas para usos ambientales son los siguientes:

a) Para recarga de acuíferos por percolación localizada a través del terreno, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 53):

CUADRO 53. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES EN RECARGA DE ACUÍFEROS CON AGUAS REGENERADAS

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	DQ O	Otros criterios
-	1.000 # (100)	10	-	6.5-9.5	10	30	Nitrógeno total < 10 mgN/l NO ₃ < 25 mgNO ₃ /l Artículo 257 a 259 del Real Decreto 849/1986 Cloruros=350 mg/l * Boro = (1.0) mg/l Carbono orgánico total= (1) mg/l Fósforo= 2 mg/l

* En barreras para contener la intrusión marina, esa cantidad será modificable en función de los contenidos en Cl⁻ del agua del acuífero, las condiciones hidrogeológicas y el método de recarga.

() valor deseable.

Valor máximo admisible.

1. Debe tenerse en cuenta la existencia de sustancias contaminantes según la normativa de protección de las aguas subterráneas (Directiva 80/68/CEE, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas).

2. El agua debe estar libre de aceites minerales, sustancias tensioactivas (espumas), fenoles (olor específico), color (sin cambios anormales, olor, residuos de alquitrán y restos de vegetación).

b) Para recarga de acuíferos por inyección directa, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 54):

CUADRO 54. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES EN RECARGA DE ACUÍFEROS CON AGUAS REGENERADAS POR INYECCIÓN DIRECTA

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	DQO	Otros criterios
1 /10 l	0	<10# (1)	2	6.5-9.5	10	30	Nitrógeno total < 10 mgN/l NO ₃ = 25 mgNO ₃ /l Artículo 257 a 259 del Real Decreto 849/1986 Cloruros=350 mg/l* Boro= 1.0 mg/l Carbono orgánico Total= 1 mg/l Fósforo= 1 mg/l

* En barreras para contener la intrusión marina, esa cantidad será modificable en función de los contenidos en Cl⁻ del agua del acuífero, las condiciones hidrogeológicas y el método de recarga.

() Valor deseable.

Valor máximo admisible.

1. Debe tenerse en cuenta la existencia de sustancias peligrosas, metales pesados y tóxicos según la normativa de protección de las aguas subterráneas (Directiva 80/68/CEE, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas).

2. El agua debe estar libre de aceites minerales, sustancias tensioactivas (espumas), fenoles (olor específico), color (sin cambios anormales, olor, residuos de alquitrán y restos de vegetación).

c) Para el riego de bosques, zonas verdes y de otros tipos de zonas no accesibles al público, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 55):

CUADRO 55. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA EL RIEGO DE BOSQUES Y ZONAS VERDES NO ACCESIBLES AL PÚBLICO CON AGUAS REGENERADAS

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	DQO	Otros criterios
-	-	35	-	-	-	-	Nitrógeno total < 10 mgN/l Sustancias contaminantes contenidas en la

							autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respeto de las NCA's
--	--	--	--	--	--	--	--

d) Para silvicultura, los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 56).

CUADRO 56. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA EL USO DE AGUAS REGENERADAS EN SILVICULTURA

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	DQO	Otros criterios
-	-	35	-	-	-	-	Sustancias contaminantes contenidas en la autorización de vertido de las aguas residuales: se habrá de limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de sustancias peligrosas se habrá de asegurar el respeto de las NCA's

e) Para otros usos ambientales (mantenimiento de humedales, caudales mínimos,...), los valores máximos admisibles son los que constan en el siguiente cuadro (cuadro 57).

CUADRO 57. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA OTROS USOS AMBIENTALES

Nematodos intestinales (huevos)	<i>Escherichia coli</i> UFC/100 ml	Sólidos suspensión (mg/l)	Turbidez (UNT)	pH	DBO5 (mg/l)	DQO	Otros criterios
-	(100)	10	-	6,5-9.5	10	30	Nitrógeno total < 10 mgN/l Cloruros=350 mg/l * Boro= (1.0) mg/l Carbono orgánico Total= (1) mg/l Fósforo= 1 mg/l Y libre de aceites minerales, sustancias tensoactivas, fenoles, color, alquitrán, restos vegetación o temperatura adversa al ecosistema

* Esta cantidad será modificable en función de los contenidos en Cl- del agua del acuífero, las condiciones hidrogeológicas y el método de recarga.

() Valor deseable.

3. No obstante lo expuesto en el apartado anterior, la Administración hidráulica podrá fijar parámetros más restrictivos, en función de la litología del terreno, de las características de la infiltración y de las condiciones hidrogeológicas de la zona o de las necesidades de preservación del estado ecológico.

TÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DEL RECURSO

Capítulo I De las zona protegidas por el plan

Artículo 137

Concepto y clases

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la sección 4a del título I del Reglamento de la Planificación Hidrológica aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se identifican las siguientes cuencas o tramos de cuencas, acuíferos, fuentes, masas de agua o parte de éstas como zonas protegidas por el Plan:

- a) Zonas con una captación de agua de consumo humano siempre que el volumen medio de extracción sea de 10 m³/día o abastezca a más de 50 personas.
- b) Perímetros de protección de pozos de abastecimiento público.
- c) Perímetros de protección de las aguas minerales o termales.
- d) Acuífero asociado a cualquiera de las anteriores y, en todo caso, acuíferos en zonas de vulnerabilidad elevada a la contaminación determinadas por la Administración hidráulica.
- e) Zonas que de acuerdo con el Plan se vayan a destinar, en el futuro, a la captación de agua para consumo humano.
- f) Zonas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico (peces, moluscos).
- g) Zonas de uso recreativo de las aguas y zonas de baño (incluidas zonas sensibles por ser aguas de baño).
- h) Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.
- i) Zonas sensibles por eutrofización en aplicación de las normas del tratamiento de aguas residuales urbanas.
- j) Zonas incluidas en la Red Natura 2000 por razones hídricas y fuentes de cabecera.

k) Ecosistemas para los cuales el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor esencial en su protección.

l) Ecosistemas acuáticos que se consideren zonas sensibles o desemboquen en una zona sensible, delimitados por la Administración hidráulica y una franja de 1000 m alrededor de las mismas, hasta que no se definan sus áreas de influencia.

m) Ecosistemas acuáticos terrestres o de transición, en concreto humedales y vegetación de ribera.

2. Durante la vigencia de este Plan, la Administración hidráulica podrá establecer objetivos de calidad química para cada una de las zonas protegidas por el plan, de tal modo que las masas relacionadas alcancen el estado que les corresponda según el tipo de masa y según el uso esperado.

Capítulo II **De los perímetros de protección**

Artículo 138

Objetivos y supuestos

1. Los perímetros de protección tienen como objetivo la protección del dominio público hidráulico y de las masas de agua contra su deterioro, en lo que se refiere a los siguientes extremos:

a) Conseguir y mantener un adecuado nivel de la calidad de las aguas y de su estado ecológico.

b) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o en superficie, capaces de contaminar las aguas subterráneas o las aguas superficiales.

c) Evitar cualquier otra acumulación que pueda ser causa de su degradación.

d) Asegurar la protección de los recursos hídricos naturales de buena calidad, reservando perímetros de protección de captaciones de abastecimiento a poblaciones.

2. Los perímetros de protección se aplican a las siguientes zonas y elementos:

a) Pozos o captaciones de abastecimiento a poblaciones.

b) Acuíferos que están o pueden ser afectados por intrusión marina.

- c) Acuíferos cuyos drenajes constituyen una parte fundamental para el mantenimiento hídrico de ecosistemas protegidos.
- d) Acuíferos sobreexplotados.
- e) Acuíferos cuya explotación puede provocar deterioro de la calidad.
- f) Masas de agua superficial susceptibles de aprovechamiento o que estén o puedan estar en riesgo de degradación de su estado de calidad química o ecológica.

Artículo 139

Limitaciones y directrices generales de los perímetros de protección

1. Las limitaciones para usos y actividades en los perímetros de protección, deberán ser recogidos en los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico, en la primera modificación o revisión de estos instrumentos.

Hasta su incorporación, los usos y actividades limitados o condicionados por este Plan, requerirán informe favorable de la Administración hidráulica de Illes Balears en el procedimiento de otorgamiento de la licencia urbanística o de actividades, a otorgar por el ayuntamiento, así como en cualesquiera otras autorizaciones, permisos o licencias de carácter sectorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y 245 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

2. Queda prohibido en el ámbito del perímetro:

- a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.
- c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico que constituyan o puedan constituir una degradación de las aguas.
- d) La presencia de las sustancias contaminantes, prioritarias y otros contaminantes y sustancias preferentes.

3. Están sujetas a autorización administrativa, de acuerdo con el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el artículo 245 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico:

- a) Las actividades susceptibles de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico o de las masas de agua y, en particular, el

vertido, acumulación o aplicación de aguas y productos residuales o residuos de cualquier tipo susceptibles de contaminar las aguas continentales o costeras.

b) Los vertidos de sustancias contaminantes que superen los límites máximos fijados en el anexo 5, Apartados B y C, relativos a las normas de calidad ambiental para sustancias prioritarias y otros contaminantes y normas de calidad ambiental para sustancias preferentes.

3. Las autorizaciones de vertidos garantizarán el cumplimiento de los objetivos fijados en las normas de calidad ambiental aprobadas en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, teniendo en cuenta las características específicas de cada masa de agua y el total de vertidos existentes en la misma.

Artículo 140

Perímetros de protección de captaciones de abastecimiento a poblaciones

1. La Administración hidráulica de las Islas Baleares, al amparo del artículo 56.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y del artículo 173 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, realizará la delimitación hidrogeológica de los perímetros de protección de las captaciones de abastecimiento a poblaciones.

2. Los perímetros de protección tienen por finalidad la preservación cualitativa y cuantitativa de los recursos del acuífero en el ámbito del área de captación y, de no ser posible por la presencia de múltiples fuentes potenciales de contaminación (como es el caso de captaciones ubicadas en suelos urbanos), se extremarán las medidas de control y vigilancia, iniciándose el proceso de traslado de las captaciones a áreas sin riesgos (sustitución de captaciones).

3. En los perímetros de protección de las captaciones de abastecimiento a poblaciones, se establecen las siguientes limitaciones sobre nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas:

a) Con carácter general, los recursos del acuífero afectado inscritos en el perímetro de protección, se reservan como fuente de abastecimiento a poblaciones.

b) Los únicos aprovechamientos susceptibles de concesión o, en su caso, autorización, serán los de reubicación o sustitución de las captaciones de abastecimiento a poblaciones.

c) Los usos privativos, por disposición legal al amparo del artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, quedan limitados a la utilización de las aguas subterráneas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la presente normativa.

4. Las captaciones se dotarán de los siguientes elementos:

a) Contador volumétrico, accesible al personal al servicio de la Administración hidráulica.

b) Tubo piezométrico anexo, que permita el paso de una sonda de medición de nivel, de diámetro no inferior a 25 mm y que deberá llegar como mínimo, hasta la zona de aspiración de la bomba.

c) Espita para toma de muestras.

5. Los perímetros de protección se zonificarán en las siguientes áreas de protección:

a) Zona 0, de protección sanitaria, correspondiente al recinto de ubicación de las captaciones, que se vallará adecuadamente y en la que se establecen limitaciones de uso absolutas.

b) Zona I, de protección contra la contaminación microbiológica, correspondiente a la delimitada entre la zona de protección sanitaria y el límite de la isócrona de 50 días, en las que se establecen limitaciones de uso absolutas para prevenir la contaminación derivada de bacterias y virus patógenos.

c) Zona II, de dilución y control de contaminantes, correspondiente al envolvente de la zona I, hasta un tiempo de tránsito de 5 años, en la que se establecen limitaciones para prevenir la contaminación química.

d) Zona III, de captación, correspondiente a la definición del límite de la zona de captación, extendiéndose desde la captación hasta el límite de influencia de la misma en condiciones de explotación medias.

La Zona III se extiende hasta el límite del área máxima de captación de la fuente de suministro para el caudal objetivo de extracción. El régimen de protección se extenderá hasta el límite de la poligonal del perímetro de protección.

Si la extensión de esta zona es menor que la de la Zona II, se aplicará el régimen de protección de ésta última.

6. Transitoriamente, y hasta que la Administración hidráulica apruebe la delimitación hidrogeológica de los perímetros de protección de las captaciones previstas, se estará a la siguiente delimitación provisional:

a) Zona 0, de protección sanitaria: Radio de 10 m sobre el eje de la captación de abastecimiento a poblaciones.

b) Zona I, de protección contra la contaminación biológica: Radio de 250 m sobre el eje de la captación

c) Zona II, de dilución y control y Zona III, de captación: Radio de 1.000 m sobre el eje de la captación.

Artículo 141

Limitaciones y directrices específicas en los perímetros de protección de las captaciones de abastecimiento a poblaciones

1. En la Zona 0, de protección sanitaria:

a) Se prohíbe cualquier uso y actividad, excepto las relacionadas con el mantenimiento y uso de las captaciones.

b) El titular o, en su caso, el concesionario de la explotación del servicio, velará por el mantenimiento del vallado y observará las normas de control sanitario establecidas en la vigente reglamentación técnico-sanitaria.

2. En la Zona I, de protección contra la contaminación microbiológica:

a) Se prohíben con carácter general todas las actividades y usos, salvo los siguientes:

1) Las obras relacionadas con mejoras, ampliación, sustitución o control hidrogeológico de captaciones de abastecimiento a poblaciones.

2) Los usos y actividades siguientes:

a) Almacenamiento, transporte y tratamiento de aguas residuales con sistemas autónomos.

b) Nuevas infraestructuras y equipamientos de carácter social, sanitario y/o educativo.

c) Actividades agrícolas y ganaderas existentes previamente a la ejecución de la captación que supongan el almacenamiento temporal o no, de sustancias contaminantes o que puedan afectar a la calidad de las aguas subterráneas.

b) Estos usos y actividades podrán ser autorizados por la autoridad competente, previo informe favorable de la Administración hidráulica en base a un estudio hidrogeológico, suscrito por técnico con conocimientos en hidrogeología, que acredite que no producen efectos ambientales nocivos sobre el dominio público hidráulico.

c) Las actividades agrícolas y ganaderas existentes deberán adaptarse a lo establecido en el capítulo III del título VI de este Plan.

3. En la Zona II, de dilución y control:

a) Quedan prohibidos, con carácter general, los siguientes usos o actividades:

- 1) Vertidos o inyección de residuos líquidos.
- 2) Vertidos o depósitos de sustancias contaminantes y en todo caso de residuos sólidos de cualquier naturaleza.
- 3) Minas, canteras y extracción de áridos.
- 4) Actividades clasificadas como insalubres, nocivas y peligrosas.
- 5) Nuevas infraestructuras y equipamientos, salvo los relacionados con la gestión integral del agua.

b) Los usos y actividades admisibles son los siguientes:

- 1) Obras de regeneración de minas, canteras y áreas de extracción de áridos.
- 2) Actividades urbanas: fosas sépticas, cementerios, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos sólidos o aguas residuales.
- 3) Depósito y distribución de deyecciones ganaderas.
- 4) Actividades recreativas: acampada, zona de baños.
- 5) Nuevas actividades industriales en polígonos industriales: almacenamiento, transporte y tratamiento de hidrocarburos líquidos, farmacéuticas y radiactivas, industrias alimentarias y mataderos.

Estos usos se admitirán siempre que cuenten con informe favorable de la Administración hidráulica, realizado en base a un estudio hidrogeológico suscrito por técnico con conocimientos en hidrogeología, que acredite que no producen efectos ambientales nocivos sobre el dominio público hidráulico.

c) Las actividades y usos existentes deberán adaptarse a las prescripciones establecidas en este Plan para cada actividad y/o uso, en el plazo máximo de 3 años. En concreto, las actividades agrícolas y ganaderas

existentes se adaptarán a lo previsto en el capítulo III del título VI de este Plan.

4. En la Zona III, de captación:

a) Se prohíben los siguientes usos y actividades:

- 1) Los vertidos o inyección de residuos líquidos.
- 2) Los vertederos de residuos sólidos y semisólidos de cualquier naturaleza, salvo los sólidos inertes.
- 3) Actividades insalubres, nocivas y peligrosas sin medidas correctoras específicas para prevenir el riesgo de contaminación.

b) Los usos y actividades no prohibidos podrán ser autorizados por el organismo competente, previo informe favorable de la Administración hidráulica, en base a estudio hidrogeológico suscrito por técnico con conocimientos en hidrogeología que acredite la no afección a la integridad de las captaciones protegidas.

c) Las actividades y usos existentes deberán adaptarse a las prescripciones establecidas en este Plan para cada actividad y/o uso, en el plazo máximo de 3 años. En concreto, las actividades agrícolas y ganaderas existentes se adaptarán a lo previsto en el capítulo III del título VI de este Plan.

5. La administración urbanística clasificará todas las zonas de los perímetros de protección de las captaciones para abastecimiento urbano como suelo no urbanizable de especial protección, por razón de protección de recursos hídricos, salvo imposibilidad y previo informe de la Administración hidráulica.

Así mismo, se estudiará la inclusión del área de recarga. En todo caso, la administración urbanística denegará o condicionará, según los casos y previo informe de la Administración hidráulica, el otorgamiento de licencias para actividades potencialmente contaminantes en el ámbito del área de recarga de las captaciones.

6. La administración urbanística podrá adaptar los límites hidrogeológicos de los perímetros de protección a límites parcelarios, previo informe de la Administración hidráulica, siempre que la adaptación de límites englobe en su totalidad el límite hidrogeológico establecido y suponga el mejor ajuste posible.

7. Los perímetros de protección de las captaciones de los pozos de abastecimiento a poblaciones se aprobarán por la Administración hidráulica siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 173 del Reglamento de

Dominio Público Hidráulico, con las zonas y prescripciones establecidas en el artículo 140.

8. A la solicitud de nuevas concesiones para abastecimiento de poblaciones se deberá adjuntar una propuesta de perímetro de protección, suscrita por técnico con conocimientos en hidrogeología, que valore la posible afección a las actividades preexistentes. Dicha propuesta será sometida a información pública, junto con la concesión y aprobada por la Administración hidráulica.

Artículo 142

Perímetros de protección en masas de agua superficial

1. En las masas de agua superficial costera, los perímetros de protección se ajustarán a las siguientes reglas:

a) La Administración hidráulica, en colaboración con la administración competente por razón de la materia, podrá establecer perímetros de protección en las masas de agua superficial costera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, a los efectos del mantenimiento o mejora del funcionamiento hídrico del sistema, de su calidad química y de su estado ecológico.

b) La delimitación de los perímetros de protección tendrá en cuenta la dinámica litoral, el grado de confinamiento de la masa, los vertidos y presiones globales, así como su estado químico y ecológico, los volúmenes captados y las características técnicas de la captación.

c) Hasta que se delimiten los perímetros de protección se establece, con carácter provisional, un radio de protección de 1.000 m con centro en el punto de toma. Toda actuación susceptible de afectar al estado químico o ecológico del medio acuático en este radio exigirá informe favorable de la Administración hidráulica.

d) La Administración hidráulica, en colaboración con la administración competente en materia de espacios naturales protegidos, podrá establecer perímetros o franjas de protección alrededor de zonas de especial relevancia ambiental, a fin de garantizar el mantenimiento del estado ecológico y los valores ambientales.

2. En las masas de agua superficial de transición y humedales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La Administración hidráulica, en colaboración con la administración competente por razón de la materia, podrá establecer perímetros de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, a los efectos del

mantenimiento o mejora del funcionamiento hídrico del sistema, de su calidad química y de su estado ecológico.

En la delimitación de estos perímetros, se establecerán las actividades permitidas, las prohibidas y las condicionadas.

b) Hasta que se delimiten los perímetros de protección, se establece, con carácter provisional, una franja de precaución de 500 m alrededor de dichos espacios. Toda actuación susceptible de afectar al estado químico o ecológico del medio acuático exigirá informe favorable de la Administración hidráulica.

3. En las masas de agua superficial de tipo torrente se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La Administración hidráulica podrá establecer perímetros o franjas de protección en estas masas, en los que se establecerán las actividades permitidas, prohibidas y condicionadas.

b) Con carácter provisional, se establece una franja de protección de 100 m a ambos márgenes del cauce, en los que no se podrá realizar ninguna actividad susceptible de contaminar las aguas o afectar la escorrentía, tanto difusa como concentrada. Se excepcionan de esta regla las actividades agropecuarias de carácter extensivo.

Artículo 143

Medidas en las masas de agua subterránea que no alcanzan el buen estado

1. Las actuaciones de protección en las masas de agua subterránea que no están en buen estado tendrán como objetivo común disminuir la presión sobre las mismas mediante la aplicación coordinada de tres tipos de acciones: disminución de las extracciones, aportación de nuevos recursos y disminución de la contaminación tanto puntual como difusa.

2. Disminución de extracción, ya sea por reducción directa o como resultado de un mejor aprovechamiento. Las medidas a considerar serán por lo menos, las siguientes:

a) Ahorro y uso eficiente del agua.—Esencialmente se identificarán las áreas en las que es preciso modernizar las prácticas de regadío existentes, o mejorar, eventualmente, los sistemas de abastecimiento a poblaciones y en ambos casos, evitar pérdidas en conducciones superiores a las estimadas aceptables.

b) Redistribución espacial de las extracciones. Tiene por objeto definir en qué áreas y cuantías debe ser explotado el acuífero para provocar los menores efectos posibles. Incluye la reducción del volumen total de

extracciones si del análisis de la información anterior se deduce la imposibilidad de mantener racionalmente la explotación actual.

3. Aportación de nuevos recursos. Conjunto de medidas que permitan la sustitución de una parte de los caudales extraídos por aguas de distinta procedencia. Las actuaciones a considerar serán por lo menos las siguientes:

a) Reutilización de aguas regeneradas, en línea con lo especificado en el título V. Deberán cuantificarse los volúmenes ya comprometidos, de manera que sólo se consideren aquellos que supongan un incremento neto de recursos disponibles.

b) Excedentes de otras masas de agua subterránea, si los hubiere.

c) Recursos superficiales si los hubiere.

d) Recarga artificial.

e) Plantas desalinizadoras.

4. Disminución de la contaminación tanto puntual como difusa. En relación a las actividades, se plantean tres líneas básicas de actuación:

a) Disminución de la entrada de contaminantes de origen agrícola y ganadero mediante la aplicación de lo dispuesto en el capítulo III del presente título y del contenido del anexo 9 de este Plan.

b) La introducción de nuevos criterios para la adecuada gestión, seguimiento y control de las redes de saneamiento y los objetivos de calidad definidos para los vertidos y de la gestión de la demanda.

c) Las prohibiciones y condicionamientos establecidos para la autorización de actividades según los perímetros de protección definidos.

Artículo 144

Masas de agua subterránea en riesgo de sobreexplotación y salinización

1. Si las medidas previstas en el Plan se mostrasen insuficientes para solventar los problemas de estado cuantitativo y salinización, la Administración hidráulica promoverá la declaración de sobreexplotación y salinización de aquellas masas de agua subterránea o sectores de las mismas que así se consideren, de acuerdo con los criterios del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

2. La Administración hidráulica tomará las medidas necesarias para que no se den situaciones de sobreexplotación en las masas de agua subterránea en

riesgo de no cumplir con los objetivos más allá del primer horizonte del Plan (2015).

3. Las medidas necesarias para evitar la intrusión marina quedan definidas en el presente Plan.

4. En ningún caso se aceptarán hipótesis de explotación que produzcan procesos de salinización en el segundo horizonte del Plan. Todas las captaciones deberán reordenarse o sustituirse.

Artículo 145

Priorización de actuaciones

En función de su incidencia sobre los problemas ya planteados, se asigna el siguiente orden de prioridad para las actuaciones necesarias en cada una de las masas de agua subterránea:

a) 18.11-M1-Sa Pobla, 18.14-M2-Sant Jordi, 18.21-M2-Pla de Campos, 19.01-M1-Maó, 19.01-M3-Ciutadella.

b) 18.04-M2-Port de Pollença, 18.12-M2-Capdellà, 18.13-M1-La Vileta, 18.14-M3-Pont d'Inca, 18.16-M2-Son Real, 18.20-M1-Santanyí, 20.01-M1-Cala Llonga, 20.06-M2-Jesús, 20.06-M3-Serra Grossa.

c) El resto de las masas de agua subterránea.

Capítulo III

De la protección del recurso contra la contaminación difusa de origen agrario.

Sección 1a

De las condiciones y requisitos ambientales de utilización de deyecciones ganaderas para fines agrícolas.

Artículo 146

Normativa aplicable

Sin perjuicio de lo que establezca la Administración competente en materia agraria, la utilización de deyecciones ganaderas (estiércoles sólidos y purines) para fines agrícolas, en la demarcación hidrográfica de Illes Balears, se ajustará a las condiciones y requisitos ambientales que establece este Plan, a fin de evitar o minimizar la contaminación difusa por nitratos de origen agrario.

Artículo 147

Definiciones

A los efectos de este Plan, se estará a las definiciones contenidas en el anexo 9, apartado 1, establecidas por la Administración Agraria.

Artículo 148

De las condiciones y requisitos ambientales de las instalaciones de almacenamiento de deyecciones ganaderas.

1. Las explotaciones ganaderas dispondrán, con carácter general y dependiendo del tipo de explotación, de instalaciones de almacenamiento para el estiércol sólido y/o depósitos, balsas o tanques para los purines, con capacidad suficiente para el volumen de residuos producidos, calculado según lo establecido en la Tabla 1 del anexo 9 de este Plan, para, como mínimo, cuatro meses de actividad.

2. No obstante lo expuesto en el apartado anterior, la capacidad de almacenaje de las instalaciones o depósitos de almacenamiento podrá reducirse de cuatro meses hasta un máximo de tres meses en las zonas declaradas vulnerables y de cuatro meses hasta un máximo de un mes en las zonas declaradas no vulnerables, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que el factor agroambiental de la explotación sea inferior a la cantidad por hectárea máxima de nitrógeno admitida.

b) Que se justifique la reducción del plazo en el Plan de Producción y Gestión de Estiércoles Sólidos y Purines, a que se refiere el Apartado 2.1 del anexo 9 de este Plan.

3. Las características constructivas de carácter medioambiental de las instalaciones de almacenamiento de estiércol sólido y de los depósitos, balsas o estanques de purines, son las que se indican en el apartado 2.3 del anexo 9 de este Plan.

4. Las explotaciones ganaderas existentes a la entrada en vigor de este Plan deberán adaptarse a sus prescripciones durante el plazo de vigencia de este Plan, pudiendo la Administración hidráulica, en colaboración con la Administración Agrícola, establecer medidas de fomento y ayuda para la adaptación.

Artículo 149

De las condiciones y requisitos ambientales de los estercoleros temporales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, se permitirán estercoleros temporales sobre el terreno natural, siempre que cumplan los

requisitos y condiciones medioambientales a que se refiere el apartado 2.4 del anexo 9 de este Plan sobre estercoleros temporales.

Artículo 150

De las condiciones ambientales de valorización agrícola de deyecciones ganaderas.

1. En ningún caso, se admitirá la simple utilización de la capacidad mineralizadora del suelo, sino que la aplicación se hará en función de la capacidad extractiva de los cultivos, ni se considerarán residuo las deyecciones ganaderas (purines y estiércol) cuando se empleen como abono agrícola en los términos y condiciones descritos en el presente Plan.

2. La valorización agrícola de deyecciones ganaderas (estiércoles, sólidos y purines) se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La cantidad de nitrógeno a valorizar.
- b) La superficie de valorización.
- c) El factor agroambiental de la explotación.
- d) La dosis de abonado.
- e) La época de aplicación.

3. La cantidad de nitrógeno a valorizar será, como máximo, de 170 Kg. de nitrógeno por hectárea y año para las zonas declaradas vulnerables, y 210 Kg. de nitrógeno por hectárea y año para el resto de las zonas.

La cantidad de nitrógeno producido anualmente se calculará en función de la tipología del ganado y número de cabezas (UGM), así como la fase productiva en la que se encuentran, de acuerdo con lo establecido en la tabla 1 del anexo 9 de este Plan, relativa a Estiércoles y purines generados por el ganado.

4. La superficie de valorización que ha de intervenir en el cálculo del factor agroambiental es la superficie real de valorización, que se calculara teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Con carácter general, sólo se permite la valorización en tierras de cultivo, prados y pastos, salvo la rehabilitación de suelos o revegetación de espacios degradados.
- b) No se permite la valorización de deyecciones ganaderas en:

- 1) Los perímetros de protección de captaciones de abastecimiento de protección sanitaria (Zona 0) y de protección contra la contaminación microbiológica (Zona I).
 - 2) Los perímetros de protección de masas de agua superficial: en los casos que se indican en el artículo 142 de este Plan.
 - 3) En las franjas de protección ambiental de las masas de agua superficial previstas en el artículo 162 de este Plan. En dichas franjas se incluyen los pastos.
- c) La valorización de deyecciones ganaderas en los perímetros de protección de captaciones de abastecimiento de dilución y control (Zona II) y de captación (Zona III), se ajustarán a lo establecido en el artículo 141.
- d) La Administración hidráulica podrá prohibir, por causas justificadas, la valorización de deyecciones ganaderas en los perímetros de protección a los que se refiere el capítulo II del título VI de este Plan.
- e) La superficie real de valorización puede ser de cultivo o de pastos:
- 1) La superficie de valorización de cultivos tendrá en cuenta las rotaciones de cultivos por hojas o eras, así como las hojas en las que no se vaya a cultivar, vaya a haber abono verde o barbecho.
 - 2) La superficie de valorización de pastos tendrá en cuenta, la superficie real de pastoreo.

El tipo de manejo que se realice al ganado en extensivo, ya sea pastoreo de tipo continuo, rotacional, diferido, etc., deberá incluirse y justificarse en el Plan de Producción y Gestión de Estiércoles Sólidos y Purines, en su caso.

5. El factor agroambiental de la explotación es el que resulta de la división de la producción total de nitrógeno de origen ganadero por la superficie destinada a la valoración del estiércol, incluida la superficie de pastoreo. La producción total de nitrógeno se calcula de acuerdo con el anexo 9 de este Plan.

6. La determinación de la dosis de abonado tendrá en cuenta, a efectos de la protección del dominio público hidráulico, tanto la carga de pastos como la dosis de abonado en cultivos:

- a) En tierras de pasto se debe contabilizar tanto el nitrógeno que deja el ganado en el terreno mientras padece, como el nitrógeno que procede de fertilizantes orgánicos aplicados de otras maneras.

b) En los pastos permanentes, además, se aplicarán las siguientes reglas:

1) La carga de pasto no debe superar el equivalente a:

- 100 Kg. N/ha y año en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos (equivale a 1,7 UGM/ha).

- 125 Kg. N/ha y año, en el resto de zonas (equivale a 2,1 UGM/ha).

2) La fertilización orgánica adicional a las deyecciones del ganado que padece no puede superar la dosis máxima de 80kg N/ha cada dos años (respetando las aportaciones de nitrógeno máximas establecidas). La dosis a aplicar estará en función de la productividad del pasto, de acuerdo con lo previsto, en su caso, en el Plan de Producción y Gestión de Estiércoles Sólidos y Purines, y su aplicación se debe hacer sin provocar daños en la vegetación seminatural existente.

7. La dosis de abonado nitrogenado en cultivos debe cubrir las necesidades del cultivo sin provocar un exceso de abono. La sistemática para su determinación se incluye en el apartado 3 del anexo 9 de este Plan, desarrollada teniendo en cuenta la Resolución de la consejera de Agricultura y Pesca, del 6 de mayo de 2009, por la cual se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas declaradas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos de origen agrario de las Islas Baleares,

8. Las épocas de aplicación del abono nitrogenado y la tipología de abonado son las que determine la administración competente en materia de agricultura que se incluye en el apartado 3 del anexo 9 de este Plan.

Artículo 151

Autorización de la Administración hidráulica

1. La valorización de deyecciones ganaderas está sujeta a autorización de la Administración hidráulica en las siguientes explotaciones agrarias:

a) Las que tengan un factor agroambiental superior a la cantidad máxima de nitrógeno permitido, consistente en 170 ó 210 Kg. N/Ha, según se trate de Zona vulnerable o no vulnerable a la contaminación por nitratos.

b) Las que teniendo un factor agroambiental inferior constituyan explotaciones intensivas de gran capacidad según lo previsto en el apartado 1 del anexo 9 de este Plan y estén ubicadas en zonas declaradas vulnerables.

c) Explotaciones agrícolas ubicadas en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, que adquieran las deyecciones ganaderas de otra explotación.

2. El procedimiento de autorización comprende los siguientes trámites:

a) La iniciación mediante solicitud de la persona física o jurídica, que pretenda valorizar, al Director General de Recursos Hídricos, que deberá tener el contenido mínimo que establece el artículo 70.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y el Procedimiento Administrativo Común de 1992.

b) A la solicitud se acompañará, según los casos, la siguiente documentación:

1) El Plan de Producción y Gestión de Estiércoles Sólidos y Purines regulado en el apartado 4.1 del anexo 9 de este Plan.

2) El compromiso de abrir y gestionar el libro de registro previsto en el apartado 4.2 del anexo 9 de este Plan.

3) Estudio agronómico, con el contenido a que se refiere el apartado 4.3 del anexo 9 de este Plan.

4) Estudio hidrogeológico, con el contenido a que se refiere el apartado 4.4 del anexo 9 de este Plan.

c) En caso de valorización en explotaciones agrícolas ubicadas en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos que adquieran las deyecciones ganaderas de otra explotación, el solicitante no deberá presentar, junto a la solicitud de autorización, la documentación referente a sistemas de almacenamiento, gestión y producción. No obstante, sí deberá justificar la procedencia, la frecuencia y volúmenes de aplicación de purines y/o estiércoles adquiridos y la identificación de las parcelas (municipio, polígono, parcela, recinto, uso, SIG PAC).

d) El director general de Recursos Hídricos, previo informe de los servicios técnicos, dictará Resolución autorizando o denegando la valorización del estiércol.

Dicha autorización, una vez concedida, tendrá una validez de cinco años. Si existen cambios en la producción de estiércoles sólidos y/o purines, o en las superficies a fertilizar, deberá de obtenerse una nueva autorización, aunque no haya transcurrido el plazo de validez.

3. Aquellas granjas que no posean tierras de cultivo donde valorizar las deyecciones animales y tengan al ganado paciendo, deberán atenerse a lo indicado en el apartado 3.3.1 del anexo 9 de este Plan.

4. En masas de agua subterránea declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos, las nuevas instalaciones o explotaciones agrícolas y ganaderas, así como la ampliación o reforma de las existentes, requerirán informe preceptivo y vinculante de la Administración hidráulica, sin perjuicio de las competencias de la Administración responsable.

5. Los trámites administrativos necesarios a seguir en función de la tipología de la explotación agropecuaria, son los que se indican en el siguiente cuadro (cuadro 58).

CUADRO 58. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y DOCUMENTACIÓN NECESARIOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE VALORIZACIÓN DE DEYECCIONES GANADERAS

TIPO DE EXPLOTACIÓN		TRÁMITES ADMINISTRATIVOS			
		AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA VALORIZACIÓN DE ESTIÉRCOLES SÓLIDOS Y PURINES	ESTUDIO AGRONÓMICO	ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO	
FACTOR AGROAMBIENTAL EXPLOTACIÓN ≤ CANTIDAD DE NITRÓGENO MÁXIMA ESTABLECIDA	Explotaciones ganaderas de Autoconsumo y Reducidas		-	-	-
	Explotaciones Extensivas	Carga de pasto ≤ 80 kg N/ha y año	-	-	-
		Carga de pasto > 80 kg N/ha y año	-	-	-
	Explotaciones Intensivas de Pequeña Capacidad		-	-	-
	Explotaciones Intensivas de Gran Capacidad	Zona NO declarada vulnerable	-	-	-
		Zona declarada vulnerable	✓	✓	✓ ⁽¹⁾
FACTOR AGROAMBIENTAL EXPLOTACIÓN > CANTIDAD DE NITRÓGENO MÁXIMA ESTABLECIDA		✓	✓	✓	

(1) Se entiende que el estudio hidrogeológico se ha de realizar únicamente para las parcelas declaradas vulnerables dentro de la totalidad de la explotación.

6. Las explotaciones ganaderas con factor agroambiental superior a la cantidad de nitrógeno máxima establecida deberán disponer de libros de registro de gestión de estiércoles sólidos y purines, que se mantendrán permanentemente actualizados y estarán a disposición de las autoridades competentes. En caso de cese de la actividad se conservarán hasta tres años después de la última anotación. Su contenido viene recogido en el apartado 4.2 del anexo 9, de este Plan.

Artículo 152
Información y seguimiento

1. La administración responsable de la gestión agrícola y ganadera remitirá a la Administración hidráulica, con una frecuencia mínima anual, toda la

información disponible sobre la aplicación de deyecciones ganaderas y el almacenamiento y gestión de las deyecciones en las explotaciones, de acuerdo con previsto en el artículo 87.5 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

2. En caso de detección de episodios de contaminación por nitratos de las aguas subterráneas, que a juicio de la Administración hidráulica sea de origen agrícola y/o ganadero:

a) La Administración hidráulica tendrá potestad inspectora en cuanto a las condiciones de almacenamiento de los residuos de origen animal y los libros de gestión que los titulares de las instalaciones deben gestionar en base al Código de Buenas Practicas Agrarias.

b) La Administración hidráulica notificará los resultados de las inspecciones a la administración competente en materia agrícola/ganadera que los tendrá en cuenta a efectos de eco-condicionalidad de las ayudas.

c) Independientemente de dicha notificación la Administración hidráulica podrá iniciar el expediente sancionador correspondiente.

Sección 2a

De las condiciones ambientales para la valorización de lodos de estaciones depuradoras con fines agrarios

Artículo 153

Normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo que establezca la Administración competente en materia agraria, en la demarcación hidrográfica de Illes Balears, la utilización de lodos procedentes de las estaciones depuradoras de aguas residuales para fines agrícolas se ajustará a las condiciones y requisitos ambientales que establecen el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario y a lo establecido en el apartado 5 del anexo 9 de este Plan.

Artículo 154

Definiciones.

A los efectos de este Plan, se estará a las definiciones contenidas en el artículo 1 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, y en el apartado 5.a del anexo 9 de este Plan.

Artículo 155

De las características de los lodos para su valorización con fines agrícolas

1. Los lodos que procedan de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, de aguas residuales urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriores que no hayan sido previamente tratados, no podrán ser utilizados en agricultura.

Los tratamientos a que deben someterse están recogidos en el Plan Nacional de Lodos de Depuradoras de Aguas Residuales, y en cualquier caso deberán contar con la documentación mínima que establece el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

2. Los lodos tratados de depuradora no se consideran como residuos cuando se emplean como abono agrícola, siempre y cuando se respeten las aportaciones máximas, la dosificación y las épocas de abonado descritas en el anexo 9 de este Plan, así como en el Código de buenas prácticas agrarias y sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos.

3. La valorización agrícola de lodos tratados de depuradora está sujeta a autorización administrativa.

4. La concentración de metales pesados en los lodos se encuentra regulada a través del Real Decreto 1310/1990 que considera no sólo la concentración de metales pesados en los lodos, sino también en los suelos receptores, así como la cantidad de metales pesados que pueden aplicarse por unidad de superficie en un periodo de diez años.

Artículo 156

Procedimiento administrativo.

1. A efectos de protección del dominio público hidráulico, y según el artículo 49.2 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, para el caso de fuentes difusas que puedan generar contaminación, la Administración hidráulica adoptará como medida para evitar o controlar la entrada de contaminantes, el requisito de Autorización Administrativa para valorización de lodos de depuradora con fines agrarios.

2. Para solicitar la autorización administrativa para valorización de lodos de depuradora con fines agrarios, se deberá de seguir el siguiente procedimiento:

a) La solicitud se dirigirá al director general de Recursos Hídricos.

b) Junto a dicha solicitud se presentará la siguiente documentación:

1) Nombre, apellidos y dirección del titular de la explotación agraria.

2) Identificación de las parcelas en las que se realiza la valorización del lodo tratado como fertilizante (municipio, polígono, parcela, recinto, uso SIG PAC).

3) La documentación expedida por el titular de la estación depuradora de donde procede el lodo, en la que debe quedar establecido el tratamiento de la mercancía y su composición y, al menos, los siguientes parámetros:

- Materia seca.

- Materia orgánica.

- PH.

- Nitrógeno.

- Fósforo.

- Metales pesados: cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

3. El director general de Recursos Hídricos, previo informe de los servicios técnicos, dictará Resolución autorizando o denegando la valorización del lodo.

4. Dicha autorización, tendrá una validez de cinco años. No obstante, si existen cambios en la procedencia del lodo o en las superficies a fertilizar, deberá de obtenerse una nueva autorización, aunque no haya transcurrido el plazo de validez.

Capítulo IV

De la recarga artificial, almacenamiento-recuperación (S-R) y barreras contra la intrusión

Artículo 157

Disposiciones generales

1. Cualquier actuación de recarga artificial, almacenamiento-recuperación o barrera contra la intrusión, requiere autorización de la Administración hidráulica de acuerdo con lo establecido en la Directiva 60/668 CEE traspuesta en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

2. La Administración hidráulica, a través del Programa 7 de este Plan, relativo a la recarga artificial de acuíferos y almacenamiento-recuperación, fijará las directrices para la recarga artificial de acuíferos y almacenamiento o recuperación, indicando las zonas seleccionadas, la procedencia y la cantidad y calidad de los recursos movilizables.

3. Hasta la aprobación del Programa específico a que se refiere el apartado anterior de este artículo, serán de aplicación las siguientes directrices:

a) Cualquier proyecto de recarga artificial, almacenamiento-recuperación o barrera contra la intrusión, deberá indicar, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Objetivos concretos e identificación de los beneficiarios.
- 2) Origen, volumen y calidad del agua a utilizar.
- 3) Área para la recarga.
- 4) Características hidrogeológicas del acuífero a recargar.
- 5) Dispositivo propuesto en el proyecto.
- 6) Calidad de la mezcla resultante en el acuífero.
- 7) Porcentaje recuperable.
- 8) Viabilidad económica.
- 9) Evaluación del impacto ambiental sobre las aguas subterráneas y masas de agua asociadas.

b) Sólo se utilizarán aguas de calidad adecuada a los usos a que posteriormente vaya a ser destinada el agua subterránea. En todo caso, no podrán sobrepasarse los límites contenidos en los cuadros correspondientes del artículo 136.

c) Se considerarán prioritarias, por este orden, las actuaciones encaminadas a:

- 1) Paliar problemas de sobreexplotación previsible.
- 2) Resolver o mejorar abastecimiento a poblaciones.
- 3) Resolver problemas de sobreexplotación o salinización en acuíferos que ya han alcanzado un notable grado de deterioro.
- 4) Mejora de humedales.

Artículo 158

Recarga artificial con aguas regeneradas

1. La recarga de acuíferos con agua residual regenerada, mediante sondeos de inyección, se prohíbe expresamente en las masas de agua subterránea no conectadas con el mar, que entre sus usos incluyan mayoritariamente el abastecimiento a poblaciones, salvo que estudios hidrogeológicos y de calidad química, realizados por un técnico con conocimientos en hidrogeología, garanticen la inocuidad de la recarga.

2. La recarga de acuíferos con agua residual regenerada mediante percolación deberá justificar, asimismo, mediante estudio hidrogeológico realizado por técnico experto en hidrogeología, que el tiempo de tránsito hasta el acuífero y el resto de las condiciones hidrogeológicas garantizan su no afección.

3. La recarga de acuíferos con agua residual regenerada mediante sondeos de inyección y mediante percolación en masas de agua subterránea conectadas con el mar y que no incluyan entre sus usos mayoritarios, el abastecimiento de poblaciones, deberá atenerse a las condiciones generales del artículo 136, relativo a las condiciones para la utilización de aguas regeneradas para usos ambientales, salvo que la Administración hidráulica, por causas justificadas, imponga condiciones más restrictivas de calidad o condiciones específicas al proyecto.

Artículo 159

Almacenamiento-recuperación con aguas regeneradas

1. Los proyectos de almacenamiento-recuperación con aguas regeneradas solo podrán realizarse en acuíferos con aguas salobres o con contaminación difusa por nitratos, que no sean aptas para consumo humano.

2. Los proyectos de almacenamiento-recuperación, además de cumplir las condiciones generales del artículo 136, deberán incluir un proyecto piloto autorizado por la Administración hidráulica, previo al desarrollo del proyecto definitivo.

El proyecto piloto deberá ejecutarse con carácter previo y mantenerse en funcionamiento un mínimo de dos años, antes de la autorización, en su caso, del proyecto definitivo, atendiendo a los resultados obtenidos en el proyecto piloto e imponiendo, en su caso, condiciones más restrictivas en la calidad del agua o modificaciones al proyecto propuesto.

Artículo 160

Barreras de recarga contra la intrusión.

1. Las barreras de recarga de acuíferos contra la intrusión se realizará mediante agua que tenga la calidad prevista en los cuadros 53 y 54 del artículo 136, y los relativos a valores máximos admisibles en recarga de acuíferos con aguas regeneradas por percolación y por inyección directa.
2. No obstante lo expuesto en el apartado anterior, la Administración hidráulica, en función de los condicionantes hidrogeológicos y de la masa de agua superficial costera limítrofe, podrá establecer condiciones más restrictivas.
3. El agua a recargar no podrá sobrepasar en volumen el 30% de la recarga natural del acuífero o de la zona del mismo limitada por las líneas de flujo que engloben el área de recarga.
4. Las instalaciones de recarga se dispondrán de forma lineal, paralelas a la costa, y se priorizarán los sistemas de percolación o combinados, percolación-inyección, frente a los de inyección.

Capítulo V

De la protección medioambiental

Artículo 161

De los caudales ambientales ecológicos

1. En las masas de agua superficial tipo costera y en los humedales costeros, así como en las masas de agua superficial tipo torrente, la Administración hidráulica realizará los estudios pertinentes para determinar los caudales ecológicos, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por Orden del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino 2656/2008, de 10 de septiembre, a través de los Programas de Actuación previstos en el título VIII.
2. Hasta que no se apruebe el programa previsto en el apartado anterior, en las masas de agua superficial tipo costera y en los humedales costeros considerados masas de agua de transición, los caudales ambientales serán los fijados en el cuadro 13 del artículo 34, relativo a volúmenes mínimos para evitar intrusiones marinas y mantenimiento de humedales.
3. Hasta que no se apruebe el programa previsto en el apartado primero de este artículo, en las masas de agua continentales tipo torrente se establecen las siguientes medidas:

a) Se prohíben, con carácter general y a fin de garantizar el mantenimiento y supervivencia de los ecosistemas asociados:

1. Toda captación de agua en pozas y remansos que almacenen agua en los periodos de aguas no circulantes, dada su gran importancia como sumidero y refugio de comunidades biológicas a la espera de periodos más favorables.

2. La captación de agua en los periodos de circulación por debajo de los 10 cm sobre el nivel máximo anterior al inicio de la circulación del agua.

De no existir las referencias al nivel máximo de las aguas anterior a al inicio de la circulación, la Administración hidráulica establecerá un nivel de referencia en cada caso.

3. Superado el nivel a que se refiere el apartado anterior, sólo podrá captarse como máximo un 30% del agua circulante en condiciones naturales en cada tramo.

b) Toda captación de aguas superficiales está sujeta a concesión administrativa a otorgar por la Administración hidráulica, que fijará el dimensionado de la derivación y los sistemas de control de volumen, de acuerdo a lo establecido en el capítulo V del título III.

c) Los embalses existentes dedicados a abastecimiento urbano y las captaciones en cabecera para cualquier uso con derechos históricos mantendrán la situación actual. Cualquier modificación en las estructuras de captación o gestión requerirá autorización de la Administración hidráulica.

d) Para las captaciones en cabecera para cualquier uso con derechos históricos, la Administración hidráulica, previo informe de la Administración sanitaria, potenciará el mantenimiento o recuperación de las zonas de captación como áreas de refugio y dispersión de la fauna bentónica propia del torrente correspondiente, evitando su desaparición. La Administración hidráulica establecerá procesos de concertación en su caso, para liberar caudales o adecuar la gestión a las necesidades ambientales.

Artículo 162

De la protección ambiental de las masas de agua superficial y subterráneas

1. En las masas de agua superficial tipo torrente, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se considera protegida toda la vegetación en la ribera, a fin de la protección ambiental de la masa de agua, sólo pudiendo realizar actuaciones o autorizarlas, en su caso, las Administraciones con competencias en materia hidráulica, ambiental o forestal

b) No se autorizará ningún vertido directo a estas masas salvo que los estudios pertinentes garanticen la no afección y justifiquen la inexistencia o inviabilidad de alternativas.

c) Los vertidos directos o indirectos en la cuenca vertiente precisarán autorización de la Administración hidráulica.

d) En toda la red de drenaje, y a fin de su protección contra la contaminación difusa, se establece una franja de protección de 5 m a partir del límite de la vegetación en la ribera en la que no se permite el abonado con fertilizantes inorgánicos y una de 35 m en la que no se permite el abonado con fertilizantes orgánicos.

e) El cruce para el paso del ganado de tramos de torrentes definidos como masas de agua se realizará a través de pasarelas adecuadas, autorizadas por la Administración hidráulica y nunca directamente a través del cauce, a fin de proteger los ecosistemas bentónicos del mismo y la calidad de las aguas.

2. En las masas de agua superficial tipo humedales, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Las medidas de protección ambiental serán las previstas en el capítulo V de este mismo título relativo a la protección de zonas húmedas.

b). Se establece una franja de protección de 5 m en la que no se permite el abonado con fertilizante inorgánico y otra de 35 m en la que no se permite el abonado con fertilizantes orgánicos, ambas a partir del límite exterior de vegetación de humedal.

c) En las cuencas vertientes a humedales (o a zonas húmedas) no se autorizarán por las Administraciones competentes aquellos usos o actividades para las que se justifique que conllevarán un riesgo inasumible para el funcionamiento hidrológico o ambiental del humedal.

d) En los humedales periurbanos, la administración territorial y urbanística garantizará el mantenimiento o mejora del humedal.

3. En las masas de agua superficial tipo costera, se estará a las siguientes reglas:

a) En suelo urbano o urbanizable, la Administración urbanística garantizará que las actividades realizadas no ponen en riesgo la consecución de los objetivos ambientales de la masa de agua superficial costera correspondiente.

b) En suelo rústico y en la zona de influencia de 500 m prevista en la legislación de costas, paralela a la línea de costa, la Administración urbanística garantizará que las actividades y usos no ponen en riesgo la consecución de los objetivos ambientales de la masa de agua superficial costera correspondiente. Las actividades sujetas a declaración de interés general, conforme a lo previsto en la legislación sobre el suelo rústico, se sujetarán a informe de la Administración hidráulica.

c) En la red hidrográfica básica, en los 3 kilómetros previos al punto de desembocadura de cada torrente, las autorizaciones de vertido impondrán unas condiciones paramétricas que garanticen el cumplimiento de las normas de calidad ambiental de la masa de agua superficial costera correspondiente, teniendo en cuenta para ello el grado de confinamiento, la dinámica litoral y otros vertidos existentes autorizados.

4. En las masas de agua subterránea, se estará a las siguientes reglas:

a) Serán de obligado cumplimiento, sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de este Plan y para una adecuada protección de las aguas subterráneas frente a la contaminación difusa de origen agrario, las condiciones mínimas establecidas en el capítulo III del título VI y en el anexo 9, relativo a Condiciones mínimas para el manejo y valoración de las deyecciones ganaderas y lodos procedentes de depuradoras.

b) Corresponde a la Administración competente en materia agraria:

1) Garantizar el cumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el apartado anterior.

2) Remitir a la Administración hidráulica, con una periodicidad mínima anual, toda la información disponible sobre la aplicación de deyecciones ganaderas y el almacenamiento y gestión de las deyecciones en las explotaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87.5 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

c) El incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el apartado 4.a de este artículo, sin perjuicio del régimen sancionador previsto por la Ley de Aguas por contaminación del dominio público

hidráulico, se considerará por la Administración competente en materia agraria, un factor determinante para la aplicación del régimen de condicionalidad para la obtención de subvenciones a tales actividades.

d) A los efectos previstos en el apartado 4.a de este artículo se considera carga ganadera máxima admisible 0,8-1 Unidad Ganadera Mayor por hectárea de superficie agraria útil realmente utilizada (UGM/ha), salvo que la Administración hidráulica, previo informe de la Administración agraria, determine una carga mayor. En ningún caso la carga ganadera máxima puede ser superior las 2,4 UGM/ha en zonas declaradas vulnerables, ni las 3 UGM/ha, en el resto.

e) La Administración competente en materia de las redes de saneamiento, mediante lo previsto en las correspondientes ordenanzas y la realización de actuaciones de revisión, mantenimiento y reposición de la red, garantizará su correcto funcionamiento a fin de evitar pérdidas que puedan contaminar los acuíferos y vertidos de sustancias que puedan impedir el correcto funcionamiento de la depuración o provocar contaminación de masas de agua subterránea o superficial.

f) La Administración urbanística, en colaboración con la Administración hidráulica, garantizará en la licencia municipal y en el informe previo de la administración insular, que las viviendas aisladas en suelo rústico, núcleos rurales, urbanizaciones, etc., dispongan, como mínimo, de sistemas autónomos de depuración homologados y, en su caso, la adecuada gestión del efluente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de este Plan.

No se permitirá, en ningún caso, la infiltración del efluente mediante pozos de infiltración.

La Administración urbanística remitirá a la Administración hidráulica, con una periodicidad anual y trienal, las actuaciones realizadas para garantizar lo previsto en este apartado, a los efectos previstos en el artículo 87.5 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Capítulo VI

De la protección de zonas húmedas

Sección 1a

Disposiciones generales

Artículo 163

Concepto

1. A los efectos de este Plan, se consideran zonas húmedas los terrenos pantanosos o encharcadizos, incluso los creados artificialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y en todo caso, las incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas a que se refiere el artículo 165 y el anexo 12 de este Plan.
2. En particular, se entienden comprendidas en las zonas húmedas las marismas, turberas o aguas rasas, naturales o artificiales, de carácter temporal o permanente, integradas por aguas remansadas o corrientes, ya sean dulces, salobres o salinas.

Artículo 164

Clases de zonas húmedas

1. A los efectos del este Plan y sin perjuicio de su clasificación en tipos funcionales, las zonas húmedas de las Islas Baleares se clasifican, en función de sus características y titularidad.
2. Atendiendo a sus características, las zonas húmedas se clasifican en humedales, balsas temporales de interés científico, masas de agua cársticas y zonas húmedas artificiales.
 - a) Los humedales son ecosistemas o unidades funcionales de paisaje que, no siendo ni un río, ni un lago, ni el medio marino, constituyen en el espacio y en el tiempo, una anomalía hídrica positiva respecto a su entorno más seco. Además deben tener todos o algunos de los siguientes atributos: inundación o saturación permanente o estacional, vegetación hidrófila, al menos periódicamente, y suelos hidromorfos.

En los humedales se delimitarán, a los efectos de este Plan, tres zonas:

- 1) Humedal actual, constituido por el área que presenta las características propias definidas en el apartado anterior de este artículo.

2) Humedal potencial, constituido por el área que presenta usos agrícolas o de otra índole, pero que mantiene vestigios de indicadores de humedal, de modo que en caso de abandono prolongado de los usos actuales, recuperaría de forma natural su condición de humedal actual.

3) Humedal relleno, constituido por el área de antiguo humedal, urbanizado o relleno con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, que sería potencialmente recuperable tras los estudios de viabilidad pertinentes. El humedal rellenado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, debe recuperar, como mínimo, su superficie anterior a dicho relleno.

Estos humedales rellenos, en atención a su nivel de antropización y ubicación, o no, en suelos clasificados como urbanos o urbanizables, pueden ser humedales en sistemas naturales y humedales periurbanos.

b) Las balsas temporales de interés científico son las pequeñas balsas ocupadas por aguas muy someras, sólo durante una parte del año, pero que desarrollan procesos biológicos y fauna y flora muy singular de alto valor científico y están asociadas a pequeñas cuencas endorreicas, aisladas de la influencia de cauces o de aguas subterráneas, y con una superficie inferior a 0,5 Ha.

c) Las masas de agua cársticas son las cavidades o sistemas cársticos inundados total o parcialmente por agua dulce, salobre o salada, en las que se desarrollan procesos morfogenéticos y fauna específica de alto interés científico. Estas masas serán las que constan en el catálogo al que se refiere el artículo 165, constituyendo una categoría del mismo.

Las masas de agua cársticas gozan de la protección que deriva de la Ley de Aguas y de este Plan.

d) Las zonas húmedas artificiales son las constituidas por canteras abandonadas y balsas excavadas o construidas que contienen agua de forma permanente o temporal, desconectadas de cauces o acuíferos. Puede haberse producido conexión artificial con el nivel freático.

3. Atendiendo a su titularidad, las zonas húmedas se clasifican en zonas húmedas públicas y zonas húmedas privadas:

a) Las zonas húmedas públicas son aquellas que pertenecen a cualquier Administración pública, con el carácter de bienes patrimoniales o de bienes demaniales de cualquier clase, incluidas las zonas húmedas incorporadas al dominio público hidráulico o al dominio público

marítimo terrestre, de acuerdo con la legislación de aguas y la legislación de costas.

b) Las zonas húmedas privadas, son las que no tienen la consideración de zonas húmedas públicas, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

4. Todas las zonas húmedas, cualquiera que sea su clase, gozan de la protección que deriva de la Ley de Aguas, de este Plan y, en todo caso, de la Legislación Ambiental.

Artículo 165

Catálogo de Zonas Húmedas

1. El Catálogo de Zonas Húmedas de Illes Balears es el que consta en el anexo 12 de este Plan.

2. Las zonas húmedas incluidas en el Catálogo se clasifican de acuerdo con los tipos a que se refieren el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el inventario nacional de zonas húmedas y la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitats de aves acuáticas (Convenio Ramsar, BOE de 20 de agosto de 1982).

3. La protección establecida en este capítulo se entiende sin perjuicio de las normas que dicte el Estado sobre la materia.

4. Las Administraciones hidráulica y ambiental revisarán o modificarán, el Catálogo de Zonas Húmedas de Illes Balears cada cinco años, mediante decreto a aprobar por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Sección 2ª

Régimen de protección de zonas húmedas

Artículo 166

Las zonas húmedas.

1. Se considera de interés público, la conservación, recuperación, mejora y el uso racional de las zonas húmedas de Illes Balears, incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de Illes Balears.

2. Todas las Administraciones públicas de Illes Balears, así como los propietarios de las zonas húmedas privadas, están obligados a su conservación y, en el marco de las previsiones de este Plan, a la adopción de medidas de protección y recuperación, en los términos que determine la Administración hidráulica, previa audiencia de su titular.

3. La Administración hidráulica y la Administración competente en materia de espacios naturales protegidos, colaborarán con los propietarios de las zonas húmedas en las medidas y actuaciones de conservación, protección y recuperación de las mismas. A tal fin se podrán formalizar los convenios y acuerdos oportunos, así como arbitrar las pertinentes medidas de fomento.

Artículo 167

Zonas húmedas y de especial protección por razones territoriales, urbanísticas y medioambientales

1. Las zonas húmedas incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de Illes Balears, así como las incluidas, total o parcialmente, en las Áreas Naturales de Especial Interés a que se refiere la Ley 1/1991 de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Islas Baleares, y en cualquier figura de protección ambiental a que se refiere la Ley 5/2005 de 26 de mayo para la Conservación de los Espacios de Relevancia Ambiental, gozan del más alto nivel de protección de conformidad con lo previsto, según los casos, en el Texto refundido de la Ley de Aguas y este Plan, en el artículo 11.1 de la Ley 1/1991, de 30 de enero, en la matriz de ordenación de suelo rústico que figura en el anexo I de la Ley 6/1999 de 3 de Abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Islas Baleares, y en la Ley 5/2005 de 26 de mayo para la Conservación de los Espacios de Relevancia Ambiental.

2. La Administración competente en materia de espacios naturales protegidos, por sí misma o a instancia de otras Administraciones públicas (en especial de la Administración hidráulica), de otros organismos o de particulares, podrá atribuir a una zona húmeda, en función de sus valores, alguna de las figuras de protección que contempla la Ley 5/2005 de 26 de mayo para la Conservación de los Espacios de Relevancia Ambiental, mediante el procedimiento de declaración previsto en la misma.

3. Las zonas húmedas incluidas en la Red Natura 2000 gozan, como mínimo, del régimen de protección que deriva de su consideración como Lugar de Interés Comunitario (LIC) o Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPAS).

4. En las zonas húmedas a que se refiere este artículo, no se autorizará ninguna actuación, construcción, edificación o cambio de uso hasta que se apruebe el Plan de Conservación de Zonas Húmedas y Masas de Agua Cárstica de Illes Balears, a que se refiere el artículo 171 de este Plan, salvo informe favorable de las Administraciones hidráulica y de espacios naturales protegidos.

Sección 3a

Actividades y aprovechamientos

Artículo 168

Clases

A los efectos de este Plan, las actividades y aprovechamientos a realizar en las zonas húmedas de las Islas Baleares se clasifican en permitidos sin autorización, autorizables y prohibidos.

a) Las actividades y aprovechamientos permitidos sin autorización son los relacionados con el mantenimiento y funcionalidad de la zona húmeda, siempre que se garantice su funcionamiento hídrico y el mantenimiento o mejora de su estado ecológico, en los términos que establezca el Plan de Conservación de Zonas Húmedas de Illes Balears. Hasta la aprobación de este Plan, se exigirá informe previo de las Administraciones hidráulica y de espacios naturales protegidos.

b) Las actividades y aprovechamientos autorizables son, con carácter general, los compatibles con la naturaleza y dinámica de las zonas húmedas, previa autorización o concesión administrativa de la Administración hidráulica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

En particular, son autorizables por la Administración hidráulica los cambios de uso de los terrenos o edificaciones incluidos en la zona húmeda, sin perjuicio de la concurrencia de otras licencias, autorizaciones o permisos, entre ellos los previstos en la legislación de suelo rústico y de disciplina urbanística, con la particularidad de que la autorización de la Administración hidráulica será previa al resto de autorizaciones, salvo lo que prevé la legislación de costas.

La autorización de la Administración hidráulica deberá otorgarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la solicitud. Transcurrido este plazo, el silencio será desestimatorio, por afectar al Dominio público hidráulico en los términos previstos en el artículo 43.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de la Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de adaptación a la ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

c) Las actividades y aprovechamientos prohibidos son aquellos que son incompatibles con la conservación, protección y recuperación de la zona húmeda y, en particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, las siguientes:

- 1) La urbanización y la edificación.
- 2) La desecación total o parcial.
- 3) El relleno o vertido de escombros o vertidos susceptibles de la contaminación de las aguas de las zonas húmedas y masas de agua cársticas incluidas en el catálogo.
- 4) Los aprovechamientos que pongan en riesgo el funcionamiento hidrológico, las poblaciones biológicas o los procesos ecológicos que les son propios, todo ello de conformidad con lo que prevé el artículo 279 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Artículo 169

Régimen específico de determinadas zonas húmedas

1. En las zonas húmedas artificiales, se estará a las siguientes reglas:
 - a) La Administración hidráulica realizará los estudios pertinentes para analizar la viabilidad de la adecuación de estas zonas húmedas a su uso con fines ambientales y educativos, sin menoscabo de su funcionalidad.
 - b) En las zonas húmedas artificiales del tipo canteras, que por su conectividad directa o indirecta con el nivel freático, puedan representar una modificación de las características hidrogeológicas o un riesgo de contaminación de las aguas subterráneas, la Administración hidráulica podrá imponer el relleno o restauración de las mismas.
 - c) La Administración competente en materia de espacios naturales protegidos, en colaboración con la Administración hidráulica, podrá autorizar la desecación de una zona húmeda artificial, por razones de incompatibilidad con la navegación aérea.
2. En las balsas temporales de interés científico, se estará a las siguientes reglas:
 - a) Se podrán realizar las actividades y aprovechamientos compatibles con su conservación, que a la entrada en vigor de este Plan, se venían realizando, de acuerdo con las previsiones normativas que les afecten.
 - b) La Administración interesada podrá promover, en colaboración con las Administraciones hidráulica y de espacios naturales protegidos, su conservación por razones científicas, estableciendo con sus propietarios convenios y acuerdos de accesibilidad y conservación, en el marco de programas de investigación.
3. En los humedales potenciales, se estará a las siguientes reglas:

a) Se podrán mantener los usos tradicionales, y el cambio de uso requerirá autorización o concesión de la Administración hidráulica.

b) El abandono prolongado de los usos agrícolas, ganaderos o de otro aprovechamiento tradicional de los humedales potenciales, que permita la recuperación natural del humedal, determinará su pase a la condición de humedal actual, con la protección inherente a esta figura y, a tal fin, se adoptarán las medidas de rehabilitación pertinentes. La comprobación del abandono y de su recuperación natural, se realizará en cada revisión de este Plan Hidrológico o de los correspondientes catálogos.

c) La Administración hidráulica y, en su caso, la competente en materia de espacios naturales protegidos, podrá impulsar la transformación de humedales potenciales en humedales actuales, a través de la formalización de convenios y acuerdos con sus propietarios y de las medidas de fomento, en los términos previstos en el artículo 282 del Reglamento del dominio público hidráulico.

4. En los humedales periurbanos, que son los que están situados en suelo apto para la urbanización o que, independientemente de su situación, están parcial o totalmente condicionados por la urbanización y el desarrollo urbanístico, se estará a las siguientes reglas:

a) Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, que incluyan humedales periurbanos, deberán prever su protección y el mantenimiento de la funcionalidad hidrológica y ecológica del humedal, mediante las fórmulas territoriales o urbanísticas pertinentes.

Las actuaciones previstas en los humedales periurbanos deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Su resultado último será la conservación o incremento de la superficie total del humedal actual y de sus valores.

2. Incluirán medidas de gestión que garanticen la compatibilidad entre la actuación prevista y la pervivencia o mantenimiento de los valores, sin perjuicio de que puedan potenciarse los aspectos de uso lúdico y científico del humedal.

3. En el caso de rellenos sin autorización efectuados posteriormente a 1985, será obligatoria la recuperación de la superficie total del humedal existente en dicha fecha.

b) La Administración hidráulica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Reglamento del dominio público hidráulico, realizará los estudios necesarios para rehabilitar o restaurar como zonas húmedas, si

procede, de los humedales periurbanos, que hayan sido desecados por causas naturales o artificiales, pudiéndose declarar obligatoria, sin perjuicio de la pertinente indemnización, su rehabilitación o restauración, en los supuestos previstos en el artículo 282.2 del Reglamento antes indicado.

5. En las masas de agua cárstica, son de aplicación las siguientes reglas:

a) Se prohíben:

1. La destrucción o modificación sustancial de la estructura física de la cavidad.
2. Las actividades que puedan implicar la destrucción o deterioro de las formaciones cársticas (espeleotemas).
3. Las actividades que puedan implicar modificaciones sustanciales de la estratificación del medio acuático y de su situación oligotrófica y oligóxica.
4. Las actuaciones que puedan implicar modificación sustancial de la circulación del agua y del aire en la cavidad.

b) Las actuaciones no previstas en el apartado anterior requerirán autorización de la Administración hidráulica, salvo las referidas a investigación científica y deportiva no comercial, sin perjuicio de otras licencias, autorizaciones o permisos, siendo la autorización hídrica previa a las otras, salvo lo establecido en la legislación de costas.

c) Las masas de aguas cársticas actualmente explotadas para uso turístico o deportivo-comercial podrán mantener su uso, con la obligación de implantar un sistema de gestión medioambiental, durante la vigencia de este Plan, previo informe de la Administración hidráulica.

Las cavidades son las que figuran en el Catálogo de Zonas Húmedas de Illes Balears, a las que se refieren el artículo 65 y el anexo 12 de este Plan.

d) Las nuevas actividades turísticas o deportivo-comercial, así como la ampliación de las ya existentes, se sujetarán a autorización administrativa de la Administración hidráulica, sin perjuicio de otras licencias, autorizaciones y permisos.

Sección 4a
De la Red de Zonas Húmedas y de su planificación y gestión

Artículo 170
Creación de la Red

Se crea la Red de Zonas Húmedas de Illes Balears a fin de su adecuada planificación y gestión.

Artículo 171
Planificación

1. La planificación de la Red de Zona Húmedas de Illes Balears se realizará a través del Plan de Conservación de Zonas Húmedas de Illes Balears, que hará la Administración hidráulica con la colaboración de las Administraciones con competencias en materia de espacios naturales protegidos y costas, en su caso. Dicho plan se ajustará a las directrices del Plan Estratégico Español para la Conservación y Uso Racional de las Zonas Húmedas, en el plazo máximo de cuatro años.

2. El Plan de Conservación de Zonas Húmedas tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Justificación, alcance y contenido.
- b) Marco legal e institucional.
- c) Bases científicas.
- d) Propuesta de clasificación genético-funcional e hidrogeológica.
- e) Actividades, presiones e impactos. En concreto se hará referencia a las concesiones administrativas existentes—mantenimiento, modificación o supresión con indemnización, si cabe—y a los términos en que se darán nuevas concesiones y/o prórrogas.
- f) Diagnóstico del estado de conservación.
- g) Propuesta de figuras de protección.
- h) Programa de acción y propuestas de actuación.
- i) Anexo que contenga el inventario completo, con las fichas de caracterización y la cartografía pertinente.

3. El procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Conservación de Zonas Húmedas comprenderá los siguientes trámites:

- a) Iniciación por el Director General de Recursos Hídricos.
- b) Información pública, audiencia a los propietarios afectados, a las Administraciones territoriales de Illes Balears y a otras Administraciones públicas afectadas por un plazo mínimo de 2 meses.
- c) Resolución de las alegaciones.
- d) Aprobación del Plan, por Orden del Consejero competente en materia de recursos hídricos.
- e) Publicación en el Boletín Oficial de Illes Balears (BOIB).

4. No obstante lo expuesto en el apartado anterior, en los planes de zonas húmedas y aguas cársticas, que afecten al litoral, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial.

Artículo 172

Gestión

1. La gestión de las zonas húmedas de Illes Balears se realizará por sus propietarios con la colaboración de la Administración hidráulica, mediante la formalización de convenios y del establecimiento de medidas de fomento.
2. La Administración hidráulica, con la colaboración de las Administraciones responsables de la gestión de espacios naturales protegidos y de agricultura, en su caso, establecerá las actuaciones generales y particulares aplicables a la gestión de las zonas húmedas, mediante la aprobación del Plan de Conservación de Zonas Húmedas.

Artículo 173

Restauración, rehabilitación o adecuación de humedales

1. La Administración hidráulica, en el marco del artículo 282 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, elaborará y aprobará el Programa 10 previsto en este Plan, relativo a mantenimiento hídrico de humedales, priorizando sus actuaciones.

Sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, podrá suscribir acuerdos o convenios de colaboración y/o gestión con los propietarios de terrenos que alberguen zonas húmedas y masas de agua cárstica, especialmente en lo que se refiere a la recuperación de humedales rellenos, potenciales y periurbanos.

Así mismo, la Administración hidráulica podrá arbitrar medidas de fomento y realizar a su costa las actuaciones de gestión y rehabilitación que permitan una protección, conservación y recuperación adecuadas de la zona húmeda, con

las indemnizaciones y/o compensaciones económicas o de otro tipo que se acuerden.

2. Las actuaciones de conservación, protección y recuperación en relación a los humedales previstos en el apartado 1 de este artículo se considerarán actuaciones básicas del Plan.

Artículo 174

Régimen de gestión y protección de las zonas húmedas públicas y privadas

1. En las zonas húmedas públicas la gestión corresponde a la Administración propietaria y debe asegurar el mantenimiento y mejora de los valores hídricos y biológicos adoptando las medidas de conservación, protección y recuperación que correspondan. La Administración hidráulica, directamente o a través de sus entidades vinculadas, colaborará en su gestión.

2. En las zonas húmedas privadas, la gestión corresponde a los propietarios en los términos indicados en el apartado anterior. Dicha gestión se puede realizar con la colaboración de la Administración hidráulica, otras Administraciones u organismos públicos y privados, que así lo acuerden.

Artículo 175

Programa de mantenimiento hídrico de humedales.

El Programa 10 de este Plan relativo al mantenimiento hídrico de humedales (hídrico de humedales), a que se refieren el artículo 171 y el anexo 12 de este Plan, tiene por objeto conocer y proteger estos espacios singulares en lo que es su ámbito de actuación, y deberá tener, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Funcionamiento hidráulico e hidrogeológico.
- b) Mecanismos y cuantificación de la recarga y descarga.
- c) Caudal de demanda medioambiental.
- d) Calidad requerida.
- e) Restricciones a que debe someterse la explotación de acuíferos o torrentes que los alimenta.
- f) Restricciones de las acciones antrópicas.
- g) Redes de control de piezometría, hidrometría y calidad y efecto hidrológico e hidrogeológico del cambio climático.

Artículo 176

Evaluación ambiental de proyectos y obras.

Los proyectos y obras en zonas húmedas y masas de agua cársticas se sujetarán a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas de Illes Balears, que valorará su incidencia sobre el medio, los recursos, la calidad de las aguas y el estado ecológico de la masa de agua.

Capítulo VII

De la prevención y minimización de daños por fenómenos extremos

Sección 1a

De la delimitación de zonas inundables

Artículo 177

Delimitación de las zonas inundables

1. La Administración hidráulica en colaboración con las autoridades de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Illes Balears y de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Delimitación de las zonas inundables, mediante la elaboración de mapas de peligrosidad de inundación
- b) Coordinación de la actuación de las Administraciones públicas y la sociedad para reducir las consecuencias negativas sobre la salud y la seguridad de las personas y de los bienes, así como sobre el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras, asociadas a las inundaciones del territorio al que afecten, mediante los planes de gestión del riesgo de inundación.

2. Se consideran zonas inundables los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años. Para su delimitación se atenderá a estudios geomorfológicos, hidrológicos, hidráulicos, series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en las masas de agua continentales, las zonas costeras y las zonas de transición.

3. Para la delimitación de las zonas inundables, la Administración hidráulica, realizará:

- a) La evaluación preliminar del riesgo de inundación.
- b) Los mapas de peligrosidad de inundación y mapas de riesgo de inundación.
- c) Los planes de gestión de riesgo.

4. Transitoriamente, y hasta que se hayan delimitado las zonas inundables de la forma a que se refiere esta sección, se tendrán en cuenta las siguientes zonas potencialmente inundables:

- a) Llanuras de inundación identificadas en el documento “Red de drenaje y delimitación morfológica de llanuras de inundación de las Islas Baleares” elaborado por la Dirección General de Recursos Hídricos y a disposición de la ciudadanía en las dependencias de dicha dirección y en la pagina web [http\\:dma.caib.es](http://dma.caib.es).
- b) Las zonas potencialmente vulnerables a riesgo de inundación identificadas en el documento “Identificación de zonas potencialmente vulnerables a riesgo de inundación en las islas Baleares”, que se relacionan en el anexo 10, de este Plan, relativo a zonas potencialmente vulnerables a riesgo de inundación.

5. Las Administraciones locales, de forma transitoria y hasta que se hayan delimitado las zonas inundables de la forma a que se refiere esta sección, delimitarán las zonas potencialmente inundables en suelo apto para la urbanización en base a los criterios siguientes:

- a) Se señalarán todos los cauces que atraviesan el núcleo que tengan más de 5 km² de cuenca afluente.
- b) Se determinarán las zonas inundables dentro de la zona urbanizable y también aguas arriba y aguas abajo en una distancia igual para cada núcleo, pero en función del número de habitantes, según el siguiente cuadro (cuadro 59).

CUADRO 59. DELIMITACIÓN DE ZONAS INUNDABLES. DISTANCIA AGUAS ABAJO Y ARRIBA.

Habitantes del núcleo	Distancia aguas abajo y arriba a marcar la zona inundable (Km)
H<500	0,5
500<H<5.000	1
5.000H<50.000	2
>50.000 H	5

c) Se tendrán también en consideración además criterios hidrológicos, estudios geomorfológicos e históricos.

Artículo 178

Evaluación preliminar del riesgo de inundación

1. La Administración hidráulica, en colaboración con las autoridades de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Illes Balears y de la Administración General del Estado, en los términos previstos en el presente Plan y en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, realizará una evaluación preliminar del riesgo de inundación, que debe concluir antes del 22 de diciembre de 2011.

Dicha evaluación integrará la que elabore la administración competente en materia de costas para inundaciones causadas por las aguas costeras y de transición.

2. La evaluación preliminar del riesgo de inundación, que deberá incluir el impacto del cambio climático, tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Mapas de la demarcación hidrográfica donde se representen los límites de las cuencas o subcuencas hidrográficas y, cuando existan, las zonas costeras, mostrando la topografía y los usos del suelo.

b) Una descripción de las inundaciones ocurridas en el pasado que hayan tenido impactos negativos significativos para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras asociadas a las inundaciones que tengan una probabilidad significativa de volver a producirse, con una indicación de su extensión y de las vías de evacuación de dichas inundaciones, y una evaluación de las repercusiones negativas que hayan provocado.

c) Una descripción de las inundaciones de importancia ocurridas en el pasado cuando puedan preverse consecuencias adversas de futuros acontecimientos similares.

d) En aquellos casos en que la información disponible sobre inundaciones ocurridas en el pasado no sea suficiente para determinar las zonas sometidas a un riesgo potencial de inundación significativo, se incluirá una evaluación de las consecuencias negativas potenciales de las futuras inundaciones teniendo en cuenta, siempre que sea posible, factores como la topografía, la localización de los cursos de agua y sus características hidrológicas y geomorfológicas generales, incluidas las llanuras aluviales como zonas de retención naturales, la eficacia de las infraestructuras artificiales existentes de protección contra las inundaciones, y, la localización de las zonas pobladas, y de las zonas de

actividad económica. Asimismo, se tendrá en cuenta el panorama de evolución a largo plazo, tomando en consideración las posibles repercusiones del cambio climático en la incidencia de las inundaciones a partir de la información suministrada por las Administraciones competentes en la materia.

e) En el caso de las inundaciones causadas por las aguas costeras y de transición, se tendrán en cuenta también la batimetría de la franja marítima costera, los procesos erosivos de la zona y la tendencia en el ascenso del nivel medio del mar y otros efectos en la dinámica costera por efecto del cambio climático.

3. La evaluación preliminar del riesgo de inundación se realizará a partir de la información siguiente:

a) La información disponible citada en el apartado anterior.

b) La información relativa a las circunstancias actuales de ocupación del suelo, la existencia de infraestructuras y actividades para protección frente a inundaciones.

c) La información suministrada por el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables y por las Administraciones competentes en la materia.

4. El resultado de la evaluación preliminar del riesgo de inundación se someterá a consulta pública durante un plazo mínimo de tres meses. Una vez analizadas las alegaciones, se someterá a informe del Consejo Balear del Agua.

Una vez aprobada la evaluación preliminar del riesgo de inundación por el Consejo Balear del Agua, éste la remitirá al Ministerio con competencias en materia de medio ambiente para su remisión a la Comisión Europea.

Artículo 179

Mapas de peligrosidad por inundación y mapas de riesgo de inundación

1. La Administración hidráulica elaborará, en colaboración con las autoridades de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Illes Balears y de la Administración General del Estado, los mapas de peligrosidad por inundación y mapas de riesgo por inundación para las zonas determinadas en la evaluación preliminar del riesgo de inundación antes del 22 de diciembre de 2013.

2. Se entiende por peligrosidad por inundación la probabilidad de ocurrencia de una inundación, dentro de un período de tiempo determinado y en un área dada.

3. Se entiende por riesgo de inundación la combinación de la probabilidad de que se produzca una inundación y sus posibles consecuencias negativas para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras.

4. Los mapas de peligrosidad por inundación y los mapas de riesgo por inundación, contemplarán como mínimo los escenarios siguientes:

a) Alta probabilidad de inundación, cuando el periodo de retorno sea inferior a 50 años.

b) Probabilidad media de inundación, cuando el periodo de retorno sea superior a 50 años e inferior a 100 años.

c) Baja probabilidad de inundación o escenario de eventos extremos, cuando el periodo de retorno sea igual o superior a 500 años.

5. Los mapas de peligrosidad por inundación, deberán contener para cada uno de los escenarios anteriores:

a) Extensión previsible de la inundación, velocidad del agua y calados del agua o nivel de agua, según proceda.

La evaluación de los niveles alcanzados por las aguas se llevará a cabo con ayuda de modelos de simulación hidráulica, evidencias empíricas (depósitos, marcas o elementos geomorfológicos) o niveles históricos.

Si las características de la zona así lo aconsejan, el estudio de delimitación de la zona inundable contemplará el régimen transitorio para la propagación de la onda de avenida.

b) En aquellos casos en que se considere necesario, información adicional relativa a caudales y velocidades máximas alcanzadas por la corriente en la zona inundable.

c) Puntos conflictivos y las áreas potencialmente afectadas por fenómenos geológicos asociados a precipitaciones y avenidas y, como mínimo, las Áreas de Prevención de riesgo de desprendimiento.

6. En las zonas costeras donde exista un nivel adecuado de protección, el mapa de peligrosidad se limitará al escenario de baja probabilidad de inundación.

7. La Administración hidráulica, una vez realizados los mapas de peligrosidad por inundación, delimitará las zonas inundables mediante mapas de riesgo de inundación, que deberán contener para cada uno de los escenarios previstos en el apartado 4 de este artículo:

a) Número indicativo de habitantes que puedan verse afectados.

- b) Tipo de actividad económica de la zona que pueda verse afectada.
- c) Instalaciones industriales a que se refiere el anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación que puedan ocasionar contaminación accidental en caso de inundación así como las estaciones depuradoras de aguas residuales.
- d) Zonas protegidas por el plan que puedan verse afectadas y en concreto las zonas protegidas por la captación de aguas destinadas al consumo humano, masas de agua de uso recreativo y zonas para la protección de hábitats o especies que pueden resultar afectadas.
- e) Cualquier otra información de utilidad, como la indicación de zonas donde puedan producirse inundaciones con alto contenido en sedimentos y flujos de derrubios e información sobre otras fuentes importantes de contaminación; las infraestructuras que puedan verse afectadas por la inundación; cauces públicos y zonas de servidumbre y policía; zona de flujo preferente; zona de dominio público marítimo-terrestre; servidumbres de protección.

8. Los mapas de peligrosidad de inundación y los mapas de riesgo por inundación se someterán a consulta pública durante un plazo mínimo de tres meses. Una vez analizadas las alegaciones, se someterán a informe del Consejo Balear del Agua y posteriormente se aprobarán por el Consejo de Gobierno mediante decreto.

9. Los mapas de peligrosidad de inundación y de riesgo de inundación, se considerarán oficiales, cuando se inscriban en el Registro Central de Cartografía, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

Artículo 180

Planes de gestión del riesgo de inundación

1. La Administración hidráulica, en colaboración con las autoridades de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Illes Balears y de la Administración General del Estado, elaborará y aprobará antes del 22 de diciembre de 2015, los planes de gestión del riesgo de inundación en las zonas delimitadas en la evaluación preliminar del riesgo.

2. Serán objeto de los planes de gestión del riesgo aquellas zonas determinadas en la evaluación preliminar del riesgo. Los planes de gestión del riesgo de inundación se basarán en las cartografías de peligrosidad y riesgo elaboradas para estas zonas.

3. El desarrollo de los planes de gestión del riesgo de inundación se basará en las cartografías de peligrosidad y riesgo realizadas, y atenderán a los siguientes principios generales:

- a) Coordinación entre las Administraciones públicas e instituciones implicadas en materias relacionadas con las inundaciones.
- b) Coordinación con otras políticas sectoriales como: ordenación del territorio, protección civil, agricultura, forestal, urbanismo o medio ambiente, siempre que afecten a la evaluación, prevención y gestión de las inundaciones.
- c) Respeto al medio ambiente, evitando el deterioro injustificado de los ecosistemas y potenciando las medidas de tipo no estructural contra las inundaciones.
- d) Sostenibilidad a largo plazo.

4. Los contenidos de los planes de gestión del riesgo de inundación serán los identificados en el anexo único relativo al contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación y en concreto harán referencia a los siguientes aspectos:

- a) Medidas relativas a la prevención, protección, preparación y previsión de inundaciones.
- b) Sistemas de alerta temprana, teniendo en cuenta las características de la cuenca hidrográfica considerada.
- c) Medidas para la promoción de prácticas de uso sostenible del suelo: restauración hidrológico-agroforestal, mejora de la retención de aguas e inundación controlada en determinadas zonas en caso de inundación.
- d) Los costes y beneficios, la extensión de la inundación, las vías de evacuación de inundaciones, las zonas con potencial de retención de las inundaciones y las llanuras aluviales naturales.
- e) Los objetivos medioambientales indicados en el artículo 92 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.
- f) La gestión del suelo y del agua, la ordenación del territorio, el uso del suelo, la conservación de la naturaleza, la navegación e infraestructuras de puertos.

5. Los planes de gestión del riesgo de inundación y sus programas de medidas se someterán a información pública durante un plazo mínimo de tres meses y a informe del Consejo Balear del Agua para su posterior aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma.

Una vez aprobados serán elevados al Gobierno de la nación, a través de los Ministerios con competencias en materia de protección civil y medio ambiente para su convalidación por el Consejo Nacional de Protección Civil.

6. Los planes de gestión del riesgo de inundación serán objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Sección 2a

De las actuaciones en las zonas inundables y en las zonas potencialmente inundables.

Artículo 181

Actuaciones en zonas inundables y zonas potencialmente inundables.

1. Toda actuación que se realice en una zona inundable o en una zona potencialmente inundable requerirá autorización administrativa de la Administración hidráulica.

En cualquier caso, la reparación de daños que se puedan derivar de la ejecución de las obras en estas zonas correrá a cargo del promotor.

2. La Administración hidráulica realizará estudios hidrológicos por cuencas completas, utilizando de forma conjunta un análisis estadístico de la información hidrométrica existente y el empleo de métodos hidrometeorológicos que simulan el proceso lluvia-escorrentía. El mencionado análisis estadístico será preferentemente regional y utilizará las referencias de crecidas históricas.

3. En caso de no existir los estudios hidrológicos anteriores, a la solicitud de autorización a la que se refiere el apartado 1, se deberá acompañar la siguiente documentación elaborada de acuerdo con los criterios técnicos establecidos en el artículo 182:

a) Estudio hidrometeorológico.

b) Estudios hidrológicos-hidráulicos.

4. La Administración hidráulica, a la vista del proyecto presentado, podrá solicitar, aportar o realizar estudios hidráulicos que deberán incorporar,

preferentemente de forma cuantitativa, el papel de la carga sólida transportable (flotantes, sedimentos, etc.) en la dinámica del flujo (sobre elevación, aumento de densidad y capacidad de carga) para cada cuenca y tramo de los cauces correspondientes.

Artículo 182

Criterios técnicos para la realización de estudios

1. Los estudios hidrometeorológicos tienen como objeto la definición de las puntas máximas probables de lluvia para un período de retorno determinado y tendrán en cuenta los aspectos metodológicos siguientes:

- a)* Análisis regional de la precipitación.
- b)* Empleo de hietogramas característicos.
- c)* Relaciones entre precipitación local y de área.
- d)* Distintas hipótesis de lluvias en lo referente a distribución espacial y origen meteorológico.
- e)* Coeficiente de escorrentía a lo largo del episodio lluvioso y para diferentes episodios de distinta intensidad.
- f)* Fenómenos de laminación en la propagación de la crecida a lo largo de los cauces.

2. Los estudios hidrológicos-hidráulicos tienen como objeto la definición de caudales punta o de cálculo para un determinado período de retorno y tendrán el siguiente contenido:

- a)* Extensión y características de velocidad y altura del agua en las superficies inundables para los distintos períodos de retorno.
- b)* Efecto de las obras de laminación, derivación y defensa, tanto existente como previsto, con atención expresa a sus posibles normas de explotación en crecidas.

3. Los estudios hidráulicos tienen como objeto la definición de la altura alcanzada por las aguas en un área determinada y para un determinado periodo de retorno. Describirán diferentes aspectos en función de la obra a que hagan referencia:

- a)* Para todo tipo de obras se deberán de establecer con claridad y en términos cuantitativos, las afecciones que dichas actuaciones suponen sobre el régimen de circulación de los caudales de crecida.

Metodológicamente se considerará al menos el régimen gradualmente variado y sólo con justificación explícita se aducirá un régimen uniforme de flujo.

b) Para obras de paso se justificará, además, que la actuación resultante no provoca daños significativos y se comprobará específicamente si se produce un cambio de régimen, estudiando en su caso el efecto del resalto hidráulico en los niveles de agua.

c) Para obras de encauzamientos y mejora para la protección de personas y bienes, incluirán además el contenido siguiente:

1) Análisis del efecto de estas obras en las características de la zona inundable, tanto aguas arriba como aguas abajo.

2) Justificación de la vinculación de la velocidad mínima y máxima del agua circulante.

Artículo 183

Usos prohibidos en las zonas inundables o potencialmente inundables

1. En zona de baja probabilidad de inundación se prohíben las instalaciones o actividades de almacenamiento de sustancias contaminantes relacionadas en el apartado D del anexo 5, salvo que cuente con las medidas preventivas, suficientes a juicio de la Administración hidráulica, para garantizar la no afección al dominio público hidráulico.

2. En zona de probabilidad media, además de lo previsto en el apartado anterior, se prohíben las instalaciones destinadas a servicios públicos esenciales o que conlleven un alto nivel de riesgo en situaciones de avenida.

La Administración hidráulica podrá imponer condiciones al proyecto referentes a materiales de construcción de los edificios.

3. En las zonas de probabilidad alta de inundación se prohíben los usos siguientes:

a) Los usos previstos en los apartados anteriores.

b) Los usos y edificaciones que conlleven un riesgo potencial de pérdida de vidas humanas.

4. En las zonas potencialmente inundables se prohibirán los usos anteriores en función de los resultados de los estudios hidrometeorológicos e hidrológicos-hidráulicos necesarios.

5. Las limitaciones concretas a que deben estar sujetos los usos del suelo y actividades en cada una de las tres zonas, serán objeto de un análisis pormenorizado en cada zona inundable o potencialmente inundable.

Sección 3a

Otras actuaciones en materia de defensa y minimización de riesgos

Artículo 184

Criterios para el desarrollo de obras y actuaciones en materia de defensa y minimización de los daños por avenidas e inundaciones.

1. La Administración hidráulica, como fase previa al diseño de las actuaciones, estructurales y no estructurales, en materia de defensa ante avenidas y minimización de los daños causados por éstas, elaborará un Estudio Previo, con el contenido siguiente:

- a)* Caracterización del tramo de la actuación (vegetación en la ribera, taludes, etc.) en función de la longitud de la obra y la tipología del cauce.
- b)* Justificación de la viabilidad ambiental y constructiva.
- c)* Descripción de las características básicas en relación con el efecto de la actuación sobre los hidrogramas de avenida y las características de la zona inundable.
- d)* Análisis de los efectos alcanzados por la actuación en materia de reducción de daños.
- e)* Análisis coste eficacia de alternativas, incluyendo el coste ambiental.
- f)* Inventario de elementos patrimoniales potencialmente afectados.
- g)* Criterios de protección que se deben utilizar en cada zona.
- h)* Período de retorno para el que se pretende defender la zona ante avenidas futuras. Dicho período dependerá del nivel de riesgo admisible en la zona inundable, considerando los aspectos sociales, medioambientales y económicos.

2. Por lo que respecta a infraestructuras y obra civil se tendrán en cuenta los requisitos siguientes:

- a)* En los cauces no se realizarán alteraciones, coberturas, rectificaciones artificiales de su trazado, salvo aquellas intervenciones para la

prevención de inundaciones que pudiera disponer la Administración hidráulica en el caso de que exista peligro para vidas humanas.

b) Se evitarán las actuaciones de dispersión de la lámina de agua y en general de ensanchamiento y homogeneización del cauce. En todo caso se respetará el trazado natural del cauce, salvo que se justifique la imposibilidad técnica.

c) Se utilizarán, en todo caso, métodos de ingeniería blanda que permitan la integración de estas infraestructuras en el entorno.

d) En las zonas inundables con probabilidad baja de inundación, quedan prohibidas, salvo casos excepcionales en que habrá de quedar técnicamente justificado, las actuaciones siguientes:

1) La cobertura de cauces en el ámbito urbano con períodos de retorno de 50 a 100 años.

2) La cobertura de cauces en cuencas con superficie superior a 0,2 Km² en ámbito rural.

3) El encauzamiento de cauces en el ámbito rural salvo casos excepcionales en que habrá de quedar técnicamente justificado.

3. En el caso de infraestructuras lineales, se minimizará el número de cruces de cauce y justificará con el estudio de diferentes alternativas. En todo caso se prohíbe la construcción de este tipo de infraestructuras en el cauce.

4. En nuevos desarrollos urbanos el diseño de la trama urbanística contemplará criterios estructurales de mínima resistencia hidrodinámica que faciliten el drenaje.

5. Los rangos recomendados, en los períodos de retorno, para el caso de que se estime oportuno proceder a ejecutar obras, para proteger una determinada zona urbana o rural, al objeto de evitar o reducir los daños que se pudieran producir en la misma, serán los que se establecen en el cuadro siguiente (cuadro 60):

CUADRO 60. RANGOS DE PERÍODOS DE RETORNO A TENER EN CUENTA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE DEFENSA Y MINIMIZACIÓN DE DAÑOS POR AVENIDAS

Tipo de obra	Zona protegida	Período de retorno (años)
Diques	Urbana	500
	Rural	100
Encauzamientos	Urbana	500
	Rural	50-100

En aquellos casos de situaciones intermedias a las contempladas, como zonas semiurbanas o zonas de encauzamiento con diques y/o excavaciones, se podrán utilizar unos rangos de período de retorno intermedios.

6. Todas las medidas que lleve a cabo la Administración hidráulica en materia de defensa y minimización de daños, ya sean preventivas o paliativas y estructurales o no estructurales, deberán contemplar las siguientes medidas:

a) Medidas de restauración fluvial, consistentes en:

- 1) La recuperación del comportamiento natural de la zona inundable y de sus valores ambientales asociados.
- 2) Restablecimiento de corredores ecológicos.
- 3) Restauración hidrológico-agroforestal de las cuencas con objeto de reducir la carga sólida arrastrada por la corriente y de favorecer la infiltración de la precipitación.
- 4) Utilización de llanuras de inundación como sistema natural de atenuación de la avenida.

b) Medidas de mejora del drenaje de infraestructuras lineales, consistentes en:

- 1) Descripción de los posibles tramos con un drenaje transversal insuficiente.
- 2) Infraestructuras que supongan un grave obstáculo al flujo y las medidas previstas para su adaptación.

Artículo 185

Distancias de retiro de edificaciones de cauces

1. Con el fin de minimizar el riesgo de daños por inundación, las edificaciones deberán respetar las siguientes distancias de retiro de los cauces (cuadro 61):

CUADRO 61. DISTANCIAS DE RETIRO DE EDIFICACIONES DE LOS CAUCES.

Superficie de cuenca (Km ²)	Suelo rústico, embalses y captaciones de aguas superficiales (m)	Suelo desarrollado		Nuevos desarrollos	
		Con deslinde (m)	Sin deslinde (m)	Edificación (m)	Urbanización (m)
>200	50	15	25	30	16
100 a 200	50	15	22	26	12
50 a 100	50	12	16	20	8
20 a 50	30	10	14	16	6
5 a 20	15	10	12	12	5
<5	5	10	12	12	5

2. Las distancias de retiro se medirán con carácter general a partir de la línea del margen del cauce. En los cauces en los cuales se haya delimitado vegetación en la ribera y/o un humedal, la distancia de retiro se medirá a partir del margen externo de dicha vegetación o humedal.

En cualquier caso, se preservará la vegetación preexistente en la ribera y se conservará libre la zona de servidumbre.

3. La superficie de la cuenca que se debe tener en cuenta es la de la cuenca de alimentación del punto del cauce sobre el que se pretende actuar.

4. Las distancias de retiro son vinculantes en nuevas edificaciones e indicativas en operaciones de conversión, reconversión y/o sustitución de edificaciones existentes.

5. No se permite la construcción de sótanos, garajes y otras obras subterráneas de similar condición en las nuevas construcciones que tengan lugar en zona inundable de alta probabilidad de inundación.

En el resto de zonas inundables la Administración hidráulica preverá en la autorización administrativa previa, las condiciones al respecto.

6. En nuevos desarrollos urbanísticos que supongan una impermeabilización de una superficie igual o superior al 25% de la superficie de desarrollo, se deberá hacer un estudio hidráulico que garantice la capacidad de desagüe aguas abajo.

7. El almacenamiento, gestión y/o tratamiento de sustancias contaminantes, que se lleven a cabo en zonas industriales, comerciales y en el ámbito rural,

deberán situarse a una distancia mínima de 200 m cada lado del cauce. En cauces que además estén considerados como Área de Prevención de Riesgos de vulnerabilidad de acuíferos, la distancia mínima para estas actividades será de 500m.

8. En embalses y captaciones de aguas superficiales para uso como agua de abastecimiento, se mantendrá una franja de protección de 200 m en los que no se permitirá ninguna actividad.

Artículo 186

De la conservación de cauces y vegetación en la ribera

1. A efectos de mantener la estabilidad de los márgenes, disminuir la escorrentía y la erosión, se prohíbe toda actuación sobre la vegetación en la ribera (bosques, setos y vegetación herbácea), que se considera protegida a todos los efectos. Los particulares y Administraciones interesados podrán realizar labores de conservación, restauración, rehabilitación o regeneración de cauces y vegetación en la ribera, con informe favorable vinculante de la Administración hidráulica.

2. Se excluyen de lo contemplado en el apartado anterior las actuaciones necesarias a realizar por la Administración hidráulica, para garantizar la capacidad de evacuación de las aguas de avenida, eliminación de flora alóctona invasora, así como la explotación tradicional de determinadas especies para actividades agrícolas, siempre que no tengan efectos ambientales negativos importantes.

3. En las labores de conservación de cauces u obras de infraestructuras referidas en este Plan, se priorizarán en todo caso, las actuaciones de naturalización, la recuperación del espacio fluvial y de la llanura de inundación frente al simple encauzamiento, a efectos de garantizar al máximo el funcionamiento natural del sistema, minimizar los efectos de potenciales avenidas e inundaciones y, a largo plazo, los impactos económicos derivados de las mismas.

De forma excepcional y en situaciones de elevado riesgo de avenidas o de vertidos accidentales de sustancias tóxicas o peligrosas que pongan en riesgo la salud de las personas o los valores ambientales del entorno, podrán realizarse las actuaciones necesarias para la rápida eliminación del riesgo.

4. Tanto en las labores de conservación como en las infraestructuras se garantizará la conectividad hidráulica, tanto vertical como lateral.

5. En la Red básica de drenaje de las Islas Baleares se establece una reserva de terrenos de 100 m a ambos márgenes de los cauces de la misma, para actuaciones de la Administración hidráulica u otras Administraciones.

6. Las Administraciones promoverán acciones de voluntariado y/o custodia del territorio.

Artículo 187

Coordinación con los instrumentos de ordenación territorial

1. La Administración hidráulica, con el fin de adecuar la ordenación del territorio a los riesgos existentes, a lo largo de la vigencia del Plan, en colaboración con la Dirección General competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobará las medidas de ordenación para la prevención de daños en relación a la modificación de los límites de las zonas de servidumbre y de policía, y a la restricción de usos del suelo.

2. Las medidas de protección, se adoptarán en función de los criterios siguientes:

a) Se prohíben, en zonas inundables o potencialmente inundables, las actividades clasificadas como insalubres o peligrosas, así como cualquier tipo de vertedero o actividad que implique almacenamiento de sustancias contaminantes relacionadas en el apartado D del anexo 5, en las condiciones previstas en el artículo 183.

b) Se prohíbe la realización de cualquier obra que interrumpa tanto el funcionamiento hidráulico como la dinámica fluvial de la red de drenaje natural del territorio, o que por su localización o diseño, pueda actuar como dique al discurrir de las aguas aumentando los daños potenciales causados por la inundación.

Quedan excluidos los diques de defensa y las demás actuaciones orientadas específicamente a controlar los procesos de inundación.

c) Se prohíbe toda actuación que modifique sustancialmente el flujo de la escorrentía superficial difusa o su cuantía, salvo que dichas actuaciones establezcan medidas correctoras para evitar el incremento de aportación a la red de drenaje y el encharcamiento o inundación de la zona de actuación.

d) Las infraestructuras lineales deberán incorporar a su diseño los pasos de agua necesarios para las avenidas correspondientes al tipo de obra de que se trate, y adecuadamente dimensionadas para permitir la circulación de las aguas incluso en las mayores avenidas previsibles. Los planes de mantenimiento de dichas infraestructuras incorporarán las labores de limpieza de estos pasos que garanticen su funcionamiento y permitan mantener la circulación del caudal de diseño.

e) Se evitará la localización de usos susceptibles de ser dañados por avenidas e inundaciones en las zonas inundables, estableciéndose una regulación más restrictiva cuanto menor sea el período de retorno con el que se dan estos procesos.

f) Toda actuación o infraestructura que potencialmente pueda afectar al flujo del agua subterránea requerirá informe de la Administración hidráulica.

3. El estudio y la aprobación del planeamiento urbano en las zonas inundables quedará sujeto a los siguientes requisitos:

a) A la delimitación previa de la zona de inundación por parte de la Administración hidráulica en los términos previstos en el presente Plan.

b) Informe favorable de la Administración hidráulica.

4. En caso que la Administración hidráulica no haya delimitado las zonas de inundación, se tendrán en cuenta las zonas potencialmente inundables en suelo urbano identificadas por las Administraciones locales.

5. En caso de que la Administración hidráulica o la administración local no hayan delimitado las zonas inundables según lo dispuesto en los párrafos anteriores, la delimitación deberá ser realizada por los promotores del planeamiento según lo dispuesto en el presente Plan.

6. El planeamiento urbano ya aprobado en las zonas potencialmente inundables que no haya tenido en cuenta las zonas inundables o potencialmente inundables, deberá adaptarse en el plazo máximo de 3 años.

7. En relación a las vías de comunicación, se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando se proyecten vías de comunicación que reglamentariamente requieran autorización por la Administración hidráulica, se delimitará la modificación de la zona inundable atribuible a la construcción de las mismas y se calcularán los daños posibles, incluyendo, en su caso, las medidas correctoras que sean necesarias para mantener la seguridad de personas y bienes. Se analizará igualmente la posible afección a las aguas subterráneas y se establecerán medidas correctoras, en su caso.

b) Cuando se proyecten vías de comunicación paralelas a las líneas de flujo, las vías irán sobre elevadas por encima de los terrenos colindantes cuando constituyan una protección frente a la expansión de la lámina y no supongan efectos negativos aguas arriba o abajo.

c) Cuando se proyecten vías de comunicación transversales a las líneas de flujo, las vías de comunicación deberán disponer los elementos de

drenaje necesarios para garantizar que no se produzca un empeoramiento de las condiciones preexistentes.

Artículo 188

Conservación de suelos y corrección hidrológico-agroforestal

1. El Plan Hidrológico, ante los problemas de erosión, desertización y fenómenos extremos, prevé dentro del Programa 11, referente a previsión y defensa de avenidas, actuaciones específicas de conservación de suelos y corrección hidrológico-agroforestal, con el objetivo de detener en origen la producción y transporte de acarreos y atenuar las puntas de avenidas, que se incrementan como consecuencia de la impermeabilización del territorio y eliminación de vegetación natural.

2. El Plan Hidrológico considera como prioritarias las actuaciones de conservación de suelos en las cuencas vertientes a los embalses de Cúber y Gorg Blau y en las áreas con pérdidas de suelo superiores a 50 t/ha/año (16.6% del territorio).

En una segunda fase se actuará sobre las áreas con pérdidas de suelo comprendidas entre 12 y 50 t/ha/año (10.6% del territorio) y también en las zonas de recarga de acuíferos con actuaciones que favorezcan la infiltración.

Se consideran actuaciones básicas, en coordinación con el Plan Nacional de Lucha contra la Desertificación, las que se realicen en las cuencas fijadas en el mismo.

3. Los Planes hidrológico-agroforestales y de conservación de suelos deberán ser realizados coordinadamente con todas las Administraciones afectadas y teniendo en cuenta la abundante legislación autonómica, estatal y europea. En particular, deberán coordinarse también con el desarrollo de medidas, estructurales o no, de defensa contra avenidas e inundaciones.

4. En los espacios naturales protegidos, la administración responsable de su gestión en coordinación con la administración responsable de la gestión forestal, deberá impulsar, elaborar, ejecutar y gestionar los proyectos y obras de corrección hidrológico-agroforestal, de conservación y de restauración de vegetación en la ribera.

A los efectos de posible afección a la red hidrográfica, dichos proyectos precisarán informe de la Administración hidráulica, que será vinculante.

5. Las actuaciones en los cauces en espacios naturales protegidos será responsabilidad de la Administración hidráulica, que actuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184.

En el resto de la red hidrográfica y sus cuencas vertientes, la Administración hidráulica en colaboración con la Administración responsable de la gestión forestal o la agraria en su caso, impulsará, elaborará y ejecutará los proyectos y obras necesarios para garantizar la conservación, restauración o mejora de la vegetación en la ribera, de las llanuras de inundación y de los cauces.

6. La Administración responsable de la gestión forestal o la agraria en su caso, deberá realizar las siguientes actuaciones:

a) Actuaciones de hidrotecnia, consistentes en los estudios previos a la realización de obras tendrán que definir los procesos de erosión, las zonas más sensibles, la producción de acarrees, los lugares propuestos para establecer retenedores de sólidos y el tipo de obras a ejecutar. Se estudiarán especialmente aquellos torrentes en los que la sedimentación de material sólido suponga una disminución de su capacidad de desagüe con peligro de desbordamiento en caso de avenida.

b) Actuaciones de mejora de la cubierta vegetal, consistentes en:

1) Para las zonas con alto riesgo de erosión, las actuaciones relativas al desarrollo de masas forestales de carácter permanente o de masas arbustivas y praderas con alta capacidad de retención.

2) Para las zonas con cubierta vegetal con un grado de protección aceptable, las actuaciones tendrán por objetivo el de su conservación potenciando la regeneración espontánea de los árboles y arbustos y la protección contra los incendios forestales.

3) Para las zonas degradadas, las actuaciones prioritarias de los trabajos de forestación se realizarán atendiendo a los criterios siguientes:

a) Se tenderá a la implantación de masas heterogéneas e irregulares, en las que convivan distintos estratos.

b) La selección de especies buscará su integración en la serie de vegetación a la que pertenece la zona del proyecto, preferentemente con especies autóctonas de dicha serie.

c) La distribución de especies, densidad y estructura de la nueva masa, se diseñará de forma que haga falta la menor intervención posible del hombre.

d) Las técnicas de preparación del terreno alterarán al mínimo los perfiles y estructura del suelo, evitando la formación artificial de cauces.

e) Todas las obras de reforestación preverán los cuidados del suelo y del vuelo arbóreo, necesarios durante un período no inferior a 20 años después de la repoblación.

c) Actuaciones de conservación de suelos, en relación a las áreas cultivadas se programarán labores específicas y de concienciación encaminadas a la conservación de suelos, particularmente acciones de protección y reconstrucción de bancales.

Cualquier modificación del uso del suelo en zonas de alto riesgo de erosión deberá incorporar las medidas correctoras que se establezcan en su autorización.

Las actuaciones de conservación y reconstrucción de bancales en las cuencas determinadas en el punto 2 tienen la consideración de actuaciones básicas.

d) Actuaciones en la conservación y restauración de la vegetación en la ribera, consistentes en la reducción de los efectos de la erosión, del arrastre de sedimentos y de la aportación de nutrientes.

Las distintas Administraciones realizarán las actuaciones necesarias para la conservación y restauración de la vegetación. Las actuaciones a este respecto realizadas en la red básica de drenaje las Islas Baleares se consideran actuación básica del Plan. A tal efecto, se establece una franja de reserva de terreno de 100 m en cada margen.

7. Todos los desarrollos urbanos, urbanizaciones, polígonos industriales que representen incremento de la impermeabilización del suelo y por tanto de la escorrentía natural y a efectos de no condicionar la capacidad de desagüe de los cauces, además de las medidas como pavimentos y superficies permeables, tanques de tormenta, recogida de pluviales, incluidos en artículos anteriores de esta Normativa, deberán dedicar al menos el 1 % del presupuesto de la obra o desarrollo, a financiar actuaciones de corrección hidrológico-forestal y mejora de vegetación en la ribera y del espacio fluvial.

La Administración hidráulica, en función del tamaño del desarrollo, de las medidas correctoras establecidas y de la situación hidrológica de la cuenca y su red de drenaje, podrá establecer un incremento de dicho porcentaje hasta un máximo de un 10 % del presupuesto de la obra o desarrollo.

Artículo 189

Seguridad de presas

1. En las presas de Cúber y Gorg Blau se llevará a cabo una revisión, auscultación y análisis general de la seguridad de las mismas en el plazo de los dos primeros años de vigencia del Plan.
2. En relación al embalse de Mortitx, se llevará a cabo un estudio de su incidencia en el mantenimiento del buen estado ecológico y químico de la masa o masas de agua superficial y subterránea asociadas.
3. De acuerdo con el resultado de dicha primera revisión se identificarán las actuaciones, obras e instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las presas en explotación, corrigiendo en su caso las deficiencias o insuficiencias detectadas.
4. Las actuaciones previstas en este artículo tendrán la consideración de actuaciones básicas del Plan.

Sección 4a

De las sequías

Artículo 190

Medidas de prevención frente a la sequía

1. Las Administraciones públicas, con carácter preventivo, deberán realizar campañas de concienciación ciudadana, que se integran entre las medidas de los Planes de gestión de la demanda previstos en el artículo 114.
2. En el presente Plan y en el Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en Illes Balears, se establecen, con el objeto de prevenir las situaciones de sequía, las medidas siguientes:
 - a) Asignación de volúmenes de reserva de aguas superficiales o subterráneas específicamente destinadas a situaciones de sequía.
 - b) Estudios de uso conjunto las aguas subterráneas-aguas superficiales para disminuir los déficits de los períodos secos.
 - c) Construcción de infraestructuras específicas para situaciones de sequía: conexiones entre sistemas de distribución, pozos de garantía, sistemas de utilización intensiva de aguas subterráneas, incluyendo o no recarga artificial, desalinizadoras y otras.
 - d) Establecimiento de criterios y reglas especiales de gestión de los recursos de agua disponible según el escenario de sequía.

3. El Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en Illes Balears será elaborado por la Administración hidráulica y se seguirán los siguientes trámites:

- a) Resolución de inicio por el Consejero con competencias en materia de Medio Ambiente.
- b) Audiencia a las Administraciones locales afectadas y al Consejo Insular correspondiente, así como información pública en el Boletín Oficial de Illes Balears.
- c) Resolución de las alegaciones por el Director General de Recursos Hídricos, previos informes pertinentes.
- d) Informe del Consejo Balear del Agua.
- e) Aprobación inicial por parte del Consejo de Gobierno de Illes Balears.
- f) Aprobación definitiva por parte del Ministerio con competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 191

Unidades de demanda

1. A efectos de valoración de la situación hidrológica territorial, en las Islas Baleares se establecen nueve unidades de demanda que son las siguientes:

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN ISLA DE MALLORCA

A - PALMA

Incluye los términos municipales de Palma, Calvià, Andratx, Marratxí, Llubí, Alaró, Consell, Binissalem, Lloseta, Sineu, Sencelles y Muro, que están asociados a la disponibilidad de las siguientes masas de agua subterránea:

18.06-M2-Sa Costera	18.07-M1-Esporles	18.08-M1-Bunyola
18.09-M1-Lloseta	18.09-M2-Penyafior	18.11-M2-Llubí
18.12-M1-Galatzó	18.02-M2-Capdellà	18.14-M3-Pont d'Inca.

B - LEVANTE

Incluye los términos municipales de Manacor, Artà, Capdepera, Sant Llorenç, Son Servera, Santanyí y Felanitx, que están asociados a la disponibilidad de las siguientes masas de agua subterránea:

18.17-M1-Capdepera	18.17-M2-Son Servera	18.17-M3-Sant Llorenç
18.17-M4-Ses Planes	18.18-M1-Son Talent	18,18-M2-Santa Cirga
18.18-M3-Sa Torre	18.18-M5-Son Macià	18.19-M1-Sant Salvador
18.20-M1-Santanyí	18.20-M2-Cala d'Or	18.20-M3-Portocristo.

C – NORTE

Incluye los términos municipales de Pollença, Alcúdia, Búger, Campanet y Sa Pobla que están asociados a la disponibilidad de las siguientes masas de agua subterránea:

18.04-M1-Ternelles	18.04-M2-Port de Pollença	18.04-M3-Alcúdia
18.05-M1-Pollença	18.05-M2-Aixartell	18.05-M3-L'Arboçar
18.11-M1-Sa Pobla	18.11-M4-Navarra	18.04-M5-Crestatx

D – LLANOS

Incluye los términos municipales de Montuïri, Petra, Sant Joan, Vilafranca, Ariany, Santa Margarita, María, Porreres, Campos y Ses Salines, que están asociados a la disponibilidad de las siguientes masas de agua subterránea:

18.15-M1-Porreres	18.15-M2-Montuïri	18.15-M3-Algaida
18.15-M4-Petra	18.16-M1-Ariany	18.16-M2-Son Real
18.21-M2-Pla de Campos	18.21-M3-Son Mesquida.	

E – SUR

Incluye los términos municipales de Lluçmajor, Algaida, Lloret, Santa Eugenia y Costitx que están asociados a la disponibilidad de las siguientes masas de agua subterránea:

18.14-M1-Xorrigo

18.21-M1-Marina de Lluçmajor

F – TRAMUNTANA

Incluye los términos municipales de Inca, Sóller, Formalutx, Esporles, Puigpunyent, Banyalbufar, Deià, Estellencs, Escorca, Valldemossa, Mancor, Selva, Bunyola y Santa María, que están asociados a la disponibilidad de las siguientes masas de agua subterránea:

18.02-M2-Banyalbufar	18.02-M3-Valldemossa	18.03-M1-Escorca
18.03-M2-Lluc	18.06-M1-S'Olla	18.06-M2-Sa Costera

18.06-M3-Port de Sóller	18.06-M4-Sóller	18.07-M1-Esporles,
18.08-M1-Bunyola	18.08-M2-Massanella	18.09-M1-Lloseta
10.10-M1-Caimari	18.11-M3-Inca	18.14-M3-Pont d’Inca.

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN ISLA DE MENORCA

G – MENORCA

Incluye todos los términos municipales de la isla de Menorca: Maó, Ciutadella, Alaior, Es Castell, Es Migjorn Gran, Es Mercadal, Ferreries y Sant Lluís que están asociados a la disponibilidad de las siguientes masas de agua subterránea:

19.01-M1-Maó	19.01-M2-Es Migjorn Gran	19.01-M3-Ciutadella
19.02-M1-Sa Roca	19.03-M1-Addaia.	

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN ISLA DE EIVISSA

H – EIVISSA

Incluye todos los términos municipales de la isla de Eivissa: Eivissa, Sant Antoni, Santa Eulalia des Riu, Sant Josep y Sant Joan de Labritja que están asociados a la disponibilidad de las siguientes masas de agua subterránea:

20.01-M1-Sant Miquel	20.01-M2-Port Portinatx	20.02-M1-Santa Agnès
20.02-M2-Pla de Sant Antoni	20.03-M1-Cala Llonga	20.03-M2-Roca Llisa
20.04-M1-Es Figueral	20.04-M2-Es Canar	20.05-M1-Cala Tarida
20.06-M1-Santa Gertrudis	20,06-M2-Jesús	20.06-M3-Serra Grossa

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN ISLA DE FORMENTERA

I – FORMENTERA

Incluye toda la isla de Formentera, aunque no existen, en este caso, abastecimiento con aguas subterráneas ya que se realiza mediante agua desalada.

2. La zonificación incluye zonas con recursos hídricos de orígenes diversos y de diferente magnitud, en función de la importancia de las demandas que atienden, según se puede ver en el cuadro siguiente:

Zona	Nombre	Origen Recursos	Demanda(Hm ³ /a)
A	Palma	Embalses, pozos, fuentes, planta desalinizadora	64
B	Levante	Pozos	13
C	Norte	Pozos, planta desalinizadora	6
D	Llanos	Pozos	5,7
E	Sur	Pozos	5
F	Tramontana	Pozos, fuentes	4,5
G	Menorca	Pozos, planta desalinizadora	13
H	Eivissa	Pozos, plantas desalinizadoras	15,2
I	Formentera	Planta desalinizadora	1

Artículo 192

Indicadores, índices y fijación de umbrales de sequía

1. A los efectos de este Plan se consideran indicadores de sequía los siguientes:

- a) Los niveles piezométricos de los acuíferos.
- b) Los volúmenes drenados por las fuentes.
- c) Los volúmenes almacenados en los embalses.

2. A los efectos de este Plan los indicadores para el seguimiento de situaciones de eventual sequía figuran en el siguiente cuadro:

Unidad de Demanda	Indicadores
A - Palma	Embalses Cúber y Gorg Blau, Font de la Vila, Font de Sa Costera, sondeo IN-P-1, pozo S'Estremera S-2 y pozo Borneta
B - Levante	Pozo de Manacor, pozo de Capdepera
C - Norte	Sondeo S-33 (Pollença), sondeo S-17 (sa Pobla)
D- Llanos	Sondeo S-8 (Campos), sondeo SM-5 (Ariany)
E - Sur	Sondeo LLP-30 (Palma)

Unidad de Demanda	Indicadores
F - Tramuntana	Font de S'Olla, sondeo Bàlitx
G - Menorca	Sondeo C-18 (Ciutadella), sondeo MI-1 (es Migjorn Gran)
H - Eivissa	Pozo de Eivissa, pozo de Santa Eulària, pozo de Sant Antoni

3. Los valores medidos en los Indicadores se concretan en un Índice de estado (I_e) cuya expresión es la siguiente:

$$\text{Si } V_i \geq V_{\text{med}} \rightarrow I_e = \frac{1}{2} \left(1 + \frac{V_i - V_{\text{med}}}{V_{\text{máx}} - V_{\text{med}}} \right)$$

$$\text{Si } V_i < V_{\text{med}} \rightarrow I_e = \frac{V_i - V_{\text{mín}}}{2 (V_{\text{med}} - V_{\text{mín}})}$$

Siendo:

V_i : Valor de la medida obtenida en el mes y de seguimiento

$V_{\text{med}}(i)$: Valor medio en el periodo histórico registrado en el mes (i)

$V_{\text{máx}}(i)$: Valor máximo en el periodo histórico registrado en el mes (i)

$V_{\text{mín}}(i)$: Valor mínimo de explotación

4. A efectos de diagnóstico de situaciones de sequía, se establecen los siguientes umbrales de los índices de estado de sequía:

$I_e > 0,5$ Nivel verde (situación estable o de normalidad)

$0,5 > I_e > 0,31$ Nivel amarillo (situación de prealerta)

$0,3 > I_e > 0,16$ Nivel naranja (situación de alerta)

$I_e < 0,15$ Nivel rojo (situación de emergencia)

Artículo 193

Actuaciones de la Administración hidráulica en el escenario de normalidad

1. Al Servicio de Estudios y Planificación, en escenario de normalidad, le corresponde el seguimiento de la evolución de los indicadores de sequía y elevará a la Administración hidráulica dicha información que será puesta al alcance del público a través de la página web de la Dirección General de Recursos Hídricos.

2. En el escenario de normalidad es responsabilidad de la Administración hidráulica la gestión de los recursos hídricos de Illes Balears.

Artículo 194

Disposiciones comunes a las situaciones de sequía

1. Ante una situación de sequía, declarada conforme a lo previsto en el presente Plan, se adoptarán las medidas siguientes:

a) Podrá alterarse el orden de preferencia de aprovechamientos, incluyendo las restricciones medioambientales, que será el siguiente:

1º Uso urbano y dentro de éste:

1º. Usos domésticos y servicios.

2º. Usos industriales, con tomas en las redes urbanas de abastecimiento.

3º. Limpieza de calles.

4º Riego de jardines, fuentes ornamentales y usos recreativos.

2º Usos agrícolas y dentro de éste:

1º. Frutales, invernaderos y plantaciones permanentes y usos ganaderos.

2º. Cultivos impuestos por los Planes Especiales de Protección o Planes de Ordenación de zonas de protección especial.

3º. Cultivos de huerta.

4º. Cultivos herbáceos extensivos.

5º. Praderas, choperas y pastizales.

3º Otros usos

1º. Necesidades ambientales.

2º. Resto

Los dos últimos apartados del uso urbano se consideran supeditados a los tres primeros apartados del uso agrícola.

Las necesidades ambientales sólo están supeditadas a los dos primeros apartados de usos urbanos.

- b) La Administración hidráulica podrá autorizar, temporalmente, el cambio de uso de agrícola a uso de abastecimiento a población.
- c) El Consejo de Gobierno de Illes Balears podrá adoptar las medidas excepcionales que se prevén en el artículo 56 de la Ley de Aguas.
- d) A partir de la declaración de situación de emergencia por sequía, con el fin de garantizar que la calidad del recurso no descienda a niveles que lo inutilicen de manera temporal o permanente, deberá intensificarse el seguimiento de la calidad de recurso.
- e) Se incrementará hasta su techo de diseño la producción de plantas desalinizadoras, incluyendo los dispositivos de reserva, en su caso y se pondrán en funcionamiento los pozos de garantía.
- f) Se utilizarán aguas residuales depuradas para limpieza de calles, riego de parques y jardines y otros usos que no requieran aguas de mejor calidad.
- g) Se intensificarán las campañas de concienciación ciudadana para limitar el gasto de agua.
- h) Podrán suspenderse las concesiones de aguas subterráneas.
- i) Podrán expropiarse, temporalmente, previo pago de las indemnizaciones a que hubiera lugar, los caudales de algunos aprovechamientos destinados a regadío.
- j) Entrarán en vigor las medidas generales y específicas detalladas en el Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares y los planes de emergencia para abastecimiento de los Ayuntamientos o abastecimientos de más de 20.000 habitantes.

2. La declaración del estado de sequía podrá efectuarse para sistemas de explotación o para todo el territorio de la demarcación hidrográfica de les Illes Balears.

Excepcionalmente, podrá declararse para una o varias unidades de demanda.

Artículo 195

La Oficina Técnica de la Sequía

1. Cuando los índices e indicadores alcancen el estado de prealerta se constituirá, por resolución del Director General con competencias en materia de recursos hídricos, la Oficina Técnica de la Sequía que estará compuesta por 5 técnicos de la Dirección General de Recursos Hídricos y de la Agencia Balear del Agua.

En dicha resolución se indicará la adscripción de los medios personales y materiales afectos al desarrollo de sus funciones.

2. La Oficina Técnica de la Sequía tendrá las siguientes funciones:

- a) Ser el órgano responsable del seguimiento de la evolución del sistema de indicadores.
- b) Difundir el sistema de indicadores a través de la página web de la Administración hidráulica.
- c) Instar al Consejero con competencias en materia de medio ambiente, a que comunique la entrada en el escenario de prealerta a las Juntas Insulares, a las Administraciones locales u órganos responsables del abastecimiento urbano a las poblaciones de más de 20.000 habitantes, al las comunidades de regantes y a las Asociaciones agrarias.
- d) Comunicar al Consejero con competencias en materia de medio ambiente la entrada en el escenario de alerta de sequía.
- e) Proponer las medidas de alerta y emergencia previstas en el Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía al presidente de la Administración hidráulica para su validación por parte de la Junta de Gobierno del Consejo Balear del Agua.
- f) Elaborar informes periódicos sobre la evolución de la situación de la sequía.

3. La Oficina Técnica de la Sequía en el ejercicio de sus funciones tendrá en cuenta los trabajos y estudios elaborados por el Servicio de Estudios y Planificación.

Artículo 196

Escenario de situación de prealerta de sequía

1. El organismo encargado del seguimiento y control de los índices de estado de sequía informará al Director General de Recursos Hídricos de la entrada en el escenario de situación prealerta de sequía.

2. Declarado el estado de prealerta de sequía se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Se constituirá la Oficina Técnica de la Sequía.
- b) La Administración hidráulica gestionará, a través de la Oficina Técnica de la Sequía, el sistema o sistemas afectados.

c) La Administración hidráulica fomentará reducciones de consumo de carácter voluntario.

3. Se convocará la Junta de Gobierno de la Administración hidráulica, en los términos del Decreto 129/2002, de 18 de octubre, por el que se aprueba el régimen jurídico de la Administración hidráulica de Illes Balears, para validar los acuerdos de la Oficina Técnica de la Sequía que lo requieran.

Artículo 197

Escenario de situación de alerta de sequía

1. El Consejo de Gobierno de Illes Balears, a propuesta de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, declarará por acuerdo, el escenario de situación de alerta de sequía cuando así sea en aplicación de los indicadores e índices del artículo 192.

2. Declarado el estado de alerta de sequía se adoptarán las siguientes medidas:

a) La Oficina Técnica de la Sequía elaborará informes periódicos sobre la evolución de la situación de sequía y promoverá la puesta en marcha de las medidas establecidas en el Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares.

b) La gestión del sistema o sistemas afectados recaerá sobre la Administración hidráulica y las Administraciones responsables de los abastecimientos afectados, asesoradas por la Oficina Técnica de la Sequía, previa validación por Junta de Gobierno de la Administración hidráulica, de las medidas de esta fase.

c) Se podrán imponer reducciones al consumo en relación a los regadíos.

d) Se podrán imponer reducciones al consumo mediante limitaciones obligatorias o voluntarias.

3. Se convocará la Junta de Gobierno de la Administración hidráulica, en los términos previstos en el Decreto 129/2002, de 18 de octubre, por el que se aprueba el régimen jurídico de la Administración hidráulica de Illes Balears, en los siguientes supuestos:

a) Para validar los acuerdos de la Oficina Técnica de Gestión que lo requieran.

b) Para validar, en el plazo de dos meses desde la declaración del estado de alerta de sequía, a propuesta de la Oficina Técnica de la Sequía, las distintas medidas de alerta y emergencia propuestas en el Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas

Baleares, al amparo del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

4. Cuando los indicadores e índices de sequía indiquen que se ha superado el escenario de alerta, el Consejero con competencias en materia de medio ambiente, previo informe de la Oficina Técnica de la Sequía, comunicará la salida del escenario de alerta a las Juntas Insulares y a las Administraciones locales u órganos responsables del abastecimiento urbano a las poblaciones de más de 20.000 habitantes, a efectos de su Plan de Emergencia.

5. La Oficina Técnica de la Sequía elaborará un informe final, que será aprobado por la Junta de Gobierno de la Administración hidráulica, que incluya un análisis y evaluación de las repercusiones producidas por la sequía sobre los diferentes aspectos hídricos, medioambientales y socioeconómicos, debido a la propia situación de sequía sufrida y a las medidas adoptadas. Además incluirá las posibles medidas adicionales para la recuperación de las masas de agua afectadas, pudiéndose ampliar el plazo de vigencia de la Oficina Técnica de la Sequía hasta la puesta en marcha y valoración positiva de dichas medidas.

Artículo 198

Escenario de situación de emergencia por sequía

1. El Consejo de Gobierno de Illes Balears, a propuesta de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, declarará por acuerdo el escenario de emergencia por sequía cuando así sea en aplicación de los indicadores e índices del artículo 192.

2. Declarado el escenario de emergencia por sequía se adoptarán las siguientes medidas:

a) El Consejero con competencias en materia de medio ambiente comunicará la entrada en estado de emergencia a las Juntas Insulares y a las Administraciones locales u Órganos responsables del abastecimiento urbano a las poblaciones de más de 20.000 habitantes, a efectos de su Plan de Emergencia.

b) El Consejo Balear del Agua promoverá la información, consulta y participación de las instituciones de las Administraciones Autonómica, Insular, Local y público interesado o afectado.

c) La Oficina Técnica de la Sequía, oídas las Administraciones y Asociaciones afectadas y previo acuerdo del Consejo Balear del Agua, elevará a la Junta de Gobierno de la Administración hidráulica una propuesta de Decreto de situaciones excepcionales de declaración de

estado de emergencia mediante Decreto, a aprobar por el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma.

En dicho decreto se constituirá la Comisión Permanente de la Sequía.

d) La Comisión Permanente de la Sequía, con el apoyo de la Oficina Técnica de la Sequía, pasará a asumir el control del cumplimiento de las disposiciones del Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares.

La composición y vigencia temporal de esta Comisión será la dispuesta en el mencionado Decreto, pudiendo la Junta de Gobierno acordar, de forma transitoria, la constitución de una Comisión de trabajo

Se podrán tomar las siguientes medidas:

1. En relación a los regadíos se podrán imponer limitaciones al consumo o la sustitución de recursos.
 2. En relación las captaciones de abastecimiento a poblaciones la demanda debe adaptarse a las disponibilidades naturales.
3. Se convocará la Junta de Gobierno, en los términos previstos en el Decreto 129/2002, de 18 de octubre, por el que se aprueba el régimen jurídico de la Administración hidráulica de Illes Balears, en los siguientes supuestos:

a) Para proponer al Consejero con competencias en materia de Medio Ambiente y Movilidad la declaración de acuíferos sobreexplotados o en riesgo de estarlo.

b) Para ser oída en el trámite de audiencia en la adopción por parte del Consejo de Gobierno de Illes Balears de las medidas excepcionales a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Aguas.

c) Para validar los acuerdos de la Oficina Técnica de Gestión que lo requieran.

d) Para validar, en el plazo de dos meses desde la declaración del estado de alerta, a propuesta de la Oficina Técnica de la Sequía, las distintas medidas de alerta y emergencia propuestas en el Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares, al amparo del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

e) Para elevar, a propuesta de la Oficina Técnica de la Sequía, oídas las Administraciones y Asociaciones afectadas, al Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma, la adopción de las medidas excepcionales que se prevén en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Aguas entre las

que se encuentra la constitución de la Comisión Permanente de la Sequía.

f) Para validar el informe final de la Oficina Técnica de la Sequía

4. Mientras alguno de los sistemas de explotación se encuentre en esta fase, la Comisión Permanente de la Sequía, oídas las Administraciones y Asociaciones afectadas, será la responsable del Sistema de Gestión establecido en el Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares y de aquellas competencias que expresamente pueda asignarles, en su caso, el Decreto de situaciones excepcionales.

5. Al superarse la situación de emergencia, el consejero con competencias en materia de medio ambiente, asesorado por la Oficina Técnica de la Sequía y oída la Comisión Permanente de la Sequía, comunicará la salida del escenario de emergencia a las juntas insulares, a las Administraciones locales u órganos responsables del abastecimiento urbano a las poblaciones de mas de 20.000 habitantes, a efectos de su Plan de Emergencia, y a las Asociaciones afectadas.

La Oficina Técnica de la Sequía adoptará las medidas que considere necesarias para la recuperación, de aquellos ecosistemas que hayan sido afectados por la sequía y realizará un análisis post-sequía en el que se describan, cualitativa y cuantitativamente, los impactos de la sequía, la eficacia o ineficacia de las medidas adoptadas, las carencias observadas, las propuestas para su mejor operatividad futura, el análisis de los efectos medioambientales y socioeconómicos de la sequía y la evolución de los indicadores durante el proceso. Todo ello atendiendo al informe final que la Oficina Técnica de la Sequía elaborará en función de estas necesidades.

Artículo 199

Planes de emergencia para sistemas de abastecimiento urbano.

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 10/2001 de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional, las Administraciones públicas responsables de sistemas de abastecimiento urbano que atiendan, singular o mancomunadamente, a una población igual o superior a 20.000 habitantes (permanentes o estacionales), deberán disponer de un Plan de Emergencia ante situaciones de sequía. Dichos planes serán informados por la Administración hidráulica correspondiente y deberán tener en cuenta las reglas y medidas previstas en los planes especiales de dicha Administración hidráulica.

2. Los Órganos responsables del abastecimiento urbano de las poblaciones de más de 20.000 habitantes deberán informar a la Administración hidráulica del escenario en que se encuentre el sistema de abastecimiento, además del estado

de los índices de los que se deduce la situación dada en, al menos, las siguientes situaciones:

- a) Al finalizar cada año hidrológico.
- b) Cada vez que el sistema entre o salga de cada uno de los escenarios previstos en que el Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares.

3. Los planes de emergencia de los núcleos citados en el punto anterior deberán estar finalizados e informados por la Administración hidráulica, antes de diciembre 2013. Tendrán el contenido mínimo establecido para ellos en el Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares y en cualquier caso, los planes de emergencia establecerán para cada fase de escasez, las circunstancias en que se han de activar las medidas de mitigación de afecciones, su duración máxima, la cuantía de recursos de cada posible fuente y las reducciones de consumo que deberán producirse.

Artículo 200

Sistema de seguimiento, actualización y revisión del Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, el Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares fijará unos indicadores de seguimiento de alerta operativos y de ámbito organizativo y de gestión.

2. Los indicadores de ámbito organizativo y de gestión se agrupan en los siguientes:

- a) Indicadores de avance: reflejan el cumplimiento de las determinaciones del Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares
- b) Indicadores de efectos: reflejan los efectos de la aplicación del Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares
- c) Indicadores de eficiencia: reflejan el grado de cumplimiento de las previsiones y objetivos del Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares

3. Las distintas Administraciones implicadas realizarán en cada situación de sequía el seguimiento de los indicadores de su competencia, cuyos resultados se centralizarán en el Servicio de Estudios y Planificación de la Dirección

General de Recursos Hídricos que los elevará al órgano competente en cada situación.

4. Se considera una revisión del Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares, la introducción de cambios significativos en su organización o medidas de actuación. Debe procederse a la revisión, al menos en los casos siguientes:

- a) Modificación de los requerimientos hídricos mínimos ambientales fijados en el Plan Hidrológico, como consecuencia de la aplicación de la definición de los caudales ecológicos recogida en el artículo 42.1.b.c del Texto Refundido de la Ley de Aguas.
- b) Modificación sustantiva de la información relativa a niveles de explotación de acuíferos.
- c) Mejora sustantiva del conocimiento de los mecanismos de la dependencia hídrica de hábitats y especies asociados a las masas de agua.
- d) Mejora sustantiva en el conocimiento de la relación hídrica entre zonas de protección ambiental y masas de agua superficial o subterránea.
- e) Cuando la magnitud de las desviaciones sea tal, que obligue a introducir cambios sustanciales en los indicadores y cambios de previsión o en el programa de medidas del Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares
- f) Cuando se redacte por primera vez o se produzca una revisión de un Plan de Emergencia, en el marco de sus competencias y que suponga una modificación sustantiva para el conjunto de la cuenca.
- g) Cuando se produzca una modificación sustantiva en umbrales de indicadores y medidas de gestión como consecuencia de la consideración de modelos que tengan en cuenta el cambio climático.
- h) En condiciones normales, cada seis años como máximo.

5. La adaptación de aspectos concretos a las circunstancias de cada momento o la introducción de modificaciones que no afecten a los contenidos básicos se consideran actualizaciones del Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares.

Debe procederse a una actualización, al menos en las circunstancias siguientes:

- a)* Cambios no significativos en el sistema de organización, seguimiento y gestión.
- b)* Cambios no significativos en el sistema de indicadores, umbrales y medidas.
- c)* Correcciones de errores o mejoras concretas del propio Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares.
- d)* Después de un episodio de sequía, a partir de las conclusiones del informe post-sequía, salvo que el propio informe no considere necesario una actualización del Plan Especial de Actuación en Situación de Alerta y Eventual Sequía en las Islas Baleares.
- e)* Cuando se produzca una revisión de un Plan de Emergencia en el marco de sus competencias o se disponga de nuevas infraestructuras operativas con incidencia en la gestión de las sequías.

TÍTULO VII
DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, DE LOS PROGRAMAS DE
ACTUACIÓN Y DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS BÁSICAS

Capítulo I
De investigación y desarrollo

Artículo 201

Líneas preferentes de investigación y desarrollo (I+D).

A efectos de este Plan, se consideran líneas preferentes de investigación y desarrollo las siguientes:

1. Medidas y modelización de procesos hidrológicos e hidrogeológicos para la cuantificación de los recursos hídricos.
2. Estimación de las demandas y usos de recursos hídricos, sobre todo en regadíos.
3. Incremento de disponibilidad de recursos mediante programas integrales de gestión del agua.
4. Situaciones hidrológicas extremas.
5. Análisis, conocimiento y control de la calidad de los recursos.
6. Tratamientos para la recuperación del recurso y adecuación de su calidad al uso.
7. Demanda medioambiental.
8. Evolución erosivo-sedimentaria de cuencas y cauces.
9. Monitoreo automatizado de la intrusión.
10. Seguimiento de los efectos del cambio climático sobre las aguas subterráneas y de transición.
11. Coste ambiental del recurso.
12. Valor ambiental de los ecosistemas.
13. Patrimonio hidrogeológico, hidráulico y geológico.

Capítulo II De los programas de actuación

Artículo 202

Programas de actuación

1. A los efectos de este Plan, los Programas de Actuación comprenden una serie de estudios y actuaciones descritas en el anexo 11 de este Plan, relativo a “Programas de Actuación y Obras hidráulicas”, a fin de permitir un mejor conocimiento del medio y seguimiento del mismo, y la consiguiente definición de una serie de actuaciones complementarias a las obras hidráulicas actualmente previstas.

2. Los Programas de Actuación, que constituyen actuaciones básicas del Plan, son los siguientes:

PROGRAMA 1. Mejora de la información hidrológica, hidrogeológica y del estado ecológico.

- a) Estudio de estaciones de aforo y tratamiento de datos con el fin de obtener mayor fiabilidad en los balances y cálculo de caudales ecológicos. Calibración previa de una serie de estaciones de aforo.
- b) Mejora de la caracterización hidrogeológica de las masas de agua subterráneas en riesgo de no alcanzar los objetivos.
- c) Seguimiento de las masas de agua superficial y de su estado químico y ecológico.
- d) Mejora del conocimiento de las características hidráulicas de los acuíferos (ensayos de bombeo).
- e) Mejora del conocimiento de la recarga.
- f) Cuantificación del coste o valor ambiental del recurso.
- g) Estudios hidrológicos e hidrogeológicos necesarios para el cálculo del caudal mínimo en aquellos torrentes de la red primaria que dispongan de aforos.

PROGRAMA 2. Operación de redes de gestión, control, vigilancia y red operativa.

- a) Aguas subterráneas.
- b) Red de control de extracciones.
- c) Aguas superficiales (epicontinentales, costeras y de transición).

- d) Sustancias prioritarias.
- e) Gestión y transferencia de bases de datos.

PROGRAMA 3. Censo de aprovechamientos.

PROGRAMA 4. Planes de seguimiento y gestión.

- a) Propuesta de normas para otorgamiento de concesiones y directrices de explotación y gestión de las masas de agua o agrupaciones de las mismas (subsistemas).
- b) Fomento de las comunidades de usuarios.
- c) Modelos de gestión integrada.

PROGRAMA 5. Plan de reutilización de aguas regeneradas.

- a) Estudio de disponibilidades, calidades y demandas.
- b) Estudios y anteproyectos de las infraestructuras y dispositivos necesarios para la reutilización de aguas regeneradas para los distintos usos.
- c) Posibilidades en barreras de inyección.
- d) Uso agrícolas de fangos.
- e) Fomento de las comunidades de usuarios y/o sociedades de explotación de aguas regeneradas.

PROGRAMA 6. Cuantificación del consumo agrícola.

- a) Marcos de área.
- b) Seguimiento de parcelas piloto.
- c) Teledetección.

PROGRAMA 7. Recarga artificial de acuíferos y almacenamiento-recuperación.

PROGRAMA 8. Protección de la calidad de las aguas.

- a) Revisión de la cartografía de vulnerabilidad.
- b) Análisis de presiones.
 - 1) Gestión integral de residuos.

- 2) Incidencia de fertilizantes y plaguicidas.
 - 3) Incidencia de purines.
 - 4) Incidencia de explotaciones ganaderas de vacuno.
 - 5) Análisis de viabilidad de implantación de un sistema de valorización energética de residuos agrícola-ganaderos.
 - 6) Lixiviado de vertederos de residuos sólidos.
 - 7) Censo de vertidos.
 - 8) Análisis del estado de las redes de alcantarillado y su incidencia en las aguas subterráneas.
 - 9) Fosas sépticas en edificaciones aisladas.
- c) Perímetros de protección para captaciones de abastecimiento.
- d) Instalaciones portuarias, actividades náuticas y tráfico marítimo de pasajeros y mercancías.

PROGRAMA 9. Mejoras en el abastecimiento urbano.

- a) Programas de análisis y actualización de datos.
- b) Estudio para la Gestión Integral Sostenible de los usos urbanos del agua.
- c) Elaboración de base de datos de usos poblacionales.

PROGRAMA 10. Mantenimiento hídrico de humedales.

- a) Modelos de flujo.
- b) Estudios de Restauración o Rehabilitación de humedales.
- c) Estudios de viabilidad de rehabilitación de humedales rellenos.

PROGRAMA 11. Previsión y defensa de avenidas.

- a) Cartografía básica.
- b) Inventario de obras en cauces (transversales y longitudinales).
- c) Mapas de inundabilidad.
- d) Mapas de riesgo.

- e) Deslinde del dominio público hidráulico.
- f) Estudio hidráulico de tramos de riesgo de inundación.
- g) Restauración y rehabilitación de cauces y riberas.
 - 1) Estudios previos de inventarios y definición de actuaciones concretas.
 - 2) Proyectos de actuación sobre cauces y su adecuación morfológica.
- h) Análisis de erosión en cuencas vertientes.
 - 1) Estudio piloto.
 - 2) Análisis morfológico de cuencas.
 - 3) Estudios de peligrosidad.

PROGRAMA 12. Conservación y ahorro de agua.

- a) Seminarios de concienciación para Ayuntamientos y empresas gestoras.
- b) Seminarios de concienciación para el Sector agrícola y ganadero.
- c) Auditorias hidráulicas en el sector hotelero, industrial y de grandes consumidores.
- d) Elaboración y desarrollo de una Estrategia de comunicación ambiental.
 - 1) Elaboración de un Manual estratégico de comunicación.
 - 2) Elaboración de campañas de comunicación.
 - 3) Campañas educativas en centros escolares.
 - 4) Seguimiento y evaluación de la eficacia de las acciones.

PROGRAMA 13. Emergencia en situaciones de sequía.

PROGRAMA 14. Estudios de nuevas infraestructuras.

PROGRAMA 15. Plantas desalinizadoras.

PROGRAMA 16. Seguimiento y valoración de la aplicación del Plan Hidrológico, evaluación ambiental estratégica, proceso de participación pública, coordinación general y redacción de las revisiones futuras del Plan Hidrológico.

- a) Seguimiento y evaluación del Plan Hidrológico.

- b) Elaboración y redacción del Plan Hidrológico.
- c) Desarrollo y redacción de la evaluación ambiental estratégica.
- d) Diseño y ejecución del proceso de participación pública.
- e) Coordinación entre el Plan y los procesos de intercalibración de la C.E.

3. Los programas de actuación se aprobarán conforme a la tramitación prevista en la legislación de Aguas, de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica y contenido.

A falta de procedimiento, se aprobarán por la Administración hidráulica, mediante resolución del Consejero competente en materia de aguas, previa información pública y audiencia a los Consejos Insulares y municipios de Illes Balears afectados, por el plazo mínimo de dos meses, así como previo informe del Consejo Balear del Agua.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los Programas que, con arreglo a su contenido y verdadera naturaleza jurídica, constituyan estudios que no afecten sensiblemente a derechos e intereses de terceros ni a competencias de otras Administraciones públicas y/o Consejerías del Gobierno.

Capítulo III

Obras hidráulicas básicas del plan

Artículo 203

Enumeración y grupos

1. A efectos de este Plan, se consideran obras hidráulicas básicas, de acuerdo con el artículo 122 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, las que se especifican, agrupadas por islas, en el anexo 11 de este Plan relativo a Infraestructuras, programas y estudios requeridos por el plan, así como en el documento denominado “Programas de actuación y obras hidráulicas, Parte II”.

2. Las obras hidráulicas básicas de este Plan, que se consideran de interés autonómico, se clasifican en función de su objeto principal, en los siguientes grupos:

- a) Infraestructuras para el control y mejora del conocimiento del dominio público hidráulico.
- b) Nuevas captaciones o sustituciones para la corrección del déficit hídrico.

- c) Interconexión de infraestructuras.
- d) Saneamiento y depuración.
- e) Reutilización de aguas regeneradas.
- f) Plantas desalinizadoras.
- g) Gestión de la demanda.
- h) Prevención y defensa de avenidas.
- i) Protección, restauración y rehabilitación de humedales y regeneración hídrica de los mismos.

Artículo 204

Declaración de utilidad pública y de interés general, sujeción a licencia, a evaluación ambiental y a evaluación de repercusiones

1. Las obras hidráulicas básicas previstas en este Plan, así como los trabajos, estudios, investigaciones y actuaciones incluidas en el mismo y en sus Programas de Actuación, que se realicen por la Administración hidráulica, se consideran:

- a) De utilidad pública, a los efectos previstos en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.
- b) Actividades relacionadas con las infraestructuras públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1 apartados b) y d) de la Ley 6/1997, de 8 de julio, de Suelo Rústico de Illes Balears, entendiéndose que son usos admitidos.

2. Las obras hidráulicas básicas previstas en este Plan, así como todas las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal previstas en el mismo que no agoten su funcionalidad en el término municipal en donde se ubiquen, no están sujetas a licencias ni a cualquier acto de control preventivo municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en relación con el artículo 2.6, inciso final de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística, incluidas en este Plan con el grado de definición del que se dispone en este momento, según con lo previsto en el artículo 60.2 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

En todo caso, por tratarse de actos promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, será de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional 10ª del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, del 20 de junio.

3. Los proyectos de obras hidráulicas básicas previstas en este Plan se sujetarán a evaluación de impacto ambiental, en los casos y con el procedimiento previsto en la Ley 11/2006, de 14 de septiembre de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas de Illes Balears.

4. Los proyectos de obras hidráulicas básicas previstas en este Plan, así como los planes de seguimiento y gestión y los programas de actuación previstos en el mismo, que se realicen en Red Natura 2000 no están sujetos a evaluación de repercusiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39bis de la Ley 5/2006, de 26 de mayo, de Conservación de los Espacios de Relevancia Ambiental, introducido por Ley 6/2009, de 7 de noviembre, de Medidas Ambientales para impulsar las Inversiones y la Actividad Económica en Illes Balears, por considerarse que no tienen repercusiones negativas en relación a ese espacio, con aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 39bis apartados 2 y 3 y artículo 39ter de la misma ley.

Artículo 205

Mantenimiento, reposición y mejora de obras hidráulicas

Se consideran, así mismo, actuaciones básicas del Plan el mantenimiento, reposición y mejora de todas las obras hidráulicas públicas existentes y previstas en este Plan, incluidas las actuaciones en torrentes y las de corrección hidrológico-agroforestal y de lucha contra la erosión y desertización.

Artículo 206

Otras obras hidráulicas

1. Las obras hidráulicas no previstas en este Plan necesarias a consecuencia de necesidades sobrevenidas, como inundaciones, sequías extremas, vertidos contaminantes, o cualquiera otra circunstancia que comprometa gravemente la conservación del estado ecológico y químico de las masas de agua, y que exija la realización de actuaciones de emergencia, con carácter inmediato, para garantizar la disponibilidad del recurso, tanto en cantidad como en calidad, y la protección de vidas o de la salud humana, tendrán la consideración de actuaciones básicas del Plan, no se sujetándose a ningún trámite, incluido el ambiental, sin perjuicio de que se designará, por la Administración Ambiental, un Auditor que supervisará las actuaciones y establecerá medidas correctoras, a fin de minimizar y corregir los impactos.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de realizar con posterioridad las actuaciones y trámites que sean, en su caso, pertinentes.

TÍTULO VIII DEL SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DEL PLAN

Capítulo I Seguimiento del plan

Artículo 207 **Seguimiento técnico**

1. Corresponde a la Administración hidráulica el seguimiento del Plan de acuerdo con lo especificado en el artículo 87 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

2. En particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, serán objeto de seguimiento específico, entre otros, los siguientes aspectos:

- a)* Evaluación de los recursos hídricos naturales y disponibles y su calidad.
- b)* Evolución de las demandas de agua.
- c)* Grado de cumplimiento de los caudales ecológicos o ambientales.
- d)* Estado de las masas de agua superficial y subterránea.
- e)* Aplicación de los programas de medidas y efectos sobre las masas de agua.

3. A fin de dar cumplimiento a la obligación de información a que se refiere el artículo 87, apartados 5 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, las Administraciones públicas relacionadas en el párrafo siguiente remitirán, con periodicidad no superior al año, los resultados de los seguimientos de los ámbitos de su competencia, de acuerdo con lo establecido en este Plan.

Las Administraciones públicas que deben remitir información son las siguientes:

- a)* Ayuntamientos y entidades gestoras de los servicios públicos en materia de agua.
- b)* Administración competente en materia agraria.

c) Administración competente de puertos del Estado y puertos de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

d) Administración autonómica e Insular competente en materia de litoral y costas.

e) Consejos Insulares.

f) Administración sanitaria.

4. El seguimiento del Plan comprende su actualización a consecuencia de la mejora del conocimiento de las masas de agua y de los cambios de criterio y propuestas de variación de sus elementos e indicaciones, a través de los planes de seguimiento y gestión y de sus Programas de Actuación, siempre y cuando no implique una revisión del Plan, según lo indicado en el capítulo siguiente.

Artículo 208

Seguimiento participativo e informativo del Plan.

1. La Administración hidráulica, a efectos del seguimiento del Plan, celebrará, a ser posible, una reunión anual a la que convocará, al menos, a un representante de cada uno de los agentes sociales y colectivos interesados y Administraciones públicas implicadas, entendiéndose como tales, y como mínimo, las que han participado en el proceso participativo de elaboración de este Plan.

2. La Administración hidráulica, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, garantizará el mantenimiento de la información a todos los sectores implicados, a través de la página web de la consejería, foros o talleres participativos.

Artículo 209

Seguimiento ambiental del Plan.

1. El seguimiento ambiental del Plan se realizará conforme a lo previsto en los artículos 93 y 99 de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas de Illes Balears.

2. El seguimiento ambiental de este Plan se entiende sin perjuicio de la vigilancia y seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental de los proyectos y actuaciones previstas en el mismo, que se realizará conforme a lo previsto en el artículo 53 de la ley a que se refiere el apartado anterior.

3. El seguimiento ambiental del Plan y de sus proyectos y actuaciones, juntamente con los seguimiento previstos en los artículos 207 y 208, serán la

base fundamental para el diseño estratégico y operacional del siguiente Plan Hidrológico.

Artículo 210

Prevalencia en caso de contradicciones e interpretaciones.

1. En caso de contradicciones entre la normativa de este Plan, sus anexos y planos, prevalecerá la normativa.
2. En la interpretación de este Plan, podrá tenerse en cuenta, en su caso, lo indicado en la memoria y en su documentación técnica.

Capítulo II Revisión del plan

Artículo 211

Disposiciones generales

1. Corresponde a la Administración hidráulica, de acuerdo con el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en relación a los artículos 71 a 83 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, la elaboración y la propuesta de revisión de este Plan, según el procedimiento previsto en los mismos.
2. La revisión de este Plan se realizará en los siguientes supuestos:
 - a) En todo caso, antes del 31 de diciembre de 2010 y posteriormente cada 6 años a contar desde su entrada en vigor.
 - b) Cuando los cambios o desviaciones que se observen en los datos e hipótesis del Plan así lo aconsejen, previo acuerdo el Consejo Balear del Agua, a propuesta de la Administración hidráulica.
 - c) Cuando se apruebe el Plan Hidrológico Nacional, siempre que sea necesaria su adaptación.
3. La revisión del Plan podrá ser total o parcial, entendiéndose, en este último supuesto, que se trata de la modificación de un sistema o aspecto concreto del Plan, que habrá de justificar, expresamente, la coherencia de las nuevas determinaciones con el resto del Plan vigente.
4. No tendrán, en ningún caso, el carácter de revisión o modificación del Plan:
 - a) La actualización permanente de datos y de la información necesaria para el correcto seguimiento y desarrollo del Plan.

- b) La variación de balances como resultado de los programas de mejora del conocimiento, y las modificaciones que se deriven de dichos programas o de los planes de seguimiento y gestión.
- c) Los cambios en la delimitación de las masas de agua.
- d) El desarrollo del Plan mediante planes de seguimiento y gestión a los que se refiere el artículo 6 y el capítulo II, del título III de este Plan.
- e) La aprobación de los programas de actuación a que se refiere el capítulo II del título VII de este Plan.
- f) Las adaptaciones que a consecuencia de la aprobación de disposiciones legales o reglamentarias sean de aplicación directa, sin necesidad de su incorporación al Plan.

Artículo 212

Participación pública

1. En el procedimiento de revisión del Plan, se prestará especial atención a la participación pública que comprenderá la información pública, la consulta pública y la participación activa, en los términos previstos reglamentariamente.
2. La Administración hidráulica formulará un proyecto de participación pública que incluirá los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso.
3. Las fases de participación se ajustarán a los siguientes estadios de elaboración del Plan:
 - a) Revisión del estudio general de la demarcación.
 - b) Esquema de temas importantes en la gestión del agua de la demarcación.
 - c) Proyecto de Plan Hidrológico de la demarcación.
4. El proyecto de participación será puesto a disposición del público con una antelación de tres años con respecto al inicio del procedimiento de aprobación del Plan.
5. El esquema de temas importantes se remitirá a las partes interesadas y se expondrá a participación pública con una antelación de dos años respecto al procedimiento de inicio de aprobación del Plan.
6. El borrador de la revisión del Plan se expondrá a participación pública con una antelación mínima de 1 año.

7. El proceso de consulta con las partes interesadas tendrá un plazo de tres meses en cada una de las fases, y el de participación pública de seis meses.

Artículo 213

Evaluación Ambiental estratégica de la revisión Plan.

La revisión de este Plan se ajustará a lo dispuesto en la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas de Illes Balears y a lo previsto en el Reglamento de la Planificación Hidrológica.